

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la tercera fiscalía corporativa penal de Huánuco, 2021”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Aguilar Chavez, Ines Beatriz**

**ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)**

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71971785

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 horas del día veintuno del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidente
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Vocal
Abg. Hernan Gorin CAJUSOL CHEPE	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 391-2023-D-CATP-UDH de fecha 17 de noviembre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2021", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Inés Beatriz AGUILAR CHÁVEZ para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de Trece y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 12:55 horas del día 21 del mes de Noviembre del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
**Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado**  
DNI: 22500565  
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225  
Presidente

.....  
**Mtro. James Junior Luirta Moreno**  
DNI: 42741576  
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987  
Vocal

.....  
**Abg. Hernán Gorin Cajusol Chepe**  
DNI: 18069229  
CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682  
Secretario



# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: INÉS BEATRIZ AGUILAR CHAVEZ, de la investigación titulada “Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco, 2021”, con asesor PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1403-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 16 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 31 de julio de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## 34. AGUILAR CHÁVEZ, INÉS BEATRIZ.docx

### INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
3	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
5	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## DEDICATORIA

Agradezco a Dios por su amor infinito porque permitió cumplir cada una de mis metas trazadas, gracias a él descubrí que las mejores batallas se ganan de rodillas en oración, por darme la fortaleza de salir adelante a pesar de que hubo muchas adversidades en el camino. A mi madre que fue siempre motor, en todo este proceso, a mi padre que, sin creer en mí, hizo que se forjara este carácter demostrándole que si pude y puedo. Y a mi compañero de vida que de manera permanente se quedó en las situaciones complicadas y también momentos de alegría sé que Dios te puso en mi camino para hacer que este proceso sea más llevadero, agradezco a las personas que siempre estuvieron presentes mediante oraciones deseando que todo vaya bien en mi vida profesional y por último a mí por ser una persona resiliente que supo afrontar cada situación e ir tachando cada escalón logrado que me propuse.

## **AGRADECIMIENTO**

Mis más grandes agradecimientos a mi familia que son fuerza impulsora detrás de mis aspiraciones y sueños, a mis padres que siempre han sido mis mejores mentores en la vida, por eso les dedico este logro como una meta más cumplida.

Agradezco a la Universidad de Huánuco por brindarme las enseñanzas durante este largo camino para realizar mis estudios y formación como profesional, gracias a mi facultad, gracias por haberme permitido formarme en ella, por medio de todas las personas que fueron partícipes de mi formación.

Me complace expresar mi gratitud al asesor que durante su valiosa asesoría me proporcionó de sus sabios consejos, conocimientos, entrega, paciencia y tiempo, esta tesis no hubiera sido posible de realizarse si no fuera por usted y sus virtudes.

También mis más sinceros agradecimientos a los profesores, tutores y personal que laboran en la Universidad, funcionarios y servidores públicos por apoyarme a realizarme profesionalmente, los guardare siempre en mi vida profesional.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	18
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	18
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6.1. FACTOR FINANCIERO.....	19
1.6.2. FACTOR TIEMPO.....	19
1.6.3. FACTOR BIBLIOGRÁFICO.....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	25

2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. PRISIÓN PREVENTIVA .....	28
2.2.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	57
2.2.3. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	64
2.2.4. ROBO AGRAVADO.....	66
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	72
2.4. HIPÓTESIS .....	73
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	73
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	73
2.5. VARIABLES .....	73
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	73
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	73
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	74
CAPÍTULO III.....	75
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	75
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	75
3.1.1. ENFOQUE .....	75
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	75
3.1.3. DISEÑO.....	75
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	75
3.2.1. POBLACIÓN.....	75
3.2.2. MUESTRA .....	76
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 76	
3.3.1. TÉCNICA.....	76
3.3.2. INSTRUMENTO.....	76
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	77
CAPÍTULO IV.....	78
RESULTADOS.....	78
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	78
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	89
CAPÍTULO V.....	91
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	91

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	91
CONCLUSIONES .....	93
RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	97
ANEXOS.....	102

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Relación de resoluciones de desnaturalización de prisión preventiva y presunción de inocencia .....	78
Tabla 2 Correspondencia de los elementos de convicción en las resoluciones de prisión preventiva .....	83
Tabla 3 Prueba del peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva .....	84
Tabla 4 Prueba del peligro de obstaculización del proceso en las resoluciones de prisión preventiva .....	85
Tabla 5 Valoración superficial de los elementos de convicción en las resoluciones de prisión preventiva .....	86
Tabla 6 Prueba del peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva. ....	87
Tabla 7 Prueba del peligro de obstaculización del proceso en las resoluciones de prisión preventiva .....	88

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Correspondencia de los elementos de convicción .....	83
Figura 2	Correspondencia de los elementos de convicción .....	84
Figura 3	Correspondencia de los elementos de convicción .....	85
Figura 4	Correspondencia de los elementos de convicción .....	86
Figura 5	Correspondencia de los elementos de convicción .....	87
Figura 6	Valoración de los elementos de convicción .....	88

## RESUMEN

Esta tesis se refiere acerca del estudio de la desnaturalización de esa medida y la violación de la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercer Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco, 2021. Según los resultados se pudo comprobar que en el 100% de resoluciones se impuso la prisión preventiva, el 100% de casos resolvieron imponer la medida en base al supuesto cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva regulados en los art 268, 269 y 270, no obstante al revisar los fundamentos y las pruebas presentadas por su abogado se puede evidenciar que sí presentaron actos de investigación y fundamentos que descreditan la valoración de los elementos de convicción, así como la falta del riesgo de fugarse y que el investigado pueda obstaculizar el proceso. Así, la imposición de la prisión preventiva responde a criterios diferentes, no a la prueba de los presupuestos de los art 268, 269 ni 270, lo que indica una posible desnaturalización de esta medida, ello permite inferir que la desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

**Palabras clave:** prisión preventiva, desnaturalización, elementos de convicción, peligro de fuga, peligro de obstaculizar, presunción de inocencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation deals with the study of the denaturation of preventive detention and the violation of the presumption of innocence, in the crimes of aggravated robbery in the Third Corporate Criminal Prosecutor's Office of Hco, 2021. According to the results, it was possible to verify that in 100 % of resolutions preventive detention was imposed, 100% of cases resolved to impose the measure based on the alleged compliance with the preventive detention budgets regulated in articles 268, 269 and 270, however when reviewing the grounds and means of defense presented by the technical defense, it can be shown that they did present investigation acts and grounds that discredit the assessment of the elements of conviction, as well as the lack of flight risk and the possibility of hindering the process by the accused. Thus, the imposition of preventive detention responds to different criteria, not to the test of the budgets of articles 268, 269 or 270, which indicates a possible distortion of this measure, this allows us to infer that the distortion of preventive detention directly affects to the presumption of innocence in the crimes of aggravated robbery in the Third Corporate Criminal Prosecutor's Office of Hco, 2021.

**Keywords:** preventive detention, denaturalization, elements of conviction, flight risk, obstruction risk, presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis de título “Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de Robo Agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco, 2021” teóricamente la explicación del trabajo demuestra que existe una posible desnaturalización de esta medida, en la cual se convierte nuevamente en la regla y no en excepción, ello a razón de que no cumplen con lo establecido en los art 268, 269 y 270 del NCPP.

Este trabajo está conformado: capítulo uno, contiene la descripción del problema, planteamiento de los problemas generales y específicos, también los objetivos generales y los específicos, por justificar; el capítulo segundo contiene el marco teórico; tercer capítulo, contiene el marco metodológico; cuarto capítulo, donde están los resultados; quinto capítulo, contiene la discusión de resultados, por último, se presenta las conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, este trabajo tiene como objetivo general precisar cómo perjudica la desnaturaliza la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021. Al desarrollar este trabajo no hubo inconvenientes significativos; la metodología se formó por el tipo de investigación aplicada; un nivel descriptivo; un diseño no experimental; y un enfoque cuantitativo. La muestra contiene 20 resoluciones que imponen prisión preventiva en el delito de lesiones leves; empleando la técnica del análisis de contenido; el instrumento fue una matriz de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

Según los resultados se pudo comprobar que en el total de resoluciones se impuso la prisión preventiva, el 100% de casos resolvieron imponer la medida en base al supuesto cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva regulados en los art268, 269 y 270, no obstante al revisar los fundamentos y las pruebas de defensa presentados por el abogado se puede evidenciar que sí presentaron actos de investigación y fundamentos que descreditan la valoración de los medios probatorios, así como la falta del riesgo de fugarse y que el investigado pueda obstaculizar el proceso. Así, la

imposición de la prisión preventiva responde a criterios diferentes, no a la prueba de los presupuestos de los art 268, 269 ni 270, lo que indica una posible desnaturalización de esta medida, ello permite inferir que la desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La prisión preventiva se encuentra regulado en el Sección III – Medidas de Coerción Procesal, Título III – Prisión Preventiva, art. 269 del CPP, en la actual regulación viene a ser la medida de coerción más severo que se regula en el CPP, debido a que con su aplicación se dispondrá la privación a la libertad del investigado por un plazo determinado dentro de un establecimiento penitenciario, por lo que, su aplicación debería ser de manera excepcional durante el desarrollo de la investigación.

La prisión preventiva o prisión provisional es la medida más importante de las medidas coercitivas, esto a razón de que con se pretende garantizar que el acusado esté presente en el proceso de investigación de los hechos, así como evitar cualquier tipo de obstrucción u obstaculización procesal, por ello, para su aplicación es necesario que se realice el test de proporcionalidad, debido a que con su aplicación se vulnerara el derecho de libertad del investigado, siendo este recluido en un establecimiento penitenciario por un plazo determinado mientras dure la investigación, por ello, su aplicación solo debe ser de ultima ratio, más no puede ser la regla de los procesos penales; pero pese a que la doctrina y jurisprudencia es clara referente a la estructura de la prisión preventiva, en la actualidad continúan los debates en torno que aparentemente sigue siendo la regla en todo proceso penal, ya que, lejos de buscar aplicar o implementar una medida coercitiva de menor severidad se opta por su aplicación.

Ante dicho escenario, se corre con el riesgo que los tribunales de justicia estén desnaturalizando la figura de la prisión preventiva, lo cual, conllevaría a la violación de la presunción de inocencia, Derecho Fundamental regulado en nuestra Constitución Política y amparado internacionalmente, el mismo que consiste en tratar a toda persona inmersa en una investigación penal por la presunta comisión de un ilícito a ser tratado durante todo el proceso como

inocente, a razón de que no está obligado a demostrar su inocencia y menos a realizar actividades probatorias, al contrario, el obligado a realizar las acciones a demostrar la culpabilidad del investigado y coordinar las diligencias sobre las actividades probatorias viene a ser el Representante del MP, quien deberá ceñir sus acciones en relación de todas las garantías procesales en todo el estadio del procedimiento.

Por ello, la desnaturalización de la prisión preventiva sin el estricto cumplimiento o acreditación de los presupuestos para su aplicación devendría en un actuar arbitrario e inconstitucional, debido a la vulneración que se realiza al derecho de la libertad, aún más cuando los motivos que sirven para su aplicación vienen a ser por la gravedad del delito y así prevenir que se cometa otro delito por parte del sujeto, acción de carácter tuitivo, siendo ajena a la finalidad que persigue la prisión preventiva.

Por tal motivo, este trabajo se centra en el desarrollo de la desnaturalización de la prisión preventiva en referencia al robo agravado, así pues, según la experiencia en las prácticas pre profesionales de la investigadora en el Distrito Judicial de Hco. Sumado a ello, también a razón de los diversos casos que suscitan en el territorio nacional, en el que opta por su aplicación en circunstancias que suelen ser un rato curioso, como, por ejemplo. el caso que fue difundido en el mes de octubre de 2022, en el que el 2do. Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de El Agustín formulo requerimiento de prisión preventiva contra un sujeto que venía siendo investigado por robo agravado (causal de a mano armada y durante la noche) quien había robado un teléfono celular a un transeúnte, horas más tarde fue detenido por policías y se puso en conocimiento a la fiscalía para las acciones pertinentes (parte de las diligencias preliminares), solicitud que declarada fundada por parte del Juzgado por un periodo de 9 meses, donde motivo su aplicación en base al reconocimiento del afectado (sujeto pasivo), declaración del agraviado, acta de incautación de arma de fuego y declaración de los policías intervinientes en la diligencia de incautación, fueron los fundados y severos medios probatorios que fueron

suficientes para disponer su aplicación. (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2020)

Ahora, en relación al análisis de los presupuestos que se dispone en el art. 268 del CPP y los requisitos incorporados a nivel jurisprudencial como precedentes de observancia obligatoria sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, resulta controversial pensar sobre la valoración realizada de esas pruebas se desprende que la única medida coercitiva para que se asegure el proceso y presencia del investigado sea la prisión preventiva, habiendo diversas medidas coercitivas menos gravosas.

Asimismo, similar caso se tuvo recientemente en julio de 2022, en el que el 4to. Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos, se presentó una situación de robo agravado (causal de portar arma de fuego) en la que se sustrajo 2 celulares, mediando la amenaza en las víctimas, sujeto que fue capturado de manera inmediata, ante ello, el juez nuevamente se valió de las declaraciones e incautación para dictar prisión preventiva, siendo nuevamente la interrogante de que si era proporcional su aplicación; al respecto, de los 2 casos citados se tiene que los sujetos fueron intervenidos en el mismo momento en que suscitaban los hechos, por ello, pudo ser preferible teniendo todos los medios probatorios que certifican el supuesto deber del sujeto aplicar el proceso inmediato, situación que no fue advertida y se optó por el proceso común y se entabló las referidas medidas, siendo desproporcional su aplicación. (Ministerio Público Fiscalía de la Nación , 2022)

Los expuestos no son ajenos a nuestra región, ya que, por enero de mayo de 2019, el 4to. Juzgado de Investigación Preparatoria dictó 7 meses de prisión preventiva por robo agravado en tentativa (noticia que fue difundida en la página oficial de la Corte Superior de Hco en la red social Facebook), siendo 2 los sujetos que intervinieron, uno era un menor de 16 años y el otro mayor de edad, en el caso el segundo le propinó un golpe en el estómago a la víctima para que este suelte el equipo de celular, acto seguido los pobladores que vieron el hecho los retuvieron y pusieron a disposición de la policía, ante ello, nuevamente se valen de la declaración y gravedad de la pena, pese a que se trató de tentativa, el juzgado de manera peculiar

dictamina mandato de prisión preventiva, pese a que había un menor dentro de los autores, y, nuevamente surge la interrogante para aplicar la prisión preventiva resulta proporcional para la situación en cuestión, la respuesta a dichas interrogantes son negativas, ya que, al ser medida más gravosa del sistema procesal, no puede ser aplicada de manera tan general, aún más, cuando existen otras medidas coercitivas menos gravosas que ayudan a obtener la misma finalidad, la cual es asegurar el proceso, ante esto se tiene una clara visualización de la vulneración de la presunción de inocencia, ya que, con su aplicación se basa como una pena anticipada y por tratarse de un delito con alta prognosis de pena, cabe precisar que últimamente este tipo de vulneración de derechos fundamentales que se fundamentan en una errada valoración de los criterios de la medida coercitiva vienen siendo difundidos por las redes sociales como una especie de supuesta “publicidad” pero solo deja entrever que su aplicación responde a una pena anticipada, debido a que inducen a que la población aplauda y considere dicha medida como si fuese una pena.

En consecuencia, a raíz de los problemas que genera al aplicar la prisión preventiva sobre el robo agravado y la clara violación de la presunción de inocencia, el presente trabajo se formula como objeto general de esta tesis: “delimitar cómo afecta la desnaturaliza de la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021”.

Ante ello, nos formulamos las siguientes problemáticas de investigación:

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**P.G.** ¿Cómo afecta la desnaturalización de la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?

## **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1.** ¿Cómo afecta la desnaturalización de la interpretación de los medios probatorios que relacionan al investigado, a la presunción de inocencia en el tipo de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?

**PE2.** ¿Cómo afecta la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga a la presunción de inocencia en el robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?

**PE3.** ¿Cómo afecta la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso a la presunción de inocencia, en el tipo de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

**O.G.** Determinar cómo afecta la desnaturaliza la prisión preventiva a la presunción de inocencia en el tipo de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1.** Describir la afectación de la desnaturalización de la interpretación de los medios probatorios que se relacionan con el investigado, a la presunción de inocencia en el tipo de robo agravado en la 3era Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

**OE2.** Explicar la afectación de la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga a la presunción de inocencia en los tipos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

**OE3.** Identifica cómo afecta la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso a la presunción de inocencia, en el robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La figura de la prisión preventiva es la medida coercitiva más importante del sistema procesal, aún más, porque es la última medida que prevé nuestro sistema, por lo que, su aplicación únicamente está destinada de manera excepcional y temporal, para casos en los que las otras medidas coercitivas previstas en el CPP no resulten útiles para obtener la finalidad de asegurar el procedimiento y mantener al investigado presente en el transcurso del proceso, por ello, en vista que su aplicación solo está destinada para delitos mayores a 4 años de pena privativa, el delito de robo agravado viene a ser un delito clave para que se solicite su requerimiento, pero su aplicación viene siendo ajena a los criterios estipulados en el art. 268 del CPP y los presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales vienen siendo incumplidos por el órgano jurisdiccional, ya que, motivan sus decisiones en base a la presión mediática o gravedad del delito, más no hacen un análisis acorde a los criterios estipulados en la doctrina y jurisprudencia, por tal motivo, su aplicación viene siendo una clara desnaturalización de la medida y como afecta de forma directa a la presunción de inocencia del acusado, ante ello, la investigación se encuentra justificadamente teóricamente debido a que pretende determinar los presupuestos de aplicación de esta medida y como estos son analizados y valorados por las instancias correspondientes, así como la falta de criterios de valoración que se tiene con relación a la presunción de inocencia.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Así pues, con este trabajo se pretende contribuir jurídicamente sobre los presupuestos de esa medida de coerción, tanto para su requerimiento y aplicación por parte del órgano jurisdiccional, así como los alcances de la presunción de inocencia, todo ello con referencia al robo agravado, ya que, a la fecha viene siendo objeto de la medida de manera desproporcional, por tal motivo, el desarrollo de la investigación

servirá de soporte jurídico a los Abogados, Ministerio Público, Juzgados y población en general, a efectos de que puedan tener un trabajo actualizado y práctico de la falencia que se tiene al aplicar la medida de coerción de última ratio sobre el delito de robo agravado.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Consideramos que esto radicará en los instrumentos de recolectar los datos que elaboraremos, los cuales han sido válidos y confiables, lo que significa que serán aplicables en un ámbito temporal y espacial totalmente diferentes.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Para desarrollar este trabajo no tuvimos algún tipo de limitación, al contrario, se tiene la predisposición y voluntad de realizar una investigación eficiente, la cual será de gran aporte para la comunidad y toda la comunidad jurídica, a efectos de poder ahondar en el vasto tema de la prisión preventiva como medida de coerción de última vía que regula nuestro CPP, incluso, se cuenta con la predisposición de los fiscales de colaborar con lo que se investiga.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Con relación a ello, la tesis resulta viable por lo siguiente:

### **1.6.1. FACTOR FINANCIERO**

Se contó económicamente con los medios para hacer frente todos los gastos que amerite el trabajo, así como gastos adicionales que pudiesen suscitar en el cronograma trazado.

### **1.6.2. FACTOR TIEMPO**

Si bien, a la fecha me encuentro laborando, dicha situación no es un impedimento u obstáculo que imposibilite la investigación, al contrario, cuento con la disponibilidad de tiempo para realizar la investigación de manera eficiente y eficaz.

### **1.6.3. FACTOR BIBLIOGRÁFICO**

Con relación al presente punto, el tema a tratar es uno muy debatido tanto en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, lo cual ha llevado a la realización de diversos materiales bibliográficos, como libros, art, revistas, jurisprudencia, etc.

Por dichos motivos, al ser un tema novísimo e importante para aportar a la sociedad, se tiene todos los medios que lo hacen viable.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**“La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”.** Arce Camacho, Rosario (2019). Universidad Autónoma de Baja California. La Paz – México (trabajo académico para optar el Grado de Maestro en Derecho).

En la presente investigación la autora concluye que: A lo largo de los años la legislación mexicana fue objeto de diversos cambios en su código procesal, siendo el principal que se dejó de calificar de manera genérica o libre voluntad del juez los delitos que considere graves, pasando tener un criterio para su identificación, acorde a los estándares internacionales de los que México es parte, teniendo en cuenta la presunción de inocencia como clave para aplicar correctamente, ante ello aplicando la medida coercitiva de última vía viene a ser la excepción, mas no la regla.

**Comentario:** De la citada investigación se desprende a comparación de nuestro ordenamiento vigente, en la legislación mexicana se parte del principio de presunción de inocencia para que se pueda aplicar esta medida, acorde a los requisitos previstos en su ordenamiento y convenios internacionales, pero nuestra situación difiere rotundamente, ya que, se viene dando como la regla, mas no como la excepción.

**“Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos”.** Giner Alegría, César Augusto

**(2014). Universidad Católica San Antonio. Murcia – España** (trabajo académico para ameritar el Grado de Doctor en Derecho).

En esta investigación el autor determina que: La aplicación de la prisión preventiva obedece a los criterios o estándares de los derechos fundamentales, así como de las garantías del proceso, ya que el incumplimiento o vulneración de alguna de ellas, conllevaría que a desnaturalizar su aplicación de la prisión preventiva, asimismo, los medios de mejora al aplicarse en el procedimiento penal, suelen dar énfasis y seguimiento a las recomendaciones dispuestas por los Convenios para proteger los Derechos Humanos y Declaración universal de Derechos Humanos, en tal sentido, dichas acciones vienen a dotar de seguridad al Estado Constitucional de Derecho, ante ello, la regla es aplicar las demás medidas coercitivas, pero en caso de fracaso únicamente recién se dará cabida para aplicar la prisión preventiva en el procedimiento.

**Comentario:** de este trabajo se desprende la legislación española implementa las recomendaciones previstas en los convenios de derechos humanos dentro de su regulación del proceso, con la finalidad de resguardar el derecho a la libertad y presunción de inocencia, así, la prisión preventiva viene a ser la excepción en dicho ordenamiento, debiendo aplicarse primero las otras medidas coercitivas, ya que, al no cumplirse con los presupuestos normativos se estaría vulnerando los referidos derechos del procesado.

**“El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la Ley 11.922 (1998-2013)”.** **Kostenwein, Ezequiel (2015). Universidad Nacional de la Plata. La Plata – Argentina** (trabajo académico para alcanzar el Grado de Doctor en Ciencias Sociales).

Concluyendo el autor en esta investigación que: Se tiene que más de la mitad de encarcelados, son por prisión preventiva, siendo incluso una situación alarmante que en algunos periodos llega hasta el 90%,

generando una sobrepoblación de su aplicación en el ordenamiento procesal, llevando a tener a la prisión preventiva como la regla en su sistema, lo que lleva a Argentina como uno de los países que usa la acotada medida de manera indiscriminada, vulnerando la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, esto refleja la poca preparación que poseen los trabajadores judiciales y fiscales, esto debido a que no adecuan de manera idónea al aplicarse la prisión preventiva con lo establecida en la norma.

**Comentario:** la citada investigación se desprende a nivel de Sudamérica el Perú no es único país que viene usando de manera indiscriminada la prisión preventiva, así como serias falencias en los operadores jurídicos para adecuar la medida en un caso concreto, por lo que, dicha situación, conlleva a que se vulnere la presunción de inocencia y la privación de la libertad de manera arbitrarias, debido a que no se cumplen con los presupuestos para su aplicación, incluso se deja de lado las recomendaciones plasmadas sobre prisión preventiva de los convenios y tratados de los que el Perú es parte.

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**“La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia”.** Alfaro Tinajares, Nils Pavel (2019). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú (trabajo para obtener el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal).

En la presente investigación el autor concluye que: Viene dándose en diversos distritos judiciales que los fiscales usan la prisión preventiva como una medida coercitiva ordinaria garantizando el procedimiento, lo cual difiere rotundamente con su naturaleza jurídica; pese a ello los juzgados tramitan dichos pedidos otorgando la petición del Ministerio Público, provocando una clara violación del principio de presunción de inocencia, debido a que se vulnera la condición de procesado por una mala interpretación de la norma por parte del órgano persecutor del ilícito.

**Comentario:** De la citada investigación se desprende el mal uso del test de proporcionalidad que se realiza en los juzgados sobre los requerimientos de prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia, porque no se toma en cuenta la acotada medida como la última ratio de su categoría, viene siendo aplicada como la regla y no como la excepción, según obran en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de carácter vinculante.

**“Arbitrariedad en los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román – Juliaca”. Churata Humpiri, Mauro Gerardo (2018). Universidad Nacional del Altiplano. Puno – Perú (trabajo para obtener el título profesional de Abogado)**

En la presente tesis el autor concluye que: De los requerimiento fiscales y resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, es aplicada como una medida regular, más no como una de carácter excepcional , siendo curioso del análisis efectuado a las resoluciones judiciales estas no cumplen de manera idónea los presupuestos materiales, siendo su principal sustento el ser delitos mayores de 4 años, por ello, demuestran que pese a existir los diversos arraigos en los procesados estos no son valorados por el órgano jurisdiccional, dejando latente la violación del principio de proporcionalidad y excepcionalmente de la medida.

**Comentario:** esta citada investigación se desprende que pese a existir requisitos formales que deben ser cumplidos para solicitar y aplicar la prisión preventiva, estos no vienen siendo motivados debidamente, además de que en diversos casos el principal fundamento de su aplicación viene a ser los delitos con una sanción de más de 4 años de pena privativa o que pueden ser sujetos de otros posibles delitos, dicha situación refleja que los fiscales y juzgados consideran que la medida coercitiva de ultima ratio sea de carácter tuitivo, lo cual desnaturaliza su esencial y excepcionalidad dentro de los procesos penales.

**“La desnaturalización de la prisión preventiva en el distrito judicial Chiclayo: Periodo 2017”.** Remigio López, Brigitte del Carmen (2018). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque – Perú (trabajo para obtener el Grado académico de Maestra en Derecho con Mención en Ciencias Penales).

En esta tesis la autora concluye que: Si bien la naturaleza y fundamentos de la prisión preventiva plasmados en el art. 268 del CPP, a la fecha vienen siendo aplicado de manera indiscriminada sobre diversos delitos que superen los 4 años, lo cual, refleja un fracaso en el sistema cautelar del Estado, ya que, viene siendo usado como una mecanismo de auxilio del sistema judicial, para controlar la tasa de criminalidad, lo que, llevaría a una desnaturalización total de la medida coercitiva de ultima ratio.

**Comentario:** De la citada investigación se desprende que la desnaturalización de la investigación preparatoria viene dándose en diversos distritos judiciales del Perú, lo cual deja entrever que no viene siendo aplicada como última ratio de las medidas coercitivas, al contrario, viene siendo una medida de auxilio de los órganos jurisdiccionales de controlar las altas tasas de criminalidad en nuestro país.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**“La presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco - 2019”.** Pizarro Tsuchiya, Vladimir Greco (2021). Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco (trabajo para alcanzar el grado de Doctor en Derecho).

En este trabajo el autor concluyen que: La prisión preventiva es la medida coercitiva por excelencia de los operadores jurídicos, a pesar de que en el CPP se regula que su aplicación viene a ser la excepción, más no la regla, dejando de lado las demás medidas que regula nuestro código, con ello se infringen distintos tratados internacionales donde el

Perú forma, además de que suele darse cabida a la mediatización que tiene esta medida en nuestra sociedad, por lo que, al generar diversas opiniones en diversos casos, los jueces suelen condicionar sus decisiones ante dichos argumentos, así pues, se viola la presunción de inocencia del acusado, incluso en los establecimiento penitenciarios no se tiene una diferencia clara entre condenados y procesados, teniendo un mismo trámite cuando se aplica la medida, incluso sobre la división de reclusos jóvenes y adultos, dicha situación afecta rotundamente al derecho de la libertad en nuestro país.

**Comentario:** De la citada investigación se desprende que se está realizando, la prisión preventiva es la regla de los operadores jurídicos, así como también se tiene gran incidencia de los medios informativos cuando se delibera lo que decide de su otorgamiento, por lo que, se tiene un escenario claro que afecta la presunción de inocencia, así como es desnaturalizada debido a que no se cumplen con los requisitos normativos y los estándares internacionales que se estipularon en los convenios del que el Perú es parte, ante dicho situación se la prisión preventiva pasa a ser la regla, más no excepción.

**“El requisito de proporcionalidad que exige la sentencia casatoria N.º 626-2013-Moquegua y su relación con el principio de legalidad de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco - 2016”.** Calixto Morales, Javier Efraín, et al., (2019). Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco (trabajo para alcanzar el título profesional de Abogado).

Está presente tesis los autores concluyen que: Se precisa que con la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se fija un requisito adicional para pedir prisión preventiva, consistente en el requisito de proporcionalidad de la medida (deberán usar el test de proporcionalidad), pero dicho requisito viene a ser redundante debido a que uno de los principios medulares de las medidas coercitivas es la proporcionalidad, pese a ello, en los juzgados no se viene aplicando de manera idónea, ya que, siguen dando mayor abundamiento a los requisitos iniciales, así como también

se suelen centrar en que centran su análisis cuando el delito cometido sea más de 4 años de pena privativa, porque es la base para que pueda otorgarse la medida coercitiva en el procedimiento.

**Comentario:** De la citada investigación se desprende que, pese a que sean aumentado los requisitos al aplicar la prisión preventiva, ellos no vienen siendo fundamentados de manera idónea dentro del JIP de Huánuco, ni mucho menos en las fiscalías de la región, al contrario, solo se limitan en la interpretación del requisito que sea una investigación sobre un delito más de 4 años de pena privativa.

**“El principio de motivación y la determinación razonable de la prisión preventiva en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lauricocha, periodo 2016”. Mejía Campo, Avelino (2019). Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco (trabajo para alcanzar el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales).**

Esta presente tesis el concluye el autor que: Señalan que la motivación es fundamental en los requerimientos de prisión preventiva, debido a que se trata de una medida excepcional, siendo la última ratio aplicando las medidas de coerción, además de ser un requisito propio del debido proceso, pero pese a ello se tiene que los juzgados no suelen dar una motivación idónea al momento de otorgar dicha medida, siendo esto de manera significativa a la razonabilidad de su aplicación y en parte a la gran influencia que tiene los medios informativos para mediar en las decisiones judiciales, situación afectando la presunción de inocencia y el derecho de libertad.

**Comentario:** esta citada investigación se desprende que su vinculación con la investigación se debe a que al existir gran influencia de los medios informativos sobre el requerimiento de prisión preventiva, estos afectan de manera negativa en las decisiones de ellos jueces, lo cual por la presión suele otorgar la medida coercitiva de ultima ratio como si fuera la regla en todo el procedimiento, con ello se tiene una rotunda

vulneración del principio de presunción de inocencia y derecho de libertad, así su aplicación se ve desnaturalizada en el territorio local.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **De la Variable independiente. Desnaturalización de la prisión preventiva**

#### **2.2.1. PRISIÓN PREVENTIVA**

##### **2.2.1.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva es la medida coercitiva que limita el derecho de libertad, porque, puede estar relacionado con el sistema inquisitivo, en el que se primaba la presunción de culpabilidad del investigado, por ello se tiene que en el art. 79 del CPP de 1940, el cual estipulaba que el Juez Instructor al emitir el auto que apertura a la etapa de instrucción, podría ordenar la comparecencia o mandato de detención en contra de las personas que se presuman culpables. (Cubas, 2018, p. 84)

Por su lado, Guzmán Ferrer (1982) sostiene que lo dispuesto en el referido artículo no resulta arbitrario o desproporcional, esto debido a que el juez al realizar la ponderación, capacidad profesional y tino, dispondrá su aplicación por tratarse delitos graves o cuando existan fundados elementos que supongan que el investigado tratará de eludir la justicia, pero en caso no medien dichos presupuestos este solo aplicará la comparecencia. (p. 236)

Por ello, el referido autor al comentar sobre el art. 83 del mismo texto normativo, expresa que la detención provisional que se disponga deberá concluir cuando el juez ya no cuente con fundadas pruebas que presuman el delito cometido en investigación, pero de no darse el caso, también podrá disponer su prolongación por un plazo determinado, por ello se parte que toda decisión referida a dichos mandatos era netamente disposición del

juez, siendo quien se encargaba de realizar o accionar todo lo referido al proceso penal.

Ante dicho escenario, también se tiene que había una exigencia sobre la motivación de ellas resoluciones judiciales que otorgaban dichas medidas, es decir, pese a que el juez solicita y disponía la aplicación, no se trataba de una decisión al azar o mero capricho, ya que, este debía plasmar su decisión en una resolución debidamente motivada con los fundamentos que motivaron su aplicación, la cual debía estar debidamente justificada con las razones que lo llevaron a otorgar la medida, siendo una decisión que encuentra conforme a derecho y fue adoptada dentro de los parámetros normativos vigentes. (Colomer, 2003, p. 39) (Colomer, 2003)

Es así que las resoluciones judiciales estaban debidamente motivadas con las demostraciones de hecho y derecho que facultaban al órgano judicial sobre su aplicación en el caso en cuestión. Por su parte, el TC, en la Sentencia del Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, señala el motivo de las resoluciones judiciales consiste en que los jueces deberán determinar todo pedido acorde a la normativa vigente y de manera objetiva, teniendo de fundamentar las razones de hecho y derecho que hicieron que decidiera aplicar una medida coercitiva. (Recurso de agravio constitucional, 2006, pp. 2 y 3)

En conclusión, se tiene que la regulación de la prisión preventiva o detención preventiva estuvo regulado en el CPP de 1940, pero la figura dicho cuerpo normativo difiere rotundamente de la que actualmente se encuentra regulado en CPP, con el que se ha dado solución a ciertos problemas que se daban con el código inicial; pero pese a ello, aún subsiste un problema de fondo de su aplicación referido a la presunción de inocencia del acusado, porque, cuando se dispone al aplicar esta medida no existe algún tipo de clasificación que divida a los investigados que serán

internados por la medida dentro del centro penitenciario, pudiendo ser por niveles, primario o reincidente, al contrario, al ser internados dentro del centro se mezclan con los condenados y otros, lo cual, puede atentan con otros derechos fundamentales. (Cubas, 2018, pp. 89 y 90)

#### **2.2.1.2. DEFINICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

También suele ser denominada como detención preventiva o prisión provisional, viene la medida coercitiva más gravosa del sistema procesal, con la que se limita la libertad del investigado, disponiendo su reclusión dentro de un establecimiento penitenciario durante un plazo determinado, teniendo como fin el de asegurar la investigación en curso en su contra. (Gutiérrez, 2004, p. 49)

Por ello, viene a ser la medida más importante del sistema, esto a razón de que con aplicarse buscando asegurar que el investigado este presente en la fase de investigación, para evitar cualquier tipo de obstrucción u obstaculización procesal, por ello, para su aplicación es necesario que se realice el test de proporcionalidad, debido a que con su aplicación se vulnerara el derecho de libertad del investigado, siendo este recluido en un establecimiento penitenciario por un plazo determinado mientras dure la investigación, por ello, su aplicación solo debe ser de ultima ratio, más no puede ser la regla de los procesos penales. (Gomez, 1985, p. 106)

Es así que, con su aplicación se restringe el Derecho de Libertad, teniendo como fin el de asegurar el proceso, así como garantizar que el investigado esté presente en el procedimiento y una ejecutar el cumplimiento de la sanción, por ello, para su aplicación se debe dar con estricto respecto a la presunción de inocencia, esto debido a los que se les impone la prisión preventiva no tienen calidad de condenados, ya que, su proceso sigue en

trámite y no llega a tener sentencia condenatoria. (De la Jara & Et al, 2013, p. 10)

Moreno Catena (2001) nos expresa que la prisión provisional representa un mal procesal que resulta imprescindible en el ordenamiento procesal penal, ya que, poniendo límites al derecho de libertad del investigado se requiere asegurar la investigación, a efectos de que no medien obstaculizaciones u obstrucciones durante el transcurso del proceso, de igual manera se busca contar con la presencia del investigado durante dicho proceso, por ello su limitación será por un plazo determinado. (p. 288)

Similar situación expone el español Barona (1988) precisa la relevancia constitucional que amerita la prisión provisional debido a limitar del derecho a la libertad que se dispone contra el investigado, por un plazo determinado, con el fin de garantizar el proceso principal, con lo se busca esclarecer los sucesos que sirven para investigar y practicar todas las diligencias que se ameriten en la investigación, por ello, para aplicar la prisión provisional se pretende garantizar la concurrencia del acusado mediante el transcurso del proceso. (pp. 20 y 21)

Ante ello, se tiene que la Jueza Suprema Chávez Mella (ponente de la Casación N.º 353-2019-LIMA), expresa que la prisión preventiva viene a ser la medida coactiva más rigurosa dentro del procedimiento, teniendo como fin único de garantizar el proceso, que será dentro de la investigación preparatoria hasta llegar al juicio oral, por ello, es que, también se busca asegurar la presencia del imputado, siendo este una principal fuente de prueba y también el de salvaguardar el material probatorio que exista en el proceso en cuestión. (Asociación ilícita y prisión preventiva, 2019, pp. 8 - 15)

### **2.2.1.3. FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El fin de la prisión preventiva es amparar el procedimiento principal, teniendo la función de que el referido proceso se lleve con normalidad sin interrupciones arbitrarias o suspensiones infundadas, en tal sentido también busca tener la presencia del investigado durante la etapa procesal y garantizar la realización de la pena que se impondrá en el proceso, por lo que, también tendrá la función de neutralizar o minimizar todos los riesgos que puedan suscitar en el proceso. (Villegas, 2020, p. 101)

Por ello, al aplicar la prisión preventiva está dada para amparar que se tenga la presencia del acusado en el transcurso del proceso, para garantizar al ejecutar de la sanción que será dispuesta por el juez, así como minimizar los posibles riesgos que puedan perjudicar el proceso, así como la posible ejecución a futuro del peligro de fuga que pueda realizar el investigado en el proceso, es así que de darse dicho escenario no se podrá ejecutar la pena que se impone. (Jurado y Cerna, 2020, p. 182)

Es así que, pese a los diversos cuestionamientos que susciten en el medio, los efectos que produce la prisión preventiva son semejantes a los de la penalidad, pero esto no quiere decir que los fundamentos y naturaleza sean los mismos en ambas situaciones, ya que, la prisión preventiva solo se dispondrá temporalmente, mientras que la sentencia condenatoria perdurara con sus efectos, por tal motivo, no puede ser catalogada como una pena anticipada. (Guerra, 2010, p. 46) (Maier, 2001)

De ello, Castillo Alva (2019) acotada que la pena y prisión preventiva tienen fundamentos totalmente distintos, ya que, una busca prevenir o retribuir, pero la prisión preventiva solo busca asegurar el proceso, por ello se tiene que ambas buscan finalidades totalmente distintas en el proceso penal. (p. 173)

Por tal motivo, Maier (2001) manifiesta que una de las características diferenciadoras de las medidas de coerción es la que en si no tienen una finalidad por si mismas, debido a que es el medio para asegurar los fines de otro proceso principal, por tal motivo, su imposición no viene a tener carácter de sanción, porque las sanciones solo serán impuestas por medio de la sentencia condenatoria, por tal motivo la prisión preventiva solo se da para asegurar los fines procesales y disminuir los posibles peligros que atenten contra el proceso principal. (pp. 510 y 511)

Incluso, la máxima instancia a nivel internacional sobre Derecho Humanos, la Corte IDH en la Sentencia expedida sobre el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sostiene que en el art. 8.2 de la Convención se precisa que la prisión preventiva solo tiene el fin de amparar el proceso y la de garantizar que el imputado este presente en el procedimiento, a efectos de que este no eluda la sanción que se le impondrá cuando llegue la etapa correspondiente, por ello, la prisión preventiva es netamente coercitiva, más no punible. (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997, p. 23)

Por dichos motivos, la prisión preventiva responde a criterios provisionales o preventivos, la cual se relaciona con garantizar el proceso principal, en tal sentido, no se relaciona con la sanción, ya que, ambos tienen finalidades totalmente diferentes dentro del proceso penal. (Asencio, 2004, p. 125)

#### **2.2.1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La referida medida es de naturaleza cautelar, es decir, viene a ser el instrumento por el cual se pretende asegurar la finalidad del proceso, siendo de carácter excepcional y temporal, por ello, una vez que desaparezcan o se desacreditan los motivos que

sirvieron para su imposición, se podrá cesar su aplicación dentro del caso. (Villegas, 2020, p. 101)

Por eso, para que pueda ser aplicado u otorgado dentro del proceso penal, previamente se debe dar cumplimiento a los requisitos formales y materiales, los cuales serán valorados por el juez en su oportunidad. (Peña, 2007, p. 712) (Peña, 2007)

En tal sentido, la prisión preventiva ha sido punto de debate en diversas legislaciones (tanto nacional e internacional), por ello, en el caso nacional se tiene que la medida de ultima ratio ha sido modificada en diversas ocasiones y se emiten diversos pronunciamiento jurisprudenciales sobre su aplicación, ante ello se tiene la prisión preventiva suele ser clasificada como una pena anticipada, con lo que se considera que el imputado vendría a tener la condición de imputado, situación violando rotundamente el principio de presunción de inocencia. (Miranda, 2014, p. 91)

Sobre ello, el maestro Roxin (2000) señala que la aplicación de la prisión preventiva tiene 3 objetivos centrales, son:

- Busca que en la investigación se cuente con la presencia del investigado.
- Busca llevarse a efecto la investigación sobre los hechos de manera idónea.
- Finalmente, busca asegurar la posible ejecución de la condena. (p. 257)

Ante ello, el jurista argentino Zaffaroni (citado por Domínguez y Et al, 1984), expresa que la descarada y reiterada al aplicar de la prisión preventiva es objetivamente una sentencia condenatoria, mientras que la sentencia definitiva cumple la función de resolución revisora de dicho pronunciamiento; ante dicha situación se tiene una especie de ficción sobre los conceptos que se aplican en la referida medida, esto una supuesta finalidad de fortalecer la paz social y confianza que tienen los pobladores en el derecho. (p. 129)

Por lo tanto, en la Cas. N.º 01-2007-HUAURA, la Corte Suprema precisa que la aplicación de la prisión preventiva es netamente excepcional, limitando su aplicación a casos en los que no resulte aplicable otra medida coercitiva, acto seguido se deberán verificar el cumplimiento los requisitos de manera formal y materiales que se dispone en la norma, a fin de asegurar el proceso, mas no puede ser entendida como una forma anticipada de condena, ya que, para dicha situación contradice rotundamente la naturaleza de ambas figuras, siendo de fines procesales, más no punitivos. (Naturaleza de la prisión preventiva, 2007, pp. 5 - 15)

#### **2.2.1.5. PRINCIPIOS APLICABLES EN LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Si bien las medidas cautelares coercitivas tienen principios generales, también se desprende que la prisión preventiva al ser la última vía de dichas medidas, resultan aplicables los siguientes principios.

##### **2.2.1.5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El referido principio es base de todo Estado Constitucional de Derecho, siendo plasmado en todos los dispositivos legales de nuestro país, es decir, se desprende de dicho principio que únicamente podrá aplicarse las medidas que estén reguladas en la norma procesal y bajo los presupuestos que señala la misma norma, no se admite aplicación de medida que no esté prevista en la norma, siendo un hecho arbitrario e ilegal que se pueda dar por parte de quien solicita o quien otorga dicha medida. (Sánchez, 2006, p. 201; Hurtado y Prado, 2011, p. 143)

Esto guarda relación con lo dispuesto en la Constitución Política de 1993, donde precisa en el art. 2. 24, literal b), que ni una persona será privada de su libertad, excepto en los casos que se prevean en la norma, con lo cual se fija un

criterio para aplicar alguna medida coercitiva dentro del proceso penal. (Recurso Extraordinario, 2001, pp. 2 - 4)

En consecuencia, el principio de legalidad viene a ser una garantía propia del Estado Constitucional de Derecho, siendo específicamente para los casos de medidas coercitivas, la garantía por la que solo se podrán imponer medidas que se encuentren regulados en el ordenamiento procesal penal, quedan prohibida la aplicación de otra no prevista, de igual modo para su solicitud de aplicación se deberá verificar que se cumplan con los requisitos previstos en el cuerpo normativo, caso contrario deberá ser declarado improcedente por no cumplir con ellos. (Cabezudo, 2005, p. 195)

#### **2.2.1.5.2. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD**

Tal como se puede deducir del referido principio, las medidas que limiten derechos fundamentales, únicamente podrán ser dispuestos para su aplicación por mandato judicial, es decir, el fiscal deberá dirigir su requerimiento de alguna medida cautelar que limite algún derecho ante el juez competente en conocer y tramitar la pretensión. (Villegas, 2020, p. 147)

En tal sentido, el CPP vigente regula el procedimiento que debe considerarse para los requerimientos de prisión preventiva, en la que se precisa que el JIP viene a ser el órgano competente para admitir o denegar la prisión preventiva, si opta por la primera decisión deberá realizar un examen de los fundamentos que motivan la prisión la preventiva y deberá motivar de manera idónea el auto con el que otorga la medida, caso contrario podría recaer en el algún vicio que invalide su aplicación. (Óre, 2014, p. 30)

#### **2.2.1.5.3. PRINCIPIO DE PRUEBA SUFICIENTE**

Referente a este punto, al ser la medida de última ratio, existiendo suficientes medios probatorios que acrediten al imponer la prisión preventiva, no basta las meras sospechas o indicios para que se pueda otorgar. (Villegas, 2020, p. 148)

En tal sentido, con relación al principio en cuestión, esto quiere decir que deben darse los medios probatorios de convicción que sindiquen que el agente es responsable de la comisión del hecho en investigación y se emita una sentencia debidamente motivada y razonable que sindique su culpabilidad del delito en investigación. (Villegas, 2020, p. 148)

#### **2.2.1.5.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Si bien en razón de los precedentes vinculantes de la prisión preventiva, se ha estipulado que el principio de proporcionalidad es un requisito propio de la prisión preventiva, a ojos de la doctrina este viene a ser un principio central de todas las medidas cautelares, pero en el afán de revestida de excepcionalidad la medida de última ratio, la judicatura ha visto por conveniente ampliar los presupuestos para aplicar la prisión preventiva. (Cubas, 2018, p. 110)

Por ello, el maestro Llobert (1997) con relación a este principio se tiene que es la forma en la que se pondera que la medida que se pretende aplicar para asegurar al proceso resulte proporcional para la finalidad cautelar, la de asegurar el proceso, es por ello, que el juez deberá realizar una valoración del test de proporcionalidad para su aplicación, considerando los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estrictamente, a efectos de determinar que lo que se persigue resulta idóneo para reimprimir la libertad de la personas, así como evaluar si no existe ninguna otra

medida cautelar que se pueda disponer sobre el caso en cuestión y deberá ponderar los bienes jurídicos que se pretenden preservar. (p. 338)

#### **2.2.1.5.5. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

Ideal que principio que antecedió, pese a que es un principio aplicable a todas medidas cautelares, la jurisprudencia ha visto por conveniente por incorporarlo como un requisito propio de la prisión preventiva, para lo cual, se dispone que el juez deberá fundar su decisión en criterios razonables aplicando la prisión preventiva y acorde a la eficacia que pretende obtener con la imponer la prisión preventiva. (Cáceres y Luna, 2014, p. 279)

En consecuencia, se tiene que la razonabilidad es la decisión que emite el juez esta ceñido a los principios y presupuestos normativos que regulan su función y aplicación de las medidas, propias de un funcionario especialista en la materia en cuestión.

#### **2.2.1.5.6. PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD**

Esto porque al ser la medida cautelar más severa que se regula en el CPP, con la que se limita el Derecho de Libertad del investigado en un proceso, su aplicación debe ser excepcional, es decir, cuando ninguna de las otras medidas cautelares que se disponen en el cuerpo normativo puedan cumplir con la finalidad que se busca con su imposición, ante ello, deberán acreditar que el requerimiento cumpliendo los requisitos previstos en la norma, sino se tendría una medida arbitraria. Asimismo, la prisión únicamente se dispone para asegurar la eficacia del proceso, mas no puede ser otorgada para proteger o prevenir de alguna futura comisión delictiva, lo cual es propio del carácter tuitivo, más no cautelar del proceso. (Cubas, 2018, p. 109)

### **2.2.1.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Sobre el presente, la prisión preventiva cuenta con diversas características de las que se desprende su naturaleza y finalidad que persigue con su aplicación, los cuales son:

#### **2.2.1.6.1. INSTRUMENTALIDAD**

Viene a ser instrumental debido a que su aplicación servirá para asegurar el proceso central o de fondo, por lo que, su vigencia estará sujeta a que el proceso principal no culmine, en caso culmine el proceso principal, ya no tendría sentido mantener vigente la medida coercitiva, por lo que se dispondrá su cese de manera inmediata. (Ariano, 2014, p. 38)

Del mismo modo se tiene que la instrumentalidad viene a ser el medio o nexo entre la tutela de fondo, con relación a su eficacia o su ineficacia en el transcurso del proceso, de eso se desprende que tanto la prisión preventiva y las otras medidas coercitivas que se regulan en el ordenamiento procesal no cuentan con una finalidad autónoma, sino por el contrario, buscan resguardar o asegurar el procedimiento del proceso principal. (Pereira, 2005, pp. 145 - 155)

Por su parte, Del Río Labarthe (2016) expresa que incorporar fines que no son cautelares como fundamentos de una medida cautelar, esto vulnera rotundamente la característica de instrumentalidad de las medidas, consecuentemente se tendría una clara vulneración del principio de proporcionalidad, ya que, con la característica de instrumental se realiza la verificación del cumplimiento de una finalidad cautelar, más no una autónoma o central que pueda desnaturalizar su esencia. (p. 56)

En conclusión, se tiene que la prisión preventiva reviste de instrumentalidad en razón de que su finalidad estará bajo de dependencia del proceso principal.

#### **2.2.1.6.2. PROVISIONALIDAD**

Con referencia al presente se tiene que la vigencia de la medida cautelar, siempre estará sujeta a la duración del proceso principal, es decir, su vigencia solo subsistirá mientras el proceso de fondo no haya culminado, por ello, la medida surtirá efectos durante su vigencia, una vez culminado el plazo se dispone el cese o cancelación de dicha medida. (Villegas, 2020, p. 151)

Incluso, la referida característica se encuentra plasmada en el CPP, ya que, en el art. 272 precisa lo que dura de la prisión preventiva, así como también indica en el art. 274 del regido código cuanto es el plazo prorrogable para su aplicación, por lo que una vez vencido el plazo se debe disponer de manera inmediata la liberación del investigado, ya que, de mantenerlo con dicha medida sería una vulneración a su derecho de libertad. (Del Río, 2016, p. 62)

#### **2.2.1.6.3. VARIABILIDAD O MUTABILIDAD (REBUS SIC STANTIBUS)**

La presente característica estipulada en el art. 255 del CPP, en la que se faculta que las medidas coercitivas, incluida la prisión preventiva será variable en el transcurso del proceso, esto debido a que pueden suscitar variaciones y/o modificaciones mediante el proceso que varíen la situación donde se impuso la medida. (Del Río, Prisión preventiva y medidas alternativas, 2016, p. 62)

Por ello, las medidas coercitivas se encuentran revestidas de la cláusula *rebus sic stantibus*, en vista que

permanezca o se modifique estará latente mientras el proceso principal se encuentre vigente, por ello, se entiende que en dicho plazo pueden variar las situaciones que motivaron su imposición, ya que, de variar dichas situaciones no resulta congruente que se mantenga la medida coercitiva. (San Martín, 2003, p. 1080)

Por su parte, Gutiérrez de Cabiedes (2004) manifiesta que las medidas de coerción únicamente deberán persistir cuando se mantengan los motivos que motivaron su aplicación, así como de encontrarse vigente el proceso principal, caso contrario no resulta coherente que persista en el proceso penal. (p. 83)

En consecuencia, esta característica de mutabilidad amerita que la prisión preventiva es un instrumento de donde vale el procedimiento principal, es decir, no reviste de calidad de definida, ni mucho menos con su aplicación se desprende su cumplimiento en todo el estadio del proceso, ya que, las razones que la motivaron pueden varias o modificar, conllevando a que otorga otra menos gravosa para la obtención de la protección del proceso. (Monroy, 2002, p. 162)

#### **2.2.1.6.4. TEMPORALIDAD**

Tal como se viene desarrollando en la presente investigación, la referida característica también se encuentra plasmada en nuestro CPP, siendo el art. 272 y 274, en el que se regulan los plazos aplicando la prisión preventiva y cual es plazo en el que podrá ser prorrogado, cabe indicar que la prórroga solo se dará cuando se presenten situaciones que dificulten o prolonguen la investigación, mas no podrá darse por el mero capricho del fiscal. (Pujadas, 2008, p. 202)

Es por ello, que la característica de temporalidad viene a reafirmar la característica de instrumentalidad, debido que la aplicación de una medida cautelar será por un plazo determinado dentro del proceso, mientras que la decisión del proceso principal será definitiva, por lo cual, al limitarse el derecho a la libertad sin haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, se busca que dicha limitación sea temporal y no medien dilaciones indebidas que vulneren de manera arbitraria el referido derecho del investigado. (Cáceres & Luna, 2014, p. 119)

En conclusión, su aplicación estará sujeto a los plazos previstos en la norma procesal, no se admite ningún otro tipo de plazo diferente a los ya regulados, además podrán ser prorrogados por las causas ya fijadas en el art. 274 del CPP, y por el plazo previsto en ellos, una vez concluido dicho plazo, se deberá disponer la liberación del investigado de manera inmediata, ya que, no existe ningún mandato judicial que disponga la limitación de su derecho de libertad. (Del Río, Prisión preventiva y medidas alternativas, 2016, p. 62)

#### **2.2.1.6.5. AUTONOMÍA**

Con relación a esta característica se refiere que el requerimiento de esta medida no se tramitara usando las mismas reglas procesales previstas para el proceso principal, ni mucho menos viene a ser una causal de suspensión del referido proceso, esto debido a que por su naturaleza no resultan aplicables al proceso cautelar, por ello, se dispone un trámite diferente para su procesamiento y otorgamiento en el plazo fijado. (Óre, 2014, p. 61)

Por tal motivo, se puede concluir que la autonomía de la medida cautelar está referida a la estructura de su tramitación

dentro del proceso penal, ya que, no le resulta aplicables las reglas del proceso principal. (Monroy, 2002, p. 139)

#### **2.2.1.6.6. URGENCIA**

La presente característica guarda relación con el presupuesto de *periculum in mora*, en la que por la urgencia de la medida se requiere que sea dispuesta de inmediato, previamente de haber cumplido con los requisitos para su tramitación, debido a que se busca asegurar la investigación y evitar los entorpecimiento u obstaculizaciones en el transcurso de la investigación, por ello, se busca que sea otorgada con suma urgencia. (Óre, 2014, p. 62)

#### **2.2.1.6.7. EXCEPCIONALIDAD**

Si bien las medidas de coerción deben ser aplicadas de manera excepcional y para casos específicos, con referencia a la prisión preventiva, esta debe ser aplicada en última instancia, cuando ninguna de las otras medidas reguladas en el código pueda cumplir con el fin de asegurar el proceso, es así que, faculta su aplicación. (Neyra, 2015, p. 141)

Por su parte, Jauchen (2005) con relación al presente indica que solo procede aplicar la prisión preventiva por las circunstancias propias del delito, así como por los posibles peligros que se den en el caso concreto y eficacia de preservar la investigación, situaciones que indiquen que por acciones propias del imputado se este plasmando alguna de las referidas causas que van a entorpecer la investigación, por ello, cualquier medida de coerción que se solicite sin que medien dichos requisitos será con propósitos inconstitucionales que atentan contra los principios de un Estado Constitucional de Derecho. (p. 283)

Por tal motivo, el intérprete máximo de la Constitución Política, el TC no ha sido ajeno a la referida característica, ya que, en la Sentencia del Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, nos dice que los derechos fundamentales vienen a ser los límites que tienen los legisladores, por lo que, al tratarse de los procesos penales, solo procederá una medida coercitiva que restrinja el derecho de libertad como ultima ratio, siempre que su aplicación sea necesaria e imprescindible para que pueda asegurarse la finalidad del proceso, más no otras que no guardan relación con la naturaleza de la medida en cuestión. (Recurso Extraordinario, 2004, pp. 3 - 6)

En conclusión, solo procede la prisión preventiva cuando sea la única medida que pueda asegurar la finalidad de asegurar el proceso, más no puede ser usada como la primera opción o la regla dentro del proceso, esto en vista que se cuenta con diversas medidas de coerción menos gravosas para obtener la finalidad de asegurar el proceso. (Cáceres y Luna, 2014, p. 118)

#### **2.2.1.7. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Referente a este apartado, el art. 268 del CPP precisa los requisitos a cumplir para solicitar la prisión preventiva, adicionalmente se tiene 2 presupuestos que fueron incorporados por la jurisprudencia, el cual es de manera proporcional y razonable de la aplicación de la medida, por ello, se procederá a desarrollar cada uno de los requisitos.

##### **2.2.1.7.1. QUE EXISTAN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

El presente presupuesto es también conocido como *fumus bonis iuris*, lo que quiere decir, la apariencia del buen derecho, con el presente presupuesto lo que se pretende

acreditar es que existan fundadas razones y medios probatorios que hagan deducir la comisión de un ilícito, por lo que, el presente presupuesto desacredita y deja sin efecto las meras sospechas para que pueda acreditarse. (Neyra, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, 2010, p. 514)

Por su lado, Miranda (1997) señala que cuando se aplique la prueba indiciaria para acreditar el presente presupuesto, se entra a un terreno sumamente delicado y complejo, ya que, se atenta directamente con la presunción de inocencia, por lo cual, al aplicarse corriendo doble riesgo, siendo el primero con relaciona la fijación del indicio y el segundo sobre la calificación que realizara el juez sobre el nexo causal que se tenga que dar entre el hecho e indicios, así como la lógica y máximas de la experiencias como criterios de interpretación. (pp. 223 y 224)

Ante ello, nos remitimos al art. 18, numeral 3 del CPP, en el que se regulan los requisitos para aplicar la prueba, se necesita que el indicia sea fundamentado, luego que la deducción se base con las reglas de la lógica, ciencia o experiencia, y, tratándose de indicios plurales, debiendo ser coherente y coincidente, también se deberá tener en cuenta que no se presenten contra indicios. (Miranda E. J., 2014, p. 99)

Es así que, en la legislación comparado, siendo el caso de España, se desprende que su ordenamiento procesal es insuficiente que exista algún indicio racional del delito, al contrario, se requiere que existan causas sobre un determinado hecho que se desprenda la comisión de algún delito previsto en su regulación, y, se requiere que existan fundados motivos que la persona a la que se dirigirá la presión preventiva sea responsable de su comisión, de lo contrario no

podrá emitir la medida coercitiva más gravosa. (Miranda E. J., 2014, p. 100)

Por su parte, en la legislación Alemana se tiene un criterio similar a la española, ya que, se necesita que existan fundados medios probatorios que hagan notar que el sospechosos efectivamente cometió el delito en investigación. Asimismo, en Italia, regula el mismo criterio, debido a que nadie puede ser sometido a ninguna medida coercitiva, mientras no existan fundamentos razonables que acrediten su participación en el ilícito. (Miranda E. J., 2014, p. 100)

Por tal motivo, tal como afirma Gálvez (2017) el requisito de *fumus bonis iuris* se fundamente por los fundados y graves medios probatorios que se demuestren razonablemente al cometer del ilícito materia de investigación, por tal motivo dichos elementos deben dotar de sospecha fuerte al juez para que pueda disponer su aplicación, esto viene a ser un peldaño menos de la certeza que se obtiene únicamente en el juicio oral. (p. 377)

En consecuencia, para la acreditación del presente presupuesto se tiene que se trata de que existan fundados elementos de convicción que prueben la posibilidad de que se cometió el ilícito, siendo este atribuible al investigado por su comisión, por lo que, se deberá tener en cuenta un nivel de sospecha fuerte para su acreditación, ya que, al ser la prisión preventiva la última vía en medidas de coerción no basta los meros indicios que no reflejan por si mismos la posible comisión de un ilícito.

#### **2.2.1.7.2. LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A 4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Si bien el presente requisito ha sido punto de debates acalorados tanto en la doctrina y jurisprudencia nacionalmente, ya que, en diversos casos se han realizado requerimientos de prisión preventiva fundamenta la pretensión en la peligrosidad del delito y también fueron otorgados en sede judicial en base a dicho supuesto de su aplicación, lo cual, contradice rotundamente la esencia de una medida coercitiva, ya que, esta no tiene la finalidad de resguardar a las personas de que cometan de un nuevo ilícito por parte del investigado, sino únicamente es la de dotar de seguridad al proceso en curso.

Sin perjuicio de ello, la presente causal también suele ser denominado como prognosis de pena, el referido presupuesto se da en vista que una sanción igual o menor a 4 años de pena privativa puede ser suspendida o convertida según el criterio del juez; por ello, no resulta idóneo interponer la medida coercitiva más gravosa que se tiene en el sistema procesal, esto a razón que el investigado no será sentencia con pena privativa. (Miranda E. J., 2014, p. 101)

Similar criterio también fue adoptado por el TC en la Sentencia del Exp. N.º 010-2010-AI/TC, donde precisa toda detención preventiva debe estar legitimada en referencia a la naturaleza de la conducta reprobable, por lo que teniendo en cuenta lo previsto por la Corte IDH que considera que las detenciones no pueden por la gravedad o peligrosidad del delito en cuestión, ya que, podría ser visto o catalogado como una sanción anticipada, sin que medie una decisión judicial definitiva, por ello, si su aplicación se da en dichos criterios se tendría una decisión arbitraria y abusiva que vulnera la

presunción inocencia. (Acción de inconstitucionalidad, 2003, p. 126)

En tal sentido, si bien el presupuesto es claro en cuanto a la exigencia que los delitos que pueden ser objeto de una solicitud de prisión preventiva son las superiores a 4 años, para esto no basta solamente ello, sino al contrario, el fiscal deberá realizar la prognosis de pena teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes para que pueda determinar de manera idónea cual será la posible pena que se impondrá al sujeto, debiendo esta ser superior a 4 años, por ello, su aplicación, resulta proporcional al criterio que se determine en cada caso en particular. (Del Río, 2016, p. 186)

#### **2.2.1.7.3. PELIGRO PROCESAL O PERICULUM IN MORA**

Con referencia al presente presupuesto está ligado netamente a la investigación que se realiza sobre el delito en cuestión, por lo que, del análisis que se realice sobre dicho requisito se valorara si es pertinente aplicar alguna medida coercitiva, para realizar el referido análisis se tienen en cuenta las circunstancias antes y durante el proceso, referido a las actitudes que demuestre el procesado con la investigación, lo cual deberá ser valorado desde el punto en que dichas acciones puedan entorpecer o poner en riesgo el proceso, así como también posibilidad de evasión de la justicia, dejando en el aire una posible ejecución de la pena. (Reátegui, 2008, p. 20; Miranda E. J., 2014, pp. 104 y 105)

Al respecto, la Corte IDH señala que si bien la detención preventiva es únicamente excepcional y solo será aplicada en los casos que existan un grado de sospecha razonable sobre el hecho delictivo, así como de probarse que el investigado durante el transcurso del proceso muestre ánimos de

obstaculizar el mismo y evitar el proceso u ocultar evidencias que se tenga del caso; por ello, solo cuando se acrediten los presupuestos de su aplicación se podrá dictar su aplicación, a efectos de salvaguardar el proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, p. 10)

Asimismo, el CPP dispone en el art. 269 y 270 el peligro de fuga y obstaculización procesal (el orden referido), lo cual será materia de evaluación para acreditar el *periculum in mora*. (Miranda E. J., 2014, p. 106)

#### **A. Peligro de fuga**

Lo primero que se debe fundamentar referente a este sub presupuesto, es que se tiene que partir que, si el imputado sigue estando en libertad, este podría por huir o evadir de manera clandestina la justicia, con lo que se impediría eventualmente la continuación del proceso en su contra. (Reátegui, 2008, p. 49)

Ante dicha situación, al momento de realizar la valoración se debe partir que existan o se configure alguno de los supuestos regulados en el art. 269 del CPP, pero bajo ningún supuesto debe ser valorado de manera indebida, por ejemplo, cuando se trate sobre el arraigo domiciliario, no se requiere de manera específicas que el investigado tenga domicilio en territorio nacional, ya que, puede radicar en el extranjero pero demuestre una conducta presta a colaborar con la investigación sin corroborarse que tratara de eludir la justicia nacional. (Miranda E. J., 2014, p. 106)

Del presente, resulta controversial el asunto de los arraigos, lo cual viene a ser el establecimiento que tiene una persona en un lugar, así como la vinculación directa que tiene con otras personas o cosas, pero si en caso no hubiese arraigo determinado en la persona esto por sí sola no podrá

ser considera como un posible peligro de obstrucción que realizara el investigado en el transcurso de la investigación. (Del Río, La prisión preventiva en el NCPP, 2008, p. 53)

Ante ello, el mismo TC en la Sentencia del Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, expresa una resolución judicial otorgando la prisión preventiva de plano, descartando los demás presupuestos y solo se centre en el imputado no cuente con domicilio que conozca, recae en una motivación insuficiente, esto debido porque dicho supuesto no actúa de manera independiente, sino que viene a ser un análisis completo de todos los presupuestos para que pueda otorgarse la referida medida. (Recurso extraordinario, 2002, pp. 14 - 24)

En conclusión, cuando se valore lo referido al riesgo de fugarse se considerara los supuestos regulados en el art. 269 del CPP, a efectos de acreditar que efectivamente existen fundados y notorias indicios que presuman que el investigado tratara de eludir la justicia, de igual forma con referencia al arraigo este de ser analizado de manera conjunta y neutral, no puede tazarse de plano que el investigado no cuente con alguno de ellos y centrar la motivación de aplicar la medida en ello, ya que, se vulneraria la presunción de inocencia del investigado y otras garantías procesales. (Villegas, 2020, p. 254)

## **B. Obstaculización de la actividad probatoria**

Para la valoración del presente, deberá considerarse lo regulado en el art. 270 del CPP, ante ello, nuevamente que para la prisión preventiva no podrá fundamentarse de manera única este supuesto, esto debido que durante el transcurso del proceso el investigado también ostenta su derecho de defensa, por lo que, en facultad y alcances de la presunción de inocencia el investigado no está obligado a dotar pruebas

de cargo o probar su inocencia, siendo ello, actividad propia del Ministerio Público. (Asencio, Introducción al Derecho Procesal. 6° Ed., 2015, p. 192)

Ante ello, el TC en la Sentencia del Exp. N.° 1753-2003-HC/TC, expresa que para verificar la obstaculización se debe dar objetivamente y precisa, sobre acciones que estén revestidos de verosimilitud o crean convicción sobre la conducta obstructiva que demuestre el procesado, estando está destinada a destruir, modificar, ocultar o falsificar las pruebas, incluso poder incidir o amedrentar a los testigos o peritos que estén inmersos en el proceso. (Recurso extraordinario, 2003, pp. 2 y 3)

Es así que, la doctrina también precisa que la obstaculización debe ser concreta y no abstracta, por ejemplo, no basta con alegar que investigado pueda ostentar cierto cargo público y por ello destruirá o influenciara en los testigos y peritos, sino que dichas acciones deben verse materializadas en la realidad, de lo contrario solo serán meras alegaciones y de darse cabida a ello se vulneraría la presunción de inocencia. (Del Río, La prisión preventiva en el NCPP, 2008, p. 60)

Por tal motivo, cuando se fundamente el apartado de obstaculización, el Ministerio Público deberá tener presente que para su probanza no bastan las meras alegaciones sospechas, así como presunciones que el investigado ostenta algún cargo de funcionario o servidor público que pueda permitirle influir en los testigos, otros investigados o peritos, pero si se da la situación, el pedido de prisión preventiva devendría en arbitraria y abusiva, la cual vulneraría rotundamente el principio de presunción de inocencia, pilar del proceso penal, de igual forma, si el juez dispone su aplicación centrándose en dichos presunciones la resolución

devendría en una motivación insuficiente, dejando diversos vacíos en su aplicación.

#### **2.2.1.7.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Si bien el principio de proporcionalidad ha sido reconocido tanto a nivel constitucional y legal, así como de tener su aplicación para toda medida cautelar, sin importar la categoría o nivel de gravedad, se tiene que por medio de la Casación N.º 626-2013-MOQUEGUA, en el transcurso del debate la Corte Suprema precisó que el referido principio debería ser considerado de manera obligatoria dentro de la calificación de la prisión de la prisión preventiva, esto debido a que hasta la fecha de emisión del referido precedente, si bien ya era obligatoria su aplicación no tuvo el resultado esperado dentro de los juzgados, ni mucho menos en los requerimientos del Ministerio Público, por ello se tomó la decisión de incorporarlo como cuarto presupuesto de la prisión preventiva. (Villegas, 2020, p. 284)

Por eso, la referida casatoria dio lugar a que se empiece a generalizar el interés sobre la concepción del test de proporcionalidad, con lo que se empezó a dar operatividad al control que debería realizar el juzgado para aplicar la prisión preventiva, pero pese a ello en la práctica aún no tenemos los resultados esperados de la aplicación del referido test. (Mendoza, 2020, p. 83)

Por lo que, el principio de proporcionalidad está consagrado como un principio generalmente integrado a todos ordenamientos jurídicos propios de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene por finalidad limitar toda acción discrecional en la actividad estatal, aún más cuando tengan que ver o afecten Derechos Fundamentales. (Mata, 2007, p. 165)

Por ello, en la actualidad se sostiene que las decisiones de los jueces que tengan por objeto limitar algún derecho fundamental, están enmarcadas dentro de las formalidades reguladas en la Constitución y son regidas por el principio de proporcionalidad, es decir, toda restricción o limitación estará sujeto a la valoración del test de proporcionalidad que realizan los jueces. (Barak, 2017, p. 25)

Por dichos motivos, para que se pueda aplicar en la decisión judicial, se requiere el siguiente test de proporcionalidad:

#### **A. Idoneidad**

Con el presente supuesto, se tiene que la restricción del derecho fundamental debe ser congruente para que se pueda obtener el fin constitucional legítimo, por lo que, se parte en 2 exigencias, la primera es que toda medida cautelar debe tener un fin constitucionalmente legítimo, y, la segunda es que su aplicación debe ser idónea para que se consiga la primera exigencia, de lo contrario se estaría ante una medida arbitraria e inconstitucional. (Aguado, 1999, p. 272)

Con referencia al presente subprincipio de proporcionalidad, se tiene que es relativamente, ya que, de su valoración no hay prohibiciones abstractas o absolutas, más bien solamente está referido al caso en cuestión, teniendo en cuenta como medio a fin, que pretende limitar el derecho de la libertad, por lo que, para esto no se requiere algún tipo de instrumento independiente para su valoración, sino solamente se debe determinar que la medida y el fin guarden relación y este sea constitucionalmente legítimo, de lo contrario no podrá acreditarse la configuración del supuesto. (Barnes, 1998, p. 17)

Mismo criterio, expresa Bernal (2006) cuando precisa que para la aplicación de este subprincipio se requiere un mínimo, más no un máximo de idoneidad, esto debido a que lo que se exige es que la medida coercitiva que pensaba aplicarse para el caso, sea idónea para asegurar la protección del proceso. (p. 234)

Por eso, podemos concluir que el subprincipio de idoneidad viene a ser la valorización de medio a fin, es decir, que la medida coercitiva de prisión preventiva sea la idónea garantizando la protección del proceso, pero en caso se valore que existan otras menos gravosas y se pueda obtener los mismos resultados, deberán primar las menos gravosas, ya que, la prisión preventiva viene a ser la excepción y no la regla dentro del proceso.

## **B. Necesidad**

Tal como se expresa de la denominación del citado subprincipio, esto quiere decir que la medida coercitiva que se piensa aplicar en el caso concretamente sea la única con la que se pueda obtener la finalidad de asegurar el proceso, siendo esta indispensable para su obtención. (Villegas, 2020, p. 296)

Es así que, de la solicitud del requerimiento de prisión preventiva el juez al momento de valorar su necesidad, deberá realizar una especie de comparación con las demás medidas coercitivas que se regulan en el CPP, a efectos de valorar si no existe otra medida menos gravosa que ayude a obtener la finalidad prevista con su aplicación, de determinar que hay otra medida a aplicar, este deberá optar por ella, porque la prisión preventiva solo es la excepción dentro del ordenamiento procesal. (Gonzales, 2017, p. 221)

Por ello, si bien una medida coercitiva puede ser idónea, pero ello no significa que sea idónea para su aplicación, debido a que resulta desproporcional su aplicación, en vista que hay medidas de coerción menos severas que cumplen con la finalidad de asegurar el proceso, por ello no resulta aplicable su aplicación en el caso previsto. (Clérico, 2010, p. 133)

De ello, podemos concluir que con el subprincipio de necesidad se realizara la valoración del medio – fin, en la que se primara por el uso del principio de la mínima intervención, es decir, se optara por la medida que resulte menos gravosa, es así que el juez dispondrá la variación de la prisión preventiva en los casos que se solicite su aplicación y podrá disponer que se aplique algún tipo de comparecencia, ya sea, la simple o con restricciones, esto dependerá del análisis que realice el juez. (Villegas, 2020, p. 298)

### **C. Proporcionalidad en sentido estricto**

Esos desarrollados sub principios que anteceden, este viene a ser el central, debido a que en este se realizara una ponderación entre el derecho fundamental que se pretende afectar y el objetivo que se pretende obtener, procediendo a realizar una ponderación si resulta proporcional la vulneración del derecho de libertad. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, 2005, p. 3)

Por ello, en este supuesto se realizará la valoración de la idoneidad y necesidad, pero en caso el derecho fundamental que se pretende vulnerar resulta mayor al de la valoración de los referidos subprincipios, no se podrá aplicar la medida coercitiva, ya que, devendría en arbitraria y desproporcional. (Clérico, 2010, p. 143)

Cabe indicar que, cuando se realice la ponderación del derecho deseando afectar y la medida coercitiva aplicada, este análisis no solo debe darse en base a las formalidades normativas o argumentos que lo solicitan, sino también se debe tener en cuenta las posibles consecuencias que se darán con su aplicación, pese a que no hayan sido advertidas por el órgano público que lo solicita, ya que, no puede emitirse un pronunciamiento que desconoce los alcances de la medida que se pretende aplicar. (Ávalos, 2003, p. 209)

En consecuencia, si bien existen valoraciones previas que se realiza sobre los requisitos de idoneidad y necesidad, esto no quiere decir que la medida aplicar se proporcional, ya que, dicha evaluación en estricto se realizara en el tercer supuesto, debido a que no se puede disponer su aplicación cuando vulnere y afecte de diversas maneras el derecho fundamental, sería una decisión arbitraria e inconstitucional, ajena a la de un Estado Constitucional de Derecho.

#### **2.2.1.7.5. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

Sobre el presente presupuesto se tiene el mismo criterio que el del principio de proporcionalidad, siendo que su incorporación como requisito de la prisión preventiva se dio por medio de la Cas. N.º 6-2013-MOQUEGUA y plasmado con el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, si bien como se desprende de la denominación del principio, toda medida coercitiva dispuesta debe respetar los parámetros normativos y ser razonable en su aplicación, lo cual está ligado con lo que dura la prisión preventiva, ya que es de carácter instrumental se tiene que su duración es temporal, más no puede tener efectos o duración indeterminada. (Villegas, 2020, p. 305)

Por lo que, para su determinación se deberá considerar el plazo que estipula el art. 272 del CPP, donde se estipulan

los plazos para los procesos penales que son de la categoría simple, compleja o cuando traten de alguna organización criminal, por el requerimiento de prisión debe estar sujeto a los plazos que fija dicho artículo, no pueden primar o mediar plazos distintos a los previstos en la norma, pero la norma también prevee que puedan darse situaciones de carácter excepcional en el que se necesite prorrogar su duración, por ello, en el art. 274 estipulo el máximo de plazo al que pueden ser prorrogados siempre que medien o existan situaciones que dificulten o prolonguen la duración de la investigación, pero una vez que culminen los plazos dispuestos en la prolongación se deberá de disponer la liberación automática del investigado, incluso cuando el Fiscal no solicite la prolongación se deberá disponer su excarcelación, ya que, retener o mantener al investigación encarcelado devendría en una acción arbitraria y abusiva por parte del Estado. (Villegas, 2020, p. 305)

### **De la Variable dependiente. Presunción de inocencia**

#### **2.2.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Tal como se viene desarrollando en el presente, el CPP vigente es del enfoque adversarial, con la protección de los derechos fundamentales, en vista de los tratados de los que el Perú es parte, por ello, se busca la protección de la presunción de inocencia, erradicando de esa forma la concepción de presunción de culpabilidad que se tenía en el CPP. (Miranda E. J., 2014, p. 47)

Esto guarda relación y fundamento con el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que estipula que cualquier persona inmersa en una investigación será considerada inocente dentro de un proceso que tenga todas las garantías existentes, lo cual es concordante con el art. 14.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Miranda E. J., 2014, p. 48)

Por ello, la Constitución de 1993, en el art. 2, numeral 24, prevee regula presunción de inocencia como un derecho fundamental, teniendo como base la dignidad humana y el principio *pro homine*. (Miranda E. J., 2014, p. 48)

Por tal motivo, el maestro San Martín (1999) hace precisión de 3 aspectos de la presunción de inocencia, los cuales son:

- Es la base para la actuación del proceso penal, en la que se fijaran las garantías para su actuación. (p. 67)
- Se fijan los criterios para el tratamiento que tendrá el investigado durante el proceso penal, siendo esta de que el imputado viene a ser inocente mientras no se determine su responsabilidad penal. (p. 67)
- Las pruebas que se recaben durante la investigación en contra del imputado deberán ser valoradas en la etapa de juicio oral para determinar su posible responsabilidad en el hecho que se le investiga. (p. 67)

De lo expuesto, se desprende que la presunción de inocencia al igual que todo derecho, no es absoluto, sino relativo, prueba de ello es que no se admite que se aplique las medidas coercitivas, tal como la prisión preventiva, sin que esto venga a ser una vulneración del referido derecho, ya que, por su naturaleza tiene el fin de asegurar el procedimiento. (Miranda E. J., 2014, p. 49)

Por tal motivo, la presunción de inocencia es base todas las garantías previstas en el proceso penal, ya que, la persona es tratada de inocente hasta probar su culpa, por ello, se impide que este sea tratado como culpable, por eso es arbitrario y abusivo detener a una persona, justificando la decisión porque es investigado por un delito grave o por fines de protección, ya que dicha postura se obtiene por medio de una sentencia condenatoria. (Miranda E. J., 2014, p. 49)

## **2.2.2.1. REGLAS Y GARANTÍAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **2.2.2.1.1. LA REGLA DE TRATAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO**

Tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, una de las reglas fundamentales sobre la presunción de inocencia es el tratamiento de investigado durante el procedimiento, en la cual este deberá ser considerado como inocente durante la tramitación del mismo. (Cáceres y Luna, 2014, p. 94)

Ante ello, la señalada prohibición esta en no considerar al investigado en calidad de culpable, mientras no exista una sentencia consentida, la cual deberá estar motivada en la certeza que obtiene el juez durante la etapa de juicio oral, caso contrario no se tendrá una sentencia que determine la culpabilidad bajo las garantías prevista en el CPP, así que la tiene la presunción de *iuris tamtum*, con lo que se refleja que es un derecho relativo, ya que cuando se acredite la responsabilidad con los medios probatorios, esta será enervada. (Recurso de agravio constitucional, 2007, pp. 3 - 5)

Por eso, la presunción de inocencia prescribe cualquier tipo o forma de una pena anticipada en el proceso, y dirige que toda acción debe estar planteada de manera legítima, aún más si se trata de una medida coercitiva, es por ello que dentro del ordenamiento procesal se perciben mecanismos y presupuestos para adecuada aplicación de las medidas coercitivas, así como parámetros en las actuaciones de las partes procesales. (Cáceres y Luna, 2014, p. 95)

Es así que, puede ser definido como el conjunto de derechos y asignaciones de garantías que se incorporan al procedimiento penal, a efectos de proteger al investigado y no se afecte sus derechos fundamentales. (Pujadas, 2008, p. 37)

En tal sentido, la presunción de inocencia abarca sus alcances en el proceso penal, aún más cuando versan sobre medidas coercitivas, específicamente sobre la prisión preventiva, ya que, la referida medida solo tiene una finalidad instrumental, es decir, sirve para asegurar el proceso principal, más no tiene una finalidad de protección de futuros delitos o de sanción anticipada, debido a que esto es netamente de la pena, de darse el caso se tendría una actuación parcializada y arbitraria por parte de los operadores judiciales en razón de que desnaturalizan la aplicación de la medida. (Cáceres y Luna, 2014, p. 96)

En conclusión, se puede inferir que, al aplicar la prisión preventiva con referencia a la presunción de inocencia, deberá sujetarse a un triple escrutinio: i) su aplicación debe ser prioritaria, en razón de los criterios de ponderación de la proporcionalidad; ii) que se cumplan los presupuestos dados en el CPP; y, iii) que sea de aplicación razonable en el caso concreto. (Cáceres y Luna, 2014, p. 97)

#### **2.2.2.1.2. LA REGLA DE LA PRUEBA**

Con referencia al presente, se tiene que la prueba es un fundamento importante dentro del proceso penal, ya que, en base a su aplicación se determina la condena del sujeto, es decir, solo serán valoradas las pruebas que fueron obtenidas en el respeto de las garantías procesales previstas. (Cáceres y Luna, 2014, p. 97)

De ello se desprende que ninguna persona podrá ser condenada por pruebas que no fueron incorporadas al proceso de manera válida, esto implica que se desplieguen actividades probatorias de cargo, respetando las garantías procesales, lo que se realizara teniendo en cuenta la forma de

los hechos y participación del investigado sobre el caso en cuestión. (Cáceres y Luna, 2014, p. 97)

De lo expuesto se tiene que, como base de la presunción de inocencia, el investigado no está obligado a acreditar su inocencia, por ello resulta inadmisibles la presunción de culpabilidad, cabe indicar que dicho razonamiento no se aplica de manera única en el Derecho Penal, sino también el procedimiento disciplinario, ya que, quien es sometido a dicho procedimiento se les trata como inocentes, mientras no se demuestre su culpa. (Londoño, 1993, p. 266)

En razón de ello, dentro de nuestro ordenamiento procesal, la presunción de inocencia tiene el rango de derecho fundamental, debido a que el acusado no tiene obligación de presentar o desplegar acciones para demostrar su inocencia, pero en caso de las autoridades estatales vienen a ser los competentes para demostrar la culpabilidad del investigado, ello respetando las garantías procesales previstas en la norma, siendo un derecho que aplicara desde el inicio de la investigación, es decir, una vez que el MP conozca la denuncia en sede policial, y, podrá ser enervado si en el juicio oral se tenga certeza de la responsabilidad del sujeto, en la que se emitirá una sentencia para condenar. (Cáceres y Luna, 2014, p. 98)

De los argumentos expuesto, se tiene que el juez deberá realizar un tratamiento razonable sobre las pruebas, esto quiere decir que deberá realizar una valoración objetiva al momento en que valoren las pruebas debatidas en el juicio oral, así como las pruebas de descargo que puedan darse en el proceso, incluso cuando utilicen los criterios de la lógica y crítica sana deben guardar armonía con las garantías

procesales que regulan el proceso penal. (Gonzales A. L., 2005, p. 386)

En conclusión, toda prueba que sustente la responsabilidad penal del investigado, deberá estar enmarcado dentro de las garantías y principios procesales propios de la presunción de inocencia, ya que, únicamente se podrá enervar la presunción de inocencia donde la sentencia que determine la culpa del investigado se haya sustentado sobre dichas pruebas y no se trate de algún tipo de actuación arbitraria o abusiva por parte del órgano jurisdiccional. (Cáceres y Luna, 2014, p. 99)

#### **2.2.2.2. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Otro de los puntos más debatidos dentro del sistema procesal nacional e incluso internacional a lo largo de los años, ha sido lo que se relaciona entre la presunción de inocencia y las medidas de coerción, esto debido que antes se hacía uso de las medidas de manera arbitraria y abusiva, violando así la presunción de inocencia del investigado, por ello, existen diversos pronunciamiento que desarrollan dicha problemática, ante ello, en la actualidad se prevé que para aplicar alguna medida de coerción procesal se deberá partir del hecho que todo investigado tiene la calidad de inocente, es así que se prohíbe que dicha medida sea considerada como pena anticipada, por lo que, su aplicación únicamente será para asegurar el proceso principal, con lo cual se pretende evitar cualquier riesgo del proceso o algún tipo de fuga por parte de investigado con lo que pretenda desertar la acción jurídica. (Andrés, 2007, p. 255)

Al respecto, Bovino (2005) sostiene que la presunción de inocencia no significa la prohibición al Estado de imponer medidas coercitivas en contra del inocente, sino lo que abarca es que se

prohíbe al Estado usar su potestad de jurisdicción para imponer una medida coercitiva con una finalidad distinta a la de asegurar el proceso o permanencia del investigado en el proceso. (p. 209)

Por lo que, al ser las medidas coercitivas limitadoras del derecho a la libertad, esto no solo porque así lo dispone la Constitución Política, sino que esto se debe a que con su aplicación el Estado busca proteger los derechos individuales y la sociedad, ante ello también se prevé la prohibición al Estado de vulnerar las garantías procesales, en caso se configure dicha vulneración también se regulan sanciones contra los funcionarios que actúen de manera arbitraria y se alejen de las garantías procesales. (Ovjero, 2006, p. 358)

Al respecto, se tiene que el Estado por medio de las medidas cautelares pretende dotar de seguridad al proceso, pero su aplicación solo se dará cuando resulten necesarios, ante ello, se desprende que no podrá fundamentarse en meras sospechas, esto debido a que se vulneraría la presunción de inocencia, además se requiere que los motivos que lo fundamenten estén relacionados a asegurar los fines procesales, no tiene relación con una posible pena anticipada, ni muchos menos la evitar la comisión de futuros ilícitos por parte del investigado, ya que, esto es propio de la característica tuitiva de la pena, más de una medida cautelar que es instrumental y con fines procesales. (Cáceres y Luna, 2014, p. 104)

De lo expuesto, se tiene que al imponer la medida coercitiva vulnerara la presunción de inocencia cuando se aplique en los casos que no se tiene por acreditado o probado los presupuestos previstos en el CPP, o cuando tenga por finalidad la de que se evite la comisión de un nuevo delito por parte del acusado. (Cáceres y Luna, 2014, p. 105)

De lo referido en el párrafo anterior, si bien se tiene que la presunción de inocencia es el soporte de todo el proceso penal, se permitirá la limitación de la libertad solo cuando medie la necesidad de realizarlo, es decir, cuando se requiera asegurar el proceso y se necesite asegurar la ejecución de una eventual condena, ya que, su aplicación resulta necesaria e indispensable para la obtención del fin señalado. (Cáceres y Luna, 2014, p. 106)

### **2.2.3. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Viene a ser una garantía propia de un Estado Constitucional de Derecho, incluso está plasmada en la Constitución Política de 1993, por lo que, dicha garantía consiste en que toda persona que resulta investigada por algún delito previsto en el CP se le tratara como inocente hasta que se tenga certeza de su culpa, por ello, su vigencia es para todas las etapas de proceso sin distinción alguna y su vulneración genera un grave perjuicio del debido proceso. (Cubas, 2018, p. 95)

En tal sentido, la garantía de presunción de inocencia no hace distinción sobre lo grave del delito que es objeto para investigar en el sujeto, por lo que, su aplicación se da para todos los delitos, incluso sobre el grado de verdad de la imputación, esto debido a que el nuevo sistema procesal nacional no avala la presunción de culpabilidad, al contrario vienen a ser disposiciones garantistas de los derechos fundamentales, por lo que, únicamente se perderá la presunción de inocencia cuando en el procedimiento regular se tenga certeza de su participación como autor o cómplice de hecho que ha sido materia de investigación. (Cubas, 2018, p. 95)

Es por ello, que de la revisión del CPP se tiene en el art. 322, que precisa que la investigación estará a cargo del MP y tendrá como apoyo a la PNP, por ello, será quien tendrá que desplegar sus actividades para aclarar las acciones objeto de investigación, en la que se podrá obtener diversos medios probatorios de cargos y descargo, con los primeros

podrá enervar la presunción de inocencia en la etapa perteneciente del procedimiento para determinar la responsabilidad del sujeto como autor del delito, mientras que con el segundo se tiene que de los medios probatorios que obtuvieron al investigar no se tiene pruebas que enerven la presunción de inocencia, provocando que este pueda optar por el archivo definitivo de la investigación o archivo provisional. (Cubas, 2018, p. 95)

Es así que, la presunción de inocencia viene a ser base del sistema penal acusatorio, en el que toda persona es inocente hasta que se la haya sentenciado, ya que la condición de investigado no puede ser causal para que se realice algún tipo actuación arbitraria o discriminatoria en su contra. (Cubas, 2018, p. 96)

Por lo expuesto, se tiene que la presunción de inocencia desplegar sus efectos durante la etapa de investigación en el procedimiento penal, en la que tendrá su función central es ser base para la deliberación del otorgamiento o no de la prisión preventiva, ya que, para poder aplicar se deben dar fundados elementos de convicción y argumentos idóneos para que se vulnere su derecho de libertad y mediante una resolución motivada se haya determinado la proporcionalidad de su aplicación, de lo contrario se tendría una vulneración clara a la referida garantía procesal. (Gimeno, Moreno, & Cortez, 1999, p. 86)

Bajo la misma línea de interpretación, Quíspe (2001) expresa que la presunción de inocencia es pilar del sistema procesal penal, con lo que busca que el investigado durante la investigación mantenga su estatus de inocente, y este no puede ser vulnerado de manera arbitraria por ningún funcionario o servidor público, por ello se tiene que la presunción de inocencia tiene una consideración, como la de principio, garantía y derecho. (p. 15)

Ante dicha situación, el TC no ha sido ajeno sobre la presunción de inocencia en sus pronunciamientos, por ello se tiene que en la Sentencia del Exp. 728-2008-PHC/TC, reitera que la Constitución Política en el art.

2.24, literal e), regula la presunción de inocencia, por lo que, por rango normativo se tiene que las demás disposiciones legales de menor rango se deben sujetar a lo dispuesto en la Carta Magna nacional, es así que, la presunción de inocencia está referida primordialmente al proceso penal, especificando que la persona debe ser tratada de inocente hasta que se demuestre que es responsable como autor del hecho mediante sentencia condenatoria, por lo tanto, para que se llegue a dicha instancia durante el juicio oral el juez habrá obtenido certeza sobre la culpabilidad para disponer la culpabilidad del acusado, siendo esto una valoración razonada de los medios probatorios que fueron debatidos en el proceso. (Recurso de Agravio Constitucional, 2008, pp. 5 - 23)

Para Binder (2004) la presunción de inocencia parte de que nadie está obligado a construir su inocencia y que con sentencia judicial puede enervarse dicha presunción de inocencia, esto debido a la certeza que se adquiere sobre su responsabilidad en el caso concreto, pudiendo ser una sentencia condenatoria o absolutoria, no existe otro tipo de sentencia que se pueda emitir en el proceso penal. (p. 120)

#### **2.2.4. ROBO AGRAVADO**

Si bien la figura típica del referido delito se encuentra regulado en el art. 188 del CP (en adelante CP), lo cual consiste en que el sujeto usando la violencia o amenaza sobre otra persona, sustrae un bien mueble de forma total o parcial que es ajeno a su pertenencia, siendo esta sustracción de manera ilegítima, a fin de beneficiarse patrimonialmente, ante ello, el legislador a previsto que no basta con la regulación dada en el citado art, por ello, incorporo agravantes específicas del delito de robo, en el art. 189 – Robo Agravado en el CP. (Salinas, 2005, p. 723)

Por lo que, habiendo realizado la precisión, cabe indicar que la figura agravada se aplicará cuando previamente se hayan configurado los elementos configuradores de la figura básica del delito de robo, caso contrario no podrá existir la modalidad agravada. (Salinas, 2005, p. 723)

En tal sentido, para la concurrencia del referido delito se debe acreditar la violencia física y/o amenaza como medios idóneos para la sustracción del bien mueble ajeno, es así que es necesario explicar de manera concreta los referidos presupuestos. (Tello, 2013, p. 101)

Cobre la *violencia física* debe ser entendido como la coacción física que se ejerce en contra de otra persona para vencer o minimizar su voluntad o resistencia en ceder el bien objeto de apoderación del bien, cabe indicar que la violencia será dirigida contra el cuerpo de la víctima, esto con la idea de facilitar la sustracción del bien. (Tello, 2013, pp. 101 y 102)

Mientras que con referencia a la *intimidación o amenaza*, con lo referente a este punto se trata del anuncio o conminación sobre un mal grave, siendo este manera personal y posible, con la intención de provocar un miedo insuperable hacia la víctima, sobre una posible afectación física en su contra, siendo su aplicación de manera inmediata y directa, lo cual se hará de manera verbal en el momento que susciten los hechos, ante dicho escenario de desprotección que manifieste la persona, lo cual es usado por el sujeto para apoderarse o sustraer el bien, con el que pretende obtener una ventaja patrimonial. (Salinas, 2005, p. 723)

Una vez, aclarado los elementos configuradores del delito de robo, se debe realizar el análisis referente a las figura o causales de agravante que prevén en el art. 189 del CP, al respecto, el referido delito tiene la peculiaridad de una división entre las agravantes que tienen un rango de pena de 12 a 20, mientras que la segunda división, será con una sanción no menos de 20 años, los cuales son:

- A. Primera división (pena de 12 a 20 años de pena privativa de libertad).**
  - a. Inmueble habitado.*
  - b. Durante la noche o en lugar desolado.*
  - c. A mano armada.*

- d. Con el concurso de dos o más personas.*
  - e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*
  - f. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
  - g. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
  - h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*
- B. Segunda división (pena de 20 a 30 años de pena privativa de libertad).**
- a. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
  - b. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
  - c. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
  - d. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

Es así que el legislador no se limita con la agravante de la sanción, sino también cuando se traten de personas que integren alguna organización criminal o cuando el afectado muera, o se provoquen lesiones graves físicamente y psicológica la sanción será de cadena perpetua, siendo por ello uno de los delitos más severos que se tiene dentro del ordenamiento penal, en tal sentido, por la gravedad de las penas en la modalidad agravada, puede ser posible de aplicar la prisión preventiva, pero esto solo procederá si se configuran los supuestos dados en el CPP.

#### **2.2.4.1. TIPICIDAD OBJETIVA**

Si bien ya se desarrollaron los elementos configuradores del delito de robo, no basta que medien únicamente dichos supuestos, sino también se debe realizar la calificación de la tipicidad objetiva y subjetiva, por ello, se desarrollara la tipicidad objetiva en el presente.

##### **2.2.4.1.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Con la regulación del delito de robo, se tiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio, ya que, con la comisión del delito se priva de manera arbitraria el disfrute del bien a su propietario. (Bravo, 2013, p. 131)

Ante ello, se tiene que la protección general del delito de robo viene a ser el patrimonio, pero si bien en las modalidades agravadas se prevé la sanción cuando medie la muerte o lesiones graves de las víctimas, dichos bienes jurídicos solo sirven calificar o configurar la estructura típica del delito de robo, por lo que, los referidos bienes jurídicos vienen a estar subordinados al bien jurídico del patrimonio. (Salinas, 2005, p. 124)

Ante ello, se tiene ya superado el debate sobre el bien jurídico del delito de robo, esto debido a que lo que se protege con el delito es el patrimonio de la persona, por lo que, los demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados con la configuración de la modalidad agravada, estos serán elementos configuradores del delito de robo de agravados, estando supeditados para la acreditación de la vulneración del bien jurídico del patrimonio. (Bravo, 2013, p. 132)

##### **2.2.4.1.2. SUJETOS**

Con relación a este elemento de la tipicidad objetiva, la actuación o configuración del delito tendrá 2 sujetos, siendo

el sujeto activo, quien comete el ilícito penal y será sancionado en su momento cuando se acredite su responsabilidad con los medios probatorios adquiridos respetando las garantías del proceso, y, el agente pasivo será quien se vea afectado o vulnerado por el actuar del sujeto activo. (Bravo, 2013, p. 129)

#### **A. Sujeto activo**

En referencia al delito de robo, se tiene que es un delito de la teoría de dominio, esto quiere decir que el sujeto activo podrá ser una persona cualquiera, sin que se exija una característica determinada en su condición. (Bravo, 2013, p. 129)

Si bien, con relación a su configuración o determinación del sujeto activo no existe inconveniente, ya que, este deberá responder de forma individual por la pena que se le imponga una vez determinado su responsabilidad dentro del proceso penal, de igual forma sucederá cuando exista pluralidad de agentes, esto quiere decir que cada uno será sometido a la sanción respectiva y cumplirá de manera individual la pena impuesto, pero sobre la reparación civil, se podrá aplicar de manera solidaria, pudiendo entre todos pagar el monto previsto en la sentencia. (Bravo, 2013, p. 129)

#### **B. Sujeto pasivo**

Igual al desarrollo del sujeto pasivo, con relación al sujeto pasivo del delito, se tiene que el sujeto podrá ser una persona cualquiera natural o jurídica, cabe precisar que esto incluye a los menos de edad, mujeres, ancianos, etc., que viene ser sujetos pasivos del delito en determinadas causas de la modalidad agravada de robo. Asimismo, esto vendría a ser la configuración del sujeto pasivo del delito quien sería el afectado o intervenido para la acción delictiva, pero cuando el

robo se dé sobre bienes ajenos que tengan otro propietario estos serán los sujetos pasivos de la acción, quienes también podrán intervenir por razón de la relación civil sobre el perjuicio que se les haya ocasionado. (Bravo, 2013, p. 130)

#### **2.2.4.1.3. CONSUMACIÓN DEL DELITO**

Se consuma al sustraer el bien por medio de violencia físico y/o amenaza, de igual forma en las modalidades agravadas se tendrá por consumada cuando se origine la muerte del afectado y este haya obtenido la sustracción del bien o medien lesiones graves que prevé la norma, incluso si se acredita que el sujeto es parte de alguna organización criminal. (Bravo, 2013, p. 133)

#### **2.2.4.1.4. TENTATIVA DEL DELITO**

De igual, cuando el sujeto activo accione violentamente física y/o amenaza contra el sujeto pasivo, para sustraer el bien, este se desista o no logre sustraer el bien, se tendrá por configurada la causal de la tentativa en el caso concreto, de igual forma, en el presente se tendrá que si en un caso los sujetos activos al momento de sustraer un bien, provoquen la muerte al sujeto y dicho instante son intervenidos por la policía, el caso quedara en grado de tentativa, ya que, no se logró la sustracción del bien, esto debido a que nos encontramos ante un delito contra el patrimonio. (Bravo, 2013, p. 133)

#### **2.2.4.2. TIPICIDAD SUBJETIVA**

Al respecto, viene a ser un delito doloso, en la que media la voluntad del sujeto activo en lesionar el bien jurídico tutelado del delito, por ello, no resulta aplicable la comisión por culpa, lo cual fue ratificado en el Acuerdo Plenario N.º 03-2009/CJ-116, estableciendo que se trata del dolo directo para su configuración,

incluso, con relación a las agravantes que se regulan en el CP no tendría lógica regular la comisión de un delito con penas tan graves en las que pueda mediar la culpa por parte del sujeto activo para vulnera el bien jurídico protegido. (Bravo, 2013, p. 135)

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Prisión preventiva:** es una medida coercitiva regulada en el CPP, siendo la más gravosa que se tiene en catalogo cautelar del referido cuerpo legal, por ello, su aplicación viene a ser de manera excepcional dentro de un caso en concreto, en vista que con su aplicación se vulnera el derecho de la persona, por un plazo determinado, el cual podrá ser prorrogado previa solicitud del Ministerio Público.
- **Presunción de inocencia:** es el Derecho Fundamental que consiste en considerar al investigado como inocente mediante la tramitación del proceso penal, esto quiere decir que no se le puede tratar como culpable sin que se emita una condena definitiva que acredite que es responsable sobre la comisión de algún delito previsto en el CP.
- **Robo agravado:** Viene a ser el delito que por medio de violencia física y/o amenaza se busca sustraer un bien mueble de otra persona, ya que, el sujeto activo en afán de facilitar la sustracción desplegara los referidos comportamientos típicos para obtener su fin, consecuentemente, obtener alguna ventaja patrimonial por la sustracción.
- **Medida coercitiva:** Viene a ser una modalidad de las medidas cautelares, la cual se centra en restringir de manera limitada el derecho fundamental de la libertad, y así su aplicación se dará con limitar la libertad ambulatoria de los investigados en un proceso penal o por ultimo de restringirá el referido derecho con el internamiento del sujeto dentro un establecimiento penitenciario por un plazo determinado para obtener el fin de asegurar el proceso.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

H.G. La desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

HE1. La desnaturalización para interpretar los medios probatorios que vinculan al imputado, afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

HE2. La desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

HE3. La desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta directamente a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Desnaturalización de la prisión preventiva

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Presunción de inocencia

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
<b>Desnaturalización de la prisión preventiva</b> <b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b> Situación en la cual no se cumple con la excepcionalidad de la prisión preventiva, pero mediante la falta de probanza de los elementos materiales que la componen: erróneo uso de los medios probatorios; error en el uso de obstaculización y riesgo de fugarse	elementos de convicción	Consignación de elementos de convicción
		Tipos de elementos de convicción
	Interpretación del peligro de fuga	Correspondencia de los elementos de convicción con la medida coercitiva
		Prueba de riesgo de fuga
<b>Presunción de inocencia</b> <b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b> En este extremo se entiende como la vulneración de la evaluación o valoración de pruebas de manera superficial y no conjunta de las pruebas.	Interpretación de la obstaculización del proceso	Prueba de obstaculización del proceso
		Valoración superficial de los elementos de convicción
	Valoración superficial de pruebas	Valoración superficial del peligro de fuga
		Valoración superficial de la obstaculización del proceso

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Respecto al tipo de investigación, ES aplicada, porque se trata de resolver un problema que acontece en la realidad.

##### 3.1.1. ENFOQUE

Fue cuantitativo, porque asignaremos valores numéricos a los indicadores de cada variable de tal forma que nos permitan medir la totalidad de estas. Y no será interpretativo exclusivamente, propio de una investigación cualitativa.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

ES descriptivo, porque primero dimos a conocer qué elementos materiales del delito se valoraron en las resoluciones que imponen prisión preventiva, luego de ello, describimos si cumplen o no los requisitos regulados en los artículos 268, 269 y 270 del NCPP.

##### 3.1.3. DISEÑO

Es descriptivo simple. El Esquema es.

M ← O

Dónde: M = Muestra

O = Observaciones

#### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

##### 3.2.1. POBLACIÓN

Estuvo constituida por todas las resoluciones de prisión preventiva que se dieron en la Tercera Fiscalía de Huánuco en el 2021.

### **3.2.2. MUESTRA**

La muestra se determinó de manera no probabilística y está constituida por 20 resoluciones en las que se impuso la pena coercitiva de prisión preventiva

Para precisar el tamaño de la muestra aplicaremos el muestreo no probabilístico intencional del que investiga sujeto a la determinación de criterios de inclusión y exclusión de la siguiente manera:

#### **Criterios de inclusión**

- Resoluciones que impongan prisión preventiva.
- Resoluciones emitidas en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco.
- Resoluciones emitidas en el período 2019 – 2021.
- Resoluciones a las que podamos acceder.

#### **Criterios de exclusión**

- Resoluciones que no impongan prisión preventiva.
- Resoluciones no emitidas en los juzgados de investigación preparatoria de Hco.
- Resoluciones no emitidas en el período 2019 – 2021.
- Resoluciones a las que no podamos acceder.

Conforme a estos criterios de inclusión y exclusión tendremos en cuenta y procuraremos acceder a un total de 20 resoluciones al imponer la medida coercitiva de prisión preventiva.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.3.1. TÉCNICA**

Análisis documental

#### **3.3.2. INSTRUMENTO**

Matriz de análisis

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

La presente investigación fue de nivel descriptivo, por lo que no corresponde realizar la tabulación de resultados mediante la aplicación de técnicas estadísticas para la prueba de hipótesis.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

**Tabla 1**

Relación de resoluciones de desnaturalización de prisión preventiva y presunción de inocencia

N° de expediente de la resolución		INDICADORES											
		Marque con "X" cuando sea NO											
		VI: desnaturalización de la prisión preventiva					VD: Presunción de inocencia						
		Correspondencia de los elementos de convicción con la medida coercitiva		Prueba de riesgo de fuga		Prueba de obstaculización del proceso		Valoración superficial de los elementos de convicción		Valoración superficial del peligro de fuga		Valoración superficial de la obstaculización del proceso	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>1</b>	Exp. 867-2020-50-1501-JR-PE02		x		x		x	x		x			x
<b>2</b>	Exp. 867-2020-50-1501-JR-PE02		x		x		x	x		x			x
<b>3</b>	Exp. 01758-2020-64-1501-JR-PE-01		x		x		x	x		x			x

<b>4</b>	Exp. 279- 2020-71- 1501-JR- PE.02	x	x	x	x	x	x
<b>5</b>	Exp. 105- 2020-1-1501- JR-PE-01	x	x	x	x	x	x
<b>6</b>	Exp. 404- 2020-1-1501- JR-PE-02	x	x	x	x	x	x
<b>7</b>	Exp. 1383- 2020-26- 1501-JE-PE- 06	x	x	x	x	x	x
<b>8</b>	Exp. 1082- 2020-72- 1501-JR-PE- 06	x	x	x	x	x	x
<b>9</b>	Exp. 1623- 2020-42- 1501-JR-PE- JUP	x	x	x	x	x	x
<b>10</b>	Exp. 1669- 2020-36- 1501-JR-PE- 03	x	x	x	x	x	x
<b>11</b>	Exp. 169- 2020-23- 1501-JR-PE- 01	x	x	x	x	x	x
<b>12</b>	Exp. 1197- 2020-76- 1501-JR-PE- 06	x	x	x	x	x	x

<b>13</b>	Exp. 1780- 2020-82- 1501-JR-PE- 01		x		x		x		x		x		
<b>14</b>	Exp. 2317- 2020-10- 1501-JR- PE.02		x		x		x		x		x		
<b>15</b>	Exp. 2318- 2020-78- 1501-JR-PE- 02		x		x		x		x		x		
<b>16</b>	Exp. 2188- 2020-95- 1501-JR-PE- 01		x		x		x		x		x		
<b>17</b>	Exp. 2192- 2020-2-1501- JR-PE-06		x		x		x		x		x		
<b>18</b>	Exp. 296- 2020-2-1501- JR-PE-06		x		x		x		x		x		
<b>19</b>	Exp. 178- 2020-2-1501- JR-PE-06	x		x		x		x		x		x	
<b>20</b>	Exp. 236- 2020-2-1501- JR-PE-06	x		x		x		x		x		x	

Nota: Datos obtenidos de la Matriz de análisis de las resoluciones.

## **Análisis e interpretación**

Respecto al primer indicador de la variable independiente, podemos observar que las 20 resoluciones sí consignan elementos de convicción, es decir, medios probatorios que supuestamente acreditan la participación del imputado en el hecho delictivo. Dentro de los elementos de convicción más valorados se encuentran la declaración de la víctima y de los testigos, que no deben ser entendidos en la totalidad de la palabra, debido a que estos son testigos de referencia y no testigos directos; esto significa que no presenciaron el hecho de forma directa, sino que tomaron conocimiento del evento delictivo por puesta en conocimiento de parte de la misma víctima. Sin embargo, se observa que las 18 resoluciones no ofrecen correspondencia de los elementos de convicción con la medida de coerción, bajo la razón de que independientemente no ofrecen información sobre el hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.

Respecto al segundo indicador de la variable independiente observamos que la interpretación del peligro de fuga que realizan 18 resoluciones de prisión preventiva no se encuentra probada. Primero, las 18 resoluciones sí consideran probado el peligro de fuga; esto es, sí lo valoran en los considerandos de la misma; pues justifican la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso, especialmente manifiestan que el imputado no posee arraigo, en especial, el domiciliario ni laboral; sumado a ello, también se valora el quantum de la pena, pues al ser el delito uno de robo agravado, la pena mínima es de 12 años. Pero, las 20 resoluciones no poseen elementos de convicción que puedan acreditar el peligro de fuga.

Respecto al tercer indicador de la variable independiente, se tiene que 18 resoluciones sí impusieron la prisión preventiva en base a un supuesto análisis de la obstaculización del proceso, el fundamento principal para justificar ello se basa a la supuesta justificación del inciso 3 del artículo 270 del NCPP, esto es, inducir a otros a realizar un determinado comportamiento; no obstante, según el ítem segundo, en 18 resoluciones no se presenta ningún tipo de prueba de la inducción a otras personas a realizar un determinado

comportamiento; ello permite deducir que únicamente se justifica ello a criterio del juez, por una valoración subjetiva del juez.

Respecto a los resultados de la variable dependiente, esto es, la existencia de una valoración superficial de las pruebas. Primero, respecto al primer indicador, 18 resoluciones demuestran que existe una valoración superficial de los elementos de convicción [18(90%)]; ello debido a que, como vimos, se valora la declaración de la víctima y la de los testigos de referencia; pero jurídicamente este segundo no tiene valor, así que la medida de coerción se impuso en base a un solo tipo de elemento de convicción, el cual es la declaración de la víctima; no existen pruebas documentales; ahora, si bien es cierto no se analiza en la presente investigación los presupuestos de veracidad de la declaración del único testigo, no es posible ni justificable la imposición de esta medida con la sola declaración del imputado.

Por otro lado, respecto al segundo indicador de la variable dependiente respecto de la prueba de obstaculización del proceso, según los resultados 18 resoluciones no logran probar este presupuesto, sin embargo, se impone la medida de coerción procesal [18(90%)]. Ello debido a que la medida se impone bajo la justificación de que no existe arraigo, en especial, el laboral; no obstante, la defensa técnica sí ha demostrado, incluso el arraigo familiar y el domiciliario. Cabe resaltar que sí existe la posibilidad de imponer la medida en base al quantum de la pena, no obstante, esta medida debe ser correlacionada con otros elementos de convicción. En este extremo, es posible afirmar que existe desnaturalización de esta medida.

Finalmente, el tercer indicador de esta variable analiza correspondencia de la obstaculización del proceso con la medida de coerción; sobre esta particular, en 18 de 20 resoluciones se evidencia que tampoco se ha demostrado la correspondencia entre los elementos de convicción y las pruebas presentadas por el fiscal [18(90%)]. Como vimos en los resultados, únicamente se impuso la medida bajo el fundamento de que el imputado, estando en libertad incentivará al testigo; no obstante, esta es una valoración subjetiva, no existen elementos materiales que puedan justificar dicha afirmación. Ello permite inferir que existe desnaturalización de esta medida.

**Tabla 2**

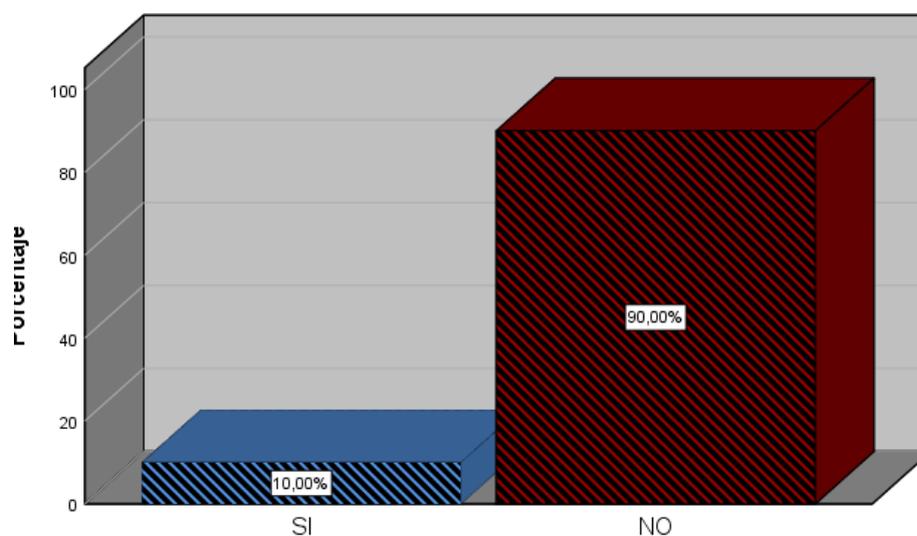
*Correspondencia de los elementos de convicción en las resoluciones de prisión preventiva*

N°	¿Existe relación entre los elementos de convicción y la participación del imputado?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	2	10
2	No	18	90

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 1**

*Correspondencia de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas no existe correspondencia [18(90%)], es decir, relación entre los elementos de convicción (declaración de la víctima y testigos de referencia); por otro lado, solo en una pequeña cantidad sí existe correspondencia [2(10%)].

**Tabla 3**

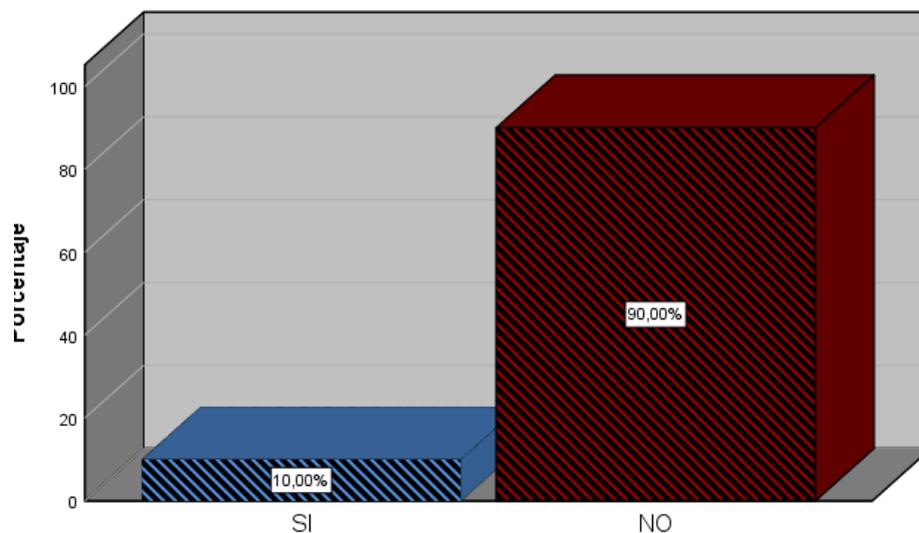
*Prueba del peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva*

N°	¿Existe relación entre los elementos de convicción y la prueba del peligro de fuga?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	2	10
2	No	18	90

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 2**

*Correspondencia de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas no prueban el peligro de fuga [18(90%)], es decir, no desbaratan el arraigo domicilio ni demuestran la mala conducta del procesado; por otro lado, solo en una pequeña cantidad sí demuestran el peligro de fuga [2(10%)].

**Tabla 4**

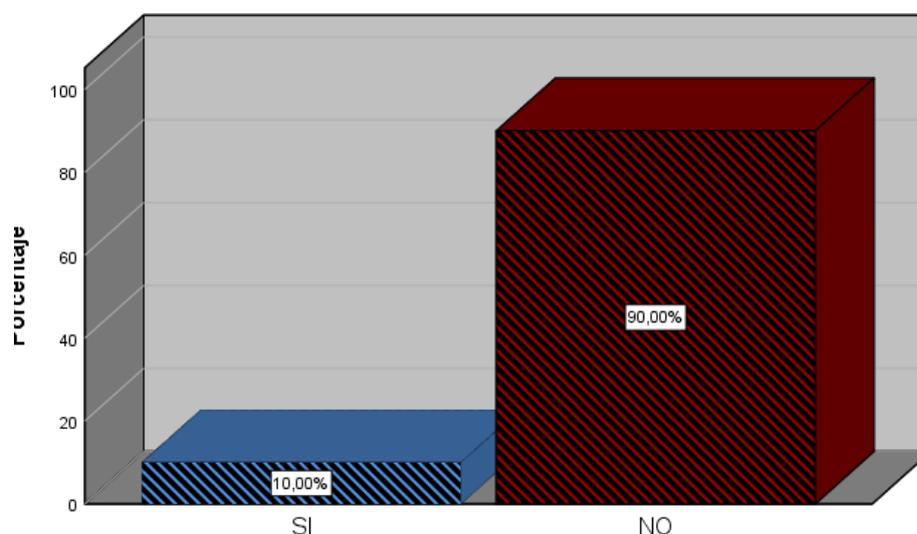
*Prueba del peligro de obstaculización del proceso en las resoluciones de prisión preventiva*

N°	¿Existe relación entre los elementos de convicción y la obstaculización del proceso?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	2	10
2	No	18	90

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 3**

*Correspondencia de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas no demuestran el peligro de obstaculización del proceso [18(90%)], es decir, no desbaratan el arraigo domicilio ni demuestran la posibilidad de obstruir o manipular las fuentes de prueba; por otro lado, solo en una pequeña cantidad sí demuestran el peligro de obstaculización del proceso [2(10%)].

**Tabla 5**

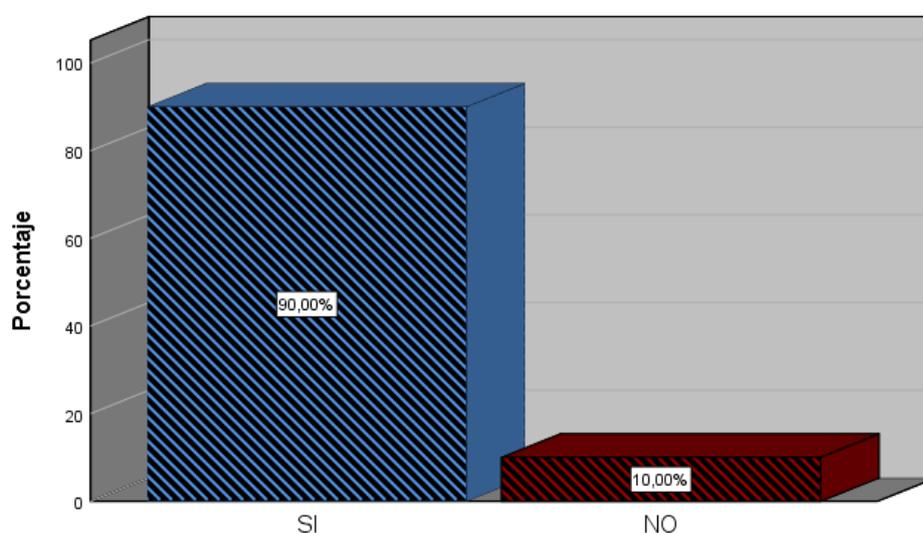
*Valoración superficial de los elementos de convicción en las resoluciones de prisión preventiva*

N°	¿Existe valoración superficial entre los elementos de convicción y la participación del imputado?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	18	90
2	No	2	10

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 4**

*Correspondencia de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas sí existe valoración superficial de los elementos de convicción [18(90%)], es decir, en relación entre los elementos de convicción (declaración de la víctima y testigos de referencia); por otro lado, solo en una pequeña cantidad no existe valoración superficial [2(10%)].

**Tabla 6**

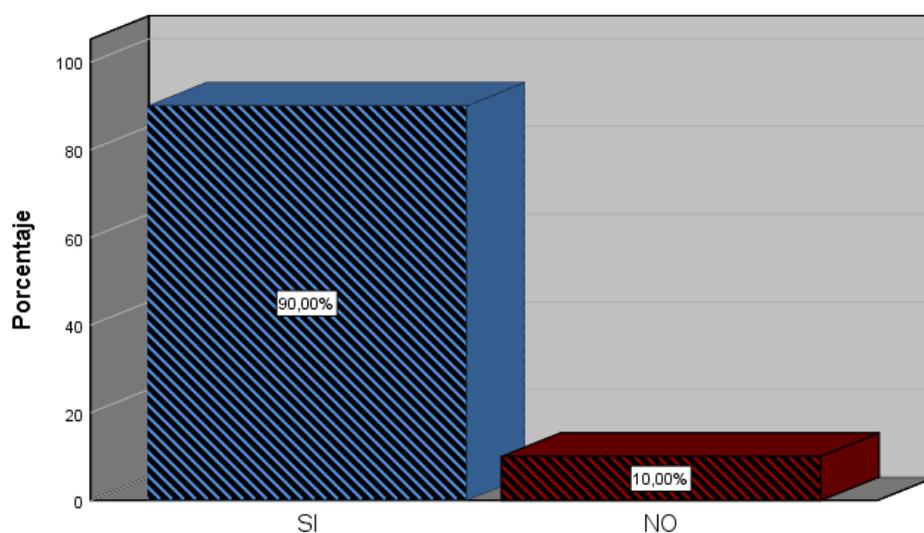
*Prueba del peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva.*

N°	¿Existe valoración superficial entre los elementos de convicción y la prueba del peligro de fuga?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	18	90
2	No	2	10

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 5**

*Correspondencia de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas sí existe valoración superficial de la prueba del peligro de fuga [18(90%)], es decir, no desbaratan el arraigo domicilio ni demuestran la mala conducta del procesado; por otro lado, solo en una pequeña cantidad no existe valoración superficial del peligro de fuga [2(10%)].

**Tabla 7**

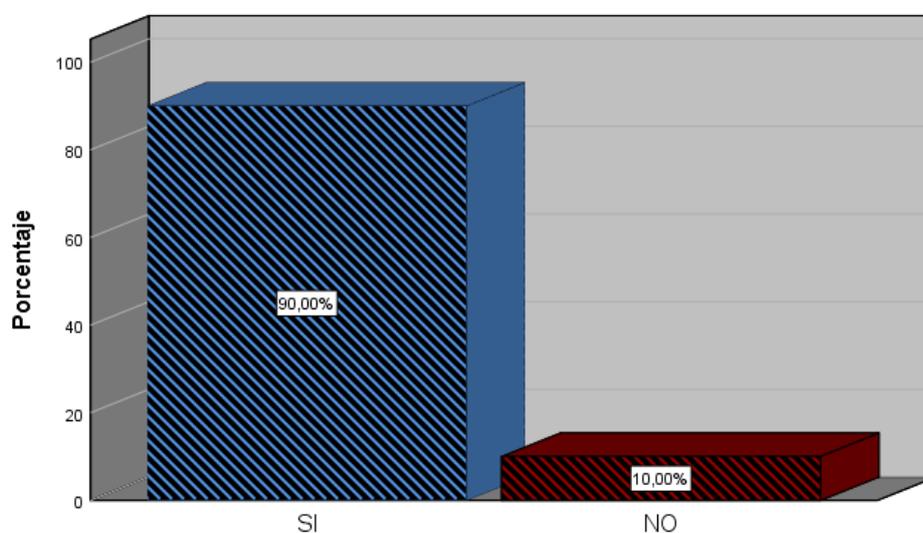
*Prueba del peligro de obstaculización del proceso en las resoluciones de prisión preventiva*

N°	¿Existe valoración superficial entre los elementos de convicción y la obstaculización del proceso?	Cantidad (20)	
		Cantidad	%
1	Sí	18	90
2	No	2	10

*Nota:* datos obtenidos de la ficha de análisis

**Figura 6**

*Valoración de los elementos de convicción*



*Nota:* la figura muestra los resultados de la ficha de análisis de las resoluciones de prisión preventiva.

### **Análisis e interpretación**

En la presente tabla y figura se observa que en la mayor parte de resoluciones analizadas sí demuestran una valoración superficial del peligro de obstaculización del proceso [18(90%)], es decir, no desbaratan el arraigo domicilio ni demuestran la posibilidad de obstruir o manipular las fuentes de prueba; por otro lado, solo en una pequeña cantidad no presenta una valoración superficial del peligro de obstaculización del proceso [2(10%)].

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

### **Contrastación de la hipótesis general**

H.G. La desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

Del análisis de las 20 resoluciones de prisión preventiva, se comprueba que 18 imponen la prisión preventiva sin satisfacer los requisitos de procedencia regulados en los artículos 268, 269 y 270 del NCPP. Únicamente existe el elemento de convicción de la declaración de la víctima, pero no elementos documentales o de testigos directos que permitan contrastar la información. Así también, en base a la declaración de la víctima se presume que existe peligro de fuga y peligro de obstaculización del proceso; pero no es así, debido a que existe una valoración superficial de esta medida. Por lo que nos permite concluir en que existe desnaturalización de la prisión preventiva y se afecta la presunción de inocencia.

### **Contrastación de las hipótesis específicas**

HE1. La desnaturalización para interpretar los medios probatorios que vinculan al imputado, afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

Respecto a esta hipótesis, se pudo evidenciar que el único medio probatorio que justificó la imposición de la prisión preventiva es la declaración del testigo y la declaración de los testigos referenciales; pero esta no cumple con los requisitos indispensables para desbaratar la presunción de inocencia, es decir, verosimilitud de la misma, debido a que no se tiene información respecto de la identidad del imputado. Así, el 90% de resoluciones no pueden justificar la existencia de elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

HE2. La desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

Respecto a esta hipótesis ha sido posible evidenciar que las 18 de 20 resoluciones, es decir, el 90% no pueden acreditar el peligro de fuga, debido a que no concurren todos los elementos del artículo 269 del NCPP, esto es, supuestamente no existe arraigo en el país, no obstante, sí se evidencia que la defensa técnica haya acreditado la existencia del arraigo domiciliario y familiar. No obstante, se considera que la justificación de este hecho radica en la gravedad de la pena, debido a que la misma es de 12 años de pena efectiva; aunque no puede evidenciarse la magnitud del daño causado, debido a que no hubo lesiones físicas en la persona, igual se ha impuesto la medida; no obstante, sí existe posibilidad de desnaturalización de esta medida.

HE3. La desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta directamente a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

Finalmente, respecto de la obstaculización del proceso, las 18 de 20 resoluciones, es decir, el 90% de ellas no han acreditado que el imputado pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o alterar algún elemento de convicción, debido a que no existe elemento de convicción alguno que pueda sufrir dichas alteraciones, así como elementos personales. Esto permite concluir que únicamente 2 resoluciones han procedido con imponer la medida con la debida prueba del delito; mientras que en las otras 18 no concurren todos los elementos en su imposición.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Los resultados obtenidos nos permiten comprobar que la desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021. Ello por cuanto se ha demostrado que la desnaturalización de la interpretación de las pruebas que vinculan al imputado, afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021; así también, se ha demostrado que la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021; finalmente, también se comprobó que la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta directamente a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021. Todo ello de la siguiente manera:

Primero, el 90% de resoluciones se utilizaron elementos de convicción, en base a ellos se impuso la medida de coerción procesal y se describió la necesidad de utilizar o valorar los elementos de convicción, respectivamente; pero, al analizar los elementos valorados, estos no demuestran la participación del imputado, tampoco permiten inferir la culpabilidad del imputado, y mucho menos se fundamenta la necesidad de imponer la prisión preventiva, respectivamente. Ello permite concluir que la desnaturalización de la interpretación de los elementos de convicción que vinculan al imputado afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

Segundo, la parte resolutive de las resoluciones sí interponen la medida coercitiva en base al peligro de fuga, aparentemente se justifica que existe el

riesgo de fugarse y aparentemente explica la relación entre el peligro de fuga con el imputado; no obstante, al revisar los fundamentos de la misma y la oposición presentada por la defensa; sin embargo, no se prueba el peligro de fuga, no se justifica la existencia del peligro de fuga y no se relaciona el peligro de fuga con el imputado. Ello permite inferir que la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

Tercero, la parte resolutive de las resoluciones sí tiene en cuenta el supuesto riesgo de obstaculizar el proceso, aparentemente se justifica el riesgo de obstaculizar el proceso y se explica la relación de la obstaculización del proceso con el imputado, respectivamente; no obstante, al revisar los fundamentos no se prueba el riesgo de obstaculizar el proceso, tampoco se justifica la existencia de obstaculizar del proceso y mucho menos se relaciona el peligro de obstaculizar el proceso con el imputado. Ello permite comprobar que la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta directamente a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

Finalmente, se pudo comprobar que en el 90% de casos (18 de 20 resoluciones) se impuso la prisión preventiva en base al supuesto cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva regulados en los art 268, 269 y 270, no obstante al revisar los fundamentos y los medios de defensa presentados por el abogado se puede evidenciar que sí presentaron actos de investigación y fundamentos que descreditan la valoración de los elementos de convicción, así como la falta de riesgo de fugarse y la posibilidad de obstaculizar el proceso por parte del imputado, ello permite inferir que la desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** – El objetivo general de la investigación fue determinar cómo afecta la desnaturaliza la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021. Según los resultados se pudo comprobar que en el 100% de resoluciones se impuso la prisión preventiva, el 100% de casos resolvieron imponer la medida en base al supuesto cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva regulados en los art 268, 269 y 270, no obstante al revisar los fundamentos y los medios de defensa presentados por la defensa técnica se puede evidenciar que sí presentaron actos de investigación y fundamentos que descreditan la valoración de los elementos de convicción, así como la falta de riesgo de fugarse y obstaculizar el proceso por parte del imputado. Así, la imposición de la prisión preventiva responde a criterios diferentes, no a la prueba de los presupuestos de los art 268, 269 ni 270, lo que indica una posible desnaturalización de esta medida, ello permite inferir que la desnaturalización la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

**SEGUNDO.** – el primero objetivo específico de la investigación fue identificar cómo afecta la desnaturalización de la interpretación de los elementos de convicción que vinculan al imputado, a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021. Según los resultados, el 100% de resoluciones se utilizaron elementos de convicción, en base a ellos se impuso la medida de coerción procesal y se describió la necesidad de utilizar o valorar los elementos de convicción, respectivamente; pero, al analizar los elementos valorados, estos no demuestran la participación del imputado, tampoco permiten inferir la culpabilidad del imputado, y mucho menos se fundamenta la necesidad de imponer la prisión preventiva, respectivamente; así, ello demuestra una contradicción, pues las resoluciones imponen la medida supuestamente por la suficiencia de los elementos de convicción, pero, al analizar cada uno de ellos no se logra identificar la relación entre estas y la

participación del imputado. Ello permite concluir que la desnaturalización al interpretar los medios probatorios que vinculan al imputado, afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

**TERCERO. – el segundo objetivo específico de la investigación fue identificar cómo afecta la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.**

Conforme a los resultados, la parte resolutive de las resoluciones sí imponen la medida de coerción en base al peligro de fuga, aparentemente se justifica la existencia del riesgo de fugarse y aparentemente explica la relación entre el peligro de fuga con el investigado; no obstante, al revisar los fundamentos de la misma y la oposición presentada por la defensa; no obstante, al contrastar con el estudio de los fundamentos de la resolución y los de la defensa técnica no se prueba el peligro de fuga, no se justifica la existencia del peligro de fuga y no se relaciona el peligro de fuga con el imputado; nuevamente, existe una contradicción, pues la resolución asegurar comprobar el peligro de fuga, pero las partes sí demuestran el arraigo, tanto domiciliario, familiar y laboral; respecto de la pena es cierto que es no menor de 12 años, pero no se evidencia alguna conducta que determine a que el imputado se haya comportado de manera agresiva durante el proceso, por lo que existe una evidente desnaturalización. Ello permite inferir que la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta directamente a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021

**CUARTO. – finalmente, el tercero objetivo específico de la investigación fue identificar cómo afecta la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.** Según los resultados, la parte resolutive de las resoluciones sí tiene en cuenta el supuesto peligro de obstaculización del proceso, aparentemente se justifica el peligro de obstaculización del proceso

y se explica la relación de la obstaculización del proceso con el imputado, respectivamente; no obstante, al revisar los fundamentos no se prueba el peligro de obstaculización del proceso, tampoco se justifica la existencia de la obstaculización del proceso y mucho menos se relaciona el peligro de obstaculización del proceso con el imputado; nuevamente, existe una contradicción por cuanto no se demuestra que el imputado pueda manipular los elementos de prueba, más aún cuando solo hay una sola víctima, no es posible que el mismo manipule los órganos de prueba, hecho que también evidencia cierta desnaturalización de la prisión preventiva. Ello permite comprobar que la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta directamente a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.** – Si bien es cierto se menciona que para imponer de la prisión preventiva se necesita probar nada, de ello es que únicamente se valoran elementos de convicción y que estos sean suficientes y graves; pero, se corre el riesgo de que se pueda desnaturalizar esta figura, en tal sentido, la imposición necesita de una valoración de pruebas, es decir, es necesario regular la presencia de pruebas que acrediten el riesgo de fugarse y el peligro de obstaculizar el proceso, y que no se emita una decisión únicamente en base a los medios probatorios.

**SEGUNDO.** - Si bien la prisión preventiva es una medida coercitiva de última vía, su aplicación solo debe darse para aquellos casos en los que cabalmente se presupongan los presupuestos materiales de la misma, a efectos de no vulnerar la presunción de inocencia del acusado, asimismo, dichos requerimientos no deben ser impulsados por la presión mediática, ya que, con tal acción se vulnera rotundamente la presunción de inocencia.

**TERCERO.** – Al ser la prisión preventiva una medida coercitiva de última vía, los jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria al momento de analizar los requerimientos de prisión preventiva deben hacer un análisis conjunto con los Derechos Fundamentales inmersos en el procedimiento, así como tener en cuenta las diversas medidas cautelares que dispone el CPP, a efectos de otorgar una medida menos lesiva para la presunción de inocencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acción de inconstitucionalidad, Exp. N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003).
- Aguado, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*. Madrid: Edersa.
- Andrés, P. (2007). *Presunción de inocencia y prisión sin condena*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Ariano, E. (2014). La instrumentalidad de la tutela cautelar. *Estudios sobre la tutela cautelar*, p. 38.
- Asencio, J. M. (2004). *La prisión provisional*. Madrid: Civitas.
- Asencio, J. M. (2015). *Introducción al Derecho Procesal*. 6º Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Asociación ilícita y prisión preventiva, Casación N.º 353-2019-LIMA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 19 de diciembre de 2019).
- Ávalos, C. (2003). El principio de proporcionalidad en el mandato de comparecencia con detención domiciliaria. *Actualidad Jurídica*, 209.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra Editores.
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar. *Cuadernos de Derecho Público*, p. 17.
- Barona, S. (1988). *Prisión provisional y medidas alternativas*. Barcelona: Bosch.
- Bernal, P. (2006). El principio de proporcionalidad de la legislación penal. Justicia constitucional. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, p. 234.
- Binder, A. (2004). Perspectivas de la reforma procesal penal en América Latina. Taller Nacional sobre Justicia y Derechos Humanos, p. 120.
- Bovino, A. (2005). *Contra la inocencia*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexos.
- Bravo, C. W. (2013). *El delito de robo agravado con muerte subsecuente*. En J. Paredes, y Et Al, Robo y hurto (págs. 123 - 142). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabezudo, M. J. (2005). La restricción de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho Político*, p. 195.

- Cáceres, R., & Luna, L. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).
- Castillo, J. L. (2019). *El fumus delicti y el estándar probatorio en la prisión provisional*. En Vásquez, C., *Hechos y razonamiento probatorio* (p. 173). Puno: Zela-Ceji.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe N.º 12/96. Argentina: Marzo.
- Cubas, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- De la Jara, E., & Et al. (2013). *¿La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima: Gaceta Jurídica.
- Del Río, G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA.
- Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Domínguez, F., & Et al. (1984). *El derecho a la libertad en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Némesis.
- Gálvez, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal: conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos*. Lima: Ideas.
- Gimeno, V., Moreno, V., & Cortez, V. (1999). *Derecho Procesal Penal*. 3º Ed. Madrid: Colex.
- Gómez, J. L. (1985). *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Barcelona: Bosch.
- Gonzales, A. L. (2005). *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Gonzales, N. (2017). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Lima: Fondo Editorial de Cenaus - Fondo Editorial de INPECCP.

- Guerra, C. (2010). *La decisión judicial de prisión preventiva. Análisis jurídico y criminológico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gutiérrez, P. (2004). *La prisión provisional*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Guzmán, F. (1982). *Código de Procedimiento Penales*. 8° Ed. Lima: Cultural Cuzco.
- Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. 4° Ed. Lima: Idemsa.
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Jurado, D., & Cerna, C. (2020). *Prisión preventiva y detención preliminar. Un estado de la cuestión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Llobert, J. (1997). *La prisión preventiva*. San José - Costa Rica: UCI.
- Londoño, H. (1993). *Tratado de Derecho Procesal Penal. De la captura a la excarcelación*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mata, N. (2007). Aspectos del concepto de proporcionalidad de la intervención penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, p. 165.
- Mendoza, F. C. (2020). *Prisión preventiva: principio de proporcionalidad*. En D. Jurado, & C. Cerna, *Prisión preventiva y detención preliminar. Un estado de la cuestión* (p. 83). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (22 de octubre de 2020). Gob.pe. Obtenido de Prisión preventiva a sujeto por robo de teléfono celular en El Agustino: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/309307-prision-preventiva-a-sujeto-por-robo-telefono-celular-en-el-agustino>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (25 de julio de 2022). Gob.pe. Obtenido de Logran 9 meses de prisión preventiva para investigado por robo de un celular usando un arma de fuego: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/634946-logran-9-meses-de-prision-preventiva-para-investigado-por-robo-de-un-celular-usando-un-arma-de-fuego>
- Miranda, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.

- Monroy, J. (2002). *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Communitas.
- Moreno, V., Gimeno, V., & Cortés, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Naturaleza de la prisión preventiva, Casación N.º 01-2007-HUAURA (Sala Penal Permanente 26 de Julio de 2007).
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Idemsa.
- Óre, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Las medidas de coerción en el proceso penal. Lima: Reforma.
- Ovjero, A. M. (2006). *Constitución y Derecho a la Presunción de Inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. 1º Ed. Lima: Rodhas.
- Pereira, R. (2005). La prisión preventiva y sus límites temporales según el Tribunal Constitucional. *Actualidad Jurídica*, pp. 145-155.
- Pujadas, V. (2008). *Teoría general de medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid: Marcial Pons.
- Quispe, F. S. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima: Palestra Editores.
- Reátegui, J. (2008). *La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Recurso de agravio constitucional, Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de marzo de 2006).
- Recurso de agravio constitucional, Exp. N.º 2440-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 25 de Julio de 2007).
- Recurso de Agravio Constitucional, Exp. N.º 728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).
- Recurso Extraordinario, Exp. N.º 0731-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 16 de abril de 2004).

- Recurso extraordinario, Exp. N.º 1091-2002-PH/TC (Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2002).
- Recurso Extraordinario, Exp. N.º 1318-2000-HC/TC (Tribunal Constitucional 19 de enero de 2001).
- Recurso extraordinario, Exp. N.º 1753-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 11 de Setiembre de 2003).
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. 25º Ed. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salinas, R. (2005). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Introducción al nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 0030-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 2 de diciembre de 2005).
- Tello, J. C. (2013). *Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas*. En *J. Paredes y Et Al, Robo y hurto* (págs. 99 - 122). Lima: Gaceta Jurídica.
- Villegas, E. A. (2020). *Prisión Preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Aguilar Chávez, I. (2024). *Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la tercera fiscalía corporativa penal de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

# ANEXO 1

## RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



### RESOLUCIÓN N° 1957-2022-DFD-UDH Huánuco, 07 de noviembre de 2022.

Visto, el expediente N° 376113-0000000332 de fecha 31 de octubre de 2022, presentado la Bach **Inés Beatriz AGUILAR CHAVEZ**, solicitando la inscripción del proyecto de tesis denominado **"DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2021"**.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento General de Grados Títulos de la UDH determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, en aplicación al Art. 21 del Reglamento del Ciclo Asesoramiento para la tesis Profesional- CATP el de DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de UDH. la bach. **Inés Beatriz AGUILAR CHAVEZ**, solicita la aprobación del Proyecto denominado **"DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2021"**, presentando para ello un ejemplar, adjuntando el Oficio N°78-2022-PAMF, Asesor del Proyecto Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO quien opina que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco;

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH de fecha 03 de enero de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado denominado: **"DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2021"**, presentado por la Bach. **Inés Beatriz AGUILAR CHAVEZ** por los fundamentos precitados.

**Artículo 2°.**- **AUTORIZAR** el desarrollo del citado proyecto, en concordancia con el art. 25° del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional.



**RESOLUCIÓN N° 1957-2022-DFD-UDH**  
*Huánuco, 07 de noviembre de 2022.*

**Artículo 3°.-** CONCEDER el plazo de tres (03) meses para la ejecución del Proyecto de Investigación: "denominado "DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2021", plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*Fernando Corcho Barrieta*  
Dr. FERNANDO CORCHO BARRIETA  
DECANO

# ANEXO 2

## RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE ASESOR



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
1828

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 1403-2022-DFD-UDH**  
**Huánuco, 22 de agosto de 2022.**

Visto, la ficha de inscripción al Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional de fecha 18 de julio de 2022, formulado por la Bachiller **Inés Beatriz AGUILAR CHAVEZ** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, pidiendo se le designe docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), en la modalidad de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional CATP- Derecho;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece las diversas modalidades a la cual el graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada;

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo del año 2015, se crea el CICLO DE ASESORAMIENTO PARA LA TESIS PROFESIONAL – CATP para el Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas; el mismo que conlleva a la obtención del título profesional, bajo la modalidad de Aprobación de una Tesis;

Que, mediante Resolución N° 1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28/SET/2015, se aprueba el Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional; en la que se suscribe la función del docente Asesor que consiste en orientar la formulación del proyecto de investigación así como el desarrollo del trabajo de investigación del bachiller hasta la culminación del mismo.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 27 del Reglamento General de Grados y Títulos, el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Art. 44° inc. "n" del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. - DESIGNAR** como docente Asesor al **Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), en la modalidad de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional, a realizar por la Bachiller **Inés Beatriz AGUILAR CHAVEZ** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

**Artículo Segundo. - ESTABLECER** que, de acuerdo al Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional, la Bachiller tiene un plazo de 4 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez hasta 30 días para cumplir con la presentación del informe final.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
**Dr. FERNANDO CORCOBARRUETA**  
DECANO

## ANEXO 3

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE HUANUCO, 2021**

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACION
<p>P.G. ¿Afecta la desnaturalización de la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>PE1. ¿Afecta la desnaturalización de la interpretación de los elementos de convicción que vinculan al imputado, a la presunción de inocencia en los delitos de robo</p>	<p>O.G. Determinar si afecta la desnaturaliza la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>OE1. Identificar si afecta la desnaturalización de la interpretación de los elementos de convicción que vinculan al imputado, a la</p>	<p>H.G. La desnaturaliza la prisión preventiva a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>HE1. La desnaturalización de la interpretación de los elementos de convicción que vinculan al imputado, afecta a la presunción de</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Desnaturalización de la prisión preventiva</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Presunción de inocencia</p>	<p><b>Dimensiones de la variable independiente</b></p> <p>Interpretación de los elementos de convicción</p> <p>Interpretación del peligro de fuga</p> <p>Interpretación de la obstaculización del proceso</p> <p><b>Dimensión de la Variable dependiente</b></p> <p>Valoración superficial de las pruebas</p>	<p><b>Indicadores de la variable independiente</b></p> <p>Consignación de elementos de convicción</p> <p>Justificación Relación con el imputado</p> <p>Consignación de peligro de fuga</p> <p>Justificación del peligro de fuga</p> <p>Relación con el imputado</p> <p>Consignación de la obstaculización del proceso</p> <p>Justificación de la obstaculización del proceso</p>	<p>Aplicada</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>ENFOQUE DE INVESTIGACION</b></p> <hr/> <p>Cuantitativo</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NIVEL DE INVESTIGACION</b></p> <hr/> <p>Descriptivo – Explicativo</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b></p> <hr/> <p>Descriptivo simple</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>POBLACION</b></p> <hr/> <p>Resoluciones que imponen prisión preventiva en el 2021</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>MUESTRA</b></p> <hr/> <p>20 resoluciones que imponen prisión preventiva</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>TECNICAS</b></p> <hr/> <p>Análisis documental</p>

<p>agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021? PE2. ¿Afecta la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021? PE3. ¿Afecta la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021?</p>	<p>presunción de inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021 OE2. Identificar si afecta la desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021 OE3. Identificar si afecta la desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021</p>	<p>inocencia en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021 HE2. La desnaturalización de la interpretación el peligro de fuga afecta a la presunción de inocencia en los delitos de robo agravado, en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021 HE3. La desnaturalización de la interpretación de la obstaculización del proceso afecta a la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Hco, 2021</p>	<p>Relación con el imputado <b>Indicadores de la variable dependiente</b> Valoración superficial de los elementos de convicción Valoración superficial del peligro de fuga Valoración superficial de la obstaculización del proceso</p>	<p><b>INSTRUMENTOS</b> Matriz de consistencia</p>
---	---	---	---	---

## ANEXO 4

### MATRIZ DE ANÁLISIS

**TITULO:** DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA TERCERA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE HUANUCO, 2021

**DESCRIPCIÓN:** la presente Matriz de análisis se utilizó para analizar 20 expedientes en los que se dispuso la prisión preventiva como una medida coercitiva, con vulneración del principio de presunción de inocencia, en muchos de ellos.

N° de expediente de la resolución	INDICADORES					
	Variable independiente: desnaturalización de la prisión preventiva			Variable dependiente: Presunción de inocencia		
	Consignación de elementos de convicción	Consignación de riesgo de fuga	Consignación de obstaculización del proceso	Valoración inadecuada de los elementos de convicción	Valoración inadecuada del peligro de fuga	Valoración inadecuada de obstaculización del proceso
Exp. 867-2020-50-1501-JR-PE02				x		
Exp. 01758-2020-64-1501-JR-PE-01				x		
Exp. 279-2020-71-1501-JR-PE.02	x					
Exp. 105-2020-1-1501-JR-PE-01				x		
Exp. 404-2020-1-1501-JR-PE-02				x		
Exp. 1383-2020-26-1501-JE-PE-06	x					
Exp. 1082-2020-72-1501-JR-PE-06				x		

Exp. 1623-2020-42-1501-JR-PE-JUP	x					
Exp. 1669-2020-36-1501-JR-PE-03				x		
Exp. 169-2020-23-1501-JR-PE-01	x					
Exp. 1197-2020-76-1501-JR-PE-06				x		
Exp. 1780-2020-82-1501-JR-PE-01	x					
Exp. 2317-2020-10-1501-JR-PE.02				x		
Exp. 2318-2020-78-1501-JR-PE-02				x		
Exp. 2188-2020-95-1501-JR-PE-01	x					
Exp. 2192-2020-2-1501-JR-PE-06				x		
Exp. 296-2020-2-1501-JR-PE-06	x					
Exp. 178-2020-2-1501-JR-PE-06				x		
Exp. 236-2020-2-1501-JR-PE-06	x					
Exp. 145-2020-2-1501-JR-PE-06	X					

# ANEXO 5

## ACEPTACIÓN DE REVISIÓN DE CARPETAS FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

Huanuco, 25 de Noviembre de 2022



Organismo especializado en el ámbito  
fiscal de la  
Presidencia de la Junta de Fiscales  
Superiores del Distrito Fiscal de Huanuco  
Fecha: 2022-11-25 12:26:11

**CARTA N° 000421-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO**

Señora:  
**INÉS BEATRIZ AGUILAR CHÁVEZ**

**Asunto** : HAGO DE SU CONOCIMIENTO SOBRE SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN.

**Referencia** : CARTA N° 005-2022 (25NOV/2022)

**Expediente** : MUPDFH20220018349

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente; y, en atención a su pedido efectuado con el documento de la referencia, **HAGO DE SU CONOCIMIENTO** que esta Presidencia mediante el Oficio Múltiple n° 00254-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO de fecha 14 de noviembre de 2022 ha solicitado a los fiscales provinciales a cargo de los despachos fiscales al que usted hizo referencia, se sirvan brindar las facilidades del caso a su persona, a fin de que revise las carpetas fiscales correspondientes. Se adjunta copia del citado oficio múltiple en folios 02.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

**ROBERTO CASTILLO VELARDE**  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL  
DE HUANUCO

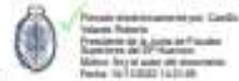
RCV/arg

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
(011) 825-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXEDENTE: 20220018349  
CORREO: g.4863  
N. 19893  
RCV/arg

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO FUE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE OFICIOS MULTIPLES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. LA FIRMA ELECTRÓNICA ES LA ÚNICA VÁLIDA PARA LOS EFECTOS DE LA LEY. PARA MÁS INFORMACIÓN, VISITE EL SITIO WEB: www.fiscalia.gob.pe

Huanuco, 14 de Noviembre de 2022



**OFICIO MULTIPLE N° 000254-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO**

Señores:

HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS  
FISCAL PROVINCIAL

TONY WAGNER CHANGARAY HUAMAN  
FISCAL PROVINCIAL

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA  
FISCAL PROVINCIAL

CESAR FERNANDO PALLI CALLA  
FISCAL PROVINCIAL

HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ  
FISCAL PROVINCIAL

RODOLFO RAPHAEL SERNA ROMAN  
FISCAL PROVINCIAL(e)

RUDY JIMENEZ FUENTES  
FISCAL PROVINCIAL

CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE ZEVALLOS  
FISCAL PROVINCIAL

Presente -

**Asunto** : SE SIRVA BRINDAR FACILIDADES PARA REVISIÓN DE CARPETAS FISCALES

**Referencia** : CARTA N° 004-2022 DE BACH. INÉS BEATRIZ AGUILAR CHÁVEZ

**Expediente** : MUPDFH20220017458

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes, para saludarlos muy cordialmente; y, en atención a la petición formulada por la Bach. Derecho y Ciencias Políticas Inés Beatriz AGUILAR CHÁVEZ, sobre acceso a las carpetas fiscales con requerimientos de prisión preventiva del delito de robo agravado período 2019-2021 con fines de investigación, **SÍRVASE** brindar las facilidades del caso a la citada bachiller, para la revisión de las carpetas fiscales correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
(511) 625-6995 EXPED.CENTE: MUPDFH20220017456  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú CODON: 26296  
www.fiscals.gob.pe R. 19020  
ICV/arg

Este es un sistema automatizado de envío de documentos. No se requiere intervención humana para su ejecución. El sistema no garantiza la entrega de los documentos en tiempo real. El sistema no garantiza la entrega de los documentos en tiempo real. El sistema no garantiza la entrega de los documentos en tiempo real.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

Alientamiento

**ROBERTO CASTILLO VELARDE**  
**PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL**  
**DE HUANUCO**

RCV/arg

---

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
(011) 425-5555 EXPEDIENTE: MIPOR20220017488  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú CODON: 70298  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe) N. 19020  
RCV/arg

Este documento es propiedad de la Fiscalía de la Nación. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Fiscalía de la Nación es estrictamente prohibido. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Fiscalía de la Nación es estrictamente prohibido. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Fiscalía de la Nación es estrictamente prohibido.

**ANEXO 6**  
**20 RESOLUCIONES AL IMPONER LA MEDIDA**  
**COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

### ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

LUGAR Y FECHA	: Amarilis, 31/05/2021.
HORA DE INICIO	: 05:21 PM.
CARPETA JUDICIAL N°	: 00450-2021-74-1219-JR-PE-02.
SALA DE AUDIENCIAS	: AUDIENCIA VIRTUAL.
ACUSADOS	: CRISTIAN GOMEZ VILLANERA.
DELITO	: Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado
AGRAVIADO	: Jhordan Antony Vara Campos y Yaneth Silvia Peña Travesaño
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. LUIS IVAN AGUIRRE ANTONIO. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Abog. Mitzy Mazzini Ojeda.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; asimismo se deja constancia que esta audiencia se realiza por Google Hangouts Meet - Virtual, autorizado por el Concejo Ejecutivo y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

#### I.- ACREDITACION:

- HARRY RAÚL LIHON VIDAL:** Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 69516, domicilio procesal: Jr. San Martín N° 765 – Huánuco, celular N° 962991818.
- SILVIA MENA CHAVEZ:** Reg. del CAH N° 1716, Abogada de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogada defensora por defensa necesaria del imputado **CRISTIAN GOMEZ VILLANERA**, Casilla electrónica del SINOE - Poder Judicial N° 68045, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, celular N°949644182.
- AGRAVIADA: YANETH SILVIA PEÑA TRAVESAÑO**, Con DNI N° 75147261, nacida el 18/07/1997, domiciliada en Prolongación Brasil – Pasaje Canadá S/N, Cayhuayna Alta – Pillcomarca, con celular número 960243535.
- IMPUTADO: CRISTIAN GOMEZ VILLANERA.** Con DNI N° 75748672, nacido el 15/11/1999, Jacas Chico, Yarowilca, Huánuco, hijo de don Eleuterio y doña Flor Esmila, grado de instrucción primer año de secundaria, Interno en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, se dedica a reciclar botellas y chatarras, percibe la suma de quince soles diarios aproximadamente, vive con sus padres.

**05:23 hrs. Juez.-** Estando acreditados los sujetos procesales, **INSTALA** la audiencia, concede el uso de la palabra a la fiscal a efectos de que oralice su requerimiento de prisión preventiva

#### III.- DESARROLLO:

**05:23 hrs. Fiscal.-** Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva por proceso complejo

por el plazo de dieciocho meses, contra el acusado **CRISTIAN GOMEZ VILLANERA** sustentado el primer presupuesto establecido en el Art. 268° del CPP (que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo) (**Exposición íntegra queda registrado en audio**)

- 06:10 hrs.** Juez.- Corre traslado a la defensa técnica del investigado.
- 06:11 hrs.** Abogada Mena.- Se opone, y solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, en merito a los siguientes fundamentos (**Exposición íntegra registrada en audio**)
- 06:33 hrs.** Juez.- Va a replicar la Fiscalía?
- 06:36 hrs.** Fiscal.- Si señor Juez (**Exposición íntegra registrada en audio**).
- 06:47 hrs.** Juez.- Defensa va a replicar?
- 06:47 hrs.** Abogada Mena.- Si señor Juez (**Exposición íntegra registrada en audio**).
- 06:51 hrs.** Juez.- Imputado tiene que decir algo.
- 06:51 hrs.** Imputado Cristian Gómez Villanera.- Si señor Juez. (**Exposición íntegra queda registrada en audio**)
- 06:53 hrs.** Juez.- Suspende la audiencia para reanudarlo a las 08:30 pm.
- ✓ **RECESO**
- 08:45 hrs.** Juez.- Reanuda la audiencia, procede a emitir la resolución correspondiente.

**Resolución N° 02.**

*Amarilis, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.-*

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de prisión preventiva de parte del representante del Ministerio Público, con la réplica de la defensa técnica, el debate suscitado y la intervención final del imputado; y **CONSIDERANDO.-** (**Exposición íntegra queda registrada en el sistema de audio**)

**PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe íntegramente)**

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** que ha propuesto el representante del Ministerio Público en este acto de audiencia, en contra del ciudadano **CRISTIAN GOMEZ VILLANERA**, cuyos datos los ha proporcionado en este acto de audiencia y que también el Ministerio Público los ha aclarado, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Robo Agravado, prevists en el artículo 189°, numerales 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de **Jhordan Antony Vara Campos y Yaneth Silvia Peña Travesano**, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

2. Consecuentemente **APRUEBO** el **PLAZO** de la **PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra del referido ciudadano por el periodo de **NUEVE MESES**, el mismo que deberá ser computado desde el día en que este fue detenido, vale decir desde el **28/05/2021 hasta el 27/02/2022**, fecha después de la cual deberá ser puesto en inmediata libertad de no obrar otro mandato de prisión preventiva emitida en su contra o no haya sido sentenciado hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad efectiva en este proceso penal o en otro.
3. **ORDENO** su ingreso al **Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco** – Ex Potracancha del investigado referido, debiendo el especialista de audiencias girar la papeleta respectiva, así como el oficio respectivo a la autoridad policial correspondiente para el traslado y custodia del investigado hasta el Penal de Huánuco; así también deberá emitir su **FICHA RENIPROS** correspondiente, debiendo oficiarse para dicho fin, bajo responsabilidad.
4. **DISPONGO** que la autoridad policial a cargo de la custodia de este ciudadano conduzca bajo estrictas medidas de seguridad al mismo hasta el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, para su internamiento correspondiente, conforme se ha dictaminado presentemente por esta judicatura.
5. Consecuentemente consentida o ejecutoriada sea la presente resolución **DISPONGO** que este cuaderno de prisión preventiva se ha remitido a la autoridad fiscal correspondiente para su custodia y computo del plazo de la prisión preventiva antes señalado.

### **III.- IMPUGNACIÓN:**

- 10:11 hrs.      **Juez.-** Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.
- 10:12 hrs.      **Fiscal.-** Conforme.
- 10:12 hrs.      **Abogada Mena.-** Interpongo **RECURSO** de **APELACIÓN**, reservándome el derecho de fundamentarlo dentro del plazo de ley.
- 10:12 hrs.      **Juez.-** Dispone tener por interpuesta el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesta por la **defensa técnica del investigado**, debiendo fundamentarlo con las formalidades y dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile.

### **IV.- CONCLUSIÓN:**

A horas **10:15 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta la señora juez y la especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA VIRTUAL HANGOUTS MEET.GOOGLE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 CENTRO CIVICO, Secretario: MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELY / Servicio Digital Poder Judicial del Perú  
 Fecha: 8/11/2021 08:26:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA, FIRMA DIGITAL

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>: AMARILIS, 03/11/2021</b>
<b>HORA DE INICIO</b>	<b>:17:20 Hrs.</b>
<b>CARPETA JUDICIAL N°</b>	<b>: 968-2021-19-1219-JR-PE-01.</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>: ALVARADO SANTOS HORACIO BRUSLEE, JUANAN RUMI ENRIQUE BERNABE</b>
<b>DELITO</b>	<b>: ROBO AGRAVADO</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: RAMIREZ VERA MIRLA REPRESENTADA POR DANIEL MARTINEZ, MARTIN SOLIS VERA, RAUL SEBASTIAN</b>
<b>DIRIGE LA AUDIENCIA</b>	<b>: Dr. Jose Solis Canchari. (Juez)</b>
<b>ESPECIALISTA DE AUD.</b>	<b>: KATYA NOHELY MIRAVAL AGUIRRE</b>

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias; precisando que la audiencia se está llevando a cabo a través del sistema HANGOUTS MEET.GOOGLE y en virtud del estado de emergencia que ha decretado el gobierno central en donde se ha dispuesto la cuarentena obligatoria que debemos cumplir todos los ciudadanos en razón de salvaguardar nuestra integridad física y salud con motivo del CORONAVIRUS – COVID 19 que está azotando a todo el mundo.

**I.- ACREDITACION:**

- 1. CESAR TRINIDAD BRAVO:** Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 – Quinto – Huánuco, celular 954638479, correo electrónico: [trinidadbravo@gmail.com](mailto:trinidadbravo@gmail.com).
- 2. DEFENSA DE HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS – ABOG. JENNY RAYMUNDO ROMERO:** Reg. del CAH N° 3075, domicilio procesal: PASAJE HERMILIO VALDIZAN N° 128 - HUÁNUCO, Casilla Electrónica del Poder Judicial N°69293, Celular N° 999722355.
- 3. DEFENSA DE ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI – ABOG. DEFENSOR PÚBLICO ELVIO AROSEMENA GONZALES:** Reg. del CAH N°2693, domicilio procesal: CRESPO CASTILLO N° 820 HUÁNUCO.
- 4. IMPUTADO: HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS (48609852)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** Huánuco, **EDAD:** 26, **FECHA DE NACIMIENTO:** 1995

**5. Dirección: sector 3 Jr. Ates ref. loza deportiva- amarilis- san Luis.,  
NOMBRE DE SUS PADRES: Domingo y Victoria.**

**6. IMPUTADO: ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI (41870161) LUGAR  
DE NACIMIENTO: Huánuco EDAD: 38, NOMBRE DE SUS PADRES:  
Carlos y Presentaciona.**

**Juez.** – Pone de manifiesto que la audiencia está iniciando con retardo ya que se encontraba el suscrito desarrollando una audiencia que a irrogado mayor tiempo de lo previsto

### **III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**17:30 hrs. JUEZ:** Señala que las audiencia no deben de ser muy amplias, deben resumirse en lo más pronto posible, para lo que se va desarrollar el marco de desarrollo de esta audiencia evitando alegaciones dilatorias e innecesarias ni lectura de toda la extensión del escrito toda vez que este ya se tiene en mano, lo más puntual posible, datos precisos. Corre traslado a las partes (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**FISCAL:** Conforme

**DEFENSA DE ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI:** Conforme  
**DEFENSA DE HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS:**  
Conforme.

**17:35 hrs. JUEZ:** Corre traslado al fiscal por el lapso de 20 minutos para que realice su intervención.

**17:35 hrs. FISCAL:** Señala sobre la identificación de las agraviadas y procede a sustentar su requerimiento de Prisión Preventiva. (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:00 hrs. JUEZ:** Corre traslado a la defensa de HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS.

**18:00 hrs. DEFENSA DE HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS:** Procede a oralizar sus contradicciones planteadas. (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:20 hrs. JUEZ:** Corre traslado al fiscal respecto a la alegación de la defensa de HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS.

**18:21 hrs. FISCAL:** no entrara a polemizar sobre criterios y hace referencia a lo resuelto por la Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad 344- 2020 Lima Sur en su 9no considerando (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:33 hrs. JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica de HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS.

**18:33 hrs. DEFENSA DE HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS:** Basa en fuerza física, pero con que se fundamentaría con el certificado médico legal en el mismo que dice que no tiene ningún rasguño, entonces no hay fuerza física empleada. (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:40 hrs. JUEZ:** Corre traslado de la prisión preventiva a la defensa de ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI.

**18:40 hrs. DEFENSA DE ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI:** Señala que va solicitar que se declara infundado el pedido del Ministerio Público. (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:48 hrs. JUEZ:** Corre traslado al fiscal respecto a la alegación de la defensa de ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI.

**18:48 hrs. FISCAL:** Expone sus fundamentos (*Queda registrado en el sistema de audio*).

**18:59 hrs. JUEZ:** Indica que si los investigados quieren manifestar algo.

**ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI:** Señala que nada.

**HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS:** Manifiesta que estaba completamente borracho.

**19:20 hrs. JUEZ:** Procede a emitir la resolución correspondiente.

## **RESOLUCIÓN N° 02.**

*Amarilis, tres de noviembre del año dos mil veintiuno. –*

**VISTOS Y OIDOS:** La incidencia de prisión preventiva solicitado en contra de **HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS Y**

**ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI**, en la que se ha señalado la respectiva fecha para la audiencia y desarrollado esta, el estado es de emitir la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** (*Queda registrado en audio*)

**PARTE RESOLUTIVA:** (*Se transcribe*)

Por estos fundamentos facticos y jurídicos; y al amparo del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú:

### **SE REUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por **NUEVE MESES** solicitado en contra de **ALVARADO SANTOS HORACIO BRUSLEE, JUANAN RUMI ENRIQUE BERNABE** cuyos generales de ley se encuentran indicados en la parte introductoria de la presente resolución y a quienes se le atribuye la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio **MIRLA RAMIREZ VERA**, delito previsto en el primer párrafo del artículo 189° numerales 4 y 7 concordante con el tipo base del art. 188 y 23 del Código penal, así mismo El delito de Robo Agravado en agravio de **QUEEN EMILY SOBERO CABALLERO** delito previsto en el artículo 189 numeral 4 concordante con el tipo base del art. 188 y 23 del Código penal.
- 2) Consecuentemente, **APRUEBO** el plazo de la prisión preventiva por el periodo de **NUEVE MESES** el mismo que deberá de ser computado desde el momento que fueron detenidos esto es desde el **31 de octubre del 2021 y vencerá el 30 de julio del 2022**, fecha en la que de no mediar sentencia condenatoria firme en contra de ambos citados investigados debe ponérseles en inmediata libertad.
- 3) **DISPONGO** que se emitan los partes respectivos para el internamiento en el Penal de Huánuco de ambos investigados,
- 4) **ORDENO** que la presente resolución se ponga en conocimiento de las instancias administrativas y judiciales donde corresponda como viene a ser la Dirección del INPE, Sala Superior de Apelaciones, entre otros.
- 5) **ORDENO** que la especialista de audiencia en aplicación de la resolución administrativa registre en el sistema respectivo el sentido de la presente resolución que debe realizarse en el día y bajo responsabilidad,

### **III.- IMPUGNACIÓN:**

**21:46 hrs. JUEZ.** Señala a las partes que habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

**21:47 hrs. FISCAL** Conforme.

**21:47 hrs. DEFENSA DE HORACIO BRUSLEE ALVARADO SANTOS:** Interpone recurso de apelación y solicito en el día se me notifique con la resolución.

**21:47 hrs. JUEZ.** Dispone en este acto que la especialista de audiencia remita la grabación de la audiencia a la defensa técnica.

**21:48 hrs. DEFENSA DE ENRIQUE BERNABE JUANAN RUMI:**  
Plantea recurso de apelación y LO fundamentara en el plazo que establece la ley.

**21:48 hrs. JUEZ.** Dispone tener por interpuestos los **RECURSOS** de **APELACIÓN** solicitado por la defensa técnica de los investigados, debiendo fundamentarlo con las formalidades y dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

A horas **21:47 Hrs**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y la especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN  
PREVENTIVA**

**LUGAR Y FECHA** : AMARILIS, 03/05/2019.  
**HORA DE INICIO** : 05:30 PM.  
**CARPETA JUDICIAL N°** : 00432-2019-71-1201-JR-PE-02.  
**SALA DE AUDIENCIAS** : Del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
**IMPUTADOS** : Jean Marco Ruiz Fabian.  
**DELITO** : Robo Agravado.  
**AGRAVIADO** : Cesar Eusebio Adan Majino.  
**DIRIGE LA AUDIENCIA:** Dr. Luis Iván Aguirre Antonio (**Juez**)  
**ESPECIALISTA DE AUD.:** Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; asimismo se deja constancia que esta audiencia se inicia a esta hora y no a las cinco de la tarde como inicialmente estuvo programado, en virtud que el suscrito magistrado previamente tuvo que desarrollar otra audiencia la misma que se prolongó más allá del periodo establecido; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales, se les concede el uso de la palabra para su identificación.

**I.- ACREDITACION**

- 1. MINISTERIO PUBLICO. - RUDY JIMENES FUENTES:** Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huánuco, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 - Cuarto Piso - Huánuco, Celular: 943057585, Casilla Electrónica 78930.
- 2. AGRAVIADO: NEYKERIN CARDENAS PALACIOS,** con DNI N°72025224, domiciliado en Jr. San Juan Fausto - Cayhuayna Alta (Ref. Espalda del Grifo Delta). Celular N°991015470.
- 3. DEFENSORA TECNICA DEL ACUSADO: ALIRIO YEPES SOLIS** Abogado Defensor Público de Huánuco, Reg. del CAH N° 866, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco, Casilla 68060.
- 4. ACUSADO: JEAN MARCO RUIZ FABIAN,** con DNI N°76824467, nacido el 13/02/1999, con 20 años de edad, técnico superior, padres Marcos y Mata, trabaja en Lima de técnico electrónico, trescientos soles, soltero, no tiene hijos, no se acuerda de su domicilio.

**II.- DESARROLLO**

- 05:35 hrs. **Juez.** - Habiendo acreditado a todos los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia se declara instalada la misma, y como corresponde se concede el uso de la palabra al Ministerio Publico, para que oralice su requerimiento propuesto.
- 05:36 hrs. **Fiscal.** - Expone su requerimiento propuesto (*Exposición integra queda registrado en audio*).
- 05:58 hrs. **Defensa Técnica.-** A través del cual presente que se ha acreditado la prisión preventiva de mi patrocinado, contradicción a los fundamentos que ha expuesto el Ministerio Publico, **dispoga la comparecencia simple a cada una de las diligencias no existen** (*Exposición integra queda registrado en audio*).
- Juez.- sel epide al especiales al MIsite**
- 06:10 hrs. **Fiscal.** - Se le imputa al investigado el delito de robo agravado artículo 189° numerales 2) y 3) del Código Penal concordante con el numeral 16) (*Exposición integra queda registrado en audio*).
- 06:21 hrs. **Defensa Técnica.** - Principio de proporcionalidad, mi patrocinado no ha actuado con peligrosidad, (*Exposición integra queda registrado en audio*).
- 06:23 hrs. **Juez.-** imputado tiene algo que decir.
- 06:24 hrs Investigado.- hace uso de la palabra
- 06:25 Juez.- se hace un breve receso
- 06:35 Juez.- se reanuda la audiencia y se emiti la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 02.**  
**Amarilis, tres de mayo**  
**Del año dos mil diecinueve.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Publico, la replica de la defensa técnica del investigado presente; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, solicitado por el Ministerio Público, en contra del investigado JEAN MARCO RUIZ FABIAN, a quien se le investiga como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Neykerin Cardenas Palacios, por los considerandos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Consecuentemente apruebo el plazo de PRISION PREVENTIVA en contra del referido investigado sea por el periodo de NUEVE MESES el mismo que al haber sido detenido el día **cinco de abril del presente año**, deberá extenderse hasta **el cuatro de enero del año dos mil veinte**, fecha en la cual deberá ser puesto en INMEDIATA LIBERTAD el investigado antes referido, de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o hasta la indicada fecha no haya sido condenado con una pena privativa de libertad de carácter efectiva.

**TERCERO:** ORDENO que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio gire la papeleta de internamiento correspondiente, así como la FICHA DE RENIPROS y el OFICIO respectivo para el internamiento del investigado presente en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco.

**CUARTO:** DISPONGO que la autoridad policial presente CUMPLA con trasladar en primer orden a la carceleta judicial al investigado presente, para su posterior traslado a la sede penitenciaria respectiva, bajo las medidas de seguridad y bajo responsabilidad funcional.

**06:00 hrs. Juez.** - Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

**Fiscal.** - Conforme.

**Defensa Técnica del agraviado.** - Conforme.

**Defensa Técnica del acusado.**- Interpone recurso de apelación.

**Juez.-** Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado INADMISIBLE en caso de incumplimiento.

**II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **06:02 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 03 de Mayo del 2019.

**OFICIO N°266 - 2019-AUD.2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR  
JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA -  
SEDE HUÁNUCO.**

**Huánuco**

**ASUNTO: TRaslado del Investigado.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del investigado **JEAN MARCO RUIZ FABIAN**, identificado con DNI N° 76824467 (*Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad*), al **Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco - Ex Potracancha**, por haberse dispuesto su internamiento mediante **Resolución N° 03**, de fecha 03/05/2019, en el **Exp. N° 0365-2019-99**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Neykerin Cardenas Palacios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 03 de Mayo del año 2019.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N°030 - 2019. AUD-2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.**  
**Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>RUIZ FABIAN, JEAN MARCO</b>
Edad	20 años
DNI N°	76824467
Lugar y Fecha de Nac.	Huánuco, 13/02/1999.
Sexo y Estado Civil	Masculino y Soltero.
Ocupación	Se desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara larga, ojos normales, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello lacio corto, contextura delgada, color de piel trigueño.
Estatura	1.54 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Marcos y Marta.
Grado de Instrucción	Secundaria Incompleta.

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>00365-2019-99-1201-JR-PE-02.</b>
Delito Imputado	Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.
Artículo Aplicado	Primer párrafo inciso 4, 7 y 8 del artículo 189° del Código Penal
Agraviada	Neykerin Cardenas Palacios
Resolución	N° <b>02</b> , de fecha 03/05/2019.
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>SIETE MESES, la misma que vencerá el 28/11/2019.</b>
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.
Juez	Dr. Luis Ivan Aguirre Antonio (Juez).
Especialista de Audiencias	Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

EXP. N° 432-2019-71.

Amarilis, 09 de Abril del 2019.

OFICIO N° -2019-AUD.2DO-JIP/A-CSJHN/PJ. (YHF)

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** del interno procesado **ROMARIO DOROTEO CASTILLO**, identificado con DNI N° 73083221, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

**Registro De Internos Procesados Y  
Sentenciados - FICHA UNICA DE  
RENIPROS**

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	11		
<b>Fecha de Envío</b>	09	04	2019
	Día	Mes	Año

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

**I. DATOS PERSONALES:**

<b>Nombres</b>			<b>Apellido paterno</b>			<b>Apellido Materno</b>		
ROMARIO			DOROTEO			CASTILLO		
<b>Fecha de Nacimiento</b>		<b>Sexo</b>	<b>Documento de Identidad</b>		<b>Alias</b>		<b>Estado Civil</b>	
Día	Mes	Año	M	---	73083221	No tiene		Soltero
28	04	1995						
<b>Grado de Instrucción</b>		<b>Profesión u ocupación</b>		<b>Idioma</b>	<b>Nombre del Padre</b>		<b>Juan Pelayo</b>	
Secundaria Incompleta		Técnico Electrónico		Castellano	<b>Nombre de Madre</b>		Zenayda	

<b>Distrito</b>	<b>Provincia</b>	<b>Departamento</b>	<b>País</b>
Jacas Chico	Yarowilca	Huánuco	PERÚ

<b>ULTIMO DOMICILIO</b>
SEGÚN FICHA DE RENIEC MZA K. LTE 15 SECTOR 1 AA.HH OASIS - PACHACUTEC-CALLAO-VENTANILLA

**II. DATOS DEL PROCESO:**

<b>Órgano Jurisdiccional</b>	<b>N° Expediente</b>	<b>MAGISTRADO</b>	<b>ESP. CAUSAS</b>	<b>ESP. AUDIENCIAS</b>
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	432-2019-71	Luis Ivan Aguirre Antonio	Midiam Saenz Rojas	Yanet Herrera Fernández

<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>	<b>Participación</b>	<b>Estado Actual</b>	<b>Agraviado</b>
Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.	Numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base artículo 188° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	Cesar Eusebio Adan Majino.
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

<b>Tipo de proceso</b>	
Otros	Común

<b>Fecha de Apertura</b>		
05	04	2019

<b>Motivo</b>	<b>Cod.</b>
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
<b>Fecha</b>	05	04	2019
<b>Fecha</b>	04	01	2020

**III. SITUACION FINAL:**

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia condenatoria</b>	<b>Condena condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>
				Ejecutoriada
				Rev. Nulidad

**IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:**

	<b>Beneficio Penitenciario</b>
<b>N° Expediente</b>	Semi libertad -----
-----	Liberación condicional -----

FECHA		
Día	Mes	Año

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

**EXP. 432-2019-71**

Amarilis, 09 de Abril del 2019.

**OFICIO N° -2019-AUD.2do-JIP/A-CSJH/PJ. (YHF)**

**SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA SALA DE APELACIONES DEL MÓDULO PENAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
HUÁNUCO.-**

**ASUNTO: PONER A CONOCIMIENTO.**

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de **PONER A CONOCIMIENTO** que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis a dispuesto la medida coercitiva de carácter personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **ROMARIO DOROTEO CASTILLO**, identificado con DNI N° 73083221, mediante **Resolución N° 03**, de fecha 09/04/2019, en el **Exp. N° 0432-2019-71**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Cesar Eusebio Adán Majino. **Adjunto copia certificada de la resolución referida para mayor ilustración.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

**Atentamente**

LIAA/yhf.  
Expediente.

Legajo.

Deidjie rudy gimenes fuentes fiscl de la tercera fiscal jr snan martin psdeo  
Agraviadao palacios moras padre csreseres  
Abogada Alirio Yepes solis, reg. 191 huanuco jr. Crespo castillo N<sup>a</sup>653 oficina segundo  
piso  
Defensa necesaria jose luis vasquez ramos crespo castillo 820 de esta ciudad  
Imputado veinte años, en el hueco de vent padres martha y marco ruis solero, no tiene  
hijos grado sgundo de scundanria damiel alomina mza pasake electrocentro. Habiendo  
acreditad a los sujetos procesal de su participación no puede hacer uso concede el uso  
de laplabra 5:36  
5:36 fiscal exposne su requerimiento de prisión preventiva.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

LUGAR Y FECHA : AMARILIS, 22/11/2019.  
HORA DE INICIO : 03:00 PM.  
CARPETA JUDICIAL N° : 0593-2019-3-1201-JR-PE-02.  
SALA DE AUDIENCIAS : Del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
IMPUTADOS : Noé Duran Tumbay y Paul Rómulo Merino Carrión.  
DELITO : Robo Agravado  
AGRAVIADO : Elenis Santiago López  
DIRIGE LA AUDIENCIA : Dr. Luis Iván Aguirre Antonio (Juez)  
ESPECIALISTA DE AUD.: Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; se deja constancia que esta audiencia inicia a esta hora y no a las dos de la tarde como inicialmente estuvo programada, en virtud que es sabido por toda la comunidad Huanuqueña que a la fecha los trabajadores del poder judicial vienen desarrollando una huelga nacional indefinida, situación que imposibilita que este juzgador pueda contar con el personal administrativo a disposición del juzgado y realizar este tipo de actos procesales por lo que este magistrado tuvo que realizar las coordinaciones con el Administrador del Módulo Penal a efectos de que se habilite de manera óptima a un servidor judicial o servidora para que participe en esta audiencia, habiéndose designado a la especialista de audio que va autorizar el desarrollo de esta acta de audiencia y quien sabe va asumir el rol de órgano de emergencia a partir de la fecha, con las disculpas del caso a los sujetos procesales quienes han asistido de manera puntual a esta audiencia por el retardo en la instalación de la misma; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales, se les concede el uso de la palabra para su identificación.

### I.- ACREDITACION

1. MINISTERIO PÚBLICO: INGRID MARCELA MILLA GARGUREVICH: Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 69750, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 - Huánuco, celular N° 962078092.
2. DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: WILLIAM RAMIREZ MORA: Abogado con Reg. Del CAH N° 1045, abogado defensor del investigado ANTONIO MEZA ALIAGA, domicilio procesal: Jr. Abtao N° 918 - Int. "C" - Huánuco. Celular N° 962089458.
3. DEFENSA PUBLICA: IRENE NIETO PEREZ Reg. Del CAH N° 1972, Abogada defensora del investigado NOE DURAN TUMBAY,

Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 1823, domicilio procesal: Jr. Ayancocha N° 434 - Huánuco.

4. **DEFENSA PUBLICA: FABRIZIO RETIZ PEREYRA:** Reg. del CAH N° 761, Abogado de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del acusado **NOE DURAN TUMBAY**, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 69882, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco, celular N° 949661152.
5. **ACUSADO: NOE DURAN TUMBAY**, identificado con DNI N°74595163, edad 20 años, fecha de nacimiento 02/05/1999, estado civil conviviente, nombre de su conviviente Lina, grado de instrucción secundaria completa, lugar de nacimiento Huancapayac Quisqui - Huánuco, padres Rolando y Cirila, tiene dos hijos menores, domicilio real la Esperanza - La Pedroza.

## II.- DESARROLLO

- 03:20 hrs. Juez. -** Habiendo acreditado a todos los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia en lo que respecta al procesado Noé Duran Tumbay y conforme es de apreciarse la razón emitida por la especialista de causa Midiam Saenz Rojas que obra a folios 46 de los actuados, se denota que Paul Rómulo Merino Carrión tiene su domicilio real en el Caserío de Marabamba - Pillcomarca - Huánuco, y a quien también se le ha requerido prisión preventiva y siendo imposible bajo la huelga indefinida de los trabajadores del Poder Judicial haber cursado las cédulas de notificación correspondiente, más aún si se trata de un domicilio genérico este despacho va a **DISPONER** en la parte resolutive correspondiente en lo que respecto a este ciudadano, solicitándole al Ministerio Público pueda señalar de manera más concreta el domicilio de dicho procesado, a efectos de que pueda ser emplazado válidamente en caso contrario utilizar el sistema de edictos como lo dispone el artículo 128° del Código Procesal Penal, en ese caso también se va a solicitar a la defensa pública la dirección o a la coordinación correspondiente que se especifique que el letrado presente va a asumir o no la defensa de Paul Rómulo Merino Carrión cuando llegue su momento, a través del oficio correspondiente, y de esa manera queda clarificada la situación jurídica de ese procesado (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 03:24 hrs. Fiscal. -** Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva postulada con fecha 21/11/2019, contra Noe Duran Tumbay por la

comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio **Elenis Santiago López** representado por su hermano Enilson Santiago López; sustentando el hecho imputado, la calificación jurídica y los tres presupuestos que establece el Art. 268<sup>a</sup> del CPP, así como la proporcionalidad de la medida y el plazo de prisión preventiva que solicita sea de nueve meses. Concluye solicitando se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*). Se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice el requerimiento propuesto.

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica del investigado.

**03:53 hrs. Defensa Técnica.-** Ante la circunstancias del hecho punible que le imputa el Ministerio Público a mi patrocinado, que todo el relato o historia que tiene en autos ha sido brindado por mi patrocinado, esta investigación ya que tiene seis meses de iniciada por el Ministerio Público (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Concede el derecho de réplica a los sujetos procesales.

**03:58 hrs. Fiscal.-** Con respecto a la imputación respecto a los hechos (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Defensa Técnica.-** Esta demostrado que las tres personas estaban en estado de ebriedad, se prueba con el dosaje etílico sacado al occiso (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Concede el uso de la palabra al investigado.

**Acusado.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Se hace un breve **RECESO** para emitir la resolución correspondiente.

**04:07 hrs. Juez.-** se **REANUDA** la audiencia y se emite la resolución correspondiente.

### RESOLUCIÓN N° 02.

**Amarilis, veintidós de noviembre**

**Del año dos mil diecinueve.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Público, respecto al imputado Noe Duran Tambay, la réplica de la defensa técnica, el debate suscitado, la intervención material de la investigado presente; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, propuesto por el Ministerio Público, en el extremo del procesado NOE DURAN TUMBAY a quien se le atribuye la presunta comisión a título de coautor el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Elenis Santiago López, representado por su hermano Enilson Santiago López, por los considerandos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, apruebo el plazo de PRISION PREVENTIVA en contra del referido ciudadano por el periodo de NUEVE MESES, el mismo que deberá ser computado desde el día **dieciocho de noviembre del presente año**, deberá extenderse hasta **el diecisiete de agosto del año dos mil veinte**, fecha en la cual el investigado presente, deberá ser puesto en INMEDIATA LIBERTAD, de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra, no haber sido sentenciado hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad de carácter efectiva, o no haber requerido el Ministerio Público de manera justificada a una prolongación de prisión preventiva en su contra.

**TERCERO:** DISPONGO que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio gire la papeleta de internamiento correspondiente del referido investigado, así como la FICHA DE RENIPROS y el OFICIO respectivo para el internamiento del investigado presente en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco.

**CUARTO:** DISPONGO que la autoridad policial presente CUMPLA con trasladar en primer orden a la carceleta judicial a la investigada presente, para su posterior traslado a la sede penitenciaria respectiva, bajo estrictas medidas de seguridad y bajo responsabilidad funcional.

**QUINTO:** Respecto al procesado Paul romulo Merino Carrion, al ser su domicilio genérico en el Caserío Marabamba – Pillcomarca, según su ficha de reniec y al no haber proporcionado el Ministerio Público otro domicilio real

especifico en donde pueda notificársele, **DISPONGO** que en el plazo de **48 horas** de emitida esta resolución el Ministerio Público cumpla con acreditar a esta judicatura un domicilio más concreto respecto al mismo, bajo apercibimiento, en caso de no poder realizarlo, de emplazar a dicho ciudadano a través del sistema de edictos, para la materialización de la audiencia de prisión preventiva correspondiente en su contra, **RESERVÁNDOSE** este juzgado la factibilidad de realizar la audiencia correspondiente cuando este ciudadano sea emplazado válidamente, para no restringirle el derecho de defensa que le corresponde, todo ello considerando el periodo de huelga indefinida que los trabajadores del Poder Judicial vienen cumplimiento a partir de la presente fecha, quedando expedito la representante del Ministerio Público de prestar el escrito correspondiente a través del personal de órgano de emergencia, que queda establecido en este juzgado.

**05:32 hrs.**    **Juez.** - Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.  
                  **Fiscal.** - Conforme.  
                  **Defensa Técnica de la parte agraviada.**- Conforme.  
                  **Defensa Técnica del acusado.**- Conforme.

## **II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **05:33 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 22 de Noviembre del 2019.

**OFICIO N°801- 2019-AUD.2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR  
JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA -  
SEDE HUÁNUCO.  
Huánuco**

**ASUNTO: TRaslado del Investigado.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del investigado **NOE DURAN TUMBAY**, identificado con DNI N° 74595163 (*Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad*), a **Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco**, por haberse dispuesto mediante **Resolución N° 02**, de fecha 22/11/2019, en el **Exp. N° 593-2019-3**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **Elenis Santiago López**.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 22 de Noviembre del 2019.

**PAPelta DE INTERNAMIENTO N° 084- 2019-2°JIP/A-CSJH/PJ (YHF).**

**SEÑOR  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE  
HUANUCO  
HUANUCO. -**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitarle se sirva dar ingreso al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO**

<b>Apellidos y Nombres</b>	DURAN TUMBAY NOE
<b>DNI N°</b>	74595163
<b>Sexo</b>	Masculino
<b>Fecha de Nacimiento</b>	02 de Mayo del 1999
<b>Edad</b>	20 años
<b>Natural</b>	Quisqui - Huánuco - Huánuco
<b>Estado Civil</b>	Conviviente
<b>Grado de Instrucción</b>	Secundaria Incompleta Cuarto de Secundaria
<b>Nombre del Padre</b>	Rolando
<b>Nombre de la Madre</b>	Cirila

**II. DATOS DEL PROCESO**

<b>N° Expediente</b>	0593-2019-3-1201-JR-PE-02.
<b>Delito Imputado</b>	Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado.
<b>Artículo Aplicado</b>	Previsto en el Art. 188° y 189° último párrafo del Código Penal.
<b>Agraviado</b>	Elenis Santiago López
<b>Resolución</b>	N°02 de fecha 22-11-2019
<b>Motivo</b>	Por haberse declarado <b>FUNDADO</b> el Requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> .
<b>Plazo de Prisión Preventiva</b>	<b>NUEVE MESES</b> , la misma que vencerá el 17/08/2020.
<b>Juzgado</b>	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Amarilis-Huánuco.
<b>Juez</b>	Luis Iván Aguirre Antonio.
<b>Especialista de Audiencia</b>	Abog. Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

**EXP. N°593-2019-3.**

Amarilis, 22 de Noviembre del 2019.

**OFICIO N° 802 -2019-AUD.2DO-JIP/A-CSJHN/PJ. (YHF)**

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** del interno procesado **NOE DURAN TUMBAY**, identificado con DNI N° 74595163, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

### Registro de Internos Procesados y Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS

CENTRO PENITENCIARIO
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	84		
<b>Fecha de Envío</b>	22	11	2019
	Día	Mes	Año

#### I. DATOS PERSONALES:

Nombres			Apellido paterno			Apellido Materno		
NOE			DURAN			TUMBAY		
Fecha de Nacimiento			Sexo		Documento de Identidad		Alias	Estado Civil
Día	Mes	Año	M	-	74595163		No tiene	Conviviente
02	05	1999						
Grado de Instrucción			Ocupacion		Idioma	Nombre del Padre		Rolando
Superior Incompleta			Vendedor Ambulante		Castellano	Nombre de Madre		Cirila

Distrito	Provincia	Departamento	País
Quisqui	Huánuco	Huánuco	PERÚ

ULTIMO DOMICILIO
La Esperanza - La Pedroza - Huánuco.

#### II. DATOS DEL PROCESO:

Órgano Jurisdiccional	N° Expediente	MAGISTRADO	ESP. CAUSAS	ESP. AUDIENCIAS
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	593-2019-3	Luis Iván Aguirre Antonio	Víctor Trauco Vela	Yanet Herrera Fernández

Delito	Artículo	Participación	Estado Actual	Agraviado
Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado	Delito previsto en el Art. 189° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	Elenis Santiago López
OBSERVACIONES	-----			

Tipo de proceso	
Otros	Común

Fecha de Apertura		
18	11	2019

Motivo	Cod.
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
Fecha	18	11	2019
Fecha	17	11	2020

#### III. SITUACION FINAL:

Absuelto	Sentencia condenatoria	Condena condicional	Sentencia	Consentida
				Ejecutoriada
				Rev. Nulidad

#### IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

Beneficio Penitenciario	
N° Expediente	Semi libertad -----
-----	Liberación condicional -----

FECHA		

Día Mes Año

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

LUGAR Y FECHA : AMARILIS, 14/01/2020.  
HORA DE INICIO : 05.49 PM.  
CARPETA JUDICIAL N° : 0040-2020-98-1201-JR-PE-02.  
SALA DE AUDIENCIAS: 2do Juzgado de Investigación Preparatoria - Amarilis.  
IMPUTADO : Gresver Fermin Ramos y Angel Berti Fermin Pimentel.  
DELITO : **Robo Agravado.**  
AGRAVIADO : Shiban Fran Lee Hilario Garay y Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar.  
DIRIGE LA AUDIENCIA :Dr. Luis Ivan Antonio Aguirre (**Juez**)  
ESPECIALISTA DE AUD.: **Abog.** Wilmer Suarez Toledo

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; inicia esta hora por tener audiencias en el Penal de Huánuco y a efectos de poder iniciar con el debate y tener por instalada ésta audiencia se requiere la acreditación de las partes presentes.

### I.- ACREDITACION:

1. **MINISTERIO PÚBLICO. – IVAN VILCHEZ CRUZ:** Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 72805, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 – Cuarto Piso – Huánuco.
2. **DEFENSOR DEL ACUSADO: JULIO ANTONIO VERASTEGUI CALZADA:** Reg. del CAH N° 1365, Abogado defensor de **GRESVER FERMIN RAMOS Y ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL**, casilla electrónica 51859 y domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N° 817 Of. 1-B. 2do. Piso – Huánuco, celular 938559287.
3. **ACUSADO: GRESVER FERMIN RAMOS con DNI N° 60007172.**
4. **ACUSADO: ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL con DNI N° 74594113,** conviviente con un hijo, de 20 años de edad.

### II.- DESARROLLO:

**05:51 hrs. Juez. -** Habiéndose acreditado a los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia se declara **INSTALADA** la misma, y como corresponde se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, para que oralice su requerimiento propuesto. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Fiscal. -** Procede a fundamentar su requerimiento de prisión preventiva para los acusados (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Defensa Técnica.-** Expone en contradicción a lo expuesto por el Sr. Fiscal, y presenta documentales (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Fiscal.** - Replica del representante del Ministerio Publico (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Defensa Técnica.-** En replica a lo expuesto por el Fiscal (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.** - (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Acusado ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL .-** Indica que esta arrepentido de llevarle a su primo de servicio de taxi, y pide disculpas así también refiere que tiene familia (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Acusado GRESVER FERMIN RAMOS .-** Lloro y está arrepentido necesitaba plata por cuanto debía cuatro meses y reconoce que decidió robarle y esta arrepentido de robarle al señor (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**07:20 hrs.** **Juez.-** Suspende la audiencia por breve termino y Reanuda la audiencia para emitir la resolución correspondiente.

### **III.- DECISIÓN:**

#### **RESOLUCIÓN N° 02.**

**Amarilis, Catorce de Enero**

**Del año dos mil veinte.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva de parte del representante del Ministerio Publico, la réplica de la Defensa Técnica, el debate suscitado en el extremo de la situación jurídica del imputado Ángel Berti Fermín Pimentel, la intervención material de cada uno de los imputados; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

#### **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR: FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por el Ministerio Público, en contra de los ciudadanos **GRESVER FERMIN RAMOS Y ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL**, cuyos datos los han proporcionado ellos mismos, al momento de acreditarse en esta audiencia como presuntos autores del delito de Robo Agravado en agravio de Shibán Fran Lee Hilario Garay y Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, por los considerandos expresados en la presente resolución.
- 2.** Consecuentemente, **DISPONGO** el período de prisión preventiva en contra de los referidos ciudadanos, se extienda hasta por el plazo de **NUEVE** meses el mismo que será computado para ambos **desde el día 11 de enero del presente año**, fecha en la cual fueron **DETENIDOS hasta el día 10 de octubre del presente año**, fecha en la cual deberán ser puestos en inmediata libertad de obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o no haber sido sentenciados hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad de carácter efectivo.

3. **ORDENÓ** que en el día y bajo responsabilidad se confeccione las fichas de RENIPROS y las papeletas internamiento de ambos imputados, para su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco bajo responsabilidad.
4. **ORDENO** que la autoridad policial presente conduzca bajo estrictas medidas de seguridad a ambos procesados, primero a la carceleta del poder judicial y luego a la Sede Penitenciaria antes referida, para que cumplan el mandato judicial dispuesto por esta judicatura.

**08:11 hrs.**      **Juez.-** Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

**Fiscal.-** Conforme.

**Defensa Técnica.-** Interpone recurso de apelación respecto a **Ángel Berti Fermín Pimentel**, lo fundamentara en el plazo de ley.

**Juez.-** **TENGASE** por interpuesto el recurso de apelación que indica el abogado presente bajo la forma y extremo que lo menciona el mismo que deberá ser fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile.

## **II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **08:11 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

Amarilis, 14 de enero del 2020.

**OFICIO N° - 2020-2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. WILMER**

**SEÑOR:**  
**JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA - SEDE HUÁNUCO.**

**Huánuco**

**ASUNTO: TRaslado del Investigado.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** de los investigados:

1. **GRESVER FERMIN RAMOS con DNI N° 60007172.**
2. **ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL con DNI N° 74594113**

*(Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad)*, al **Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco** – Ex Potracancha, por haberse dispuesto su internamiento mediante **Resolución N° 02**, de fecha 14/01/2020, en el **Exp. N° 40-2020-98**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito de Robo Agravado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

Amarilis, 14 de enero del 2020.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° – 2020.2do.JIP/A–CSJ/HCO-PJ.**

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.**  
**Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>GRESVER FERMIN RAMOS</b>
DNI N°	<b>60007172</b>
Lugar y Fecha de Nac.	Yarumayo – Huánuco – Huánuco 17/11/1998.
Sexo y Estado Civil	Soltero.
Ocupación	Desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara larga, ojos normales, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello corto negro, contextura normal, color de piel trigeño.
Estatura	1.60 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Julio y Luzmila
Grado de Instrucción	Desconoce

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>00040-2020-98.</b>
Delito Imputado	Delito Robo Agravado
Artículo Aplicado	<b>Artículo 189° numeral 2) y 4) del Código Penal.</b>
Agraviada	Shiban Fran Lee Hilario Garay y Kenny Kennedy Pajuelo Baltazar
Resolución	<b>N° 02, de fecha 14/01/2020.</b>
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES, la misma que vencerá el 10/10/2020.</b>
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis – Huánuco.
Juez	Dr. Luis Iván Aguirre Antonio.
Especialista de Audiencias	Wilmer Suarez Toledo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente.

Amarilis, 14 de enero del 2020.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° – 2020.2do.JIP/A–CSJ/HCO-PJ.**

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.**  
**Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL</b>
DNI N°	<b>74594113</b>
Lugar y Fecha de Nac.	Yarumayo – Huánuco – Huánuco 15-05-1999.
Sexo y Estado Civil	Soltero.
Ocupación	Desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara larga, ojos normales, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello corto negro, contextura normal, color de piel trigeño.
Estatura	1.60 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Donato y Isabel
Grado de Instrucción	Desconoce

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>00040-2020-98.</b>
Delito Imputado	Delito Robo Agravado
Artículo Aplicado	<b>Artículo 189° numeral 2) y 4) del Código Penal.</b>
Agraviada	Shiban Fran Lee Hilario Garay y Kenny Kennedy Pajuelo Baltazar
Resolución	<b>N° 02, de fecha 14/01/2020.</b>
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES, la misma que vencerá el 10/10/2020.</b>
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis – Huánuco.
Juez	Dr. Luis Iván Aguirre Antonio.
Especialista de Audiencias	Wilmer Suarez Toledo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente.

EXP. N° 40-2020-98.

Amarilis, 14 de enero del 2020.

**OFICIO N° -20-AUD.2do-JIP/A-CSJHN/PJ. (Wilmer)**

**Señor:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.**

**Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** de los internos procesados

1. **GRESVER FERMIN RAMOS con DNI N° 60007172.**
2. **ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL con DNI N° 74594113.**

Para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

EXP. N° 40-2020-98.

Amarilis, 14 de enero del 2020.

OFICIO N° -20-AUD.2do-JIP/A-CSJHN/PJ. (Wilmer)

Señor.

Presidente de la Sala de Apelaciones del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Huánuco.-

Asunto: Poner a conocimiento.

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de **PONER A CONOCIMIENTO** que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis a dispuesto la medida coercitiva de carácter personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **GRESVER FERMIN RAMOS con DNI N° 60007172** y **ANGEL BERTI FERMIN PIMENTEL con DNI N° 74594113**, mediante **Resolución N° 02**, de fecha 14/01/2020, en el **Exp. N° 40-2020-98**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito de Robo Agravado a en agravio de Shiban Fran Lee Hilario Garay y Kenny Kennedy Pajuelo Baltazar. **Adjunto copia certificada de la resolución referida para mayor ilustración.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

**Atentamente**

cerrado de la audiencia para emitir la resolución correspondiente Amarilis 14 de enero del año 2019 con la oralización el requerimiento de prisión preventiva de parte del representante del ministerio público aplica la defensa técnica el debate suscitado en el extremo de la situación jurídica del imputado Ángel Fermín Pimentel la intervención material de cada uno de los imputados mirando primero premisas normativas el artículo 268 del código procesal penal regula código procesal de la prisión preventiva sus presupuestos materiales siente el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo los primeros recaudó sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos a que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo ve que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y sé que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular y razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad peligro de obstaculización por su parte el artículo 269 del mismo código regula el peligro de fuga señala para calificar el peligro de fuga el juez tendrá en cuenta uno el arraigo en el país el imputado determinado por el domicilio residencia habitual asiento de la familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento 3 la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria al imputado para repararlo 4 del comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior a medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y cinco la pertenencia del imputado a una organización criminal los reintegración las mismas así también los 170 mismo código regula el peligro de obstaculización señala pareja asociación se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado 1 destruirá modificará ocultara suprimirá dosificar elementos de prueba dos influirá para que computados testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente 3 inducir a otros a realizar tales comportamientos ese orden estas normas de carácter específico debe ser interpretada y aplicada siempre con las normas de carácter

general que regulan las medidas de coerción procesal saca el artículo 253 numerales 1 y 2 numeral 1 señala metales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados sólo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella numeral 2 la recepción en derecho fundamental requiere expresa autorización legal se impondrá por respeto al principio de proporcionalidad y siempre que en la medida y exigencias necesarias existen suficientes elementos de convicción análisis de requerimientos propuestos posición del ministerio público indica su requerimiento escrito Y qué ha hecho eco en este acto de audiencia la prisión mandate prisión preventiva contra Grecia Fermín Ramos y Ángel berti Fermín Pimentel a quienes se atribuye la presunta autoría del delito de robo agravado Agrario de Girón Freddy y la nevera y que Joe Kennedy pajuelo Baltasar se han identificado plenamente ambos imputados así como los agraviados están identificados como antes se ha señalado el Ministerio Público ha relatado de manera precisa del hecho atribuido a cada uno de los imputados destacando que son dos hechos diferentes suscitados en momentos distintos el primero de ellos se circunscribe A qué ciudad friendly Hilario Garay el día 11 de enero 2020 a las horas y 50 minutos aproximadamente Cuándo se dirige a su casa se encontraba transitando por la vía colectora a la altura de la curva Esteban pavletich y al cruzar el parque y la capilla Virgen del Carmen se percató que entre 3 sujetos estaban siguiendo por lo que trató de meterse a tocar cualquier casa saltado peruano esos sujetos lo llevó a cabo tierra narrando en el cuello desde atrás y le hincó con un destornillador en la espalda mientras que los otros dos le aventaron desde atrás para que me ofrezca resistencia y grité porque sino le iban a cortar con el destornillador o meter mentandole la madre y amenazando con palabras soeces resistirse y 12 borreguito sus lentes mientras el otro Se sacó la mochila marca tibo de color oscuro que llevaba puesto mochila que tiene un llavero de Game of drones en forma de calamar color cromo de metales cuyo interior encontramos libro fotocopiado derecho constitucional del autor Mauricio anillado compadre Cómo transparente Sí también cargador original de celular de color blanco estuche con tus lentes de plástico color marrón que lleva puesto un equipo de celular Samsung 7 Plus color negro s&m car 962 1185 de marca

claro y su billetera para luego darse a la fuga dirigiéndose color rojo que estaba estacionado por una de las calles del Parque de la parroquia Virgen del Carmen la fuga con dirección desconocida destaca es que el agraviado que yo que iba por Baltasar el mismo día a las 2 de la madrugada aproximadamente había salido la Huasteca puñal que queda ubicada en los portales y caminado conversando por teléfono celular Móvil por la vía colectora dónde trae los portales fue sorprendí una persona de sexo masculino quien la tomó del cuello y lo derribó al piso mientras encontraba tirado en el suelo aparecieron otras dos personas una de ellas le dio una patada en su bolsillo delantero de su pantalón llevándose su sencillo y 10 soles así como la llave su domicilio y la persona que pisó le sustrajo su billetera conteniendo 200 horas en su interior así como su dni y tarjeta proviene la moto de placa de rodaje 33 187 W tarjeta débito banco la nación soat vehicular licencia de conducir reservar persona le quitó su celular marca iPhone 65 66 09 03 31 26 65 y un anillo de plata para lavarse la fuga de bomba IAC de color rojo después de ello los imputados Ángel verde y Fernanfloo Pimentel fueron intervenidos el mismo día a las 3:30 horas aproximadamente posesión de los bienes de los agraviados haciendo creer firmemente el ser autor del hecho y Ángel berti y y que Ángel berti fin Fermín Pimentel era el conductor del vehículo de bayas de color rojo Ministerio Público Consideró que existen elementos de convicción fundados y graves que fundamentan el requerimiento de prisión preventiva para ambos acusados ya que ambos participaron en los hechos en los dos hechos antes narrados no esos elementos de convicción los siguientes la comisión policial de fecha 11 de enero 2020 el alta registro personal y captación y la condición realizado sagra en Ramos un equipo celular Samsung j7 propiedad de Hilario Garay largó Hilario Garay también el alto Ángel Fermín Pimentel control de posición de equipo celular iPhone de propia del agraviado para jugarlo Baltazar el alta registro de imputacion visuales 18 los imputados y se llevaron Peter un desarmador el aire se los envió gratuito de Colombia que tiene como placa 2427 SW la actuación policial en el 1007 77 ls practicado al agraviado pajuelo Baltazar RT recepción documentos por parte del agraviado y la nevera y el acta de la sesión documento caracterización de prendas de vestir del investigado Fermín Pimentel de prendas de vestir el investigado

Fermín Ramos lacrado apertura sobre educación tradicional receta físico y redactado de parte del agraviado para Juan Baltazar reconoce el equipo celular que le fue robado el acné lacrado apertura sobre emisión de acciones físico y recreado por parte de Hilario Garay el agraviado reconoció su equipo celular también se tiene la declaración del imputado guarda silencio así como delito participado en el robo de ambos agraviados Qué son los polis de los efectivos policiales salís o definición de evangelización del Andy Hilario el acta de nacimiento en Rueda por parte de Hilario Garay respecto agregó el Fermín Ramos y las de razonamiento de rueda por parte de pelo Baltasar con los detalles y especificaciones que ha realizado el Ministerio Público En este acto de audiencia lo cual prestó la debida atención este magistrado cuando le tocó intervenir al Señor fiscal presente yo considero el Ministerio Público que la pena solicitada en este caso por el delito robo agravado que se tipifica en el artículo 189 primer párrafo numerales 2 y 4 del mismo artículo la mente los 4 años de pena privativa de libertad ya que tienes penalidad mínima de 12 años a 20 años lo que para el ciudadano Ángel berti existe la figura de la habitualidad ya que con esta investigación son tres investigaciones en giro que tiene el ámbito penal por delitos de similar naturaleza con lo cual Incluso se le podría incrementar la pena por encima del máximo en un tercio por encima del máximo legal así era la fiscalía que sólo va a requerir en su En qué año se pena privativa de libertad por lo que se supera conociste penal respecto a Grecia es un ciudadano que tiene antecedentes Alicia sido condenado por el delito de hurto agravado incluso también le espera una pena superar los 20 años de pena privativa de libertad pero que el Ministerio Público su momento también va a postular sólo es extremo máximo y considerando en ese contexto que sea si bien que Perdón que se han suscitado dos hechos servicio público su momento también va apostar un delito continuado también supera los 20 años de pena libertad así que por cualquier ángulo que vea la pedalera que corresponde a los investigados largamente supera los 4 años de pena privativa de libertad sobre 3 el presupuesto referido A qué conoce como peligrosismo procesal en su vertiente del peligro de fuga y disco de manera genérica que ninguno de los acusados cuenta con arreglos de calidad vinculados al domicilio conocido labor conocida y familia constituida sumado a ello

debe considerarse dice que existe la gravedad de la pena conforme lo explicado precedentemente para segundo presupuesto la prisión preventiva para ambos imputados consideras el comportamiento procesal de ambos ya que Fermín los silencio en cuanto a su participación en los hechos y Fermín Ramos indicó o Perdón Fermín Pimentel Al momento de ser intervenido por autoridad policial indicarse de dos celulares dos versiones contradictorias Respecto a los mismos y recién cuando la policía se le preguntó con rigor Indicó que se lo había dado de regalo un tal Arturo que sería el otro procesado Qué es perdón el otro procesado quieres ver este último desarrolló un comportamiento cruzando adecuado además de tener ya una condena por el delito de hurto agravado lo cual les sorprende notario público que la pena sea sólo de un año y carácter vendida ha indicado a la autoridad policial y fiscal que el mismo juntamente con 4 personas es decir 2 personas más adicionado el ciudadano Quién era el conductor del vehículo pero que sólo dio referencia genérica sobre que uno de ellos era cocoliso y el otro era chat en ese contexto destaca el Ministerio Público que el peligro de fuga se mantiene latente o se materializa en esta audiencia aplicación también expuso resp puntos señalados precedentemente abonanza extensión de peligro para desestabilidad de la investigación del maíz debe valorarse tal actitud y considera que así hijo si era así que no estés presupuestos para apurar la prisión preventiva se materializan para ambos acusados la medida del público es una reflexión en cuanto a la edad de los ciudadanos presentes sobre los antecedentes que pesan sobre ellos en sus participación en diversos actos delictivos de similar naturaleza te Indicó que si bien Podría tratarse de una travesura o de un hecho por necesidad sé que el estado Ya voto con dichos ciudadanos través de los cuales se podría manejar la situación jurídica de los mismos Incluso el 2017 y el infractor por el delito de robo fecha en la investigación caso número 76 - 2019 ya se encuentra con acusación y querés ver por su parte o perro por su parte ya tiene una sentencia por el delito de hurto agravado si a pesar de esa de los procesos que ostentan y uno de ellos ya desde una sentencia no han tenido una reflexión y ya la prisión preventiva se encuentra idoneamente justificada es que el estado debe actuar con todo el rigor de manera drástica para hacerles comprender que su actuación es antijurídico en cuanto a la duración lo

cual considera que la proporción de secuestrar justificada Y cuánto enciende la medida indica que faltan identificar los otros participantes en este hecho también identificaron los propietarios de los otros equipos celulares que fueron los investigados que si bien Podría no entra Qué suave propia de ellos En su familia es una sesión que tendrá clases a ladrar investigación solicitado se encuentra el David solicitando si se declara fundado el requerimiento que ha postulado para ambos imputados técnica en la réplica indica lo siguiente reto a su patrocinado Fermín indica que fue intervenido por haber realizado maniobras con él T Mobile mañana que conducía al ser la temeraria no sé qué le encontraron dos celulares y qué Arthur Fermín Ramos y el otro es así que al llevarlo a su coprocesado presente un chifa muestra una actitud de colaboración con la justicia ya que de manera voluntaria indicó la policía que fue su coprocesado quién le entregó dicho equipo se va en esas circunstancias y dentro del chifa Es que su otro pues a nosotros patrocinadores Ramos decir la verdad funciones que ya están intervenidos por la policía este acto de audiencia defensa técnica es que esté procesado reconoce haber paro los hechos de robo agravado cocoliso y chat pero que no señala el vértice una de las personas que hayan participado para ello cita la respuesta a la pregunta 20 declaración policial en América Que Ángel no sabía realizaban sólo se dedicaba a conducir el vehículo en ese contexto el misterio el misterio defensa relajado los hechos dos hechos que este magistrado citado precedentemente en esta resolución y da cuenta que su defendido 3 ver a colaborar con la investigación del Ministerio Público y ha señalado ha realizado ese acto por necesidad ya que tenía que pagar el alquiler de azúcar evaluación procesal determinación sucede a lo largo investigación ya que ha reconocido que efectivamente el equipo celular que se le ha encontrado es de procedencia ilícita seguidamente cuestiona el agraviado Hilario Garay inspección técnico policial ha indicado que tiene dificultades para ver y no puede ser posible que a una distancia de 100 metros haya reconocido hallar en el cual se dio su coprocesados otro patrocinador miramos y sus otros y los otros partícipes de este hecho con destino desconocido considera que es dudosa la versión dada por este agraviado acción realizada a inmediaciones de la discoteca puñal destaca que el agraviado estaba Ebrio y con ello no pudo haber visto qué color era la moto y menos

que se encontraba a 100 metros y menos ver el número de su placa considera que vamos a dar una versión respuesta cómo estaba vestido cocoliso y de manera con esa misma prenda hacer un color rojo es patrocinado por mi mente destaca nuevamente que su patrocinado qué es lo que miramos reconoce Cómo llega a un mecanismo simplificación procesal respecto a su patrocinado ángel vértices y Pimentel no está demostrada con los elementos de convicción su participación en estos hechos limitó solamente a trasladar agresiva desconociendo absolutamente los hechos que sean con suma qué pena No hace alusión a la misma ya que considera considera drástica en función a la legislación vigente penal vigente ISO fuga señala que mete su defendido que no tiene ningún tipo de arraigo eres una persona que solamente tiene segundo año secundaria realizar tales actos punibles para sobrevivir y por necesidad sobre su otro patrocinado Ángel berger 7 documentos existentes firmado por Diego Diego Ramos si un certificado domiciliario nombre de Donato femenino Traducir quito provincia departamento considera sí que no existe peligro de fuga y tampoco exista peligro canción respecto a su defendido ya que Has ofendido oprimente el día que no sabe este cómo se habrían desarrollado los hechos destaca en cuanto lo pronto en la medida que respecto a Greenwich Ramos es correcta la aseveración de ministerio público pero no respecto Ángel Vértiz sensatamente los hechos que se le imputan solamente tiene un vínculo de familiaridad con el otro procesado y que en este caso debe considerarse que tiene una familia y un hijo que mantener por lo que debe declararse infundada la penetración frente al respecto al tiempo Chico Ché situación de ángel si bien la defensa técnica puede darse Por cierto en cuanto al reconocimiento que hicieron los agraviados sobre la participación de este y el vehículo bayas de color rojo Marcelo indicadores ver Fermín Ramos quién acredita que desde el parque San Pedro autos usados Y con quién decidió ir hasta el mundial y en el camino dicha discoteca discoteca discoteca robarle las pertenencias al agraviado Iván friendly Hilario Garay y que el rol de ciudadano fijarlos a través de s vehículo Vallarta de color rojo ese contexto Lo que la defensor vida son los grados de participación que se encuentran establecidos en el código penal para ello cita en latino 25 dicho código en dónde noción de ciudadano como primario ya que sin su

apoyo si es que no hubiese o si es que no hubiese prestado su movilidad nos hubiesen consumados los hechos Por lo cual considera que este ciudadano ha participado incluso da cuenta de que uno de los agraviados los persiguió y a pesar de ello si es que no desconocía los hechos no se detuvo horarios de este último ciudadano Fermín Pimentel destaca eso es migración que presentó certificado de trabajo indicando que es Peón en una obra en la localidad de venenillo Laura verdura calle Fresnillo te gustó ese mismo año sin embargo su relación indica que era taxista y la sorprende momento a otro o de la noche a la mañana como dice taxativamente se convierte en un peón y luego taxis está casi que no tienen arraigo domiciliario o que tampoco tiene algo de vigilia y el domicilio señalado su relación no funciona Cristina prisión preventiva en contra de este ciudadano finalizó código penal es cuando su aplicación procede cuándo eliminado participado con conocimiento de que es un robo pero su defendido desconocía los hechos que realizaban su coprocesado Respecto a los arreglos indica que con los documentos presentados a trabajar más nueva arreglar y fundador miento respuesta de imputado y sentimiento licencia construcción arrepentido De haberle hecho el taxi a su primo creesver Fermín Ramos ya que no sabía que le iba a robar Hola Disculpe que si no temblor en estos hechos y que le caiga toda la pena que le corresponde y que considere que él tiene y que se considere que tiene familia Ramos Indicó que se encuentra arrepentido vestidos de vida + 4 meses debía 4 meses de renta en su cuarto necesidad participe ya que iba al mundial y decidió partes Rosy está arrepentido perdón entre otros argumentos que han vertido al objeto procesales En este acto de audiencia ya lo cual se vincula este magistrado por principio ya los cuales Perdón se vincula este magistrado por principios de oralidad e intermediación tercero razonamiento ácido didáctica la postulación del ministerio público en cuanto a los hechos que se atribuyen a los dos imputados en este caso primer hecho en agravio de su ángel Hilario Garay realizado el 11 de enero del año 2020 alas 00 50 horas aproximadamente y un segundo hecho en agravio de quien yo quiera y pajuelo Baltasar el mismo día a las 2 de la madrugada aproximadamente detalles que ya no qué ha sido analizados ampliamente en esta audiencia respecto para esta judicatura quedan plenamente acreditados y correctamente subsumidos robo

agravado dicho esto y sin mayor análisis ya que efectivamente la conducta calza dentro de los parámetros del primer párrafo artículo 189 183 numerales 2 y 4 del código penal incluso existiendo la posibilidad de desbaratar el agraviado Hilario Garay utilización de un arma perdón aclarando incluso sin que el Ministerio Público haya postulado el uso de un arma punzocortante equiparado al destornillador que finalmente sea yo ISO el acta de verificación del vehículo materia de esta incidencia ricatura que efectivamente ambos hechos habrían ocurrido durante la noche o en lugar desolado igual concurso de dos o más personas vale decir la calificación jurídica se encuentra o correctamente materializa ese contexto lo que dará lo que queda picaresque el primer presupuesto la prisión preventiva vale si la existencia de fundados y graves elementos de convicción estos vinculan de manera directa los imputados respecto ambos hechos o por lo menos respeto a uno de ellos para ello se va a tener que realizar un análisis preparado para cada uno de los imputados en este caso iniciaremos con el imputado Lizbeth Fermín Ramos Más allá de que la defensa técnica reconocido la participación de su defendido respecto a estos hechos es importante citar los fundados y grandes elementos de convicción que postula el ministerio público efecto el anfitrión policial cuento producto de una actividad policial planificada combatir estos flagelos que agobian ciudad de huánuco pilcomayo Amarilis en cuanto a lo que se conoce como actos de raqueteo vale decir la participación de dos tres o cuatro ciudadanos Como sucede en este caso Generalmente jóvenes que por necesidad palomilla daban el término otro tipo de móvil de zaid cometer este tipo de latrocinios y entender que efectivamente la pena es abiertamente grave respecto niveles y esa forma incluso aparecer como sucede en la distribución de la intervención policial de manera normal y como si nada hubiese ocurrido consumiendo sus alimentos o hasta conduciendo su vehículo de manera temeraria y producto de ello Efectivamente es que se da una intervención policial esta situación queda claramente establecida ya que al ciudadano Ángel berti río tercero intervino como los referidos abogado defensor por conducir de manera temeraria su vehículo trimovil el cual En cual se habría materializado el delito de robo agravado prestando como lo sugiere el Ministerio Público su complicidad primaria ilustrativa y es el primer primer acto investigación

María policial conocimiento el Ministerio Público ya que efectivamente intervención de Fermín Pimentel se logra recabar la confesión de Fermín Ramos respecto a la flagrancia en la cual se encontraba y de haber cometido los hechos los dos hechos punibles que se les atribuye en efecto en el acta se da cuenta es que ambos imputados se les interviene con dos equipos celulares ciudadano sentimiento del Ángel berti el equipo celular del agraviado pajuelo Álvarez Baltasar y a Fermín Ramos el equipo celular del agraviado Hilario Garay En consecuencia este fundado y elemento de comisión se acredita de manera objetiva activa y ahora reconocida del imputado Pimentel Ramos respecto a este lo cual se corrobora con los demás elementos de convicción que el Ministerio Público ha realizado respecto está imputado el acta de registro personal que celebrar seguidamente stacked intervención policial así También el acta de registro e incautación vehicular en donde se halló el desarmador con el Juan Hilario Vera indicó fue o destornillador mediante el cual ayudará a través del cual Perdón Hilario me reconoció haber sido amenazado el mismo imputado presente Ramos Pimentel Ramos Fermín Ramos Perdón reconoce que utilizó para materializar el delito de robo agravado en ese contexto También el acta de recepción de documentos por parte de Hilario Garay acreditan la preexistencia del equipo solar materia de sustracción vida de este último así también el reconocimiento o la declaración de este mismo agraviado qué tal es como lo expresado el Ministerio Público de cómo incluso bus algún domicilio para tocar en la puerta y finalmente thiago de manera inhumana e insana los ciudadanos ahora por este ahora presente Fermín Ramos se probaron más con el alto rendimiento que realiza Hilario dar al respecto al mismo con lo cual este magistrado considera que abiertamente y más allá de la confesión de parte que ha realizado este imputado dos fundados y graves elementos de convicción respecto al mismo y si se considera además su parte pecto al agraviado pajuelo Baltazar que tampoco la niega F el certificado médico legal 2007 267 - ls cita de manera fehaciente que esté agraviado más allá del estado de vida en el que se encontraba se fue lesionado de manera y cobarde por parte de estos ciudadanos el número mayor que tenía respecto a este último y también aprovechando su estado de ebriedad degeneraron lesiones equimosis rojiza ZTE no es por deslizamiento valensi piso y lo

arrastraron habiéndole otorgado Por lo cual atención facultativa de 2 días por incapacidad médico legal de 5 años ese contexto también lo indicado por este último agraviado pajuelo Baltazar la vinculación de Ramos o deprimente terminamos Perdón se acredita plenamente ambos hechos materia de investigación ya que este mismo ciudadano también ha presentado los documentos para acreditar la preexistencia especifi el equipo celular marca iPhone que se fue susto y también reconoció plenamente el mismo cuando fue recuperado por la autoridad policial respectiva situación similar que ocurrió que es la cultura sobre civilización respecto al agraviado Hilario Garay y sumado a ello también tiene la declaración del efectivo policial Michel Vázquez salir Quién fue uno de los efectivos policiales que participó en la intervención de ambos imputados yo no sé si este primer presupuesto mayor fundamentación cualificada respecto al segundo presupuesto que efectivamente la defensa de contradicho y resulta evidente que al tener la condición de autor por lo menos hasta este momento de dos hechos punibles situación que deberá ser ejercida por mí investigación preparatoria para deslindar la existencia de otros equipos celulares identificados la mente la pena mínima para estar para estar listo oscilar en dos privativa de libertad Thalía tenerla postular la agravante cualificada de residencia que correspondidas investigado ya que ha sido sentenciado a una pena de carácter suspendida por el delito de hurto agravado lo ha hecho saber en sus argumentos orales y en su fundamentación escrita sienta tal posición ya que ha quedado establecida en último acuerdo plenario de carácter suspendida No condiciona la reincidencia de determinado imputado se supera abiertamente los 4 años de pena privativa de libertad que establece el artículo 168 literal B del código procesal penal ya no cumplirse Perdón también se materializa este segundo presupuesto resuelto tercer y último presupuesto que bajó la lectura interpretativa El acuerdo plenario 1 - 2019 es el más importante para ampararon orden de prisión preventiva este despacho destaca que la defensa técnica en esta experiencia a disentido renunciado a ser su argumentación en este extremo con lo cual considera la judicatura que en efecto el peligro de fuga se exterioriza de manera evidente estado presente Más allá de que haya señalado que tienen domicilio conocido ha precisado al mismo tiempo que soltero se dedica a las labores de mototaxistas y

acreditar una empresa Twitter a desarrollar algún estudio o trabajo eventual distinto a esa labor incluso no la estaba desarrollando el momento de los hechos que reconoce en donde reconoce su participación Por lo cual sumado a la gravedad de la pena que le va a esperar como resultado del procedimiento Más allá de que la defensa técnica argumente mecanismos implicación procesal que no harían factible no imposición una pena de carácter suspendida tendría una sentencia también de carácter suspendida es decir la inaplicación del artículo 57 del Código Penal debe destacarse también la magnitud del daño causado que si bien mació argumento esbozado por el Ministerio Público estadounidense a este despacho los esposa de una manera peculiar ya que el ciudadano presente ya tenían antecedentes por hurto agravado en donde objetivamente no usó la violencia juntamente con sus otros partícipes de este hecho sabe se causan O solamente la persona a quien le arrebatara sus pertenencias así sea por necesidad así sea porque no pagó su cuarto durante 4 ya que el estigma que queda en una persona y principalmente joven Como sucede en este caso uno de ellos de 21 años de edad y otro de 28 años de edad queda prensado por un buen periodo de la vida Incluso se requiere tratamiento psicológico para superar tales incidencias peor de todo es que se use instrumento de carácter punzocortante con un destornillador y también Se use la violencia Por lo cual se ha materializado el delito robo agravado en este caso para intimidación agraviado pajuelo Baltazar por el agraviado Hilario Garay la intimidación psicológica necesito generar zozobra en una persona sin importar las consecuencias posteriores de la misma de todo es que como si nada Hubiese pasado este ciudadano luego de estos hechos execrables se encontraba comiendo un chifa en la laguna Viña del Río es decir una mínima muestra de arrepentimiento respecto a este hecho lo cual se denota una nula actitud voluntaria de reparar este daño más el comportamiento procesal que ha denotado y que ha hecho ver cuánto no identificar a sus otros o nosotros partícipes techo a quienes sólo conoce como cocoliso y Chato a situaciones que abonan este peligrosismo procesal y que desde los datos objetivos de este misma de esta misma investigación hacen ver en este magistrado conforme acuerdo plenario 1 - 2019 quien efecto este este peligro de fuga o riesgo de vida se manifiesta plenamente levante analizar respecto este proceso de peligro

de obstaculización ya que la Cortés las tasaciones y el tribunal constitucional extensa sentencias han explicitado que basta la transmisión de una de las formas del peligro procesal para hacer popular los tres presupuestos de la prisión preventiva que en este caso ocurre respecto a este imputado reservandonos el análisis de la proporcionalidad de la medida se ha evocado de manera conjunta para con su procesado Pimentel efectivamente ahora corresponde analizar si los tres presupuestos de la prisión preventiva y de manera específica los fundados y graves elementos de convicción vinculan al imputado formalmente al respecto a estos hechos como lo ha hecho saber el Ministerio Público en su última intervención a título de cómplice primario grado de participación el que va a postular al ministerio público a lo largo de este proceso se entiende también la etapa intermedia en el juicio oral si los otros dos presupuestos también cúpula respecto al mismo para parar o no la prisión preventiva referida a este ciudad ver analizado para el procesado anterior Fermín Ramos se considera que bajo el título de participación de cómplice primario también los fundados y graves elementos de convicción que postula el Ministerio Público vinculan de manera directa nada no Ángel Fermín Pimentel Respecto a los dos hechos que postula el Ministerio Público En este acto de habla ellos conforme al acta intervención policial que ya se ha señalado así como También el acta de registro personal que se le practicó a este ciudadano Qué es un tema que merece la debida atención por parte esta judicatura para saludar en este caso la autoridad policial especializada intervención No tratándose ahora entiende este magistrado que mató circunstancial o de una capacidad de heroísmo entre comillas de la autoridad policial correspondiente planificado a través del cual personal policial se viste de civil y busca paliar estos hechos estables que se desarrollan a esas horas de la noche en puntos ya conocidos de nuestras tres ciudades vale si Juan Copilco marca y América mts ciudadano o interviene cuando conducía su vehículo de manera temeraria efecto no supo explicar de manera convincente la procedencia del equipo celular que le fue incautado en su bolsillo derecho es decir el de marca iPhone de propiedad del agraviado Genio Kennedy pajuelo Baltasar siendo este fundador elemento de convicción corroborado el reconocimiento que realiza este agraviado respecto a su

equipo celular y Cómo se repite el reconocimiento médico legal 00777 ls If practicado al mismo que da cuenta que efectivamente fue víctima agrabah considerando además la declaración policial de Michel Vázquez salís se acredita plenamente en la participación de este ciudadano juntamente con los otros elementos de convicción que ha usado el misterio Público de manera conjunta para acreditar la responsabilidad penal de ambos procesados ese contexto este este este despacho descarta plenamente los argumentos de la defensa técnica en el sentido de que este ciudadano habría desconocido la participación de zuko procesado y primo a la vez eres ver Fermín Ramos ya que bajó su versión se habría encontrado en todo momento dentro del vehículo vaya de su propiedad o bien su hermano de placa de rodaje 2427 SW no sabía Adónde se dirigía sólo sabía Perdón que se llena la discoteca pero no que iban a hacer esos actos grabados barata con un solo momento que postulado a la fiscalía Más allá de que primer amor reconoce la participación desde Fermín Pimentel si es que ciudadano semi Pimentel vs desconocido de la participación de su coprocesado y para ser creíble su versión en un momento se lo hubiese podido empatar el equipo soldar marca iPhone de propiedad del agraviado qué año cae Pascua lo alto ya que resulta increíble que sólo haciéndole un servicio de taxi incluso gratuito su coprocesado Fermín Ramos le entreguen ese momento a título de préstamo o encargo equipo celular Oh sorpresa robado incluso con posterioridad el primer equipo celular al agraviado Hilario Garay de marca Samsung j es decir no existir incluso estos fundadores elementos de convicción de manera indiciaria se podría acreditar la participación de este ciudadano respecto a este hecho tanto más si no ha podido explicar mono podido perdón introducir la clave es x hablar para su manipulación Y tuvo que finalmente reconocer usado Ramos a quien conocía como Arturo se la había canción que efectivamente lo vinculan a título de cómplice primario respecto a ambos hechos delictivos en ese contexto también la defensa técnica si bien va a manejar una teoría hipótesis de legitimar la presunción de inocencia en su defendido celar a lo largo del proceso en donde también acreditar tal situación ya que no es el estadio para analizar por ejemplo la figura corresponde a la domótica penal denominada desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva prohibición de regreso

cumplimiento absoluto del rol de taxista que había desempeñado el ciudadano Pimentel ya que con esto fundados y graves elementos de convicción queda más que acreditada su participación en estos hechos y si bien no se dijo para el procesado Fermín Ramos con este análisis considera esta judicatura se materializa la unidad sospecha grave fuertemente respecto junta responsable penal de ambos procesados y también bajo el estándar de conocimiento de alta probabilidad la sospecha fundada de que ambos eran condenados por este delito grave con ello se me atraviesa la vinculación femiprim y telas techo y se cumpla si este primer paso respecto al segundo presupuesto de en este caso para ambos para este ciudadano despacho considera que si bien el ministerio público está postulando la habitualidad respecto a este ciudadano cebrase dilucidada lo largo del proceso básicamente en la etapa intermedia respectiva carta natal posibilidad incluso su se supera largamente creativa libertad que establece el código procesal penal respecto a la conducta que ha desplegado uso de acogerse al mozo anticipada ya que no está permitida las negociaciones de carácter parcial por despacho la condena no podría ser inferior a 4 años de pena privativa de libertad una de carácter suspendida ya que incluso el imputado Fermín él tiene un proceso penal pendiente En donde ya cimiento de acusación así este segundo presupuesto respecto al tercer presupuesto este despacho sienta los documentos consistentes de trabajo que ha realizado la defensa técnica que son anteriores al hecho punible ya que datan del año 2019 de mayo a agosto y sorprendentemente incluso aparece firmado el día 31 de diciembre y también el certificado domiciliario que acredita no corresponde de manera fehaciente con el proporcionado por este investigado en el centro de audiencia y como lo señala ministerio público al que aparecen su ficha reniec sumado a ello me jodes imputado creado con su conviviente cuyo nombre no sé acreditado de manera fehaciente y tampoco de manera documental lo cual tampoco podría acreditarse un arraigo domiciliario traigo familia menos a una labor conocida distinta a la que postula en este acto de audiencia ya que efectivamente existe contradicción en cuanto a su labor de peón obrero con la de taxista o mototaxis con lo cual es su madre la pena daño causado y el comportamiento procesal que se realiza de manera similar en cuanto respecto a su coprocesado Fermín Ramos hacen ver en esta

judicatura que en efecto ese peligrosismo procesal desde los datos objetivos de la investigación se manifiesta plenamente haciendo una diferenciación en cuanto no hay que está investigado si bien tiene derecho a guardar silencio y ese derecho no usó cuando no declaró Respecto a los hechos que se le atribuyen esa circunstancia en sí no es un mal comportamiento procesal comportamiento procesal está especificado para esta judicatura la forma y circunstancias en que pretendió porque no pudo Perdón explicar la procedencia lmente la procedencia de los equipos celulares que habrían sido productos que fueron finalmente productos de dos robos o de dos hechos robo agravado no así no es sobre el peligro de extinción de la actividad probatoria conforme se ha reseñado para el procesado Pacho considera que para este mes se manifiesta plenamente los tres presupuestos de la prisión para ser declarado fundado similar como para su que sucede para su Como sucede Perdón para su coprocesadores ver permita finalmente en ese contexto este despacho destaca que la proporción arena medida conforme lo expuesto el ministerio público si tiene idoneidad perspectiva social y también desde la perspectiva política criminal Ya que en efecto en el estado en la mayoría de las situaciones que involucran a ciudadanos de este estrato social vale decir personas Zidane en la urbe urbano marginado en los espectros urbano-marginales de nuestra ciudad a novela es proporcionado educación de calidad salud de calidad opciones laborales distintas a las que puede uno desarrollar con actividad académica previa es importante señalar que su grado de conocimiento Qué es su formación en C desde una perspectiva de haber pasado los estudios primarios nos permite diferenciar el bien del mal saber en qué momento una travesura o palomilla da trasciende el aspecto delictivo incluso no expresado En este acto de audiencia mostrando arrepentimiento y casi sollozando y pidiendo una oportunidad y perdón este magistrado quien no tiene dicha potestad para realizar tales actos ya que como sucede con todos los presentes en este acto de audiencia suscrito juez es un ser humano como todos y que tiene la responsabilidad por parte del Estado si bien juzgar a las personas pero no desde una perspectiva divina sino desde una perspectiva estrictamente jurídica cuál considera que en efecto argumentos de misterio público tienen asideros pleno en el sentido de que el estado no tiene otra

opción más que privar de la libertad a estos ciudadanos de manera Temporal y subsidiaria ya que no han entendido los mensajes de discernir El bien del mal y de no considerar las conductas que han desarrollado por lo menos las que se les ha detectado a lo largo de esta investigación preliminar como atentatorias no solamente un prójimo otro ciudadano sino a toda la sociedad en su conjunto ya que estas noticias que se propagan por los medios de comunicación haciendo No solamente a los ciudadanos de a pie sino también a los adolescentes y niños que tienen la oportunidad de saber que existe gente o personas que se desvían normal y cometen este tipo de latrocinios situaciones que no pueden ser pasadas por alto y que requieren una sanción drástica para que se puede efectivizar los fines y funciones de la pena conforme lo establece el derecho penal sí nací necesaria esta medida ya que no existe otra con la misma intensidad que permita no solamente tener fines asegurativas desde punto de vista el proceso sino también desde el punto de vista de la futura ejecución de la pena qué existe una sospecha fuerte gravemente y un altavoz lidad de que los mismos sean condenados por este hecho incluso la defensa técnica respecto a uno de los procesados ha dado a conocer su intención de acogerse un mecanismo de simplificación procesal efectivamente el juicio de ponderación se manifiesta plenamente ya sacrificar el derecho a la libertad de ambos investigados están en prisión preventiva asegurar al ministerio público la materialización de los actos de imitación pendientes y así de ese modo también garantizar la finalidad del proceso que es la obtención de una sentencia que en este caso se avizora será condenatoria en contra de los mismos y privilegiados y la lesión a los a los bienes jurídicos de ambos agraviados como no sólo fue la idea chica de uno de ellos y la afectación psicológica del otro sino tam el derecho a la propiedad que tenía Respecto a los bienes que finalmente le fueron sustraídos alguno de los cuales como es el caso del reloj del agraviado Julio Baltazar no fue recuperada y también privilegiado la capacidad persecutoria el estado Quién ha dado la dicha responsabilidad del Ministerio Público conforme al artículo 159 de la constitución política del Estado en ese contexto y analizado los tres presupuestos la prisión preventiva más la proporción en la misma considera este magistrado que también la duración de la medida que solicita ministerio público se encuentra plenamente

justificada ya que aplicando los plazos máximos legales para la investigación preparatoria etapa intermedia juicio oral Mira de ellas arribar a los 6 meses bajo plazos legales investigación o propiamente dicha y prórroga de la misma etapa intermedia tiene hasta 40 días hábiles para poder materializar la pared 102 meses aproximadamente y el juicio oral de darse materialización superaría Incluso el mes que resta Ministerio Público con incluso requerir en su momento una prolongación de prisión preventiva los irracionales plazo que solicita el Ministerio Público y por lo cual deberá ser concluyéndose Sí perdón que el requerimiento postulado Debería ser declarado fundado en todos sus extremos y para ambos procesados por el plazo de 9 meses consideraciones fácticas y jurídicas y al Amparo del artículo 139 numeral 5

el estado se resuelve primero declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva realizado por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos gres ver Fermín Ramos y Ángel berti Fermín Pimentel cuyos datos los han proporcionado ellos mismos Al momento de acreditarse en esta audiencia como presuntos autores del delito de robo agravado en agravio de llevar Andy Hilario Garay y kenio Kennedy pajuelo Baltasar granos procesados representa resolucio segundo Consecuentemente el período de prisión preventiva en contra de los referidos ciudadanos se extienda periodo de 9 meses el mismo que será computado para ambos desde el día 11 de enero presente año fecha en la cual fue Unidos hasta el día 10 de hasta el día 10 de noviembre también el presente año fecha en la cual deberán ser puestos inmediata libertad de nombrar otro mandato de prisión preventiva su contra sentenciados a salinidad ficha verdad de carácter efectivo ordenó que en el día y bajo recién salía se confeccione las fichas de registro y las papeletas idea diputados para su internamiento en l700 penal de sentenciados de huánuco bajo responsabilidad cuarto ordenado por la autoridad policial presente conduzca bajo

estrictas medidas de seguridad que ambos procesados primero a la carceleta del poder judicial y luego a la sede penitenciaria antes referida para que cumplan el mandato judicial dispuesto por esta justa ya emitido la resolución y En este acto se notifica a los presentes Ministerio Público como abogado muy bien por Interpuesto recurso de casación que indica el abogado presente bajo la forma y si bajo la forma y el extremo menciona el mismo que deberá ser fundamentado dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile y siendo las 8:11 de la noche este despacho da por finalizada esta bien si por cerrado el sistema de ahora



**4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB**

**EXPEDIENTE : 01548-2019-9-1201-JR-PE-04**  
**JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR**  
**ESPECIALISTA : TARAZONA CASTAÑEDA MARIA ANGELICA**  
**MINISTERIO PUBLICO: 5TA FPP HCO 3DF,**  
**IMPUTADO : ESTEBAN PALOMINO, FIDEL MILITON**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**LOPEZ PEÑA, SIR**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**MACEDO ARRUE, VANESSA**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**TUANAMA ZUMBA, ANGEL ANTONIO**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**DIAZ PEREZ, PERCY PIERO**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**AGRAVIADO : GUZMAN LAVADO, JIMMY CESAR**  
**ESP. DE AUDIENCIAS: PATRICIA PANDURO VELA.**

**TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCION DE LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

**IV. RESOLUCIÓN N° 04**

Huánuco, diez de julio

Del año dos mil diecinueve.-----//.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el expediente N° 1548-2019-9.

**CONSIDERANDO:**

**ASUNTO:**

Resolver la solicitud de requerimiento de prisión preventiva pendiente y reservada para VANESSA MACEDO ARRUE (a) "China Vane", SIR LÓPEZ PEÑA (a) "Contrabando" y ÁNGEL ANTONIO TUANAMA ZUMBA (a) "Boa", presuntos COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de JIMMY CÉSAR GUZMÁN LAVADO.

- Que, conforme se tiene de los actuados, el representante del Ministerio Público al amparo del artículo 268º del Código Procesal Penal, solicita que se declare fundado la Prisión Preventiva de los antes prenombrados por el plazo de nueve meses, a quienes se imputa en Coautoría el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO con la Agravante de Arma de Fuego y la concurrencia de dos o más personas, en agravio de JIMMY CÉSAR GUZMÁN LAVADO.

**PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION:**

- El representante del Ministerio Público de la relación clara y precisa de los hechos materia de imputación ha referido que, el día 27 de octubre del año 2018 a las 11:50 horas aproximadamente la persona de Jimmy Cesar Guzmán Lavado, se apersonó a las instalaciones del Banco de la Nación ubicado en el Jr. 28 de julio en la ciudad de Huánuco de donde retiro la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), a la vez, la investigada Vanessa Macedo Arrue (a) "China Vane", también ingresó a esta



entidad bancaria, realizando vigilancia y seguimiento al agraviado Jimmy César Guzmán Lavado, y al observar que éste retiró la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), proporcionó esta información a sus otros coautores que estaban fuera del Banco de la Nación.

Asimismo, el agraviado Jimmy César Guzmán Lavado se retiró de las instalaciones del Banco de la Nación, y caminó cargando una mochila de color negro donde se encontraba los S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) que había retirado de dicha entidad bancaria hasta el frontis del Colegio Juana Moreno ubicada en el Jr. Crespo Castillo - Huánuco, donde se encontraba su camioneta Pick up, marca Toyota, modelo Hilux, con Placa de Rodaje N° AOP-840, de color plomo, el cual abordó y se dirigió por el Jr. Crespo Castillo - Huánuco, siendo seguido por la investigada Vanessa Macedo Arrue (a) "*China Vane*" quien iba como pasajera del Bajaj de color azul con RUV N° 09109, de Placa de Rodaje N° 8787-BW, la camioneta del agraviado sigue la ruta del Jr. Hermilio Valdizan con Crespo Castillo, lugar en la cual le esperaba una moto lineal de color negro marca Honda, modelo CBF 160, que estaba siendo conducida por el investigado Percy Piero Díaz Pérez (a) "*Pierina*" y en la parte posterior como copiloto el investigado Sir López Peña (a) "*Contrabando*" que se une al seguimiento, inmediatamente hace su aparición una segunda moto lineal modelo NS 200 Pulsar, de Placa de Rodaje N° 3805-QA, que era conducida por Fidel Militón Esteban Palomino (a) "*Chicho*", y como copiloto sentado en la parte posterior el imputado Ángel Antonio Tuanama Zumba (a) "*Boa*", quienes se unieron al seguimiento de la camioneta conducida por el agraviado, es así que la camioneta del agraviado de placa de rodaje AOP-840 fue seguida por los tres vehículos antes detallados recorriendo el Jr. Crespo Castillo doblando por el Jr. Bolívar, Malecón, Prolongación Alameda de la Republica y Alfonso Ugarte, es así que en el Jr. Independencia el agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado, quien se dirigía a las instalaciones del Banco de Crédito ubicado dentro del Centro Comercial Real Plaza, con la finalidad de depositar la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) y al encontrar espacio para estacionar realizo el recorrido por el parque ubicado en la espalda de dicho centro comercial y que estando a la altura de la Capilla Pedro Puellas el agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado, fue interceptado por las dos motocicletas lineales descritas anteriormente donde la moto lineal de modelo NS 200 Pulsar de Placa de Rodaje N° 3805-QA conducido por Fidel Milton Esteban Palomino (a) "*Chicho*" cierra el pase a la camioneta descendiendo del dicho vehículo Ángel Antonio Tuanama Zumba (a) "*Boa*", efectuando disparos, logrando romper la venta de vidrio de la puerta del vehículo del agraviado, la del conductor y seguidamente la moto lineal de color negro sin placa de rodaje marca Honda, modelo CBF 160 conducido por Percy Piero Díaz Pérez (a), "*Pierina*", quien se estacionó al costado de la camioneta del agraviado, bajando su copiloto Sir López Peña (a) "*Contrabando*", quien realizó disparos con un arma de fuego al vehículo del agraviado abriendo la puerta del copiloto logrando llevarse la mochila conteniendo S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), que se encontraba en el asiento del copiloto, amenazando en todo momento al agraviado con el arma de Fuego, mientras que la investigada Vanessa Macedo Arrue (a) "*China Vane*" desde el interior de Bajaj de color azul con blanco observaba las acciones que realizaba sus coautores, para posteriormente de consumado el hecho ilícito, darse a la fuga con rumbo desconocido.

#### CALIFICACIÓN JURIDICA.-

- Estos hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público como el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 188° con la agravante del Art. 189° numeral 3) a mano armado y 4) con el concurso de 2 o más personas.



**SEGUNDO: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA:**

- En audiencia, el representante del Ministerio Público ha presentado, conforme a su escrito hasta el numeral 26, sobre los **Fundados y Graves Elementos de Convicción** los siguientes:

1. **El Informe Policial N° 221-2019-SCGDIRNIC/DIRINCRI/JEFDRDICDIVINCRI/DEPINCRI-HCO**, de fecha 23 de mayo de 2019,
2. **La denuncia verbal interpuesta por Jimmy Cesar Guzmán Lavado**, de fecha 27 de octubre de 2018,
3. **La declaración del agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado**, de fecha 27 de octubre de 2018,
4. **Copia legalizada del voucher N° 08930482-5-J, por la suma de S/.\_100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles)**, de fecha 27 de octubre de 2018, con lo cual se acredita la preexistencia del dinero, materia de apoderamiento,
5. **Acta de Recorrido e Inspección Técnico Policial**, de fecha 28 de octubre del 2018,
6. **Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD**, de fecha 14 de diciembre del 2018,
7. **El Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado**, de fecha 14 de diciembre de 2018,
8. **El Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD**, de fecha 21 de enero de 2019,
9. **El Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD**, de fecha 21 de enero de 2019,
10. **El Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD**, de fecha 25 de enero de 2019,
11. **El Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción de Videos y Lacrado de Disco Compacto DVD**, de fecha 04 de febrero de 2019,
12. **Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción de Videos y Lacrado de Disco Compacto DVD**, de fecha 07 de febrero de 2019,
13. **El Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD**, de fecha 15 de febrero de 2019,
14. **La declaración del Testigo Clave N° 012019-5°FPPC/HCO**, de fecha 02 de marzo de 2019,
15. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 03 de marzo del 2019, efectuada por el “Testigo con Clave” N° 012019-5°FPPC/HCO,
16. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 03 de marzo del 2019,
17. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 03 de marzo del 2019, efectuada por el “Testigo con Clave” N° 012019-5°FPPC/HCO,
18. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 03 de marzo del 2019,
19. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 03 de marzo del 2019, en lo que corresponde al reconocimiento de los cinco imputados,
20. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 06 de marzo del 2019, donde el agraviado Jimmy César Guzmán Lavado reconoce a Vanessa Macedo Arrue, con su DNI N° 47864733, como la persona que se encontraba sentada a su costado en el interior del Banco de la Nación,



21. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 06 de marzo del 2019, efectuado por el agraviado-testigo en lo que corresponde a Ángel Antonio Tuanama Zumba,
22. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 06 de marzo del 2019, por parte del agraviado Jimmy César Guzmán Lavado, respecto a la persona de Percy Piero Díaz Pérez,
23. **El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC**, de fecha 06 de marzo del 2019, por parte del agraviado Jimmy César Guzmán Lavado, respecto a la persona de Sir López Peña,
24. **El Informe Pericial de Balística Forense 1038-1039/18**, de fecha 14 de noviembre de 2018,
25. **El Informe Pericial de Balística Forense N° 32706/2018**, de fecha 21 de enero de 2019.
  - En ese sentido, el representante del Ministerio Público ha sustanciado sus graves y fundados elementos de convicción.

RESPECTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA:

- El representante del Ministerio Público, ha indicado que el delito de ROBO AGRAVADO tiene un quantum punitivo mínimo de 12 años y atendiendo que la pena conminada es mínimo de 12 años y la exigencia del Art. 268° del Código Procesal Penal en su literal b) exige que esta supere 4 años de pena privativa de libertad, de tal manera que se tiene por superado este presupuesto.

RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL- PELIGRO DE FUGA Y PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

- El Ministerio Público, sustancialmente ha indicado, respecto a **Vanessa Macedo Arrue** (a) "China Vane", que no ha acreditado arraigo familiar, laboral, ni domiciliario, respecto al arraigo domiciliario, no se tiene conocimiento que posee bienes muebles, tampoco se tiene certeza de su domicilio real, conforme al Acta de Intervención, Constatación y Verificación de fecha 10 de junio del año 2019, donde un familiar habría indicado que viene esporádicamente, en conclusión no tiene propiedades que desincentiven a no fugarse o huir de la justicia; respecto al arraigo familiar, si bien es cierto y por declaración de su conviviente Percy Piero Díaz Pérez, tendrían dos menores hijas, pero no tiene mayores datos para determinar si existe un arraigo familiar de calidad, respecto al arraigo laboral, no se acredita la existencia de un trabajo, teniendo en consideración la gravedad de la pena y de considerarlo también en el séquito de la audiencia, estos no serían de calidad, teniendo como presupuesto la gravedad del hecho materia de imputación, toda vez que la pena a imponerse es grave del cual se colige que tratará de eludir la acción de la justicia.
- El Ministerio Público, ha sustentado conforme exige el Peligro de Fuga en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Art. 269° del Código Procesal Penal, que señala: "*Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del Imputado (...), 2. La gravedad de la pena (...), 3. La Magnitud del dolo causad (...)* y 3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento (...)* y en lo que corresponde a Vanesa Macedo Arrue, ha indicado que no tiene arraigo laboral, familiar, para lo cual debe de tomarse en consideración la Resolución Administrativa N° 325-2011 circular sobre Prisión Preventiva.



- Respecto a la Gravedad de la pena se espera una pena superior a los 12 años de pena privativa de la libertad, y respecto a la Magnitud del daño causado es un delito Contra el Patrimonio, debiendo resaltarse la importancia de los hechos cometidos en agravio de Jimmy César Guzmán Lavado, así como el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento, el cual ha indicado estaría procesada también por los delitos de ROBO AGRAVADO en la ciudad de Huaraz, denotándose que se había Fugado del lugar con la finalidad también de eludir la acción de la justicia. Respecto al Peligro de obstaculización básicamente ha indicado que, ha actuado con más de dos personas, además de ello, existe la gran posibilidad de influir en probables testigos, quienes nieguen su testimonio durante la investigación preparatoria y en un eventual Juzgamiento.
- En lo que corresponde al imputado **Sir López Peña**, no ha acreditado arraigo familiar, laboral ni domiciliario, con respecto al arraigo domiciliario, no se tiene conocimiento de que posea bienes muebles, tampoco se tiene certeza de su domicilio real, no se tiene conocimiento si es que tuviera propiedades muebles o inmuebles que lo desincentiven a no fugarse o huir de la justicia. Con respecto a su arraigo familiar, no se tiene conocimiento si vive con sus padres, familiares o si es que tuviera hijos o estén bajo su cuidado y manutención; en cuanto al arraigo laboral tampoco se acredita, de tal manera que estos arraigos de calidad insubsistentes hacen que el peligro de Fuga esté latente, del cual debe tomarse en consideración la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, no pasando por alto que la Gravedad de la pena sea superior a 12 años de pena privativa de libertad, hacen que este latente el peligro de fuga; respecto a la Magnitud del daño causado es de resaltar la violencia que ha efectuado el imputado al agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado, así como el comportamiento del imputado durante el procedimiento, este ha fugado conjuntamente con su coimputados del lugar de los hechos, también ha indicado que se encuentra inmerso en una investigación por el delito de ROBO AGRAVADO en la ciudad de Huaraz y bajo esa premisa también existe Peligro de obstaculización, esto en la gran posibilidad de influir en probables testigos, quienes nieguen su testimonio durante la investigación preparatoria o en un eventual juicio.
- En lo que corresponde a **Ángel Antonio Tuanama Zumba**, no ha acreditado arraigo familiar, laboral, ni domiciliario, con respecto al arraigo domiciliario, no se tiene conocimiento de que posea bienes muebles o inmuebles que lo desincentiven a no fugarse o huir de la justicia. Respecto al arraigo familiar, no se tiene conocimiento si vive con sus padres o familiares o que tuviera hijos y respecto al arraigo laboral no se acredita la existencia de un trabajo, de tal manera que el peligro de fuga es latente y del cual también se debe tener en consideración la Resolución Administrativa N° 325-2011, en tanto esta pueda acreditarse en la audiencia y desde ya tener como fundamento la circular sobre prisión preventiva, la Gravedad de la pena que se espera es de 12 años de pena privativa de libertad y sumados a todos los arraigos, hacen posible y latente el peligro de fuga; respecto a la Magnitud del daño causado resalta la violencia que se ha efectuado en el agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado, y también por cuanto se ha fugado del lugar de los hechos conjuntamente con sus coimputados, lo cual hace latente el peligro de obstaculización, sumado a ello la gran posibilidad que se influya en los testigos a fin de que nieguen su testimonio durante la investigación preparatoria y en un posterior juzgamiento.

RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:



- El Ministerio Público ha invocado el Art. 253° inciso 2) del Código Procesal Penal establece: “ *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal (...) por los cuales haciendo un juicio de ponderación, esta medida es idónea afín de garantizar la eficacia y plena labor jurisdiccional, lo cual acreditará también y garantizará el desarrollo del proceso penal, es necesaria, con la finalidad de que los imputados en libertad, destruyan, modifican, supriman, o influyan en los testigos con la finalidad que realicen otros comportamientos y atendiendo a que no hay arraigos de calidad hacen latente también de que esta medida sea necesaria. Respecto al Juicio de ponderación, ha indicado que si bien es cierto la libertad es un derecho fundamental; sin embargo esta debe de excepcionalmente retroceder frente al deber estatal de persecución del delito y sobre todo de protección de la prueba y propiamente de la investigación, respecto a la duración de la medida solicita nueve (09) meses, con la finalidad de que se lleven a cabo diligencias de importancia, como es la Pericia Antropométrica y hacer superposición de imágenes se entiende, con la finalidad de que esta puedan desarrollarse, atendiendo a que esto va a conllevar a que se desplace el perito de la ciudad de Lima a Huánuco u otros lugares, definitivamente esto va a llevar un buen tiempo, entre otras diligencias también que deben ser propuestas por la defensa en el ámbito del derecho a la defensa, los cuales justifican en todo caso la prisión preventiva por nueve meses, entre otros que se encuentran registrados en el sistema de audio.*

### **TERCERO: SOBRE LA POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA**

- La defensa técnica de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña, ha indicado de que existe un testigo codificado o colaborador eficaz, quien no ha dado mayores detalles del momento de los hechos, ha indicado también que los rostros estaban cubiertos y desde ese punto de vista se estaría cuestionando el reconocimiento de este testigo codificado, ha cuestionado también, que la imputación que se hace a Vanesa Macedo Arrue, es sobre marcaje y reglaje, hecho que no ha aclarado el representante del Ministerio Público y ha cuestionado también las actas de reconocimiento de Ficha RENIEC sin presencia del abogado defensor por cuanto no se dan las características singulares y además debe tomarse en consideración que el 14 de diciembre del año 2018, ya se había hecho el deslacrado, en los cuales ya tenían los nombres de los imputados a reconocer y siendo el reconocimiento por parte del testigo-agraviado el día 06 de marzo del año 2019, importa desde su perspectiva de que ya había un pre reconocimiento o una contaminación en el reconocimiento, de tal manera que a juicio de la defensa no hay graves y fundados elementos de convicción o estos son débiles y se descansa en una investigación débil que posteriormente bajo su experiencia se vaya a absolver inocente, de tal manera que la prisión preventiva sería una medida no acorde todavía a la investigación, más cuando el Ministerio Público podría ahondar las investigaciones y en el sequito de la investigación poder acopiar mayor información y robustecer su pedido de prisión preventiva.
- En lo que corresponde a la defensa técnica de Ángel Antonio Tuanama Zumba, ha indicado que los hechos ocurrieron el 27 de octubre del año 2018, y acoge lo indicado por la defensa anterior, ha cuestionado el reconocimiento con ausencia del defensor público mínimamente, las actas ya tenían nombre y estaban en proceso de identificación, no hay prueba de absorción atómica de su patrocinado, siendo el mero dicho del denunciante, los cuales no serían suficientes para una prisión preventiva, el



acto de reconocimiento de fecha 06 de marzo del año 2019, no reúne los estándares que exige el ordenamiento jurídico, en ese sentido considera también, que no habría graves y fundados elementos de convicción.

- Respecto a la prognosis de pena ha indicado básicamente la defensa de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña, que se está frente a una investigación y en una investigación todos son inocentes, por cuanto hay mucho que recorrer en la investigación para establecer si es que hay algún indicio de responsabilidad, de tal manera que no va dar mayores aportes y respecto a la defensa de Ángel Antonio Tuanama Zumba, ha indicado que los nueve meses de prisión preventiva no podrían proceder, por cuanto no se ha acreditado la responsabilidad de su patrocinado.
- Respecto al peligro procesal como tercer presupuesto la defensa de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña, ha indicado que la conducta de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña y los demás son acciones distintas, o las acciones de sus patrocinados son distintas, ha efectuado un allanamiento el Ministerio Público en la cual no ha encontrado nada, y además sus patrocinados presentan los arraigos conforme ha presentado en el acto de audiencia, como son el Acta de nacimiento de sus hijos, Constancia de estudios, Constancia de matrícula y la Constancia de trabajo, de tal manera que Vanesa Macedo Arrue cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral y con respecto a Sir López Peña también ha presentado el Certificado de trabajo, Constancia domiciliaria, así como Acta de nacimiento de su menor hijo, con lo que acredita también arraigos laboral, familiar y domiciliaria.

En lo que corresponde a la defensa técnica de Ángel Antonio Tuanama Zumba, ha indicado respecto a este presupuesto, que nos encontramos en una etapa de investigación preparatoria y no existen elementos de convicción y además no se aprecia la posibilidad de que se entorpezca o se obstaculiza la investigación, presentando para tal fin documentos que acreditan el arraigo familiar, domiciliario y laboral conforme a la Constancia de trabajo puesto en conocimiento al titular de la acción penal.

- Respecto a la proporcionalidad de la medida la defensa de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña, ha cuestionado lo refutado por el Ministerio Público respecto a la buena fe procesal, esto es, a los documentos públicos certificados por notario público, respecto a la acreditación de sus arraigos domiciliarios, respecto a este cuarto presupuesto, en sentido estricto básicamente ha indicado que no es idónea, de tal manera el Ministerio Público pretende llevar una investigación de manera inquisitiva y además existen otras medidas que harían cumplir los fines de la investigación, ha indicado que no es necesaria, por cuanto existen otras medidas, habiendo invocado lo necesario y lo innecesario como temas argumentativos planteando inclusive para medidas de seguridad cuando una persona es peligrosa y a juicio de la ponderación, ha indicado que la judicatura debería ponderar los documentos que ha presentado por cuanto son documentos emitidos por funcionarios públicos y para eso se debe ver el tema desde el punto de vista social, por cuanto la investigación se podría llevar por ese sentido.

La defensa técnica de Ángel Antonio Tuanama Zumba, respecto al juicio de ponderación, respecto a la proporcionalidad, básicamente ha indicado que no existe graves y fundados elementos de convicción, que se está frente a una etapa de investigación preparatoria y de las cuales no hay vinculación hacia su patrocinado, respecto al juicio de necesidad, hay



deficiencias en la investigación, por cuanto hay mucha información por corroborar y que su patrocinado tiene carga familiar, domiciliaria y laboral, desde ese punto de vista habría otra medida que garantiza el esclarecimiento de los hechos, respecto al juicio de ponderación, su patrocinado no ha entorpecido la investigación y además existen medidas menos gravosas, apelando al Principio de Humanidad.

- Respecto a la Duración de la medida ha indicado la defensa de Vanesa Macedo Arrue y Sir López Peña, básicamente que no está de acuerdo por cuanto no se cumple el primer presupuesto y respecto a la defensa de Ángel Antonio Tuanama Zumba, ha indicado que se advierten que no existen elementos para acoger la prisión preventiva, lo cual significa que está adelantando juicio el representante del Ministerio Público, entre otros datos que se encuentran registrados en el sistema de audio.

En concreto, la posición de las defensas son que no existen fundados y graves elementos de convicción y desde esa perspectiva han cuestionado los reconocimientos por que no se ha convocado a un defensor, no se ha garantizado el reconocimiento fotográfico, y bajo esa premisa es que no hay fundados y graves elementos de convicción, de tal manera que en resumen han cuestionado la investigación y además sumado a ello acreditarían arraigos por parte de los tres imputados y que hay medidas menos gravosas para poder llevar adelante la investigación, frente a la imputación que trae ya el Ministerio Público respecto a la conducta de VANESA en coautoría por cuanto habría dado información relevante respecto al retiro de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) del Banco de la Nación el día 27 de octubre del año 2018 y bajo eso habría efectuado estos datos a sus coprocesados y posterior a ello habrían seguido en una trimóvil y en dos vehículos menores –motocicletas, abordados cada uno por 4 imputados varones, 2 en cada moto, en la que Ángel Antonio Tuanama Zumba (a) "Boa", fue el copiloto de una de las motos igual Sir López Peña (a) "Contrabando", siendo Ángel Antonio Tuanama Zumba, quien rompe la luna con un disparo, previo cierre o interceptación de la camioneta del agraviado para posteriormente efectuar disparos, y en sincronía Sir López Peña (a) "Contrabando", con disparo también abre la puerta de copiloto, en la cual se encontraba una mochila con la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) y previo a los disparos, es que se dieron a la fuga. Ese es el tema materia de controversia o materia de imputación conforme a la conducta desplegada de estos tres imputados para quienes se está pidiendo el plazo de nueve meses de prisión preventiva.

#### **CUARTO: ASPECTOS NORMATIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:**

**El artículo 268° del Código Procesal Penal**, establece que: "*El juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos*"

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincula al imputado como autor o participe del mismo;*
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad;*  
y
- c) Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad.*

Además de estos requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, esta judicatura también ha tomado en cuenta para el desarrollo la **Casación N° 626- 2013- Moquegua**, en lo que



corresponde a la proporcionalidad de la medida, así como el plazo de la prisión preventiva, esto en el aspecto temporal, requisitos que han sido discutidos durante la presente audiencia.

**QUINTO: RESPECTO AL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- En principio, en sesión anterior ya se ha indicado también que no todo lo que relaciona el Ministerio Público son graves elementos de convicción, en el presente caso en particular indicaremos en concreto la Denuncia Verbal interpuesta por Jimmy César Guzmán Lavado, no puede ser considerado como grave elemento de convicción, sino un elemento coadyuvante en la investigación, por cuanto es derecho de todo ciudadano acudir a las instancias jurisdiccionales o de investigación, llámese Policía o Ministerio Público con la finalidad de interponer un hecho de carácter delictuoso; la Declaración de Jimmy César Guzmán Lavado, si es un grave elemento de convicción, por que habiéndose revisado está declaración se advierte en principio que ha detallado la participación de 4 a 5 personas y a estas altura de los hechos, sí se advierte que han participado 02 motocicletas y 1 trimóvil, en la cual iba Vanesa Macedo Arrue, quien habría dado los datos correspondientes; sin embargo esta declaración de Jimmy César Guzmán Lavado es relevante por cuanto indica que fueron 02 motocicletas las que le cerraron el pase y que los copilotos bajaron con armas, hicieron disparos, los que conducían tenían cascos; el aspecto relevante es que ha indicado que si los podía reconocer, por cuanto estuvo muy cerca, entendemos al contacto, pues estaban a menos de 1 metro, ese si es un dato relevante, si es considerado como un grave elemento de convicción, respecto al Acta de Recorrido e Inspección Técnico Policial de fecha 28 de octubre del año 2018, esto no puede ser considerado como un grave elemento de convicción, sino es una recreación del recorrido, se entiende por los datos que habría indicado el testigo- agraviado, por cuanto es la persona que puede dar el dato desde el momento que ingresó al Banco de la Nación, retiró el dinero y se dirigió a su vehículo para dirigirse a depositar este dinero al Banco de Crédito en el Centro Comercial Real Plaza; respecto a la Copia legalizada del Boucher N° 8930482-5-J, este documento es sumamente importante por cuanto acredita la preexistencia del retiro de la suma S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) el día 27 de octubre del Banco de la Nación en Sede Central de la ciudad de Huánuco, respecto al Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Videos y Lacrados del 14 de diciembre, este documento si es un grave elemento de convicción para la vinculación de Vanesa Macedo Arrue, por cuanto la data que se tiene ahí, acredita la presencia de esta persona en el Banco de la Nación haciendo el seguimiento respecto al retiro de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles); respecto al Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Videos y Lacrados del 14 de diciembre del 2018, también es un grave elemento de convicción por cuanto acredita que Jimmy Cesar Guzmán Lavado retira los S/. 100,000.00 soles y en el exterior es seguido por Vanesa Macedo Arrue, quien posteriormente es captada en el vehículo de registro N° 09109 que dice "TORITO TOURS", que gira y hace seguimiento con dirección hacia el Jr. Crespo Castillo, el Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Videos, de fecha 21 de enero de 2019, acredita también el seguimiento por el Colegio Juana Moreno ubicado en el Jr. Crespo Castillo, respecto a la presencia de este vehículo "TORITO TOURS", considera la judicatura que esta Acta si es un grave elemento de convicción vinculatorio con los hechos materia de imputación; el Acta de Deslacrado de Visualización de Imágenes de Videos de fecha 21 de enero del 2019, se establece que se hace un seguimiento respecto a la presencia de dos vehículos



menores y conforme se tienen los horarios, se advierte la presencia de la motocicleta NS Pulsar 200 color azul, en las cuales los ocupantes se encuentran con cascos de protección, teniendo el piloto una chompa oscura con una raya y otros, así también un dato importante es que en esta diligencia el testigo reconoce a este vehículo y a los que participaron en el momento que fue interceptado, los cuales tenían arma de fuego y dispararon al momento del robo, esta Acta si es un grave elemento de convicción, que también considera la judicatura respecto a la participación de los coprocesados; el Acta de Deslacrado de Visualización de Imágenes de Videos y Lacrados de DVD, de fecha 25 de enero del año 2019, también corrobora la información respecto al seguimiento los cuales de conformidad al Acta de Deslacrado, Visualización Transcripción de Videos y Lacrado de Disco Compacto DVD de fecha 04 y 07 de febrero del año 2019, en las cuales se advierte la presencia de una moto NS Pulsar 200 y una motocicleta lineal de color negro de marca Honda modelo CB 160F, en la que también se observa el Bajaj de color azul y blanco con RUV N° 09109, estos a la altura de la Av. Prolongación Alameda de la Republica, es decir corrobora todo este seguimiento desde el Banco de la Nación con la finalidad de interceptarlo en algún momento del recorrido; se tiene el Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado de DVD, de fecha 15 de febrero de 2019, en las cuales se observa que, en circunstancias que el agraviado a bordo de su camioneta HILUX se disponía a estacionarse para depositar este dinero en las entidades de Real Plaza y al observar que el área de estacionamiento de la zona bancaria se encontraba ocupada optó por dar vuelta al centro comercial e ingresar a la playa de estacionamiento a las 12:27:38 horas, se advierte que el vehículo del agraviado gira a la izquierda para tomar el Jr. Alfonso Ugarte y una moto lineal, de color oscuro, sospechosa avanza detrás a gran velocidad seguido por un Bajaj de color azul con blanco a las 12:27:38 horas, se observa el vehículo del agraviado que avanza por el Jr. Alfonso Ugarte con dirección a la Capilla de Puelles, detrás se encuentra la moto lineal de color oscuro, el cual se pega al lado izquierdo para girar, advirtiéndose que el bajaj de color azul con blanco de cuatro puertas se encuentra a unos tres metros aproximadamente, y detrás de este aparece una moto lineal a gran velocidad, observándose una moto lineal de color negro con el faro azulado que tiene las características de una Pulsar NS 200 a bordo dos sujetos, estando el conductor con un casco cerrado, con una chompa marrón con rayas de extremo a extremo que sobrepasa la manga y pantalón oscuro y el copiloto se encuentra con un casco abierto de color negro, casaca oscura; seguido del bajaj de color azul y blanco con tragaluz de color negro, captándose las imágenes de la cámara de seguridad del lavadero de carros ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte cuadra 01, que enfoca a dicho Jr. hasta gran parte del almacén de PROMART, en donde se observa el vehículo estacionado a las 12:27:38 horas del cual se observa una camioneta de color plomo de propiedad del agraviado con dirección a la Capilla de Puelles, apareciendo la moto lineal Pulsar NS 200, con dos sujetos, el conductor puesto un casco cerrado y el copiloto con un casco de color negro abierto, con casaca de color negro y mochila negra, de tal manera se advierte a las 12:27:50 horas, aparece un bajaj color blanco con azul con cuatro puertas, observándose que dicho vehículo tiene en la parte posterior una escritura "TORITO TOURS" con RUV N° 09109, seguidamente aparece la moto lineal de color negro abordado por dos sujetos, el conductor de polo verde y pantalón jeans azul, cargando una mochila con casco negro y zapatos crema modelo CAT y el copiloto se encuentra con casco abierto negro, camisa azul y pantalón jeans, dejando constancia en dicho acto el agraviado, que los ocupantes de la motocicletas descritas fueron los que perpetraron el robo agravado en su agravio, es decir estas actas de Deslacrado y visualización son graves



elementos de convicción vinculatorios, por cuanto detallan cronológicamente el desarrollo del seguimiento realizado por Vanessa Macedo Arrue, quien posteriormente no perdió de vista al imputado, dio datos y subió a un Torito Bajaj y en el camino haciendo seguimiento a la camioneta del agraviado se incorporaron sus coprocesados en dos motos lineales, abordando cada uno un piloto y su respectivo copiloto en la parte trasera, quienes siguieron hasta el Real Plaza con la finalidad de lograr su cometido; se tiene la Declaración del Testigo Clave N° 012019-5°FPCC/HCO, quien refiere que: *“el alias “Chicho” habría contactado un bajatero que maneja, el bajaj de Placa de rodaje N° 8787-BW para que el día 27 de octubre del 2018 le haga una carrera de taxi a una fémica alias “La China”, es así que el bajatero habría recogido a esta imputada en el Jr. Hermilio Valdizán con Constitución, donde también habría estado “Chicho” a las 08:30 aprox. Desde esa hora habrían recorrido el Banco BCP, el Banco de la Nación, hasta que el mismo día, a horas 12:30 aproximadamente habría comenzado el seguimiento al agraviado Jimmy César Guzmán Lavado, quien se encontraba a bordo de su camioneta de color plomo, Placa de Rodaje N° AOP-480, marca Toyota, por el Jr. Crespo Castillo (Ref. Colegio Juana Moreno), y cuando llegaron a la altura del Jr. Hermilio Valdizán habrían salido dos sujetos de sexo masculino con casco abierto a bordo de una moto lineal de color negro y también ellos seguían a la camioneta hasta llegar a la altura del Jr. Bolívar avanzando hasta el Malecón, y continuar hasta llegar a la Av. Alameda de la República, donde a la altura del Jr. Huallayco con Alameda habría aparecido el sujeto alias “Chicho” manejando, que llevaba un casco cerrado acompañado de otro sujeto alias “Chato”, ambos a bordo de una motocicleta sin placa que sería de propiedad de “Chicho”, donde todos juntos habrían seguido a la camioneta del agraviado, quien habría llegado hasta Real Plaza y al no encontrar estacionamiento en el área de bancos habría ido hasta el Jr. Alfonso Ugarte para dar la vuelta y a la altura de la Capilla de Puelles, antes de que la camioneta gire lo interceptaron, eso era más o menos a las 12:30 horas, cerrándole el paso el sujeto conocido como “Chicho” con su moto lineal y la otra moto se cuadró al costado de la camioneta de donde bajaron las dos personas que iban detrás de los conductores de las motos con las pistolas en mano, donde el alias “Chato” habría roto la ventana del vehículo del agraviado, abre la puerta, lo golpea con la cachapa de la pistola y dispara en la llanta del vehículo, mientras tanto el otro sujeto abre la puerta del copiloto y coge la mochila, dispara al aire, mientras “Chicho” y el otro sujeto que conducía la otra moto esperaban a bordo de las motocicletas prendidas, haciendo lo mismo el bajatero con la fémica “La China” y luego del robo los sujetos que descendieron se suben a las motos con la mochila para darse la fuga, llevándose los S/. 100,000.00 soles que habría retirado previamente el agraviado, bajando por el Jr. Alameda y el bajatero habría dejado a “La China” en el Jr. Hermilio Valdizán con Constitución donde también estaban esperando los otros sujetos”, en ese sentido en la investigación se establece que “Chicho” es Fidel Milton Esteban Palomino, y conforme al Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, éste Testigo con Clave N° 012019 ha reconocido a Ángel Antonio Tuanama Zumba, como la persona que participó en el robo el día 27 de octubre del año 2018, el testigo dijo: *“dicha persona se encontraba como copiloto en la moto sin placa y fue quien bajo al momento del robo para romper la ventana del carro del agraviado, abrir la puerta y golpear con la cachapa de la pistola al agraviado”*; también se tiene el el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, por parte de este Testigo con clave N° 012019, quien reconoce a Vanessa Macedo Arrue, como la persona quien ingresó al banco y realizado el marcaje y reglaje al agraviado, para posteriormente brindar la información para la consumación del robo; también se tiene el el Acta de*



Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, por este testigo respecto de Percy Piero Díaz Pérez, quien era el conductor de la moto lineal de color negra, quien llevaba como pasajero a Sir López Peña, a quien ha reconocido este testigo, como la persona *que disparó al aire y cogió la mochila que se encontraba en el asiento de copiloto, para luego huir en las motos con destino desconocido*; conforme se ve, estos reconocimientos por el Testigo con Clave, si son graves y fundados elementos de convicción vinculatorios, en la medida que este testigo ha reconocido la participación de cada uno de los imputados, asimismo se tiene el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, por parte del agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado, quien ha reconocido a Sir López Peña, con DNI N° 45846054, *como la persona que se encontraba como copiloto de la moto lineal que se paró al costado de su vehículo, bajó, realizó disparos al aire, abrió la puerta y se llevó la mochila conteniendo los S/. 100,000.00 soles*; también se tiene el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, de fecha 06 de marzo, donde el agraviado Jimmy Cesar Guzmán ha referido las características previas y ha reconocido a Vanessa Masedo Arrué, como la persona que estuvo sentada a su costado en el Banco, previo al retiro de la suma de S/. 100,000.00 soles, esto en el Banco de la Nación Sede Central de la ciudad de Huánuco, éste dijo: *“ella fue quien se encontraba sentada a mi costado en el interior del banco, la misma que habría comunicado a los demás sujetos del retiro de dinero para que así puedan cometer el hecho ilícito”*, este reconocimiento es un grave elemento de convicción, por cuanto este testigo ha tenido a la imputada Vanessa Macedo Arrué a su costado en el Banco de la Nación, de tal manera que ha detallado sus características previo al reconocimiento y posteriormente al reconocimiento de ficha de RENIEC indica directamente como la persona que habría dateado el día de los hechos respecto al robo de S/. 100,000.00 soles con armas de fuego; este agraviado en el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, también ha reconocido a Ángel Antonio Tuanama Zumba, como *“la persona que le cerró el pase con la moto lineal que conducía un sujeto con casco cerrado, la persona que reconozco iba detrás como copiloto y fue quien bajó con un arma en la mano y realizó disparos a mi vehículo, rompiendo la ventana de mi puerta para posteriormente amedrentarme”*, esta acta, también es un grave y fundado elemento de convicción vinculatorio con los hechos materia de participación respecto de Vanessa Macedo Arrue, Ángel Antonio Tuanama Zumba y Sir López Peña; respecto al Informe Pericial de Balística Forense N° 1038-1039/18, es importante sostener que estas pericias también si son graves y fundados elementos de convicción, por cuanto la camioneta de placa de rodaje AOP-840 marca TOYOTA, presenta indicio y/o evidencia de interés balístico como se detalla: *presenta un (01) orificio de entrada (OE) y un (01) orificio de salida (OS), y un (01) orificio de reingreso (OR) cuya ubicación, trayectoria y demás características se detallan en el cuerpo del presente. - MUESTRA 1: corresponde a un (01) proyectil de cartucho por arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 SPL de plomo encamisado color cobrizo de 1.2 cm x 0.9 cm de dimensión, con seis líneas helicoidales y en sentido dextrorsum el mismo que presenta deformación frontal, por haber impactado en una superficie dura y resistente, aprovechable para Estudio Microscópico Comparativo (EMC)”,* también se tiene el Informe Pericial de Balística Forense N° 32706/2018, de fecha 21 de enero de 2019, en las cuales concluye: *“La muestra examinada, es un (01) proyectil componente de cartucho para Revólver, calibre 38” pesa 8.46 gramos, tiene seis (06) rayas helicoidales en sentido sistrorsum, aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo (EMC).”*



- En consecuencia, al respecto de los graves y fundados elementos de convicción, la judicatura considera que estos si son graves y fundados elementos de convicción vinculatorios con los hechos materia de imputación por el delito de ROBO AGRAVADO, por cuanto no solamente existe un testigo con clave codificada, quien ha reconocido y ha dado detalles de la participación, los datos desde dentro del Banco de la Nación otorgado por Vanessa Macedo Arrue, sino respecto a la participación de dos motos lineales también en los cuales iban los coprocesados, Percy Piero Díaz Pérez; Sir López Peña; Ángel Antonio Tuanama Zumba y Fidel Militon Esteban Palomino, estableciéndose en todo caso que Percy Piero Díaz Pérez y Fidel Militon Esteban Palomino eran los pilotos de estas motocicletas, quienes iban con cascos y Sir López Peña y Ángel Antonio Tuanama Zumba, son las personas que utilizaron armas de fuego, efectuaron disparos al vehículo, y se llevaron la mochila conteniendo la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), que previamente habían sido retirados del Banco de la Nación, a criterio a esta judicatura, si existen graves y fundados elementos de convicción; si bien es cierto las defensas habrían cuestionado los graves y fundados elementos de convicción, en ese sentido debemos establecer que el reconocimiento, atendiendo a la naturaleza de la investigación, en efecto la defensa publica no participa en reconocimientos, cuando no se haya identificado a los presuntos responsables y atendiendo a que la investigación era en contra de los que resulten responsables, en ese sentido es que, para el reconocimiento no se habría designado a un defensor público, por cuanto éstos no asisten a personas en procesos de identificación, por cuanto en este estadio se desconoce y además esta es una actuación netamente policial, y además, conforme se tiene de los datos del testigo -agraviado directo y del testigo con clave, hay similitud en cuanto a las características que han dado, nótese también que los imputados que han disparado y que estuvieron cerca en la interceptación, a tenor de lo indicado por el testigo- agraviado, venían descubiertos, o sea la máscara del casco lo tenían levantado, de tal manera que él en su declaración inicial indica: *si me lo ponen cerca yo los reconozco*, por cuanto estos datos se advierten desde los actos iniciales de su declaración indagatoria de los hechos denunciados; en ese sentido hay testigo directo y hay testigo con clave, de tal manera que no se está frente a una sola testimonial en las cuales harían previsible sostener la validez de una declaración cuando es testigo único, en ese sentido considera la judicatura que este primer presupuesto se encuentra superado.

#### **SEXTO: RESPECTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA**

- Respecto a la prognosis de la pena, si bien es cierto las defensas no han hecho cuestionamientos, por cuanto su teoría se basa en insuficiencia, recaída en que no existirían graves sospechas a la fecha, por cuanto no hay graves y fundados elementos de convicción vinculatorias y a tenor del procedimiento de la Casación 626-2013, el primer filtro a superar es los graves y fundados elementos de convicción, de tal manera que si no se tiene graves y fundados elementos de convicción, sería innecesario seguir fundamentado o ir avanzando con los demás presupuestos en ese sentido.
- El segundo presupuesto que ha traído el Ministerio Público exige el art. 268° literal b) del Código Procesal Penal: *que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad*, en ese sentido el delito que se atribuye a los imputados es el delito *Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Artículo 188° concordante con el Art. 189° con las agravantes del*



*numeral 3) y 4), es decir a mano armada y con el concurso de dos o más personas, a criterio de esta judicatura, en principio esta pena está inmerso en este tipo penal, es una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, en ese sentido corresponde analizar si realmente la tipificación es acorde a los hechos materia de imputación, en efecto se tiene la Pericia Balística que tiene orificio de entrada en el vehículo modelo HILUX marca Toyota de las cuales el perito establece que se ha utilizado un revolver calibre 38 conforme lo ha indicado el testigo y las cámaras de deslacrado y recorrido de video vigilancia, respecto a la sincronización como es que han ocurrido los hechos, si se advierte que han participado más de dos personas, esto está indubitadamente ya acreditado, de tal manera que si se acredita que para el ilícito se ha utilizado arma de fuego y con el concurso de dos o más personas, de tal manera que la pena previsible es no menor de doce ni mayor de veinte años, en ese sentido no hay circunstancias atenuantes que se haya justificado y a tenor del art. 45° y 46° en el extremo mínimo ubicado en sistemas de tercios, recaería una pena no menor de doce años, lo cual supera ampliamente en todo caso el segundo presupuesto en los que corresponde a la prognosis de la pena que debe ser superior de cuatro años, superado también este segundo presupuesto.*

**SEPTIMO: RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL:**

El Peligro procesal, este es un tema ampliamente discutido, sustancialmente es el tema de debate frecuente en toda prisión preventiva, lo cual inclusive ha conllevado el día de ayer a un Acuerdo Plenario en la ciudad de Lima, por cuanto existe la Casación y la Resolución Administrativa y también la Resolución emitido por la Sala Nacional, respecto a criterios que deben ser uniformizados para esta medida de prisión preventiva, sustancialmente recae sobre el peligrosismo procesal, el peligro de fuga, que no debe ser una conjetura, debe ser según tema objetivo, relevante, entre otros aspectos y propuestas que ha emitido, que seguramente a futuro dentro del desarrollo de este Acuerdo Plenario darán mayores luces; sin embargo de esta problemática o casuística a nivel nacional, se debe extraer siempre lo necesario, lo conveniente, de tal manera que a fines no se tenga en algunos casos que limitar la libertad ante casos que pueden generar controversia; sin embargo frente a la Casación vinculante a la Sentencia Casatoria emitida por la Sala Nacional, que finalmente no es vinculante, pero es orientativo pero ya de alguna manera ha englobado también algunas circunstancias que debe de conllevar a un mayor análisis, es que no habiendo ninguna modificatoria o alguna resolución en ese sentido, siempre la fuente de derecho va a ser la ley, en ese sentido nos remitimos a lo que es la jurisprudencia vinculante que hemos ido analizando y sustancialmente a lo que establece la ley procesal respecto a las medidas coercitivas, en este caso el art. 268° que siempre ha estado, el art. 269° y 270° que nos habla respecto al peligro de fuga y obstaculización básicamente, siendo este el elemento discrepante, donde se va a tocar los arraigos, va a salir a flote también la Resolución Administrativa N° 325-2011 que está contenido en la casación también y lo ha tomado como parte del desarrollo jurisprudencial obligatorio conforme a la casación antes mencionada, en ese sentido respecto al peligro procesal, la Resolución Administrativa N° 325-2011, nos indica la sola presencia de arraigos en automático no descalifica la prisión preventiva, quiere decir que la sola presentación del arraigo familiar, laboral y domiciliario automáticamente no significa que se vaya a rechazar una prisión preventiva, o en sentido contrario también la no presencia de arraigos automáticamente funde una prisión preventiva y da como un ejemplo clarificante o exponencial o inclusive ilustrativo de forma sencilla que, hasta los indigentes tienen arraigos, tienen familia o viven en un puente, pero que finalmente es su domicilio o en sentido inversa, en sentido negativo, al extranjero descalificar los arraigos y de por si darle una prisión



preventiva, definitivamente hay que analizarlo, porque al extranjero, por el hecho de estar en tránsito no va a tener familia, ni domicilio, ni trabajo, lo que se indica es que lo que se tiene que demostrar es calidad de arraigos, en pocas palabras dice que el juez deberá analizar uno por uno y colectivamente si realmente tiene esta calidad de arraigo, no arraigo como general que todos lo pueden tener, sino si esa calidad de arraigo es suficiente para rechazar una medida de prisión preventiva.

- En ese sentido, respecto a la imputada Vanessa Macedo Arrue, ha presentado un Acta de nacimiento de Daysi Pierina Díaz Macedo, en la cual acredita que es su mamá y el papa es Percy Piero Díaz Pérez, también ha presentado el Acta de nacimiento de Margarita Natalia Díaz Macedo, la cual también acredita dicha condición; la Constancia de estudios de Daysi Pierina Díaz Macedo, así como la Constancia de Matrícula de Margarita Natalia Díaz Macedo en la Cuna Jardín Sección Las Estrellas I.E.171114- La Victoria, también hay una solicitud presentada por Vanessa Macedo Arrue, respecto a una referencia, se entiende por su menor hija Daysi Pierina Díaz Macedo, quien tiene tratamiento crónico de artritis idiopática juvenil, de fecha 13 de abril del año 2019, así como medicamentos recetados, consultas en líneas del SIS del Servicio de Bioquímica en copias simples y una Constancia de Trabajo otorgado por recepciones Mary con R.U.C N° 10446034648, que certifica que Vanessa Macedo Arrue ha estado laborando desde el mes de enero del año 2018 hasta la actualidad 27 de julio del 2019 en el cargo de cocinera, demostrando responsabilidad, honestidad y puntualidad- Maritza Ríos de Mory, así como una Acta de Constatación Domiciliaria en la cual acredita que Vanessa Macedo Arrue, vive en el Jr. Alfonso Ugarte Bernal Mz. M Lt. 07 distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; en este primer aspecto vamos a ver si tiene arraigo familiar, de las cuales si tiene sus menores hijos y respecto al arraigo domiciliario, esta judicatura no le va a dar calidad de arraigo, por cuanto indica que vive en el Jr. Alfonso Ugarte Bernal Mz. M Lt. 07, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; sin embargo al presente no ha coadyuvado con algún recibo de luz y/o agua, si este documento es otorgado por un notario público si tiene facultades, pero no se tiene otra corroboración periférica que es criterio de este juzgado, esto no le da calidad de arraigo, por cuanto en su solicitud de referencia para el Departamento de Reumatología del Hospital del Niño, Vanessa Macedo Arrue, con domicilio en el Jr. Rio Tapiche N° 300 distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, fechado 13 de abril del año 2019, hay una discrepancia en los domicilios, se está haciendo un análisis individual y colectivo, en todo caso la proximidad de fechas para esta judicatura no le da calidad de arraigo y más aún cuando el domicilio de la madre conforme a las Actas de Nacimiento establecen el Jirón Tapiche N° 300 MZ. 247-A, Lt. 13-Ucayali- Coronel Portillo, no se entiende cual es el domicilio, si bien es cierto condice o tiene relación con lo que ha señalado para la referencia para el Departamento de Reumatología del Hospital del Niño; sin embargo, la constatación última que esta efectuado por el notario público da otra dirección Jr. Alfonso Ugarte Bernal Mz. M LT. 07 distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en ese sentido para la judicatura, esto es discrepante no hay una uniformidad respecto a la calidad de arraigo, los dos domicilios son de Pucallpa, no está coadyuvado también con otro documento, llámese un contrato de arrendamiento o si es propietario, título de propiedad, constancia de otorgamiento por la autoridad, registros públicos, y respecto a la Constancia de Trabajo, si bien es cierto ha sido otorgada por Recepciones “MARY”, tampoco está corroborado con otro elemento periférico más aun cuando esta empresa Recepciones “MARY” tiene RUC y Vanessa Macedo Arrue,



se dedicaría como cocinera, pero es una constancia simple, no acompaña mínimamente, si es una empresa formal, donde está su inscripción como Persona Jurídica en los Registros Públicos en representación de Recepciones MARY, si hay representantes, dónde está la calidad de apoderada, Gerente, si es una Empresa Individual de Responsabilidad limitada en igual sentido, y algo que se exige en todo caso es algo más allá de, para tomarlo como calidad, no hay recibo de pagos, cual es la modalidad de contrato, si es una empresa formal porque está indicando que si tiene RUC, cuales son las aportaciones del PDT, los pagos a la SUNAT, ante ESSALUD, porque si no tiene esos componentes periféricos, se entiende que es un trabajo informal también y dada a su informalidad no garantiza la calidad de arraigo laboral, de tal manera que para la judicatura no acredita calidad de arraigo en lo que corresponde a Vanessa Macedo Arrue.

- En lo que corresponde a Sir López Peña, ha presentado un certificado otorgado por Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con RUC. 20601064287 Oscar Eduardo Carrillo Dávila-Gerente, quien ha indicado que Sir López Peña viene laborando desde enero del año 2018 hasta la actualidad, ocupando el cargo de despachador de cantera en la localidad de Curimana sito en el kilómetro 18 Caserío Nuevo Satipo interior Cantera Pedregal, demostrando puntualidad, honestidad y responsabilidad, Pucallpa 27 de junio de año 2019, acompaña Certificado de Vigencia de Poder; sin embargo, para la judicatura también, lejos de este certificado de vigencia de nombramiento a Oscar Eduardo Carrillo Dávila, responsable de Carrillo&Ramos Construcciones, no es suficiente tampoco por cuanto, si trabaja en una empresa formal como se está indicando y labora desde el año 2018, donde está el contrato laboral? como primer punto, dos ¿cómo justifica los pagos de remuneraciones para darle esa calidad de arraigo?, no hay detracciones, pagos de impuestos, ESSALUD, SUNAT, si no hay esa documentación al margen que este otorgada, consideramos de que es informal en sus contrataciones, no lo sabemos, entonces para la judicatura también hay criterio relevante, no basta que haya un certificado, sino también tendrá que estar corroborado con planilla de remuneraciones, contrato de servicios personales, otro tipo de recibos por prestación de servicios no personales, a criterio de esta judicatura no acredita arraigo laboral; respecto a la Declaración Jurada de convivencia, Salma Coraima Silvano Romero, esto si acreditaría por cuanto tienen en algo en común, al menor Edrick Fabricio López Silvano, y atendiendo que conforme se tiene del Acta de Constatación domiciliaria se verifica que esta persona vive en el Asentamiento Humano Las Palmas Jr. Los Cedros Mz. L Lt. 15- Yarinacocha, los cuales también concuerdan con la dirección que ha otorgado en el Acta de nacimiento en lo que corresponde al menor en común Edrick Fabricio López Silvano, lo cual haría en todo caso de que esta persona tiene arraigo familiar y tiene arraigo domiciliario; sin embargo el arraigo laboral que es fundamental en todo caso para contribuir con el apoyo a la familia, no está acreditado convenientemente, no es suficiente de tal manera, que la calidad de arraigo en sentido global y general, básicamente en lo que le corresponde arraigo familiar, domiciliario y laboral, sustancialmente no se encuentra acreditado, no tiene calidad de arraigo tampoco.
- En lo que corresponde a Ángel Antonio Tuanama Zumba, Jr. Yarinacocha N° 175 Asentamiento Humano María Parado de Bellido, esto lo ha presentado con el DNI de sus hijos también, las cuales establece que viviría en Yarinacocha N° 175 Mz. B Lote 04, lo cual condice también con el Jirón Yarinacocha N° 175 María Parado de Bellido,



con la dirección de la madre de sus hijos, los cuales conforme al Acta de constatación domiciliaria en la cual el notario Rubén Vargas Ugarte, abogado notario de Manantay -Pucallpa, acredita que Reyna Wendy Ruiz Vásquez, vivirá en este domicilio, lo cual concuerda con su documento nacional de identidad; respecto a la Constancia de Estudios se establece que Pedro Riquelme Tuanama Ruiz cursa estudios secundarios, así como la menor Ángela Tuanama Ruiz, estudia inicial de tres años "A" en la ciudad de Pucallpa en la Institución Educativa 330 -Ucayali, lo que acreditan arraigo familiar, domiciliario, conforme a la Declaración Jurada de convivencia también, fechado en mes de julio del año 2019, acreditando arraigo familiar y domiciliario, respecto al arraigo laboral también, se advierte la Constancia de Trabajo, en la cual Oscar Eduardo Carrillo Dávila, representante legal de la Empresa Carrillo & Ramos Construcciones EIRL, hace constar que Ángel Antonio Tuanama Zumba, viene laborando por espacio de un año en la empresa que dirijo, quien se ha desempeñado como obrero en venta y acopio de material de agregados para construcción desde el 16 de abril 2018 hasta la actualidad, venta y acopio de materiales agregados para la construcción, percibiendo una remuneración de S/. 930.00 soles, en los horarios de lunes a sábado, entre lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 y sábados de 08:00 a 13:00 horas, acredita Certificado de Vigencia de la Empresa Titular Gerente; sin embargo igual no presenta contrato de trabajo, no presenta la boleta de pago, planillas, recibo por honorarios, no se sabe cómo reciben sus sueldos, no se ha establecido también, si estas personas están pagando a la SUNAT, si están pagando derechos previsionales, salud, no se encuentra este elemento corroborativo, y el criterio de este juzgado es que la sola presentación de certificado no es suficiente, se tiene que corroborar con otros elementos periféricos, documentales idóneos, si trabajo y estoy ante una empresa formal, la consecuencia directa es que me paguen con planilla y con recibo, eso no está acreditado, u otros respecto de los pagos que está efectuando para derechos previsionales que ya hemos indicado, la SUNAT, ESSALUD de tal manera no acredita que exista un arraigo de calidad.

En ese sentido, para la judicatura en lo que corresponde a los imputados el peligro de fuga es latente, en merito a que no acreditan la calidad de arraigos, conforme se ha indicado y se ha sustentado y atendiendo también que no solo la calidad de arraigos puede imponer a priori una prisión preventiva, sino la ausencia de calidad de arraigos también viene dotado de la gravedad de la pena que se espera 12 años como mínimo y respecto a la magnitud del daño causado, se ha apoderado utilizando violencia y grave amenaza con arma de juego, lejos del apoderamiento de S/. 100,000.00 soles, el daño que le ha generado también al agraviado al exponer su vida, el bien jurídico vida se ha puesto en alto riesgo, de tal manera que al proteger el bien jurídico el código sustantivo en el orden prelativo, también viene las medidas gravosas o la gravedad de la pena como consecuencia de los hechos materia de imputación.

Respecto al peligro de obstaculización, si bien es cierto que el art. 269° y 270°, en realidad no exige que copulativamente el peligro de fuga y obstaculización estén presentes, sin embargo atendiendo al tipo penal y a los hechos materia de imputación y el comportamiento que desplazan los imputados, y teniendo testigos directos en este caso el agraviado y testigo, con otras medidas si haría posible que se pueda influir que estén sujetos, con la finalidad de que varíen sus testimonios durante la investigación preparatoria, en ese sentido también concurre este peligro de obstaculización que se pueda dar, dado la gravedad de la pena y la forma como han ocurrido los hechos, cumpliéndose estos presupuestos.

**OCTAVO: RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA,**



- Respecto a la Proporcionalidad de la medida, sirve analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, en ese sentido corresponderá respecto a la idoneidad, analizar si esta medida de prisión preventiva es idónea para satisfacer el ámbito de la investigación, a fin de que ésta se desarrolle sin mayores contratiempos y cumpla su finalidad, en ese sentido considera la judicatura que atendiendo a los recaudos, existiendo sindicación y la testimonial del testigo protegido, quienes han reconocido a los tres imputados, respecto a su participación por cuanto estas personas iban como copilotos y tenían los cascos descubiertos, ha indicado por eso los reconoce y a la imputada de sexo femenino la reconoce por que estuvo cerca en el Banco de la Nación al momento que retiraba el dinero, y conforme a la cronología de hechos respecto al deslacrado, visualización y otros aspectos, que denotan que el hecho si ha ocurrido y que vinculan directamente a los imputados con los hechos materia de imputación y atendiendo a la gravedad de la pena y también a que el Ministerio Público ha sustentado que en la misma necesita los peritajes antropométricos, se entiende de Antropología Forense para robustecer su imputación y garantizar desde ese modo el éxito de la investigación, no solamente el éxito, sino también el desarrollo del proceso en sí, teniendo en consideración que el proceso corresponde a la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral y atendiendo también que la medida de prisión preventiva es excepcional, es de ultima ratio, está condicionada para delitos graves y a consideración de la judicatura, esto es un delito grave y hay sindicación y un aspecto que no deja escapar en todo caso es el reconocimiento, por cuanto estos tenían cascos, pero si se les podían ver los rostros, así lo ha indicado el testigo desde los actos iniciales de investigación, por lo que la judicatura considera que no hay otra medida menos gravosa como una comparecencia con restricciones que haga posible, en la medida que se debe de proteger la investigación y también a los testigos, de tal manera que el desarrollo de la investigación sea posible y cumpla sus fines también; respecto a la necesidad, en este caso corresponde verificar si esta medida es necesaria, se va indicar una vez más que el delito que se imputa es de alta intensidad, de ahí que las penas también significan no menor de doce ni mayor de veinte años, está en la escala de penas graves, que también el deber del estado es investigar y atendiendo también que la medida de la libertad no es un derecho absoluto, sino puede ésta ceder para casos graves como estos, es que la judicatura considera que es necesaria la imposición de la prisión preventiva, a fin de cumplir con los fines que establece la propia investigación. Respecto a la proporcionalidad, en ese sentido hay abundamiento, en el sentido de que si esta medida es proporcional, se va indicar que el ámbito de la investigación es global, en ese sentido es una investigación que proyecta una pena grave, vamos a remitirnos a los graves y fundados elementos de convicción existentes, por cuanto si no fueran graves y fundados elementos de convicción debilitaría la investigación, en este caso hay sindicación de un testigo-agraviado, el testigo clave codificado, reconocimiento de los tres imputados a quienes se ha traído a una prisión preventiva, hay agravantes, utilización de armas de fuegos, corroborados con la Pericia de Balística, la participación sincronizada, utilizando motocicletas y una bajaj, desde los actos de seguimiento hasta la consumación y atendiendo también a que la proporcionalidad versa sustancialmente en el equilibrio, de que si debe sacrificarse la libertad frente a la labor persecutoria del estado, si hay una medida menos gravosa, sí hay, es la comparación con restricciones o algunas combinadas; sin embargo considera la judicatura que para los fines de la investigación, la gravedad, la



participación, la sindicación y otros elementos gravosos en la investigación, la medida es proporcional respecto a la imposición de una prisión preventiva.

**NOVENO: RESPECTO AL PLAZO DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA.-**

- En realidad el Art. 272° prevé que el plazo para los casos de la prisión preventiva de los procesos comunes es de nueve meses, en este caso el Ministerio Público ha solicitado nueve meses de prisión preventiva, ha justificado también la misma, por cuanto en principio necesita hacer pruebas de antropología forense, lo cual va a demandar que estas se designen a los peritos en la ciudad de Lima y además estos concurren para dicho peritaje, de tal manera que lleva un tiempo importante en meses, además deberá desplegar otros actos de investigación también, así como aquellos que propongan la defensa en el ámbito de la defensa que deben de garantizarse, en ese sentido atendiendo a que el Art. 272° numeral 1 que prevé el plazo ordinario, a tenor de esta judicatura, avizorando también el caso en el estado en el que se encuentra es un plazo razonable de nueve meses que debe comprender la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral, en ese sentido se justifica este plazo de nueve meses que ha solicitado el Ministerio Público.

**DÉCIMO:**

- El Tribunal Constitucional (TC) en uniforme jurisprudencias ha sostenido que la detención judicial comporta una medida provisional que como *ultima ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se* inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste todo procesado, en la medida que la prisión preventiva es una medida provisional que puede optar un juez para asegurar la presencia del imputado en el proceso y el éxito del proceso penal, esto en la medida en que legalmente se encuentra justificada, cuando exista motivos razonables y proporcionales para su dictado” esto de conformidad al expediente N° 1014-2011-PHC/TC TACNA..
- A su vez, el **Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, regula la legalidad de las medidas limitativas de derecho, con el que concuerdan los artículos 253° inciso 1, 2 y 3 del mismo texto legal, señalando que los derechos fundamentales, entre ellos la libertad individual, solo pueden ser restringidos en el marco del proceso penal y si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Para ello, se requiere expresa autorización legal, con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

En ese sentido la norma expresa está en el Art. 268°, 269° y 270°, además la Casación 626-2013, la cual ha sido desarrollada y se ha dado cumplimiento a ella, se ha valorado individual y colectivamente los hechos traídos por el Ministerio Público, así como los que ha referido la defensa en lo que responde en cada uno de los puntos materia de debate.

Siendo ello así, para la judicatura, habiendo en principio superado los graves y fundados elementos de convicción como primer presupuesto y respecto a la ponderación mediante la calificación de arraigos, conforme se ha indicado, los imputados no califican como arraigos de calidad, conforme establece la Casación, que ha abstraído también la resolución circular emitido por el Órgano Jurisdiccional- Poder Judicial, para los criterios de determinar calidad de arraigos.

**DECISIÓN:**



Por estas consideraciones y atendiendo a la Constitución Política, conforme al Art. 268°, 269°, 270 y la Casación N° 626-2013 Moquegua como jurisprudencia vinculante, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO**, el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público en contra de **VANESSA MACEDO ARRUE; SIR LOPEZ PEÑA y ANGEL ANTONIO TUANAMA ZUMBA**, por el **PLAZO DE NUEVE MESES, ORDENÁNDOSE** su captura inmediata, para tal fin debe de cursarse los oficios correspondientes a la Dirección Nacional de la Policía Nacional y otros para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE.**

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISION PREVENTIVA

LUGAR Y FECHA : AMARILIS, 29/11/2019.  
HORA DE INICIO : 04:3440 PM.  
CARPETA JUDICIAL N° : 01537-2019-94-1201-JR-PE-02.  
SALA DE AUDIENCIAS : Del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
INVESTIGADO : Estivinson Fernández Carvajal  
DELITO : Robo Agravado  
AGRAVIADO : Gregorio Zevallos Guerreros  
DIRIGE LA AUDIENCIA: Dr. Luis Iván Aguirre Antonio (Juez)  
ESPECIALISTA DE AUD.: Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; asimismo se deja constancia que esta audiencia inicia a esta hora y no a las cinco y treinta de la tarde como inicialmente estuvo programado, en virtud que el sujeto magistrado tuvo que desarrollar audiencias en la sede del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco, con una audiencia de prolongación de prisión preventiva la misma que se prolongó más allá del periodo establecido; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales se les concede el uso de la palabra para su identificación.

### I.- ACREDITACION:

1. **MINISTERIO PUBLICO: ALEACID SOLIS BARRUETA** Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica de la Corte Superior de Justicia de Huánuco N° 69736, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 - Segundo Piso - Huánuco, celular N° 975278660.
2. **AGRAVIADO:** Av. Huallaga n°115 -
3. **DEFENSA PUBLICA: JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA:** Reg. del Colegio de Abogados del Huánuco N° 2852, Abogado de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del acusado **NISER CRISTIAN CELESTINO CAMONES**, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 69510, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco, celular 962857585.
4. **INVESTIGADO: ESTIVINSON FERNANDEZ CARVAJAL**, sin documento de identidad, fecha de nacimiento 29/07/1984, edad 35 años, lugar de nacimiento: Amarilis - Huánuco, estado civil: soltero, nombre de sus padres finados, grado de instrucción primera incompleta, domicilio real: AA.HH. 14 de Setiembre Mza "C2 Lote 25 San Luis - Sector 1 - Amarilis.

### II.- DESARROLLO

**04:42 hrs. Juez.-** Habiéndose acreditado a los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia se declara **INSTALADA** la misma, se establece como reglas para el desarrollo óptimo de esta audiencia que la misma se va a desarrollar en treinta minutos respecto a los argumentos de la fiscalía que involucra los tres presupuestos de la prisión preventiva, así como la proporcionalidad y la duración de la medida, ese mismo periodo de tiempo va a tener el Ministerio de la Defensa para que sustente los contraargumentos que considere pertinente respecto al requerimiento solicitado, se pregunta a los sujetos procesales si tienen alguna atingencia.

**Fiscal.- Ninguna**

**Defensa pública.- Ninguna.**

**Juez.- Siendo** ello así se **INSTALA** esta audiencia y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento postulado.

**04:43 hrs. Fiscal.-** Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva postulada con fecha 29/11/2019, contra **Estivinson Fernández Carvajal** por la comisión del delito de Contra el Patrimonio, en la modalidad Robo Agravado, en agravio de Gregorio Zevallos Guerreros; sustentando el hecho imputado, la calificación jurídica y los tres presupuestos que establece el Art. 268ª del CPP, así como la proporcionalidad de la medida y el plazo de prisión preventiva que solicita sea de siete meses. Concluye solicitando se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica del investigado.

**05:15 hrs. Defensa pública.- Respecto a los presupuestos** (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Concede el derecho de réplica a los sujetos procesales.

**05:23 hrs. Fiscal.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**05:28 hrs. Defensa pública.-** (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Concede el uso de la palabra al investigado.

**05:29 hrs. Acusado.-** Ninguna tuve un padre que me mantuviera, (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Se ha escuchado ampliamente a todos y la contradicción de la defensa de audiencia y luego se emitirá la resolución correspondiente, se hace un breve **RECESO** para emitirla resolución correspondiente.

**05:18 hrs. Juez.-** se **REANUDA** la audiencia y se emite la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 02.**

**Amarilis, veintinueve de noviembre**

**Del año dos mil diecinueve.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Público, la réplica de la defensa técnica, el debate suscitado, la intervención material del imputado; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, propuesto por el Ministerio Público, en contra del ciudadano **ESTIVINSON FERNANDEZ CARBAJAL** cuyos datos identificatorios los ha proporcionado el mismo al acreditarse en esta audiencia como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de persona de iniciales V.A.T. (66 años), por los considerandos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, **DISPONGO** que el plazo de **PRISION PREVENTIVA** en contra del referido investigado sea por el periodo de **NUEVE MESES**, el mismo que al haber sido detenido el imputado presente el día **veintidós de octubre del presente año**, deberá extenderse hasta **el veintiuno de julio del año dos mil veinte**, fecha en la cual deberá ser puesto en **INMEDIATA LIBERTAD** el investigado presente, de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o hasta la indicada fecha no haya sido condenada con una pena privativa de libertad de carácter efectiva, sin perjuicio de que el Ministerio Público para el indicado periodo no haya solicitado un requerimiento de prolongación de prisión preventiva en su contra.

**TERCERO:** **DISPONGO** que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio gire la papeleta de internamiento correspondiente, así como la **FICHA DE RENIPROS** y el **OFICIO** respectivo para el internamiento del investigado presente en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco.

**CUARTO: DISPONGO** que la autoridad policial presente **CUMPLA** con trasladar en primer orden a la carceleta judicial a la investigada presente, para su posterior traslado a la sede penitenciaria respectiva, bajo las medidas de seguridad y bajo responsabilidad funcional, debiendo oficiarse con dicho fin.

**09:31 hrs. Juez. -** Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

**Fiscal. -** Conforme.

**Defensa pública.-** Interpongo recurso de apelación.

**Juez.-** Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE** en caso de incumplimiento

## **II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **09:32 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 29 de Noviembre del 2019.

**OFICIO N°808- 2019-AUD.2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR**

**JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA -  
SEDE HUÁNUCO.**

**Huánuco**

**ASUNTO: TRaslADO DEL INVESTIGADO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del investigado **ESTIVINSON FERNANDEZ CARBAJAL, sin documento de identidad, (Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad), a Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco,** por haberse dispuesto mediante **Resolución N° 02,** de fecha 29/11/2019, en el **Exp. N° 1537-2019-94** en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Gregorio Zevallos Guerreros.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

## “AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Amarilis, 29 de Noviembre del 2019.

PAPELTA DE INTERNAMIENTO N° 085- 2019-2° JIP/A-CSJH/PJ (YHF).

SEÑOR  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE  
HUANUCO  
HUANUCO. -

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitarle se sirva dar ingreso al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

### I. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO

Apellidos y Nombres	Fernández Carbajal, Estivinson
DNI N°	Se desconoce
Acta de Nacimiento	63492867
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	29 de Julio del 1984
Edad	35 años
Natural	Pachitea - Huánuco - Huánuco
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Primaria incompleta
Nombre del Padre	Se desconoce
Nombre de la Madre	Se desconoce

### II. DATOS DEL PROCESO

N° Expediente	01537-2019-94-1201-JR-PE-02.
Delito Imputado	<b>Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado</b>
Artículo Aplicado	Delito previsto en el Art. 189° del Código Penal.
Agraviado	Gregorio Zevallos Guerreros
Resolución	N°02 de fecha 29-11-2019
Motivo	Por haberse declarado <b>FUNDADO</b> el Requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> .
Plazo de Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES</b> , la misma que vencerá el 25/08/2020.
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Amarilis-Huánuco.
Juez	Luis Iván Aguirre Antonio.
Especialista de Audiencia	Abog. Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

EXP. N° 1537-2019-94.

Amarilis, 29 de Noviembre del 2019.

**OFICIO N°809 -2019-AUD.2DO-JIP/A-CSJHN/PJ. (YHF)**

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** del interno procesado **ESTIVINSON FERNANDEZ CARBAJAL, sin documento de identidad**, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración, asimismo se adjunta la partida de nacimiento.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

## Registro de Internos Procesados y Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	85		
<b>Fecha de Envío</b>	29	11	2019
	Día	Mes	Año

### I. DATOS PERSONALES:

<b>Nombres</b>			<b>Apellido paterno</b>			<b>Apellido Materno</b>		
ESTIVINSON			FERNANDEZ			CARBAJAL		
<b>Fecha de Nacimiento</b>		<b>Sexo</b>	<b>Documento de Identidad</b>		<b>Alias</b>	<b>Estado Civil</b>		
Día	Mes	Año	M	-	Se desconoce	No tiene		Soltero
29	07	1984						
<b>Grado de Instrucción</b>			<b>Ocupación</b>		<b>Idioma</b>	<b>Nombre del Padre</b>	<b>Se desconoce</b>	
Secundaria Completa			-		Castellano	<b>Nombre de Madre</b>	<b>Se desconoce</b>	

<b>Distrito</b>	<b>Provincia</b>	<b>Departamento</b>	<b>País</b>
Amarilis	Huánuco	Huánuco	PERÚ

<b>ULTIMO DOMICILIO</b>
Se desconoce

### II. DATOS DEL PROCESO:

<b>Órgano Jurisdiccional</b>	<b>N° Expediente</b>	<b>MAGISTRADO</b>	<b>ESP. CAUSAS</b>	<b>ESP. AUDIENCIAS</b>
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	1537-2019-94	Luis Iván Aguirre Antonio	Víctor Trauco Vela	Yanet Herrera Fernández

<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>	<b>Participación</b>	<b>Estado Actual</b>	<b>Agraviado</b>
<b>Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado</b>	Numeral 11) del segundo párrafo del Art.170° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	Gregorio Zevallos Guerreros
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

<b>Tipo de proceso</b>	
Otros	Común

<b>Fecha de Apertura</b>		
22	10	2019

<b>Motivo</b>	<b>Cod.</b>
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
<b>Fecha</b>	22	10	2019
<b>Fecha</b>	21	07	2020

### III. SITUACION FINAL:

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia condenatoria</b>	<b>Condena condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>
				<b>Ejecutoriada</b>
				<b>Rev. Nulidad</b>

### IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

	<b>Beneficio Penitenciario</b>	
<b>N° Expediente</b>	Semi libertad	-----
-----	Liberación condicional	-----

<b>FECHA</b>		

Día      Mes      Año

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

**EXP. 1537-2019-94.**

Amarilis, 29 de Noviembre del 2019.

**OFICIO N°810 -2019-AUD.2do-JIP/A-CSJH/PJ. (YHF)**

**SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA SALA DE APELACIONES DEL MÓDULO PENAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
HUÁNUCO.-**

**ASUNTO:                   PONER A CONOCIMIENTO.**

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de **PONER A CONOCIMIENTO** que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis a dispuesto la medida coercitiva de carácter personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **ESTIVINSON FERNANDEZ CARBAJAL, sin documento de identidad**, mediante **Resolución N° 02**, de fecha 29/11/2019, en el **Exp. N° 1537-2019-94**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Gregorio Zevallos Guerreros.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

**Atentamente**

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

537-2019-24

feliz 29 de noviembre del año 2019 vistos y oídos cartera representante Ministerio Público de requerimiento de prisión preventiva la réplica la defensa técnica el debate suscitado al respecto a la intervención material del imputado y considerando primero normativas el artículo 200 8 el código procesal penal regula los presupuestos materiales de la prisión preventiva lo siguiente el juez a solicitud de amistad para dictar mandato prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos a existen fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito el imputado como autor o partícipe en mí canción y ponerse a subir a 4 años de pena privativa de libertad dice que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita corregir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia peligro de fuga obstaculizar la averiguación de la verdad peligro de obstaculización su parte el artículo 269 del mismo código regula el peligro de fuga para calificar el peligro de fuga el juez tendrá en cuenta uno el arraigo en el país el imputado determinado por el domicilio residencia habitual asiento de la familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto dos la guerra de la pena que se espera como resultado del procedimiento 3 la magnitud del daño causado y la ausencia inactivo notarial imputado para repararlo 4 el comportamiento del imputado durante el procedimiento en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y cinco la pertenencia del imputado a una organización criminal ozuna integración a las mismas 270 el mismo código regula el peligro de obstaculización para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado 1 destruirá modificará ocultara su primera o falsificar elementos de prueba dos influirá para que computados ácidos o peritos informe falsamente o se comporten de manera desleal o reticente 3 inducir a otros a realizar tales comportamientos normas de carácter específico deben ser interpretadas y aplicadas siempre con las normas de carácter general que regulan las medidas de coerción procesal artículo 253 #uno los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los

tratados relativos a Derechos Humanos sólo para ser recibidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella numeral 2 la recepción y derecho fundamental requiere autorización legal y se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que era medida y exigencias necesarias si están suficientes elementos de convicción segundo análisis de requerimiento propuesto el Ministerio Público En este acto de audiencia oralizado íntegramente pedido de prisión preventiva contra Stevenson Fernández Carbajal A quién atribuye la creación de autoridad delito robo agravado en agravio Gregorio ceballo guerreros presente en esta audiencia También acostado así como también sé al agraviado el Ministerio Público realizado íntegramente los hechos incriminados el acusado conforme deberse de su fundamentación escrita así como la tipificación del hecho y ahora listado de manera ha precisado que el grado de participación del acusado es la de autor directo o sería la de autor directo del delito de robo agravado violencia en contra del agraviado ya que conforma el certificado médico legal tiene unas lesiones heridas contusas altura de 2.2 cm en el parietal derecho dela cabeza doy expuesto los presupuestos de la prisión preventiva indicando los fundados y graves elementos de convicción que consisten en lo siguiente la intervención policial sin número bien 2019 Desirée Fernández Carbajal que no tiene identificación a través del dni y el acta de constatación policial misa del 6 de noviembre 2017 en el medio técnico policial realizar 27 noviembre 2017 de la constatación policial verificación domiciliaria del imputado en el hacedor y tu mano Iván Núñez manzana d lote 6 referencia la espalda la capilla puelles el acta de diligencia efectuada para notificar a los Testigos Juliana Bravo montaldo me dijo que no se podía declarar por temor a represalias el acta de constatación de negocios del agraviado es articular de hombro 01932 y onelli y 11 de noviembre 2017 así también la duración del agraviado Gregorio Ceballos guerreros la declaración testimonial de Esther González Pinedo declaración de Stevenson Fernández Carbajal diputado presidente primordio silencio ficha reniec del agraviado para acreditar que tiene 67 años de edad y por lo cual es adulto mayor la creación de seguridad de suboficial Roberto espíritu Trujillo efectivo policial pnp objetivo de la Policía Nacional del Perú también la de el efectivo policial Timoteo Ramos rousel

la declaración jurada del agraviado por la cual acredita que 50 soles producto a la venta realizados en su negocio así como las copias certificadas del caso número 2019 y 137 seguida encuentra el mismo imputado por el delito de hurto agravado en agravio de Nelson alayin Zavaleta rojas las copias certificadas del caso número 197 - 2019 Este primer caso Perdón seguido ante la sexta fiscalía provincial penal corporativa de huánuco fiscal Elizabeth Gómez Herrera segundo caso número dos copias certificadas en caso de unos 127 - 2019 camisa para corbata fiscal Iván vilchis Cruz crédito de auto grabado como acusación directa de Yahir Antón Antonio pino palomeque también copias certificadas del caso número 2018 1616 por ante la primera secretaría provincial penal corporativa de huánuco fiscal nélide Rodríguez en donde Todavía existe acusación directa comisión de delito de lesiones graves en Agrario de Miguel Angel Gonzalez arratia el caso fiscal número 2019 1340 la quinta fiscalía provincial penal corporativa de huánuco requerimiento de acusación directa en contra del mismo imputado por abrazote comisión del delito de hurto agravado en grado de Jimmy villavicencio Marte finalmente la copia de la carpeta fiscal número Oh perdón ligandos y que se cumplen los fundados elementos de convicción en su contra así también destaca qué existe me pregunto si se pena superó los 4 años de pena privativa de libertad Ya que en este caso mínimamente han investigado le va a corresponder la pena de 12 años de pena privativa libertad conforme lo establece el artículo 189 el código penal el tercer supuesto ha expuesto en cuanto al peligro procesal en su vertiente el peligro de fuga y ha indicado que el ime arraigo domiciliario bueno perdón mobiliario fijo es su declaración del 27 de noviembre ha señalado que no tiene domicilio habiendo hecho la contestación emergencia domiciliaria domicilio antes precisados en los fundados y graves elementos de convicción y a Marco Castro Carvajal porque el imputado no vive en dicho domicilio y sólo llega a dormir ya que es primo de su madre y no autorizó la vinculación domiciliaria por no ser propietario del inmueble así tampoco cuenta con arraigo laboral definido y menos con una familia constituida conforme a lo indicado en esta audiencia seguidamente expone la gravedad de la pena resultado del delito citando los casos fiscales gente que tienen acusación directa con lo cual efectivamente se comprueba que han investigado se le

va a imponer una pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad y estando tal realidad existe alta probabilidad de que pueda sustraerse nacional Justicia con lo cual se manifiesta el peligro de fuga es por eso que puede obstaculizar la actividad probatoria ya que los Testigos que van a declarar sobre estos casos ha indicado que tienen temor ante la peligrosidad del imputado y debe considerarse a los agraviados de las otras carpetas Fiscales En dónde están procesados investigado existen testigos que se ha negado a prestar sus declaraciones por temor a represalias de este ciudadano quien tiene su modus operandi respecto a estos delitos en la Zona cero Malecón guayana en el distrito de Amarilis considerando Así que se manifiestan también esa forma de peligro procesal expuso la proporcional de médica no porque la misma Resulta ser idónea necesario proporcionarles sentido estricto conforme a solucionar alguien está bien Sí y finalmente indicado que los 9 meses que solicita como plazo de duración de la prisión preventiva se encuentran justificados considerando etapa investigación preparatoria que se va a realizar y los altos niveles de acción que se han concretado en la formación de investigación preparatoria y además de ello también debe considerarse la etapa intermedia juicio oral se deberán desarrollarse en el presente proceso la defensa técnica en la réplica correspondiente Indicó que resulta primero después o no realiza ninguna observación se encuentra que a la fecha de los hechos patrocinados se encontraba en estado de vida y por lo cual se les acabó el dosaje etílico correspondiente que se tendrá con el mismo que de mí resultado para determinar el grado de embriaguez en el cual se encontraba el momento de los hechos y con lo cual postular alguna excusa absolutoria o una atenuantes de la responsabilidad penal de su defendido respuesta segundo presupuesto tampoco cuestiona la conociste pena requerida y respecto al tercer presupuesto indica que bajo la condición de alcohólico que tiene su su su patrocinado es una circunstancia especial más no su proclividad al delito ya que el mismo investigador ha indicado que no recuerdan los hechos Al haber estado en Soledad el día que acontecieron los mismos y destaca que el agraviado también vendía bebidas alcohólicas o venden bebidas alcohólicas en la bodega que es de su propiedad de da cuenta de que su defendido sería dependiente del alcohol y además no tiene familia y si viene a cuyo en la familia lejana es porque efectivamente pero

notaría en ese domicilio que sea de misterio público en algunas ocasiones y en otros momentos en hoteles como la señora me está bien que su patrocinado labora con su medio urbano sin precisar el nombre en la localidad o en las labores de minería Y qué con lo que gané en dicha zona ciudad de huánuco los fines de semana y con ello se dedica a ingerir bebidas alcohólicas y es un momento presentará la documentación respecto a este trabajo cuál considera que el comportamiento desplegado es por su dependencia del alcohol bien la defensa no tiene como acreditar la situación debe ser valorada por esa judicatura Ya que ellos se acreditará el momento la investigación traje típico corresponde tampoco la gravedad de la pena En cuanto la carencia de domicilio ello debe equipararse A qué a pesar de esta situación obstaculizado las investigaciones las otras carpetas Fiscales que ha señalado el Ministerio Público considera que no hay peligro de obstaculización una proporcionalidad racional mediante el pedido este magistrado para super dijo que su patrocinado lleve la investigación en libertad a la espera del dosaje etílico para el grado de alcohol en el cual se encontraba la fecha de los hechos emisora publicó la réplica indica que ya señalado y cuatro agraviados en donde existen ya procesos penales como acusación directa debe equipararse ya que su dependencia al alcohol no puede condicionar el actuar delictivo del investigar Los Arroyos indica que en la casa de su prima ni siquiera los vecinos de la zona de asentamiento humano el lugar no puede disponerse una medida distinta a la prisión preventiva ya que no tendría donde notificar se le para que pueda afrontar este proceso Incluso en el proceso de la sexta fiscalía provincial penal corporativa Elizabeth Gomez se le ha notificado a través de edictos con lo cual se advierte del peligro sismo procesal incluso antes de ser detenido ellos se le mantiene latentes peligro de fuga y en cuanto a la función destaca que los Testigos incluso no quiere declarar en esta causa y en otros procesos anteriores muestra desafiante el investigado y como dejaba constancia al inicio de su audiencia El amenazado lo indicado que puede atentar contra su vida los vecinos saben de su peligrosidad y por eso Incluso se niegan a declarar en este caso se ha cumplido cabalmente con el test de proporcionalidad al no contar con arraigos el imputado y menos haber desacreditado los elementos de comisión en su contra por la cual solicita postulado final la defensa técnica legal o dos días y conocí amigo

legal por dos días han sido de ti o dos días y no se mide la presión libro por su parte en la de su intervención oral Indicó que nunca tuvo padre creció sólo en la parada y luego vino con su papá acá para que trabaje a su lado pero lo considerado su número ayudante y no como la persona que necesita dinero para subsistir por eso se hizo la calle los 16 años Tuvo un primer proceso penal Por lo cual tuvo que ser internado de pucalpa los 19 años proceso y fue internado en el penal y salió a los 21 años y ahora recién y por lo cual y ahora nuevamente solamente va a volver al tema En serio y nunca se le dieron para ser otra persona el hecho materia investigación indica que el agraviado energía valicor y que le negó ese día y le dijo que se iba a ir a otra tienda a fiarse y luego lo cual tomo licor en la otra tienda y perdió el conocimiento y no recuerdo Javier de los sujetos procesales en este audiencia ya lo cual se vincula este magistrado por oralidad y media razonamiento que aclaró para esta judicatura que el hecho materia de acusación así como el primer preso materia de imputación perdón así como el primer presupuesto preventiva sobre los fundados y graves elementos de convicción se manifiesta plenamente en este acto de audiencia ya que bajo el estándar de la sospecha grave fuertemente y bajo el nivel de conocimiento probabilístico de la alta probabilidad con la cual debe estimarse amparar un rendimiento de prisión preventiva el imputado el imputado presente No sólo se encuentra vinculada al hecho materia de investigación sino además sólo se acredita la existencia del hecho materia investigación sino que además se crédito o se demuestra plenamente la vinculación del imputado respecto al mismo ya que como fundado y grave elemento de convicción se obtiene principalmente la versión inculpativa del agraviado Qué obra los actuados Y en donde de Lo esencial se desprende que el mismo cuando realizaba el cambio de moneda de 5 soles a una de sus vecinas recibió un golpe en la cabeza situación que se acredita a través seas así conmigo legal correspondiente que casi le produce el desmayo este investigado y este fue Quien metió sigue su camisa para sucederle 850 esta versión se corrobora con la testimonio de Esther González Pinedo que responde ante la pregunta que concuerda con el agraviado en cuanto al sencillo hacerse insidiar 5 soles su vecino y que escucho que le decía al imputado que tienes que tienes cuando volteó cerca que el imputado presente le mete la mano lo sigue la

camisa para sustraerle dinero en efectivo incluso luego un joven recogió 30 soles está botado en el piso y luego el hermano el imputado también recogió 30 soles habiendo recuperado sólo cc en tal sentido el servicio médico legal Cómo se discutirán está bien si el número es estoy cambiando el número 0 1932 y humilde como se discutió en donde se lea investigado herida contusa saturada de 2.2 centímetros el parietal derecho los hijos de los días por incapacidad fundados elementos de convicción objeto de imputación así como la vinculación del imputado respecto al mismo cel siendo los demás elementos voz de este sesión in situ de la imputación intervención policial el acta constatación policial también Ambos realizadas 26 de noviembre 2019 fecha que sucedieron los hechos y la inversión inicial del 27 diciembre presente año sí como la declaración de los efectivos policiales espíritu Trujillo Roberto y la de Timoteo Ramos Rose con lo cual efectivamente su matrícula del agraviado para acreditar la existencia del dinero sustraído no no cabe duda en este magistrado de que este primer presupuesto se manifiesta plenamente bajo Cómo se repite y haciendo un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia demostrándose que fuimos delicti comissi con la postulación de la situación fáctica el Ministerio Público se acredita siendo también ilustrativo para este magistrado y más allá de ser fundado y grave elemento de convicción las copias certificadas de los casos Fiscales que denotaba el Ministerio Público como son el 2019 1137 2019 197 2018 16 16 2019 1347 a través de los cuales se ha procesado al investigado presente por delito de similar naturaleza incluso este magistrado destaca como lo ha señalado Ministerio Público la peligrosidad está imputado más allá de que se di que no decir consumidor vidas alcohólicas cuando en el expediente en el caso fiscal número 1616 2018 Se ha producido lesiones graves a Miguel Angel Gonzalez arratia habiendo quedado dicho ciudadano agraviado desfiguraron el rostro como es de verse las tomas fotográficas que obran en los actos quienes investigado no tiene ningún escrúpulo en cuanto a la comisión de esta natural este tipo de delitos así como los del contra el patrimonio usando la violencia como lo acreditado en el público estadounidense efectivamente considera esta judicatura que se primer presupuesto se manifiesta plenamente y tanto es así que la defensa técnica no los ha rebatido respecto al segundo

presupuesto de la prisión preventiva también considera este magistrado que no solamente se le podría aplicar 12 años de pena privativa de libertad al etanol investigado dada su condición ya que dada su condición de habitual con las acusaciones directas sobrantes en su contra y las mismas que no superan los 5 años de antigüedad y luego la ocurrencia este hecho fácilmente la pena podría establecerse incluso por encima del máximo legal vale decir superarse los 20 años de pena privativa de libertad con lo cual objetivamente se supera largamente la prognosis de pena de cuatro años que exige la norma procesal penal vigente cuánto presupuesto material de la prisión preventiva segundo presupuesto receta tercer presupuesto este magistrado sólo analizar el peligro de fuga ya que más allá del peligro mismo este investigado y de también La amenaza que le habría realizado a la fiscal En este acto de audiencia ese despacho destaca que dicha situación no tiene la relevancia necesaria en cuanto investigación que realiza el Ministerio Público van a estar a buen recaudo salvaguardar con los elementos de convicción graves y fundados que tiene el desarrollo de toda su investigación ya que también el tribunal constitucional así como la Corte Suprema en sendas jurisprudencias naturaleza constitucional y Judicial han establecido que va a estar la mala configuración de una de las expresiones de peligrosismo procesado película libertatis para acreditar tal situación el peligro de fuga está ampliamente acreditado Y aquel imbecil cuenta con ningún tipo de arraigo vale decir no cuenta con domicilio conocido familia constituida y labor conocida y sumado a ello le agrada la pena la mayor daño causado y el comportamiento procesal en este proceso advierte la forma y circunstancias en que ocurrió los hechos contra una persona adulto mayor de 68 aquí en los otros procesos dan incluso no tenido escrúpulo en cuanto a desfigurar el rostro a uno de los agraviados hacen ver que Efectivamente es investigado de no ampararse esta medida de prisión preventiva no vaya a someterse a la persecución penal como corresponde y Polo Polo sustraerse de la acción penal caso al configurarse tercer presupuesto se magistradas en la siguiente reflexión no basta decir que el mismo es dependiente del alcohol y por lo tanto tras el dosaje tóxico para desacreditar y potasio Mi hijo también es agregar el peligrosismo procesal que está en estado de ebriedad también es consciente de los actos que ocasiona y no vale

como Qué indica que indica el mismo imputado suceso material que no recuerdan los hechos y tú registrado que no lo puede valorar de manera positiva en esta audiencia Por lo cual considera esta judicatura que se manifiestan plenamente los tres presupuestos para amparar la prisión preventiva en su contra despacho constitucionalista esta medida de prisión preventiva desde la preventiva judicial Y actualmente activa en esta región en esta resolución que se emite Ya que en efecto la idoneidad necesidad y problema sanción de medio a fin no hay otra medida que pueda garantizar que el investigado bajo los fines asegurativos pueda acudir a todos los actos de investigación que si te Ministerio Público las diligencias el poder judicial y también bajo los fines de aseguramiento del proceso en efecto se necesita la presencia del investigado hasta la emisión de la sentencia correspondiente la cual tendría que materializarse a través de un juicio oral público y contradictorio es necesaria la medida ya que una convergencia condiciones no garantiza que magistrado que el investigado vaya someterse manera Leal ya que no cuenta con ningún tipo de arraigo comercial graficado precedentemente y además también existe la probabilidad de cosas que hice la actividad investigativa el Ministerio Público cuando se analiza localización en su momento finalmente considera este despacho que vale la pena sacrificar a derecho a libertad investigado y poner por encima de ellos la persecución Estatal a cargo Ministerio Público conforme al artículo 153 de la constitución política del Estado y salvaguardando también los bienes jurídicos vulnerados en este caso como son la integridad física del agraviado presente persona adulto mayor anciano que se tiene a la vista por municipio y mediación quien tiene suturado la parte parietal de la cabeza en el lado derecho y también patrimonio del cual fue el cual fue atentado en la suma de 850 soles encontrarnos y constitucional la medida dispuesta solicitada por el Ministerio Público en cuanto a duración del plazo considera también está judicatura que los nueve meses que solicita el Ministerio Público deben ser amparados Ya que en efecto tirarse que los plazos máximos establecidos en la norma penal para cada etapa procesal contempla para la investigación preparatoria 6 meses oración directa 40 días hábiles lo cual significa 2 meses aproximadamente o a la etapa intermedia el juicio oral No necesariamente se desarrolla en un mes pero que sí

ostensiblemente si se respetan los plazos Ministerio Público llega una conclusión acusatoria previo los plazos máximos legalmente establecidos puedes Luciana fin al fin de este proceso dentro de los 9 meses que solicita la fiscalía también encuentra razonable ese plazo esta judicatura Qué debe pararse el pedido del Ministerio Público por los 9 meses solicitados oraciones fácticas y jurídicas del Amparo el artículo 139 numeral 5 de la constitución política del Estado se resuelve primero declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público de prisión preventiva solicitado en contra del ciudadano de Stevenson Fernández Carbajal se le atribuye la presunta autoría del delito de robo agravado en agravio de Gloria Ceballos guerreros considerandos expresados en la presente resolución segundo Consecuentemente el día 4 referido ciudadano por el período de 9 meses el mismo que al haber sido detenido el 26 de noviembre del presente año deberá extenderse hasta el día 25 de junio del año 2020 25 de agosto del año 2020 fecha en la cual deberá ser puesto inmediata libertad de nombrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o no haber sido sentenciado certificadas fecha con una pena privativa libertad de carácter efectivo tercero dispongo que en el día y bajo responsabilidad que se confecciona la ficha De retiros así como la pelota y el tratamiento correspondiente para disponer estoy procesado en las series de penales cuarto dispongo de lotería policial presente con conduzca al imputado presente bajo estrictas medidas de seguridad de primer orden a la carceleta del poder judicial y luego a la sentencia correspondiente bajo responsabilidad funcional la resolución se notifica a los presentes fiscalía abogado correcto siendo las 6:20 de la tarde se da por finalizada esta audiencia por cerrado el sistema de hoy tutorial Hasta luego Señor De qué caso es esto Ya sé qué delitos Usted no tiene no afecte el interés público respuestas acta de nacimiento cuando es el número memes de Selena y abajito Sí mire yo le voy a ser sincero yo tengo mis reparos sobre esto sí abiertamente porque me presentado un caso se entiende aplicación cierre de interés público que es a pesar de que no tenga nada porque hay una casación que indica que la afectación es de naturaleza potencial yo no sé si ustedes me dejan apoderada hacer una constancia y yo me comprometo a revisarlo o en su defecto si yo no la pruebo dar una terminación anticipada y dar ganas porque con la reserva de fallece

señora no va a tener antecedentes cumple las reglas de conducta Claro igual con la reparación no hay ningún problema Y si has pagado la reserva es para que usted firme cada mes se tiene por no pronuncia y no tiene ningún antecedente ya ya está entonces yo le voy dando los los alcances entonces usted le llama al doctor para que en todo caso se desistan del principio y se postulan determinación No pues entonces sí sí sí al final yo llego al convencimiento de que esto no va la terminación No yo no puedo resolver por defecto una carga enorme atenderte en marzo abril 16 más esté más ilegítima En todo caso todavía yo le sugiero algo Cómo haríamos Pero sería desnaturalizar no doctor y qué tal si lo desapruaba hoy día ias en la terminación reserva yo yo se lo apruebo Eso sí le garantizo yo le abro la reserva la pena se puede negociar por debajo del mínimo si va a rebajar el sexto 2 años son 24 meses es cierto las rebajas en sexto pero si usted establece la pena para que llegue a un año con la con el descuento del sexto sea para que llegue a 12 meses puede ser un año y seis meses no cumpliendo su función es personal lo que usted me está explicando un año porque cumple la reserva no tiene antecedente señor un año es lo mismo que puede ser Mira dice la reserva de fallo el juez puede disponer siempre con la ciudad y verificar solamente la expedición de la sentencia puede colegir que la gente no cometer nuevo delito no mayor de 3 años o con multa cuando la Penny ponerse no supere Los Ángeles habilitación Sí porque para mí afecta el daño potencial es el tema lo que yo le digo y sugiero no tal vez me estoy excediendo mis funciones que hay un desistimiento de esto hagan el acta del acuerdo lo presenta y en la fecha que iba a hacer esto reprogramado por la constancia determinación todos contentos porque yo te digo de entrada más voy para no aprobar que para probar prueba esto a ti y a mi vínculo a todos los casos de naturaleza similar ya me acordé algún caso en donde era un documento privado también porque era un cheque gerencia se presentó pero no tuvo valor había tres imputados por qué no sabía quién había presentado uno dice ya yo sí lo presentado yo reconozco pero fue porque me dijo que entonces con el fiscal dice Bajo su criterio sino ya Bueno tengo decidí vienen acá y el procurador dijo que acá no se está poniendo todo habido es un documento privado la casación de puno en la canción No me acuerdo no me dice que el daño puede ser potencial estamos en etapa intermedia puede pedir

aplicaciones de oportunidad desaprobado ya me acordé modal fade contradictorias claro lo ideal sería lo ideal sería doctora que se desista este por escrito y a la par presente en el acta si es su posición porque las iba a juicio no sé si al final le van a imponer la reserva hacemos el cambio firma pero no hay problema cumpleaños biométrico listo escondido yo le dejé la constancia ya ya voy ya venden pero ya más o menos va a salir mi criterio partido de la costa mejor amiga circunstancia Si amiga Sí ahorita sí y a usted joven doctor cuál es su nombre completo para consignar Bustamante de huánucoCuál es la moda de huánuco su celular dígame su casi anime número 97 87 181 Pero hay porqué 718 256 256 yo le llamo para que me venga a firmar ya doctor ataque 77 ante esta terminación entonces tiene que pedirlo receta para que señale durante la estatura de audiencia Pero por qué no pasan ahorita en tu y con eso mejor está ahorita que se vaya Teresa dijo que sí se pueden desistir y presentar otra entonces ya pues y como ya en conversa con el doctor que lo señale para este año sí ahorita gracias

**2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central**  
**EXPEDIENTE** : 01026-2020-12-1201-JR-PE-02  
**JUEZ** : ANABELY MEZA PEREZ  
**ESPECIALISTA** : DINA REYES FERNANDEZ  
**IMPUTADO** : FASABI GARCIA, ATHIER  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : FONCODES ,  
MENDOZA CHIPANA, VERONICA INES  
FELICIANA CHIPANA GÓMEZ  
**ESP. DE AUDIENCIA** : JOSÉ JAVIER BARRIONUEVO SANTOS.

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

#### I. ETAPA INICIAL:

Siendo las **cuatro y cinco de la tarde del día QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, via plataforma virtual **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se da inicio a la Audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en la Carpeta Judicial N° **01026-2020-12**, seguido contra **ATHIER FASABI GARCÍA** en su condición de **COAUTOR** de los presuntos delitos de **MARCAJE O REGLAJE**, contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, en agravio de **VERÓNICA INES MENDOZA CHIPANA, FELICIANA CHIPANA GOMEZ y FONCODES**.

#### IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se hace de conocimiento que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **ANABELY MEZA PÉREZ**, Jueza del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se está desarrollando mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, y se registra en un sistema de audio, culminado la presente la partes procesales podrán acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa; y que la audiencia se instala con unos minutos de retraso esperando se establezca la conexión con el investigado quien se encuentra custodiado por la Policía Judicial.

#### II. ACREDITACIÓN.-

**2.1.- MINISTERIO PÚBLICO: BENJAMÍN ANDRÉS BETETA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765, tercer piso - Huánuco.
- **Teléfono de contacto** : 988250554
- **Casilla electrónica** : 69738
- **Correo electrónico** : andresbetetabenjamin@gmail.com

**2.2.- DEFENSA TÉCNICA: Abog. EVER JAVIER CHÁVEZ ALARCÓN**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 42396.

- **Casilla electrónica** : 71368
- **Domicilio procesal** : Jr. Huánuco N° 1041 – Huánuco.
- **Correo electrónico** : ever201171@gmail.com
- **Teléfono de contacto** : 999611130
- **Asumiendo la defensa de ATHIER FASABI GARCÍA.**

**2.3.- AGRAVIADA:**

- **Nombres y Apellidos** : **FELICIANA CHIPANA GÓMEZ**
- **DNI. N°** : 22421248
- **Domicilio real** : Jr. Ambo N° 104 - Paucarbambilla.

2.4.- **DEFENSA PUBLICA:** Abog. **GIULIANA VILLAR GABRIEL**, Defensora Pública del Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 191

- Casilla electrónica : 68064.
- Para asumir la defensa necesaria de **JULIO CESAR CUEVA ORNETA**.

2.4.- **IMPUTADO:**

- Nombres y Apellidos : **ATHIER FASABI GARCÍA**
- DNI. N° : 44522843
- Fecha de nacimiento : 16 de abril de 1987
- Lugar de nacimiento : Distrito de Maynas, provincia de Iquitos, departamento de Loreto
- Nombre de sus padres : Cesar Fasabi y Petronial del Carmen García
- Domicilio real : Av. Colonización N° 1288 – Pucallpa.
- Estado civil : Conviviente
- Hijos : 01 (05 años)
- Actividad laboral : Trabajos múltiples
- Grado de instrucción : 5to de secundaria.

*(SE DEJA CONSTANCIA QUE SE REGISTRA EN EL ACTA ÍNDICE LOS RESÚMENES DE LA AUDIENCIA, Y QUE EL ARCHIVO DE AUDIO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS PARTES DADO A SU EXTENSIÓN, SIENDO LA PRIMERA PARTE TODO LO RELACIONADO AL DEBATE Y EL SEGUNDO AUDIO LA PARTE DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN).*

III. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

00:05 hrs. **JUEZ.-** Se da por **INSTALADO** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

**SUSTENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, TIPIFICACIÓN Y PRIMER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-**

00:05 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **ATHIER FASABI GARCIA** en su condición de **COAUTOR** de los presuntos delitos de **MARCAJE O REGLAJE**, contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, en agravio de **VERÓNICA INES MENDOZA CHIPANA, FELICIANA CHIPANA GÓMEZ y FONCODES**; procediendo a señalar los hechos imputados, delimitación de la imputación, seguidamente procede a fundamentar el primer presupuesto de la prisión; esto es, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que le permitieron estimar razonablemente la comisión del delito que vincularía al imputado como presunto autor de los indicados hechos delictivos, absolviendo las aclaraciones del juzgado sobre los elementos de convicción que le permitieron asumir la postura de encontrarse en los delitos de robo agravado, marcaje y reglaje y banda criminal, asimismo, los hechos semejantes que ha desarrollado el investigado diferentes a los investigados, considerando a que se esta imputando el delito de banda criminal; y sobre los videos visualizados que se han recabado, entre otras aclaraciones solicitadas por el juzgado. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

**CONTRADICTORIO**

01:33 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa para su derecho al contradictorio.

01:33 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Hace uso de su derecho al contradictorio, señalando sus argumentos, precisando que no hay elemento de convicción alguno que vincule o ligue a mi patrocinado con los otros coinvestigados que señala han participado en el evento delictivo del cinco de setiembre del 2018, procede a cuestionar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público; concluyendo que no hay elementos de convicción suficientes, esto es, una sospecha grave para poder decir que hay suficientes, fundados y graves elementos de convicción para que se pueda cumplir el primer presupuesto, y con la aclaración del juzgado si se cuenta con algún elemento de convicción respecto a si su patrocinado realizó algún trámite o consulta en la entidad financiera, señala que dado al tiempo, y como es costumbre cuando se realiza un trámite se desaparecen los papelitos entregados, lo que fue hacer es que su papá se encuentra afiliado a una AFP y tenía que cobrar un dinero y se cobra en la agencia del BBVA Continental, ya que en la ciudad de Pucallpa no existe Banco Continental y la ciudad más cerca es la ciudad de Huánuco, es por ello que realizó la consulta. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

Réplica y Dúplica

01:56 hrs. **JUEZ.-** El Ministerio Público tiene derecho a réplica.

01:57 hrs. **MINISTERIO PUBLICO.-** Hace uso de su derecho a réplica rebatiendo lo señalado por la defensa, señalando sus argumentos respecto a los elementos de convicción los mismos que reitera son fundados y graves y que vinculan al imputado con los hechos denunciados, cumpliéndose el primer presupuesto, absolviendo también las aclaraciones solicitadas por el juzgado. **(Exposición integra queda registrado en audio).**

02:06 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa para su derecho a dúplica.

02:06 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Hace uso de su derecho a dúplica, señalando sus argumentos respecto a lo señalado por el Ministerio Público, reiterando que no se cumple el primer presupuesto al no haber elementos de convicción suficientes, no existiendo sospecha grave. **(Exposición integra queda registrado en audio).**

02:11 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralice el segundo presupuesto- PROGNOSIS DE LA PENA.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

02:11 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa que se esta imputando tres delitos, el de robo agravado, marcaje o reglaje y banda criminal, tipificados en el Art. 317-A°, Art. 189° inc. 2, 3 y 4; y Art. 317-B; por lo que, ante una probable sentencia la pena a imponerse sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; siendo que la pena mínima sería de doce años de pena privativa de la libertad; y con la aclaración del juzgado señala que estamos frente a un concurso ideal de delitos de marcaje y reglaje con el de robo agravado, siendo el delito más grave el de robo agravado y su pena mínimo es de doce años; y el delito de banda criminal es un concurso real, el mismo que sumado las penas sería dieciséis años que se le impondría de pena privativa de libertad. **(Exposición integra queda registrado en audio).**

02:16 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa.

02:16 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no podemos imputar hechos por imputar, se tiene que basar en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como de los elementos de convicción que obran en la misma, y del desarrollo del primer presupuesto no se da la figura de robo agravado, banda criminal contra mi patrocinado;

que el delito de marcaje y reglaje esta subsumido en un hecho principal, en el hipotético caso que se le impute este delito la pena es de tres a seis años de pena privativa de libertad . **(Exposición integra queda registrado en audio).**

Réplica y Dúplica

- 02:18 hrs. JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para su derecho a réplica.
- 02:18 hrs. MINISTERIO PUBLICO.-** Hace uso de su derecho a réplica, señalando sus argumentos, reiterando que se cumple este segundo presupuesto. **(Exposición integra queda registrado en audio).**
- 02:19 hrs. JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa para su derecho a dúplica.
- 02:19 hrs. DEFENSA TÉCNICA.-** Hace uso de su derecho a dúplica, señalando sus argumentos respecto a lo señalado por el Ministerio Público, reiterando que no se puede ligar a su patrocinado con los delitos de robo agravado y banda criminal, siendo lo único que podría imputarse en el supuesto negado caso a su patrocinado, sería el delito de marcaje y reglaje; por lo que, no se cumple este presupuesto. **(Exposición integra queda registrado en audio).**
- 02:20 hrs. JUEZ.-** Previo a continuarse con el tercer presupuesto, se tiene una eventualidad con el equipo de conexión del investigado, el cuál realizarán un cambio en su equipo de conexión, por lo que, se suspende la audiencia por breve término. **(Exposición integra queda registrado en audio).**

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA

- 02:22 hrs. JUEZ.-** Se reanuda la audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el tercer presupuesto de la prisión, como es la PELIGRO PROCESAL.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

- 02:22 hrs. MINISTERIO PUBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto al Peligro Procesal - peligro de fuga, procediendo a señalar sobre el arraigo laboral y familiar del imputado, las mismas que indica no contar con las mismas; hace mención sobre la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento procesal del imputado; concluyendo que existe peligro de fuga y no argumenta sobre peligro de obstaculización. **(Exposición integra queda registrado en audio).**
- 02:25 hrs. JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa respecto al peligro procesal.
- 02:26 hrs. DEFENSA TÉCNICA.-** Precisa que en este acto procede a presentar una declaración jurada notarial de convivencia de la madre de la conviviente y señalamiento de domicilio de convivencia, un recibo de energía eléctrica, otra declaración jurada de convivencia emitida por su conviviente, acta de nacimiento de su conviviente, copia del DNI de su menor hija, con lo que se acredita su arraigo domiciliario y familiar; asimismo, presenta Certificado de Trabajo emitido por la empresa Industrial Ucayali SAC, Certificado Curso de Capacitación de marinero fluvial, Ficha de datos personales de mercantes fluviales, Certificado de Trabajo de Maderera Kawa SAC., Certificado de Trabajo de la empresa Mega Consult Ingenieros SAC, Certificado de Trabajo expedido por la empresa Energy Service del Perú SAC., los mismos que acreditan su arraigo laboral; documentos que han sido remitidos de forma digital al Especialista para su traslado a las demás partes; señala sus argumentos, concluyendo que cuenta con los arraigos y que no es proclive a

cometer estos delitos, no hay magnitud del daño causado al no haber participado del delito de robo agravado. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

Réplica y Dúplica

02:35 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para su derecho a réplica y se corre traslado via whats app de las documentales presentadas.

02:35 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa sus argumentos respecto a las documentales presentadas, señalando que el imputado ha señalado domicilio real en Ucayali, y ahora señala en la ciudad de Lima, los documentos señalados como arraigo laboral son de fechas anteriores, actualmente no tiene documento que acredite trabajo conocido; señala sus demás argumentos reiterando que se cumple con el presupuesto de peligro de fuga. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

02:37 hrs. **JUEZ.-** La defensa tiene derecho a dúplica.

02:37 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Hace uso de su derecho a dúplica señalando que el acta de declaración de su patrocinado ha señalado su domicilio en el distrito de Lurin, incluso se tiene el hecho de la intervención ha sido en la ciudad de Lima, se ha acreditado el nacimiento de la menor, son documentos ciertos, señala sus demás argumentos reiterando que su patrocinado cuenta con los arraigos domiciliario, laboral y familiar. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

SUSTENTO CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.-

02:40 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que continúe con el siguiente presupuesto.

02:40 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Señala sus argumentos sobre la **proporcionalidad** de la medida, pronunciándose sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha de la medida solicitada; seguidamente señala sus argumentos sobre la **duración de la medida**, solicitando DIECIOCHO MESES de prisión preventiva, siendo un proceso complejo, señala sus argumentos y las diligencias pendientes de actuación, así como las etapas del proceso que faltan por actuarse; solicitando se declare fundado el requerimiento. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

02:47 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.

02:47 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Precisa que analizando los tres presupuestos se ha advertido que no hay evidencias ni elementos de convicción que vincule a mi patrocinado con el delito de robo agravado y banda criminal, por lo que, la medida no es proporcional; señala sus demás argumentos concluyendo que se debe imponer una medida menos gravosa al no cumplirse con los presupuestos señalados, solicitando se declare infundado el pedido de prisión preventiva. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

02:51 hrs. **JUEZ.-** El Ministerio Público algo más que adicionar.

02:51 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Señala sus argumentos finales, precisando que se está remitiendo al especialista el acta de detención del investigado. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

02:52 hrs. **JUEZ.-** La defensa.

02:52 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Precisa que no va hacer dúplica alguna.

AUTODEFENSA

- 02:53 hrs. **JUEZ.-** El imputado tiene el uso de la palabra desea decir algo.
- 02:53 hrs. **IMPUTADO.-** Precisa que no tiene nada que decir.
- 02:53 hrs. **JUEZ.-** Se suspende la audiencia a efectos de emitir la resolución correspondiente. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 02:53 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Precisa que previamente a que se suspenda solicita se le haga un tratamiento médico a su patrocinado por cuanto al ser sometido a la prueba de COVID ha dado positivo, solicitando pueda ir un personal médico y se le brinde el tratamiento que corresponde. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 02:54 hrs. **JUEZ.-** Al Ministerio Público se pregunta si el investigado ha pasado evaluación médica y se le ha brindado el tratamiento médico correspondiente al haber sido detenido. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 02:55 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que sólo ha pasado certificado médico, y ha pasado la prueba de descartar rápida el cual ha salido positivo. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 02:55 hrs. **JUEZ.-** Se suspende la audiencia por breve término y se encarga al Ministerio Público a efectos de ser posible viabilice una atención médica inmediata al investigado, caso contrario se va a emitir la resolución correspondiente. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA

*(SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DE ESTE ESTADO SE REGISTRA EL ACTA INDICE DEL SEGUNDO AUDIO DENOMINADO: RESOLUCIÓN)*

00:01 hrs. **JUEZ.-** Se reanuda la audiencia y luego del debate sostenido se emite la siguiente resolución.

IV. **RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, quince de octubre  
Del año dos mil veinte.-----//.

**VISTOS Y OÍDOS,** vía aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, el  
Incidente N° 01026-2020-12.

**ASUNTO:** *(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).*

**RAZONAMIENTO.-** *(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).*

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, administrando justicia a nombre de la nación y con sujeción a la constitución política del estado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO,** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA,** postulado por el representante del Ministerio Público, en la investigación que se sigue contra **ATHIER FASABI GARCÍA** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO**

**CON AGRAVANTES, y OTROS, en agravio de VERÓNICA INES MENDOZA CHIPANA y otros.**

- En consecuencia, **DÍCTESE** en contra de **ATHIER FASABI GARCÍA**, identificado con DNI. N° 44522843, nacido el 16 de abril de 1987, en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, nombre de sus padres Cesar y Petronila del Carmen, la medida de coerción personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **DIECIOCHO MESES** que será computado desde la fecha de su detención (según la notificación de su detención presentada por el Ministerio Público) a partir del **10 de octubre del 2020 y, vencerá el 09 de abril del 2022.**
- **SE ORDENA** se gire la papeleta de internamiento correspondiente a fin de darse el ingreso respectivo al Establecimiento Penitenciario que establezca el INPE.
- Asimismo, atendiendo al diagnóstico del ciudadano Athier Fasabi Garcia, **SE EXHORTA** al Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a fin de que adopte las medidas sanitarias específicas a favor del indicado ciudadano, para cautelar su derecho a la salud, con tal fin **OFICIESE** como corresponda, bajo apercibimiento, en caso de incumplir por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad.

**V. NOTIFICACIÓN.-**

01:32 hrs. **JUEZ:** Se notifica:

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme

**DEFENSA TÉCNICA:** En este acto interpongo recurso de apelación.

01:33 hrs. **JUEZ:** Estando al recurso de apelación interpuesto **SE CONCEDE** el mismo, y se otorga el plazo establecido por ley para que pueda fundamentarlo por escrito con las formalidades que establece nuestro código procesal penal, **bajo apercibimiento** en caso de incumplir de declararse improcedente el medio impugnatorio aludido.

01:33 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Precisa que con oficio 486-2020, el suscrito ha presentado un oficio a fin de que se realice una verificación de la salud del investigando, constituyéndome con el Jefe de Medicina Legal, el cual examinó al investigado e indicó que va a emitir el documento que corresponde y señaló que no es tan grave su estado de salud. **(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).**

**VI. CONCLUSIÓN**

Siendo las **veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos** del día de la fecha, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”**

**EXPTE. N° 01026-2020-12**

**Huánuco, 16 de octubre del 2020.**

**OFICIO N° - 2020- 2doIIP –NCPPI/CSI/HCO-PI. IIBS.**

**Señor:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Ciudad.-**

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** adjunto al presente el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados - Ficha Única de **RENIPROS**, del imputado **ATHIER FASABI GARCIA**, identificado con DNI. N° 44522843 por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO CON AGRAVANTES Y OTROS**, en agravio de **VERÓNICA INES MENDOZA CHIPANA y otros**; toda vez que, en la Carpeta Judicial N° **01026-2020-12**, se ha declarado **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra del procesado, solicitado en su contra por el plazo de **DIECIOCHO MESES**. Se adjunta copia certificada de la resolución que dispone la Prisión Preventiva.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente.**

**REGISTRO NACIONAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS  
FICHA UNICA DEL RENIPROS**

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>	<b>Distrito Judicial</b>	<b>HUANUCO</b>		
	<b>POTRACANCHA</b>	<b>N° de ingreso</b>	<b>Papeleta de Internamiento N° 56-2020</b>	
	<b>Fecha de Envío</b>	<b>QUINCE</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>2020</b>

**I.-DATOS PERSONALES**

<b>NOMBRES</b>			<b>APELLIDO PATERNO</b>			<b>APELLIDO MATERNO</b>		
ATHIER			FASABI			GARCIA		
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>		<b>SEXO</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>			<b>ALIAS</b>		<b>ESTADO CIVIL</b>
16	04	1987	M	44522843			Se desconoce	
Día		Mes		Año				

<b>N° DE HIJOS</b>	<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>OCUPACIÓN</b>	<b>IDIOMA</b>
Se desconoce	SECUNDARIA COMPLETA (Según ficha RENIEC)	-----	Se desconoce	Castellano

<b>OBSERVACIONES</b>	
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Cesar
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Petronila del C.

<b>DISTRITO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PAÍS</b>
IQUITOS	MAYNAS	LORETO	Perú

<b>Domicilio Actual</b>	Av. Colonización N° 1288, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo – Ucayali. (Según Ficha RENIEC).
-------------------------	---

**II. DATOS DEL PROCESO**

<b>ORGANO JURISDICCIONAL</b>	<b>N° EXP.</b>	<b>ESPECIALISTA AUDIENCIA</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
2do. JUZGADO DE INV. PREPARATORIA	1026-2020-12	JOSE JAVIER BARRIONUEVO SANTOS	TRÁMITE

<b>DELITO ESPECIFICO</b>	<b>ARTICULO</b>		<b>Tipo de Proceso</b>	
(Concurso de Delitos)	Art.		Ordinario	
Otros	Art. 189° del Código Penal.	Robo con Agravantes	Sumario	
Otros	Art. 317-A° del Código Penal.	Marcaje o Reglaje	Especial	
Otros	Art. 317-B° del Código Penal.	Banda Criminal	Otros	COMUN

<b>Fecha de Apertura</b>	<b>Juzgado de Origen</b>	<b>Motivo de</b>	<b>Cod.</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
14 10 20	2do J.I.P. HCO.	Ingreso	X	Fecha 10	10	20
Día Mes Año		Egreso		Fecha		

**III. SITUACION FINAL**

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia Condenatoria</b>	<b>Condena Condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>
	Años:			Ejecutoriada

**IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

<b>N° Expediente</b>	<b>Beneficio Penitenciario</b>	<b>FECHA</b>
		Día Mes Año

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° - 2020-2JIP-CSJ/HCO-PJ.JJBS.**

Huánuco, 15 de octubre del 2020.

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUANUCO -POTRACANCHA.**  
**CIUDAD.-**

Por intermedio de la presente, acudo a su respetable despacho a fin de solicitar, se sirva **DAR INGRESO** al Establecimiento Penal a su cargo al imputado cuyos datos personales se detallan a continuación:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	: <b>FASABI GARCIA, Athier</b>
<b>DNI.</b>	: <b>44522843</b>
<b>SEXO</b>	: Masculino
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	: 16/04/1987
<b>EDAD</b>	: 33 años
<b>ESTADO CIVIL</b>	: Soltero
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	: Secundaria completa. (Según Ficha RENIEC)
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	: Distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
<b>NOMBRE DE SUS PADRES</b>	: <b>Cesar y Petronila del C.</b>
<b>DOMICILIO REAL</b>	: Av. Colonización N° 1288, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. (Según Ficha RENIEC).
<b>DELITO</b>	: Contra el patrimonio en la modalidad de <b>ROBO CON AGRAVANTES.</b> Contra la tranquilidad pública en la modalidad de <b>MARCAJE O REGLAJE.</b>
<b>AGRAVIADO</b>	: Verónica Ines Mendoza Chipana Feliciano Chipana Gómez. FONCODES.
<b>SOBRE NOMBRE O ALIAS</b>	: Se desconoce.
<b>SITUACION JURIDICA</b>	: <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b>
<b>EXPEDIENTE N°</b>	: <b>01026-2020-12</b>

Por haberse dictado Prisión Preventiva en su contra, por el Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, por el plazo de **DIECIOCHO MESES** contabilizados **a partir del día 10 de octubre del 2020 y, vencerá el 09 de abril del 2022,** en el **Expediente N° 01026-2020-12.**

Asimismo, **atendiendo al diagnóstico del ciudadano Athier Fasabi Garcia,** se **EXHORTA** al Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a fin de que adopte las medidas sanitarias específicas a favor del indicado ciudadano para cautelar su derecho a la salud, bajo apercibimiento en caso de incumplir, de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”**

**EXPTE. N° 01026-2020-12**  
**Esp. Aud. J. Barrionuevo.**

**Huánuco, 15 de octubre del 2020.**

**OFICIO N° 109 - 2020-2DOJIP –NCPJ-CSJ/HCO-PJ. JJBS.**

**SEÑOR:**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO POLICIAL DE APOYO A LA JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL.**  
**Ciudad.-**

**ASUNTO : TRASLADO DE INTERNO**

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del imputado: **ATHIER FASABI GARCIA, identificado con DNI. 44522843**; como presunto COAUTOR de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** y contra la tranquilidad pública en la modalidad de **MARCAJE O REGLAJE Y OTROS**, en agravio de Verónica Ines Mendoza Chipana, Feliciano Chipana Gomez y FONCODES; al **Establecimiento Penitenciario de Huánuco**, para su correspondiente internamiento; para tal fin, se acompaña a la presente la papeleta de internamiento correspondiente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente.**

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

EXPEDIENTE : 02498-2019-6-1201-JR-PE-02  
 JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA  
 ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
 MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF ,  
 IMPUTADO : VALDIVIA ARBAIZO, WILDER YULER  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : SOTO BARRIO DE MENDOZA, MARIA YULIANA  
 ESP. DE AUDIENCIA : JOSÉ JAVIER BARRIONUEVO SANTOS.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

**I. ETAPA INICIAL:**

Siendo las **diez y dieciocho de la mañana** del día **VEINTINUEVE DE AGOSTO** del año **dos mil diecinueve**, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco se da inicio a la Audiencia de **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, en la **Carpeta Judicial N° 02498-2019-6**, en los seguidos contra **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **MARÍA YULIANA SOTO BARRIO DE MENDOZA**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:**

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**, Juez encargado del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco. Así también, se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de crearlo conveniente; asimismo, se expresa las disculpas a las partes por la hora de inicio, el mismo que obedeció a que la suscrita se encuentra de turno y viene atendiendo otras diligencias programadas en este juzgado.

**II. ACREDITACION:**

**2.1. MINISTERIO PUBLICO:** **ELIZABETH GÓMEZ HERRERA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Casilla electrónica : 75007

**2.2. DEFENSA TÉCNICA:** **Abog. LESLIE LILIANA HILARIO CALDERÓN**, con Reg. del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2063.

- En defensa de **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO**.

**2.3. DEFENSA PUBLICA:** **Abog. ROSARIO VERGARA MALLQUI**, Defensora Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco con Reg. del CAH. N° 598.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 68062
- A solicitud de su despacho para la defensa necesaria de **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO**, y advirtiéndose que se encuentra acompañado de su abogada de libre elección, solicito poder retirarme de la Sala de Audiencias.

**JUEZ:** Se autoriza el retiro de la defensa pública de esta sala agradeciéndole su concurrencia. **(En integridad queda registrado en sistema de audio).**

**2.4. IMPUTADO:**

- **Nombres y apellidos** : **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO**
- **Edad** : 20

- **Domicilio real** : José Carlos Mariátegui, por Colegio Jactay mas allá, no sabe su número.
- **DNI.** : 75975566

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:03 hrs. **JUEZ:** Estando a la acreditación de los sujetos procesales y a la naturaleza del requerimiento, se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se solicita al Ministerio Público que oralice su requerimiento de prisión preventiva, dándoles alcance sobre las pautas del desarrollo de la audiencia. **(En integridad queda registrado en sistema de audio).**

#### SUSTENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, PRIMER Y SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

00:04 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** dentro del proceso contra el procesado **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **MARÍA YULIANA SOTO BARRIO DE MENDOZA**, señalando los hechos denunciados, tipificación, continuando con fundamentar el primer presupuesto de la prisión; esto es, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que le permitieron estimar razonablemente la comisión del delito que vincularía al imputado como presunto autor del indicado hecho delictivo; seguidamente, continua con fundamentar el segundo presupuesto sobre prognosis de pena, señalando que se ha subsumido el hecho en segundo párrafo numeral 1), 2), 3) y 4) del Art. 189° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, estableciendo una pena no menor de veinte y no mayor de treinta años de pena privativa de la libertad; concluyéndose que la pena a imponerse supera la prognosis establecida para este presupuesto. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

#### CONTRADICTORIO

00:29 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa para su derecho al contradictorio.

00:29 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Hace uso de su derecho al contradictorio, señalando que la prisión es una medida de ultima ratio, solicitando se declare infundado la solicitud y se dicte una medida menos gravosa, señala sus argumentos respecto a los hechos, precisando que es cierto que su patrocinado ha estado consumiendo bebidas alcohólicas desde las tres de la tarde, así también ha consumido drogas, en cuanto a los elementos de convicción, existe contradicciones del testigo efectivo policial que le intervino, y las contradicciones del coinvestigado menor de edad, quien refirió que no llevaba arma alguna, señala sus demás argumentos precisando que su patrocinado ha actuado en efectos de alcohol y drogas; y con relación al segundo presupuesto, la defensa no va hacer ninguna observación por cuanto todavía no se demuestra la responsabilidad objetiva de mi patrocinado. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

#### Réplica y réplica

00:35 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para su derecho a réplica.

00:35 hrs. **MINISTERIO PUBLICO.-** Hace uso de su derecho a réplica señalando sus argumentos con relación a lo señalado por la defensa, señalando que no existe contradicción, los hechos están corroborados objetivamente con los elementos de convicción que obra en

el expediente judicial, reitera que si existen graves y fundados elementos de convicción. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

00:36 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.

00:36 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Ninguna.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN Y CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA MISMA.-

00:36 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el tercer presupuesto de la prisión, **PELIGRO PROCESAL**, así como la PROPORCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA MEDIDA .

00:36 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto al **Peligro Procesal – Peligro de Fuga**, haciendo mención sobre el arraigo domiciliario, laboral y familiar del imputado, precisándose que no cuenta con estos arraigos; refiere también sus argumentos con relación a la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado; asimismo, señala sus argumentos sobre el **peligro de obstaculización**, precisando que es probable que el investigado puesto en libertad puede influir y/o amenazas a la agraviada y al adolescente infractor de la ley para que cambien su versión respecto a los hechos; seguidamente señala sus argumentos con relación a la **proporcionalidad**, señalando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha de la medida, precisando que no existe otra medida idónea que asegure la presencia del imputado; en cuanto a la **duración** de la medida solicita que sea por **nueve meses**, señalando los actos de investigación pendientes de actuación y las etapas del proceso, concluyendo que se declare fundado su requerimiento. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

00:50 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa.

00:50 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa con respecto al peligro procesal y peligro de fuga, que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, laboral y familiar, que vive en compañía de su madre y su pareja lo que se demuestra con a Declaración Jurada de Domicilio realizada por su conviviente, donde viven en la Av. Héroes de Jactay Puelles sin número, asimismo, con la Constancia de Posesión N° 1471-2014, asimismo se demuestra el arraigo familiar con la Constancia de Convivencia firmado por los vecinos y autoridades del AAHH. José Carlos Mariátegui, y el Acta de Nacimiento de su menor hijo; asimismo, se adjunta un Acta de Contrato de Trabajo de Construcción de Obra, con lo que se acreditaría el arraigo laboral de mi patrocinado que se dedica a labores eventuales de construcción; por lo que no va a eludir la acción de la justicia, y no cuenta con medios económicos para obstaculizarla; señala sus argumentos precisando que la medida no es idónea por cuanto su patrocinado tiene la voluntad de comparecer ante las instancias correspondientes; y con respecto a la duración no es idónea por cuanto no se identifica la responsabilidad objetiva. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

Réplica y réplica

00:55 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para su derecho a réplica y se corre traslado de las documentales.

00:55 hrs. **MINISTERIO PUBLICO.-** Hace uso de su derecho a réplica, haciendo mención a las documentales presentadas por la defensa, observando las mismas y reiterando la

existencia del peligro de fuga y obstaculización. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:01 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Abogado para su derecho a dúplica.

01:01 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Ninguna.

**AUTODEFENSA**

01:02 hrs. **JUEZ.-** Estando presente el imputado se le concede el uso de la palabra para que exprese lo conveniente. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:02 hrs. **IMPUTADO.-** Señala que estoy arrepentido de haberle hecho eso a la agraviada, que me disculpe la agraviada haber hecho esas cosas (solloza), porque yo no tengo antecedentes penales nada es la primera vez que estoy haciendo estas cosas, mi amigo me ha dicho vamo, vamo, es por eso que yo he bajado, me siento arrepentido de haberle hecho a la agraviada esas cosas, que me perdone la agraviada, estoy muy arrepentido de haberle hecho a la agraviada esas cosas, no le debí hacer, yo solamente quería asustarle y se me paso la mano porque estaba borracho. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:04 hrs. **JUEZ.-** Con ello se ha concluido el debate y se hace un receso a fin de emitir pronunciamiento. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA

01:04 hrs. **JUEZ.-** Se reinicia la audiencia y a fin de corroborar la concurrencia de los sujetos procesales con quienes se inicio el debate, se solicita su acreditación.

**MINISTERIO PUBLICO: ELIZABETH GÓMEZ HERRERA**  
**DEFENSA TÉCNICA: Abog. LESLIE LILIANA HILARIO CALDERÓN**  
**IMPUTADO: WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO.**

01:05 hrs. **JUEZ.-** Estando a la acreditación de los sujetos procesales se emite la siguiente resolución.

**IV. RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, veintinueve de agosto  
Del año dos mil diecinueve.-----//.

**VISTOS Y OÍDOS**, en Audiencia Pública, el Expediente N° 02498-2019-6.

**ASUNTO.-** (*Queda íntegramente registrado en sistema de audio*).

**RAZONAMIENTO.-** (*Queda íntegramente registrado en sistema de audio*).

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con sujeción a la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO**, el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** postulado por el Ministerio Público.

- En consecuencia, **DÍCTESE** contra **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO**, **identificado con DNI. N° 75975566**, nombre de sus padres Heber y Deonicia, nacido el 13 de mayo de 1999; la medida de **COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de **NUEVE MESES**, que contado desde la fecha de su detención, esto es, el 25 de agosto del 2019, vencerá el 24 de mayo del 2020.
- Para tal efecto, **ORDENO** se **GIRE** las papeletas de internamiento correspondiente a las autoridades pertinentes.
- **SE PRECISA** que todos los documentos presentados en el contradictorio forman parte del presente expediente en calidad de anexos.

**V. NOTIFICACIÓN.-**

- 02:05 hrs. JUEZ:** Se notifica a las partes.  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme  
**DEFENSA TÉCNICA:** Interpongo mi recurso de apelación y lo fundamentare en el plazo de ley.
- 02:05 hrs. JUEZ:** **TÉNGASE POR INTERPUESTO** el recurso de apelación por el abogado de la defensa del investigado, el mismo que debe ser fundamentado dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento, de ser declarado inadmisibles conforme corresponda.

**VI. CONCLUSIÓN**

Siendo las **trece horas con diecisiete minutos**, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la Señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° 98 - 2019-JIPT-CSJ/HCO-PJ.JJBS.**

Huánuco, 19 de agosto del 2019.

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUANUCO -POTRACANCHA.**  
**CIUDAD.-**

Por intermedio de la presente, acudo a su respetable despacho a fin de solicitar, se sirva **DAR INGRESO** al Establecimiento Penal a su cargo al imputado cuyos datos personales se detallan a continuación:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	: VALDIVIA ARBAIZO, Wilder Yuler
<b>DNI.</b>	: 75975566
<b>SEXO</b>	: Masculino
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	: 13/05/1999
<b>EDAD</b>	: 20 años
<b>ESTADO CIVIL</b>	: Soltero
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	: Secundaria incompleta. (Según Ficha RENIEC)
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	: Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco.
<b>NOMBRE DE SUS PADRES</b>	: <b>Heber y Deonicia.</b>
<b>DOMICILIO REAL</b>	: Jr. José C. Mariategui X1-02, Urb. José Carlos Mariategui, distrito, provincia y departamento de Huánuco. (Según Ficha RENIEC).
<b>DELITO</b>	: Contra el patrimonio en la modalidad de <b>ROBO AGRAVADO.</b>
<b>AGRAVIADO</b>	: <b>María Yuliana Soto Barrio De Mendoza</b>
<b>SOBRE NOMBRE O ALIAS</b>	: Se desconoce.
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b>	: <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b>
<b>EXPEDIENTE N°</b>	: <b>02498-2019-6</b>

Por haberse dictado Prision Preventiva en su contra, por la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria transitorio del Distrito Judicial de Huánuco, por el plazo de **NUEVE MESES** contabilizados **a partir del día 25 de agosto del 2019, vencerá el 24 de mayo del 2020**, en el Expediente N° 02498-2019-6.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

**EXP. N° 02498-2019-6**

**Huánuco, 29 de agosto del 2019.**

**OFICIO N° \_\_\_\_\_ - 2019- JIPT –NCPP-CSJ/HCO-PJ. IJBS.**

**SEÑOR:**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO POLICIAL DE APOYO A LA JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL.**

**Ciudad.-**

**ASUNTO : TRASLADO DE DETENIDO**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del imputado **WILDER YULER VALDIVIA ARBAIZO** identificado con **DNI. 75975566**; por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **MARÍA YULIANA SOTO BARRIO DE MENDOZA**, para su correspondiente internamiento; para tal fin, se acompaña a la presente la papeleta de internamiento correspondiente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

**EXPTE. N° 02498-2019-6**

**Huánuco, 29 de agosto del 2019.**

**OFICIO N° - 2019- JIPT –NCPP-CSJ/HCO-PJ. JIBS.**

**Señor:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Ciudad.-**

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** adjunto al presente el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados - Ficha Única de **RENIPROS**, del imputado: **YULER VALDIVIA ARBAIZO identificado con DNI. 75975566**; toda vez que, en la Carpeta Judicial N° **02498-2019-6**, se ha declarado **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra de la procesada, solicitado en su contra por el plazo de **NUEVE MESES**. Se adjunta copia certificada de la resolución que dispone la Prisión Preventiva.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente.**

## REGISTRO NACIONAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS FICHA ÚNICA DEL RENIPROS

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b> <b>POTRACANCHA</b>	<b>Distrito Judicial</b>	<b>HUÁNUCO</b>		
	<b>N° de ingreso</b>	<b>Papeleta de Internamiento N° 98-2019</b>		
	<b>Fecha de Envío</b>	<b>VEINTINUEVE</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2019</b>

### I.- DATOS PERSONALES

<b>NOMBRES</b>			<b>APELLIDO PATERNO</b>			<b>APELLIDO MATERNO</b>		
WILDER YULER			VALDIVIA			ARBAIZO		
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>		<b>SEXO</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>			<b>ALIAS</b>		<b>ESTADO CIVIL</b>
13	05	1999	M	75975566			Se desconoce	
Día	Mes	Año						

<b>N° DE HIJOS</b>	<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>OCUPACIÓN</b>	<b>IDIOMA</b>
-----	<b>SECUNDARIA INCOMPLETA</b>	-----	Se desconoce	Castellano

### OBSERVACIONES

<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Heber
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Deonicia

-----
-----

<b>DISTRITO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PAÍS</b>
MARGOS	HUANUCO	HUANUCO	Perú

<b>Domicilio Actual</b>	Jr. José C. Mariategui X1-02, Urb. José Carlos Mariategui, distrito, provincia y departamento de Huánuco. (Según Ficha RENIEC).
-------------------------	---

### II. DATOS DEL PROCESO

<b>ORGANO JURISDICCIONAL</b>	<b>N° EXP.</b>	<b>ESPECIALISTA AUDIENCIA</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
JUZGADO DE INV. PREPARATORIA TRANSITORIO	02498-2019-6	JOSÉ JAVIER BARRIONUEVO SANTOS	TRÁMITE

<b>DELITO ESPECIFICO</b>	<b>ARTICULO</b>		<b>Tipo de Proceso</b>	
(Concurso de Delitos)	Art.		Ordinario	
Otros	Art. 189° del Código Penal.	Robo Agravado	Sumario	
Otros			Especial	
			Otros	COMÚN

<b>Fecha de Apertura</b>
27 08 19
Día Mes Año

<b>Juzgado de Origen</b>
J.I.P.T. HCO.

<b>Motivo de</b>	<b>Cod.</b>
Ingreso	X
Egreso	

	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
Fecha	25	08	19
Fecha			

### III. SITUACION FINAL

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia Condenatoria</b>	<b>Condena Condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>	
	Años:			Ejecutoriada	

### IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

<b>N° Expediente</b>	<b>Beneficio Penitenciario</b>

<b>FECHA</b>		
Día	Mes	Año

**1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00420-2020-99-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : ANGEL GOMEZ VARGAS  
**ESPECIALISTA** : DINA REYES FERNANDEZ  
**MINISTERIO PUBLICO** : 2DA FPPC HCO  
**IMPUTADO** : DEIVIS ADRIANO DAVILA  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : JUAN ALBERTO GAMARRA ALCANTARA  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : DINA REYES FERNANDEZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**I. ETAPA INICIAL:**

Siendo las **once de la mañana** del día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE**, se da inicio a la Audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, en la Carpeta Judicial N° **00420-2020-99**, seguido contra **DEIVIS ADRIANO DAVILA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en los incisos 3, 4 y 7. Del artículo 1S9\* del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **JUAN ALBERTO GAMARRA ALCANTARA (55)**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:**

Se hace de conocimiento que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia está siendo registrado en audio y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

**II. ACREDITACIÓN.-**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO: BENJAMIN ANDRADE BETETA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765, 3er. Piso - Huánuco.
- **Celular** : **988250554**
- **Casilla electrónica** : **69738**

**2.2. DEFENSA IMPUTADO: Abog. JOSE ANTONIO BAZAN MOREIRA**, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2852.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
- **Casilla Electrónica** : 103629
- **Asumiendo la defensa del Imputado DEIVIS ADRIANO DAVILA.**

**2.3. IMPUTADO:**

- **Nombres y Apellidos** : **DEIVIS ADRIANO DAVILA**
- **DNI. N°** : 61370971
- **Domicilio real** : Santa Rosa Alta Mz. X Lt. 4 .

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**11:02 hrs. JUEZ.-** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su

requerimiento; **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

PRIMERA PARTE - SUSTENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, TIPIFICACIÓN Y PRIMER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

11:14 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **DEYVIS ADRIANO DAVILA, en calidad de coautor** por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el numeral 2 y 4. del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de JUAN ALBERTO GAMARRA ALCANTARA (55); procediendo a señalar sus argumentos, circunstancias posteriores continuando con señalar los hechos objetos de imputación, tipificación, presupuestos procesales, seguidamente procede con fundamentar el primer presupuesto de la prisión; esto es, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que le permitieron estimar razonablemente la comisión del delito que vincularía al imputado como presunto autor del indicado hecho delictivo. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

CONTRADICTORIO

11:25 hrs. **JUEZ.-** Corre traslado a la defensa del imputado. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:25 hrs. **DEFENSA PÚBLICA.-** La defensa quiere hacer notar que entre ellos no se habrían realizado otros que permitirían esclarecer los hechos materia de investigación sino también el domicilio del imputado ya que no se habría realizado la constatación de domicilio del imputado, también refiere que el lugar de los hechos ocurridos es Prolongación Abtao a espaldas del Open Plaza que se encontrarían Cámaras de Vigilancia las mismas que serían muy importantes por cuanto evidenciarían y acreditarían la presunta comisión del delito o serviría para desvirtuar los mismos, lamentablemente se tiene conocimiento que no se pudo recabar por lo que la defensa hace presente que los mismos son fundamentales para esclarecimiento de los hechos, la defensa considera que no son suficientes los mismos que han sido indicados por el Ministerio Público en visto que el menor no conoce al imputado y no advirtió. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

11:25 hrs. **JUEZ.-** Replica señor fiscal. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:25 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Indica que en la prisión preventiva, se discute los elementos graves y fundados que acrediten como autor o participe del hecho delictivo y como ya se ha expresado los elementos de convicción y si existen graves y fundados elementos que en su momento con la que se vincula como co-autor del hecho delictivo y por la premura del tiempo ha sido imposible de obtener el video de cámara de vigilancia, **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

11:29 hrs. **JUEZ.-** Replica defensa. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:29 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** no señor Juez **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

11:30 hrs. **JUEZ.-** Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el segundo presupuesto de la prisión, - PROGNOSIS DE LA PENA. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:30 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa con respecto al segundo presupuesto, para el delito materia de investigación; haciendo una prognosis de la pena que la sanción a imponerse sea cuatro años de Privativa de libertad, se pretende efectuar una prognosis de pena de naturaleza temporal ya que de encontrarse culpable supera los cuatro años; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

11:33 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa Técnica. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:33 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Respecto al segundo Presupuesto efectivamente señor magistrado el delito de robo agravado es sancionado con ciertas gravedad en virtud de ciertas características y circunstancias así como también de una elevada pena pero también señor magistrado nos encontramos ante un hecho que revestiría un grado de tentativa por lo que habría una circunstancia atenuante a su vez señor magistrado se tendría que mi ahora defendido no tendría antecedentes penales y por ultimo señor magistrado también se tiene el acuerdo plenario N° 04 del 2008 respecto a la responsabilidad restringida en delitos como el de Robo agravado que también puede ser una circunstancia que puede atenuar la pena en ese sentido la defensa quiere precisar que si bien la pena es elevada también tendríamos dos o más circunstancias en un eventual determinación de la pena disminuiría menos de lo que indica el Código Penal respecto a la sanción posible que pueda arribar dicho delito. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:33 hrs. **JUEZ.-** Replica señor fiscal. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:33 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** sí señor magistrado en torno a la pena, también a sido con la participación de dos o más sujetos en ellos ha sido la participación del menor Brandon Erick Martínez Delgado en el cual se le puede incrementar la pena de acuerdo con el Art.46 del Código Penal **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:33 hrs. **JUEZ.-** Replica defensa. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:34 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** no señor Juez (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

SUSTENTO CON RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

11:34 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el tercer presupuesto de la prisión, como es la PELIGRO PROCESAL. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

11:35 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto al Peligro Procesal – iniciando por señalar el peligro de obstaculización, indicando que si existe este peligro de forma latente y evidente por parte del imputado, señala sus demás argumentos; precisando también, en cuanto al peligro de fuga, haciendo mención sobre los arraigos domiciliarios del imputado, el mismo que no son de calidad; asimismo, sobre la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, su intervención en flagrancia delictiva; respecto a la obstaculización concluyendo que se cumple con este presupuesto. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

11:40 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

11:40 hrs. **DEFENSA TECNICA:** presenta copias legalizados DNI de la señora Elisa Andrés Dávila madre del ahora imputado y Yeferson Adriano Dávila hermano del imputado y recibo por servicio de agua de seda Huánuco correspondiente al mes de febrero, RESPECTO al inmueble que domicilia Santa Rosa Alta Loma Blanca N° 974 domicilio de mi ahora detenido (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

11:42 hrs. **JUEZ.-** traslada al fiscal. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

11:44 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Revisa lo presentado por la defensa del imputado, como se puede ver el recibo de luz está a nombre de la señora Elisa Andrés Dávila, la que tiene arraigo según el recibo de SEDA Huánuco sería la madre del investigado mas no el investigado, asimismo dice que vive con su hermano Yeferson Adriano Dávila y también nos presenta un DNI notariado donde indica el domicilio donde consigna como dirección de la madre en el asentamiento humano Santa Rosa Alta Mz. "X" Lt. 04 y de su hermano menor Av. Treinta de Agosto Mz. "X" Lt. 04 de lo que se puede precisar que son diferentes más aun que se puede advertir en el recibo de agua dice que vive en la Av. Loma Blanca N° 974 lo que se contradice también con la ficha Reniec con la copia certificada del DNI de la mamá y estando que el investigado en su declaración consigno un domicilio que vive en la Manzana "X" Lt. 4 Santa Rosa alta cerca a la Invención del cerro de Jactay la misma que no ha acreditado con ningún otro medio que vive en dicho domicilio (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

11:46 hrs. **JUEZ.**- Señor abogado, Replica

11:46 hrs. **DEFENSA TECNICA** Sí, señor Magistrado, en los asentamientos Humanos sus direcciones domiciliarias tienden a variar en virtud de que se van enumerando las casas así como también las tomas de servicios eléctricos o de agua, respecto a lo indicado por el Ministerio Público se tiene que efectivamente que la dirección Santa Rosa Alta Mz. "Z" Lt. 4 coincide con la dirección indicada en el DNI de la señora madre el recibo del agua que ha sido presentado ,es decir la dirección tiene variación respecto al registro Respecto al peligro de fuga identifico dicho riesgo en razón 1) respecto a los antecedentes del imputado y también a otras circunstancias de caso particular que tratara de eludir la acción de la justicia, se tiene del requerimiento revisado del ministerio público respecto al arraigo no se tendría realizado la Constatación Domiciliaria a fin de poder acreditar la credibilidad de la existencia del mismo por parte del ministerio público **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL CUARTO PRESUPUESTO - PROPORCIONALIDAD.-

11:46 hrs. **JUEZ.**- Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el Cuarto presupuesto de la prisión, como es la PROPORCIONALIDAD. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:47 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto, restricción del derecho se encuentra pertinente o adecuada al finalidad del proceso, asegurar la presencia en el proceso del imputado, la prisión preventiva es la medida menos gravosa para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y su ejecución de la misma, la pena a imponerse es grave concurre al Peligro de fuga Procesal **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

11:50 hrs. **JUEZ.**- Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:50 hrs. **DEFENSA TECNICA:** indica que no sería idóneo es proporcionalidad como se ha indicado en un principio carecen de indicios de elementos de cargo siendo fundamental la visualización de dicho video, respecto para poder establecer la participación de mi ahora defendido como también del participante que sería menor de edad en virtud que ambos han negado desde un inicio de participar del hecho de los mismos, en grado que mi defendido puede afrontar en comparecencias a su despacho o ministerio publico aportando también o pudiendo aportar mayores hechos de elementos desvirtuando los mismos . **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

11:47 hrs. **JUEZ.** Replica del Ministerio Público

11:50 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** ninguna señor magistrado

SUSTENTO CON RELACIÓN AL QUINTO PRESUPUESTO (DURACIÓN DE LA MEDIDA).-

11:52 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el Quinto presupuesto de la prisión, como es la DURACIÓN DEL PLAZO.

11:53 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** el Art. 272 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva para casos comunes es de nueve meses por lo que en atención a las circunstancias del caso, este fiscal solicita nueve meses de prisión preventiva **(Exposición integra queda registrado en audio).**

11:53 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

11:53 hrs. **DEFENSA TECNICA:** no se van hacer observaciones a este presupuesto, pero si se va realizar en virtud a que la defensa no ha tenido oportunidad de poder tener pleno conocimiento de la imputación realizada por parte del ministerio público dado que no nos ha alcanzado la disposición de formalización de investigación preparatoria **(Exposición integra queda registrado en audio).**

11:53 hrs. **JUEZ:** señor fiscal **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

11:54 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** estando a lo imputado por la defensa técnica del investigado no se le ha notificado con la disposición de formalización de investigación preparatoria de los actuados, no tengo la carpeta auxiliar para poder verificar si ha sido notificado el acusado con la formalización de la investigación preparatoria, pero al momento de pedir el requerimiento de la formalización y requerimiento de prisión preventiva se le ha corrido traslado a la misma que tiene ya conocimiento de los hechos que es la materia de investigación **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

11:55 hrs. **JUEZ:** Señor abogado

11:41 hrs. **DEFENSA TECNICA:** precisar solo que no se han adjuntado la notificación únicamente su requerimiento y copias de unos actuados. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

AUTODEFENSA

11:55hrs. **JUEZ.-** Se da por cerrado el debate y se concede el uso de la palabra al imputado para su autodefensa. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

11:57 hrs. **IMPUTADO.-** Procede con su declaración **(Exposición integra queda registrado en audio).**

11:58 hrs. **JUEZ.-** Se va realizar un receso **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA

SE REANUDA LA AUDIENCIA

12:29 hrs. JUEZ.- Realiza preguntas al Ministerio Público; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:20 hrs. MINISTERIO PÚBLICO.- Responde la preguntas aclaratorias; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:24 hrs. JUEZ.- Sí tiene conocimiento del estado del menor infractor; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:35 hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Precisa**(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:35 hrs. JUEZ.- porque razón no se ha realizado la constatación domiciliaria . **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:35 hrs. MINISTERIO PÚBLICO: precisa por la premura del tiempo**(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:35 hrs. JUEZ. Sobre los lentes del agraviado **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

12:35 hrs. MINISTERIO PÚBLICO: precisa **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

**RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, veinticuatro de febrero  
Del dos mil veinte. -----//

**ASUNTO:** Determinar si procede declarara fundado o infundado el requerimiento de Prisión Preventiva oralizado por el Ministerio Público.

**ANTECEDENTES.**- **(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).**

**RAZONAMIENTO.**- Art.268 del Código Procesal Penal establece los presupuestos que debe tener presente el juez para dictar la prisión preventiva, respecto al primer presupuesto los jueces supremos en el plenario N° 01-2019 han establecido que la verificación de esta sospecha fuerte requieren tanto juicio de atribuciones del delito del imputado el examen de las fuentes medios de investigación o de las fuentes medios de pruebas lícitos la licitud es un componente innecesario en concepto de prueba acopiadas en el curso de la causa principalmente por el fiscal aunque también es de examinar lo que se pueda presentar el imputado y su defensa transcurrido análisis correspondiente concluir con una diferencia razonable que el imputado fundadamente sospechoso esto es que exista un grado alto de probabilidad que luego va ser condenado el estándar probatorio es particularmente alto de la sentencia condenatorio no se requiere sospecha sobre la imputación **SENTENCIA CASATORIA 626-2013/MOQUEGUA** de 30 de junio 2015 fundamento jurídico 24, analizado los argumentos que se ha expuesto en la presente audiencia se llega a la conclusión de que en el presente caso no se cumplen en forma conjunta los presupuestos materiales para dictar la medida

coercitiva de prisión preventiva contra el imputado **DEIVIS ADRIANO DAVILA** (*Queda íntegramente registrado en sistema de audio*).

**OBJETO:** provistos de una piedra (*Queda íntegramente registrado en sistema de audio*).

**DECISIÓN:**

Siendo ello así, y por las consideraciones antes anotadas el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Público contra **DEYVIS ADRIANO DAVILA** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de Robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de **JUAN CARLOS GAMARRA ALCANTARA**, se le dicta **LA MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** con la siguiente regla de conducta de concurrir cada **30 DÍAS** a **LA OFICINA DEL TERCER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL COOPERATIVA DE HUÁNUCO** a fin de firmar-justificar el libro correspondiente, no ausentarse del lugar de su residencia ubicado en la Mz. "X" Lt. 4 Santa Rosa alta - Huánuco o Av. Loma Blanca N° 974.
2. **CAUSION ECONOMICA** de S/. 500.00 (quinientos soles) que debe depositar el imputado dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS**, debiendo de cumplir las reglas de conducta bajo de apercibimiento en caso de incumplimiento de ser **REVOCADA POR LA PRISION PREVENTIVA PREVIO REQUERIMIENTO FISCAL**
3. **EXHORTO** Al Fiscal Provincial **JAMES LURITA MORENO** a fin de que en lo sucesivo cumpla con realizar sus funciones con mayor dedicación, diligencia y responsabilidad bajo apercibimiento de ponerse a conocimiento de su conducta al Órgano de Control del Ministerio Público

**IV. NOTIFICACIÓN.-**

**01:05 hrs. JUEZ:** Se notifica:

**MINISTERIO PÚBLICO:** Interpongo Recurso de Apelación.

**DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

**JUEZ:** Téngase por interpuesta el Recurso de Apelación, debiendo fundamentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile.

**V. CONCLUSIÓN**

Siendo las **una con nueve minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la Señora Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

**4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB**

**EXPEDIENTE** : 00017-2020-78-1201-JR-PE-04  
**JUEZ** : GUZMAN AFAN VICTOR  
**ESPECIALISTA** : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
**MINISTERIO PUBLICO** : 1 FPPC HCO 2D ,  
**IMPUTADO** : TOLENTINO SALCEDO, RUD PAUL  
**DELITO** : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS  
**DELITO** : MACHADO TARAZONA, MARTIN JULIO  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**DELITO** : TOLENTINO SALCEDO, RUD PAUL  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**DELITO** : MACHADO TARAZONA, MARTIN JULIO  
**DELITO** : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS  
**AGRAVIADO** : YJAC 38 ,  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : JOSE JAVIER BARRIONUEVO SANTOS

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**I. ETAPA INICIAL:**

Siendo las **seis y treinta y cinco minutos de la tarde del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se da inicio a la Audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte de Justicia de Huánuco, en la Carpeta Judicial N° **00017-2020-78**, seguido contra **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, y por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **Y.J.A.C. (38)**; y contra **RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **Y.J.A.C. (38)**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:**

Se hace de conocimiento que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFAN**, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia está siendo registrado en audio y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

**II. ACREDITACIÓN.-**

**2.1.- MINISTERIO PÚBLICO:** **FELIX ZENON ARBIETO LEIVA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765, segundo piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 69724

**2.2.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** **Abog. RICHARD RAÚL ROJAS ROJAS**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 861.

- **Casilla electrónica** : 70539
- **Teléfono fijo** : 962651416
- **Asumiendo la defensa de IJAC.**

**2.3.- REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA:**

- **Nombres y Apellidos** : IJAC
- **DNI. N°** : 43925910



2.4.- **DEFENSA TÉCNICA 1:** Abog. **RAFAEL JAIME ABAL RAMOS**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1097

- **Domicilio procesal** : Jr. Dos de mayo N° 1135, tercer piso, oficina 3.
- **Casilla electrónica** : 68703
- **Teléfono de contacto** : 962699836
- **Asumiendo la defensa de RUTH PAUL TOLENTINO SALCEDO.**

2.5.- **DEFENSA TÉCNICA:** Abog. **CHALLE KLIPSON HUANCA ISIDRO**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 3019

- **Domicilio procesal** : Primera cuadra del Jr. Mayro, Psje. San Pedro N° 131 - Huánuco
- **Casilla electrónica** : 81432
- **Teléfono de contacto** : 969808120
- **Asumiendo la defensa de MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA.**

2.6.- **DEFENSA PUBLICA:** Abog. **MARISOL YENNI TACAQUELCA**, Defensora Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con Registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 3478

- **Domicilio procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
- **A solicitud de su despacho para la defensa necesaria de RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO y MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA;** solicitando permiso para poder retirarse, toda vez que, los investigados cuentan con una defensa particular.

**JUEZ.- SE AUTORIZA** su retiro agradeciendo su concurrencia.

2.7.- **IMPUTADO 1:**

- **Nombres y Apellidos** : **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA**
- **DNI. N°** : 75968080
- **Domicilio real** : Jr. Victoria Gutarra - Cayhuayna

2.8.- **IMPUTADO 2:**

- **Nombres y Apellidos** : **RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO**
- **DNI. N°** : 48008968
- **Domicilio real** : Av Aparicio Pomares N° 106 - Huánuco

### III. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

00:06 hrs. **JUEZ.-** Se da por **INSTALADO** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

**SUSTENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, TIPIFICACIÓN Y PRIMER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-**

00:06 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, en agravio de la persona de iniciales **Y.J.A.C.**; y contra **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA** y **RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **Y.J.A.C.**; procediendo a señalar los hechos materia de imputación, calificación jurídica, seguidamente procede con **fundamentar el primer presupuesto de la prisión**; esto es, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que le permitieron estimar razonablemente la comisión

del delito que vincularía a los imputados como presuntos autores del indicado hecho delictivo. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

CONTRADICTORIO

00:34 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.

00:34 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que los hechos que imputa el señor fiscal no están claros ni precisos, los actos de tocamientos indebidos no se aprecia en cuanto a la visualización del video señalado, hay contradicciones en lo señalado, señala sus fundamentos señalando que no hay elementos de convicción que acredite estos tocamientos indebidos y mucho menos sobre robo agravado, lo que si pudo haber existido es un hurto cuya pena es menor de cuatro años. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

00:41 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la siguiente defensa.

00:41 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO.-** Procede a señalar sus argumentos contradiciendo los graves y fundados elementos de convicción señalados por el Ministerio Público, señalando que para la defensa no hubo violencia contra la agraviada, que su patrocinada pensaba que el celular era de su amigo por eso lo había recogido, que la policía no ha indicado que mi patrocinado haya golpeado a la supuesta agraviada, no se puede determinar el delito de robo agravado si no hubo violencia, el video que indica no es claro ni preciso, se ha reconocido a las personas pero no los actos que indica. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

Réplica y réplica:

00:52 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Hace uso de su derecho a réplica, señalando que los policías han observado los tocamientos indebidos, ellos pensaban que era su pareja y por eso no actúan en ese momento, y con la aclaración del juzgado sobre el video si el mismo es claro para advertir los tocamientos, señala que se ha tomado capturas de pantalla, señala que en el video se ve a la agraviada e imputados, detalla lo que se visualiza el video, asimismo, señala que los imputados en ninguna parte de su declaración han señalado lo que sus abogados están señalando, que la agraviada haya realizado actos de defensa y los actos de violencia se acredita con el Certificado Médico Legal, asimismo, ante la aclaración del juzgado señala sus argumentos respecto al tercer sujeto que no ha sido identificada se presume que le haya sustraído billetes que tenía la agraviada, sobre el video la imagen si bien no es clara por ser de celular, no se ve propiamente la violencia, pero si se ha ocasionado lesiones por jaloneo que están en el Certificado Médico Legal y con la participación de dos personas se esta calificando como robo agravado. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:09 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa para su derecho a réplica.

01:09 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Hace uso de su derecho a réplica señalando sus argumentos reiterando sus argumentos sobre las contradicciones que existen sobre el supuesto robo. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:11 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Hace uso de su derecho a réplica contradiciendo lo señalado por el Ministerio Público, reiterando que en el video no se nota los tocamientos indebidos, respecto al tercero no se sabe lo que se habría llevado, cuestiona sobre el resultado del Certificado Médico, y que en todo caso se estaría ante una tentativa de hurto. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

01:13 hrs. **JUEZ.-** El Ministerio Público algo más que indicar.

01:13 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Señala sus argumentos, precisando que la defensa está faltando a la verdad al señalar que el video tiene cinco minutos, el video tiene veintiséis segundos, y al ser preguntado por el juzgado si los efectivos policiales han señalado que ha existido violencia, precisa que no lo han señalado. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

01:14 hrs. **JUEZ.-** Realiza precisiones complementarias en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción presentados, sobre los hechos y los argumentos sustentados; se continúa con el segundo presupuesto y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el segundo presupuesto de la prisión - PROGNOSIS DE LA PENA. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

01:20 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Precisa que con respecto al imputado Martín Julio Machado Tarazona, se le imputa el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, el cual establece una sanción no menor de seis ni mayor de nueve años; así también, se le imputa el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, el cual tiene una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, sumado las penas el extremo mínimo se tendría la pena de dieciocho años que sobrepasa lo requerido para este presupuesto; en cuanto al imputado Rud Paul Tolentino Salcedo, se le imputa el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, y ubicando la pena en el tercio inferior, teniendo en cuenta la tentativa, su disminución a los doce años no afecta a la prognosis de pena que supera los cuatro años; por lo que se cumple este presupuesto. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

01:22 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa.

01:22 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que se opone a lo señalado por el Ministerio Público y que debe ser calificado en tentativa de hurto; y con relación al delito de tocamientos no existe, me opongo no hay una pena, y con la aclaración del juzgado, señala que es la mínima. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

01:23 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la siguiente defensa.

01:24 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Precisa que los hechos imputados, la defensa no va a rebatir sobre la propuesta del Ministerio Público, pero si al momento de calificar se debe determinar la pena, la cual debe estar concorde con los hechos y el tipo penal a aplicarse, la defensa postula que existiría un delito de tentativa de hurto, señala sus argumentos. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

01:26 hrs. **JUEZ.-** El Ministerio Público.

01:26 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que no va a indicar nada, para el Ministerio Público está claro el segundo presupuesto.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

01:26 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el tercer presupuesto de la prisión, como es el PELIGRO PROCESAL.



- 01:26 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto al Peligro Procesal - peligro de fuga, procediendo a señalar sobre el arraigo domiciliario, laboral y familiar de cada uno de los imputados, precisándose que los mismos no cuentan con arraigos de calidad; refiere también sus argumentos con relación a la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento procesal de los mismos, asimismo sobre el peligro de obstaculización, concluyendo que se cumple con este presupuesto. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 01:38 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.
- 01:38 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que va acreditar el arraigo domiciliario y laboral de su patrocinado, presentando en este acto el Certificado domiciliario y un Constancia de Trabajo, señala sus argumentos. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 01:39 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.
- 01:39 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Precisa que va acreditar el arraigo domicilio con el Certificado Domiciliario emitido por Notario Público que concuerda con su declaración, donde indica que domicilia con su señora madre, y que a su vez también acredita el arraigo familiar; también presenta una constancia de trabajo como conductor de vehículo menor bajaj, señala sus demás argumentos sobre la gravedad de la pena, concluyendo que este presupuesto no se cumple. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

Réplica y Dúplica

- 01:44 hrs. **JUEZ.-** El Ministerio Público y se le corre traslado de las documentales.
- 01:44 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Hace uso de su derecho a réplica, señalando sus argumentos, observando las documentales presentadas por cada imputado reiterando sus argumentos que los arraigos de trabajo y domiciliario no son de calidad. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 01:49 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa.
- 01:49 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que contradice en cuanto al arraigo domiciliario, mi patrocinado vive en ese domicilio desde los nueve años, y se ha constatado por el Ministerio Público, en cuanto al arraigo laboral por sus trabajos eventuales se ha desempeñado como mozo en local Super Pollo, como se señala en el certificado de trabajo. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 01:50 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Precisa que solamente para aclarar que el certificado se ha presentado a nombre de su señora madre porque su patrocinado no se encuentra en libertad, y vive conjuntamente con mi patrocinado; señala sus demás argumentos con relación a la constancia de trabajo, con los que se acredita su arraigo. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 01:53 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público.
- 01:53 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que a ambas personas los han detenido en flagrancia delictiva y en ningún momento señala que hayan entregado los bienes, sino les han incautado.

01:53 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que continúe con el siguiente presupuesto.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE LA PROPORCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA MEDIDA.-

01:53 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a oralizar sus argumentos sobre la **proporcionalidad** de la medida, pronunciándose sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

02:02 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa.

02:02 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que su patrocinado ha colaborado con las diligencias no ha tenido la intención de evadir su responsabilidad, señala sus demás argumentos no encontrándose conforme con lo señalado por el Ministerio Público. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

02:04 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Precisa sus argumentos, señalando que en este caso no se acreditado los medios que vinculen a su patrocinado con el delito de robo agravado, por lo que no hay una idoneidad en la medida, que existen otros medios como una comparecencia con restricciones que asegure la presencia de mi patrocinado, no va a obstaculizar el proceso al contrario va a colaborar con la investigación, señala sus demás argumentos. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

02:08 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público y con relación a la duración de la medida.

02:08 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Hace uso de su derecho a dúplica señalando sus argumentos, solicitando como duración de la medida el plazo de NUEVE MESES para cada imputado, señalando sus argumentos y las diligencias pendientes de actuación, así como los estados del proceso que faltan actuarse y la carga procesal de los juzgados. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

02:10 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa.

02:10 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA:** Precisa que se opone porque la prisión preventiva por nueve meses no justifica. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

02:11 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO:** Precisa que teniendo en cuenta la declaración de los efectivos policiales y el video no tiene más diligencias que señalar; asimismo, no justifica con las diligencias que señala en su requerimiento una prisión preventiva por nueve meses. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

02:12 hrs. **JUEZ.-** Algo más que señalar el Ministerio Público.

02:12 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Precisa que nada más que agregar.

02:12 hrs. **JUEZ.-** La defensa del agraviado algo que señalar.

02:12 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA.-** Precisa que se debe dejar en claro que de los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva se puede



observar fehacientemente de que hubo la sustracción de los dos bienes; señala sus argumentos, precisando también del video se ha acreditado que se han aprovechado del estado de cansancio de mi patrocinada, y si bien el grupo terna no actuó en su momento fue porque pensaron que era su enamorado, no habiéndose acreditado los arraigos de los imputados, solicita se declare fundado los nueve meses de prisión preventiva. (**Exposición íntegra queda registrado en audio**).

02:14 hrs. **JUEZ.-** Se pregunta a los imputados si desean declarar, decir algo.

02:14 hrs. **IMPUTADOS.-** Precisan que no.

02:15 hrs. **JUEZ.-** Se da por concluida la presente audiencia y se emite la siguiente resolución.

IV. **RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, tres de enero

Del año dos mil veinte.-----//.

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia señalada para el día de la fecha en el el Expediente N° 017-2020-78.

**ASUNTO:** Resolver el requerimiento de prisión preventiva postulado por el Ministerio Público, en los seguidos en contra de **Martín Julio Machado Tarazona**, como presunto autor del delito de Tocamientos o Actos de Connotación Sexual, en agravio de la persona de iniciales YJAC.; y en contra del mismo imputado y de **Rud Paul Tolentino Salcedo** por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales YJAC;  
**Y CONSIDERANDO.-**

**PARTE CONSIDERATIVA.-** (*Queda íntegramente registrado en sistema de audio*).

**DECISIÓN:**

En ese sentido, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido de **PRISIÓN PREVENTIVA** postulado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, en concurso con el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **YJAC.**; y contra **RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **YJAC.**
2. En consecuencia, **SE IMPONE** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, en contra del imputado **MARTIN JULIO MACHADO TARAZONA**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, en concurso con el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **YJAC.**; bajo las siguientes restricciones:
  - a) **Prohibición de comunicarse bajo cualquier medio o a través de terceros con la agraviada y sus familiares.**-----
  - b) **Prohibición de aproximarse a la agraviada en un radio de cien metros.**-----
  - c) **La obligación de no ausentarse de la localidad de la provincia de Huánuco.**-----

- d) *Prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación (bares, cantinas, discotecas donde se expendan bebidas alcohólicas).-----*
- e) *La obligación de presentarse a la autoridad fiscal, las veces que sean citados, para las diligencias de ley, siempre que no afecten el derecho de defensa.-----*
- f) *Se fije una caución económica en la suma de MIL SOLES (S/. 1,000.00) que deben ser depositadas al presente incidente, a través del comprobante correspondiente en un plazo no mayor de DIEZ (10) DÍAS.-----*

Todo ello, bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la medida de comparecencia con restricciones por una prisión preventiva a requerimiento del Ministerio Público.

- **SE IMPONE** la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**, en contra del imputado **RUD PAUL TOLENTINO SALCEDO**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA**, en agravio de la persona de iniciales **Y.J.A.C.**

**V. NOTIFICACIÓN:**

**03:30 hrs. JUEZ:** Se notifica a todos los sujetos procesales.  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Interpongo recurso de apelación.

**03:30 hrs. JUEZ:** Por **INTERPUESTO** el recurso de apelación, el cual deberá ser fundamentado dentro del plazo legal, de no hacerlo se declarará **INADMISIBLE** y se dispondrá el archivo correspondiente; asimismo, se dispone la inmediata libertad de los imputados, alguna observación las partes.  
**DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS:** Ninguna.

**VI. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **diez con diez minutos de la noche**, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.





**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

visto por los sujetos que se encontraban en una vehicular coordinando Elmo Michael Cipriano Gabriel, con la finalidad de asaltarlo, ingresan al Pasaje Gardenias, estacionan varios metros adelante del agraviado y en el margen izquierdo, saliendo del vehículo Gianella Almendra Pino Díaz y Víctor Antonio Hurtado Juipa, acercándose a la cabina del conductor con la finalidad de disimular, pagar el servicio de taxi y mientras pasaba por la vereda, el agraviado Roberto Carlos Cárdenas Viviano, por cuanto esta acción entra en la confianza de que se trata pues de personas que pagan un servicio de taxi, no presumiendo que son personas que lo van a asaltar y cuando éste pasa a la altura y se adelanta unos nueve metros de la moto taxi, es que Elmo Michael Cipriano Gabriel y Víctor Antonio Hurtado Juipa van detrás, siendo Hurtado Juipa quien lo coge con su brazo por el cuello y lo cogotea, haciéndolo caer, situación simultánea en la cual Cipriano Gabriel se le aproxima por haber reducido, comienzan a rebuscarle y arrebatarle los bienes, siendo que Elmo Michael Cipriano Gabriel le arrebata su celular, pese a la resistencia que ejercía el agraviado y Hurtado Juipa le arrebata el reloj de pulsera, en tanto Gianella Almendra Pino Díaz espera a sus cómplices en el interior del vehículo; asimismo es en esas circunstancias que aparece el grupo policial de patrullaje, quienes observaron este hecho delictivo e ingresa inmediatamente a la arteria y sale con la voz de alto policial, situación que los imputados pretenden darse a la fuga corriendo a su vehículo para escapar, logrando Víctor Antonio Juipa ingresar a la cabina de pasajeros del vehículo mientras que Elmo Michael Cipriano Gabriel, quien se percata que no podría llegar al vehículo, fuga con dirección opuesta, pero es reducido, capturado inmediatamente por personal policial, es así que el agraviado una vez que se repuso del cogoteo, coadyuva con la captura de los imputados, de la cual inclusive propinó una patada en el rostro a Elmo Michael Cipriano, es así que producto de esta intervención policial y producto del registro personal se encontró a Elmo Michael Cipriano Gabriel, dos celulares, de los cuales uno se ha acreditado que pertenece al agraviado y a Víctor Antonio Hurtado Juipa, un reloj de pulsera de marca Q&Q, el cual corresponde con las características brindadas, la cual han sido sustraídos a Roberto Carlos Cardenas Vivanco, indica también el Ministerio Público que el agraviado producto de este ilícito cometido en su agravio se le ha practicado el Certificado Médico Legal N° 014754-LS, que diagnostica lesiones corporales recientes, específicamente equimosis rojizas lineales pequeños en región antero lateral izquierda del cuello, asociado a dolor leve en la digitopresion.

Esos son los argumentos que a traído el Ministerio Público, los cuales ha calificado como el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2) y 4) el cual prevé; una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado o con el concurso de dos o más personas, significado también que el robo consiste en el apoderamiento ilegítimo total o parcial, de la cual se ejerce violencia o amenaza, con un peligro inminente para la vida o integridad física.

**SEGUNDO:** Sobre los requisitos de la Prisión Preventiva, traído por el representante del Ministerio Público, esto de conformidad al artículo 268° del Código Procesal Penal, y en lo que respecta a **los fundados y graves elementos de convicción** que exige el literal a) del artículo antes mencionado, ha traído la siguiente:

1. **El acta de intervención policial de fecha 22 de setiembre del año 2019;**
2. **El acta de Registro Personal e incautación y lacrado**, efectuado en la persona de Elmo Michael Cipriano Gabriel de fecha 22 de setiembre del año 2019, en lo que corresponde a un celular;
3. **El Acta de Registro Personal e Incautación y lacrado**, efectuado en la persona de Víctor Antonio Hurtado Juipa de fecha 22 de setiembre del 2019 en lo que corresponde al reloj;
4. También ha presentado el **Acta de Registro Personal e incautación y lacrado**, efectuado en la persona de Gianella Almendra Pino Díaz de fecha 22 de setiembre 2019;
5. **El Acta de Incautación Vehicular de fecha 22 de setiembre del año 2019**, del vehículo de Placa de Rodaje N° 6941-5W de propiedad de la mamá del investigado;



**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

6. El Acta de Situación Vehicular de moto taxi de Placa de Rodaje N° 6941-5W;
7. El Acta de Reconocimiento de persona en rueda de Roberto Carlos Cardenas Viviano respecto a Elmo Michael Cipriano Gabriel;
8. El Acta de Reconocimiento de persona en rueda de Roberto Carlos Cárdenas respecto a Víctor Antonio Hurtado Juipa;
9. Así como el Acta de Reconocimiento en lo que corresponde a Gianella Almendra Pino Díaz, quien es comprendida en la presente investigación;
10. También el Acta de inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos de fecha 22 de setiembre del año 2019, con el croquis y fotografía;
11. Acta de Constatación y Verificación domiciliaria de Elmo Michael Cipriano Gabriel, en igual dimension de Antonio Hurtado Juipa y Gianella Almendra Pino Díaz;
12. Acta de Deslacrado y Verificación de equipo telefónico y Lacrado, hallado en poder de Elmo Michael Cipriano de fecha 22 de setiembre;
13. Acta de Deslacrado y Verificación de especies y entrega del reloj de pulsera de propiedad de Roberto Carlos Cárdenas Viviano, hallado a Víctor Antonio Hurtado Juipa;
14. Certificado Médico Legal N° 14754-LS practicado a Roberto Cárdenas Viviano por lesiones;
15. Certificado Médico Legal N°14757 practicado a Elmo Michael Cipriano Gabriel;
16. Certificado Médico Legal N° 14759 a Víctor Antonio Hurtado Juipa;
17. Certificado Médico Legal también practicado a Gianella Almendra Pino Díaz;
18. Declaración Testimonial de Antonio Yuber Cipriano Aguirre efectivo policial interviniente;
19. Declaración Testimonial del efectivo policial Nelson Charli Murillo Huallami;
20. Declaración testimonial de Roberto Carlos Cárdenas Viviano del 22 de setiembre del año 2019;
21. Así como las declaraciones del imputado Cipriano Gabriel, del investigado Víctor Antonio Hurtado Juipa;
22. Declaración de la investigada Gianella Almendra Pino Díaz,
23. Certificado de Antecedentes Penales negativo de Elmo Michael Cipriano Gabriel;
24. Constancias Administrativas de Renadesple a nombre de Víctor Antonio Hurtado Juipa, así como de Gianella Almendra Pino Díaz;

En concreto esos son los elementos de convicción que ha traído el Ministerio Público desde su perspectiva y las exigencias normativas vinculada, fundada y gravemente como exige el artículo 268° del Código Procesal Penal, también ha presentado respecto al literal b) del artículo 268°, a argumentado respecto a la prognosis de la pena, el Ministerio Público respecto a este presupuesto ha indicado sustancialmente que el delito de Robo Agravado, si bien es cierto el artículo 268° numeral 2) literal b) exige una pena superior a 4 años; en ese sentido, desde su perspectiva a hecho una diferenciación del hurto y robo, en el presente caso se ha usado violencia, acreditada con el Certificado Médico, de tal manera que la pena conminada mínima es no menor de 12 ni mayor de 20 años, bajo esos parámetros con las agravantes que ha indicado de haber ocurrido esto en horas de la noche y con la participación de dos o más personas, supera ampliamente la exigencia normativa de 4 años de pena privativa de libertad; de tal manera que se cumple el segundo presupuesto conforme indica el Ministerio Publico.

Respecto al **Peligro Procesal**, básicamente respecto al Peligro de Fuga a indicado que se presentan las circunstancias que permiten colegir que Elmo Michael Cipriano Gabriel y Víctor Antonio Hurtado Juipa, pueden eludir en cualquier momento la acción de la justicia, revelando una clara posibilidad de no someterse al proceso toda vez que **carecen de arraigo domiciliario**, Elmo Cipriano Gabriel habita precariamente a indicado en el domicilio de su madre, conforme se constató en la inspección domiciliaria, carece de bienes propios, a parte de sus prendas que lo ligen a un determinado



**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

domicilio geográfico; en lo que respecta a Víctor Antonio Hurtado Juipa, habita en el domicilio de los padres de su conviviente Gianella Almendra Pino Díaz, conforme la inspección domiciliaria, no tienen ningún tipo de inmueble propio, ni bienes propios, a parte de sus prendas que lo ligan a un determinado domicilio geográfico; *respecto a la **carencia de arraigo familiar*** Elmo Michael Cipriano Gabriel habita con su conviviente en el domicilio de su madre en forma precaria, además no tiene hijos, lo que implica que ante cualquier circunstancia que amenace su seguridad, con seguridad su libertad no tendría ninguna ligazón familiar que impida su fuga; y con lo que respecta a Víctor Antonio Hurtado Juipa, habita en el domicilio de los padres de su conviviente, si bien tiene hijos menores con Gianella Almendra Pino Díaz; sin embargo no existe ninguna circunstancia que impida su fuga en caso de que se amenace seriamente su libertad personal; **carencia de arraigo laboral**, en el caso de Cipriano Gabriel trabaja como moto taxista eventualmente, no tiene contrato con determinada persona, no posee vehículo propio y que además estas labores también se pueden realizar en cualquier parte del país y de tal manera que no lo vincule y que se quede estando latente el peligro de fuga; en lo que respecta a Víctor Antonio Hurtado Juipa, trabaja como taxista y como obrero de construcción civil, ambas actividades son eventuales, carece de un vehículo para dicha actividad, no cuenta con contrato con algún empleador; por tanto no existe ninguna ligazón de carácter laboral en la localidad de Huánuco; además este tipo de labores puede efectuarla en cualquier parte del país u otro lugar, de tal manera que no es impedimento para que pueda también fugar de la localidad; *la gravedad de la pena que se espera* como resultado del procedimiento, acá se espera una pena superior a los 12 años de pena privativa de libertad, siendo esta una circunstancia suficiente para que puedan fugar y no se someten a la actividad probatoria.

**Respecto al peligro de obstaculización**, ha argumentado de que se está latente, por cuanto se dedican a la actividad criminal de asaltar transeúntes y ebrios, durante la noche utilizando la fachada de actividad de taxis, consecuentemente se influyen mutuamente para realizar estas actividades delictivas como ocurrió en este caso; es decir habían acordado dedicarse a esas actividades, lo que implique todo caso deducir que inducira en otra persona de su entorno a cometer estos hechos delictivos, estando en todo caso el peligro de obstaculización también;

**Respecto al principio de proporcionalidad de la medida**, esto en clara atención a la casación N° 626-2013 Moquegua, el Ministerio Público ha indicado en principio, que en el caso en concreto la privación de la libertad de ambos imputados no es desmedida, pues esta se está utilizando para proteger bienes jurídicos valiosos, como ser el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del agraviado, derecho de los ciudadanos de Huánuco, de la sociedad en sí misma, a la seguridad en los espacios públicos y a la tranquilidad en su desarrollo, en la vida social que se vería afectada en los derechos requeridos a sus correrías; en consecuencia el principio de proporcionalidad en sentido estricto, entre el derecho a la libertad de los inculcados y los derechos de la víctima y la sociedad inclina la balanza en favor de que se limite la libertad de los primeros, también ha indicado respecto a la intervención mínima que no es otra cosa que la menor injerencia posible del derecho penal de forma que la medida utilizada para garantizar la presencia del investigado en el proceso y en una eventual sentencia sea la menos grave posible, se utilice en el caso de que no haya otra medida igualmente idónea y eficaz, como ser la comparecencia simple, la comparecencia restrictiva o una combinada con caución económica; además si hay esta medida idónea necesaria, en ese sentido, no alcanzaría a ambos, por cuanto esta medida tampoco garantizaría que se cumplan oportunamente con los fines de esta investigación.

**Respecto al principio de subsidiaridad o ultima ratio**, derecho penal, debe tomarse en consideración que esta medida que afecta la libertad personal a los imputados, por cuanto es un hecho de relevancia grave que ha ocurrido durante la noche y mediante el uso de violencia física y con la participación de dos o más personas, de tal manera que justifica la proporcionalidad de la medida.



**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

---

**Respecto a la duración de la medida**, ha indicado que el periodo de investigación es de 120 días ampliables a 60, de tal manera que son 6 meses de la investigación preparatoria, de tal manera que quedan tres meses para etapa intermedia y el juzgamiento; de tal manera que estos nueve meses que es un tema legal, razones por las cuales justifican en la medida también que los imputados o sus defensas han argumentado otros hechos que deben ser corroborados también, como es la declaración, aclaraciones u otros.

**TERCERO: Sobre la posición de la defensa técnica**, básicamente la defensa de **Elmo Michael Cipriano Gabriel**, a indicado sustancialmente que se descarte la prisión preventiva, decir que se declare Improcedente esta prisión preventiva, por cuanto no cumpliría con los parámetros que exige el artículo 268°, toda vez que está cuestionando la notificación efectuada a su patrocinado, donde él ha exigido la presencia del defensor público, por cuando no tiene medios y es a raíz de ella que se habrían practicado actos, como la Incautación, Registro Personal y otros sin presencia de este; también ha cuestionado de conformidad con el artículo 210°, el registro de las cuales se le ha encontrado un teléfono celular del agraviado, sin la presencia de una persona de su confianza como estipula el artículo 210° del Código Procesal Penal, y respecto al reconocimiento efectuado en Rueda, se va a notar que han participado efectivos policiales y desde ya, en todo caso hay una, si se quiere en todo momento ya el imputado había reconocido, un pre reconocimiento, de tal manera que se vicia; ha invocado los fundamentos 33, del Acuerdo Plenario N° 01-2019 vigente y sustancialmente porque sus patrocinados por garantía de auto incriminación no han reconocido el hecho, sino que debe establecerse que se le ha sembrado el celular, así como el reloj del otro imputado a quien no patrocina; de tal manera que los efectivos policiales desde su perspectiva no habrían sustraído, además hay contradicciones también conforme a indicado en el reconocimiento médico legal, la cual se aprecia lesiones de dígito presión, por cuanto su patrocinado también ha recibido una patada en el rostro, hecho que no se evidencia tampoco certificado médico legal desde su perspectiva de la actuación del médico legista, es decir que no se debería dar fiabilidad, se entiende al Certificado que acredita dígito presión, porque su patrocinado presenta lesiones que el médico no los ha advertido pese haberlo revisado; de tal manera que no ha existido cogoteo y por tanto no a habido robo.

**Respecto a la prognosis de la pena**, ha indicado que podría ser un hurto en el mayor de los casos, y también a indicado que no superaría bajo esos parámetros la pena conminada mínima que existe, de acuerdo al Acuerdo Plenario, la pena no menor de 8 años,

También a indicado **respecto al peligro procesal**, que su patrocinado se dedica a la actividad de moto taxista, convive con Gaby Zoila Cotrina Medina, con quien convive en el jirón Los Quinuales, Mz. E, lote 15, Asentamiento Humano - Héroe de Jactay Huánuco, quién en la actual se encuentra en estado de gestación, acompañando una historia clínica y el certificado domiciliario, peticionado por Simeona Gabriel Pimentel, quién domicilia en el Asentamiento Héroe de Jactay, Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, en concreto acreditaría que tanto su yerna Gaby Zoila como Víctor Cipriano Cajas, reside con su hijo Elmo Michael Cipriano Gabriel, en concreto indicaría que bajo estos argumentos acredita pues que tiene arraigo familiar; y con la licencia de conducir en copia legalizada acreditaría dedicarse a actividades de chofer o conductor; **de tal manera que no hay peligro de fuga.**

**Respecto al peligro de obstaculización**, de tal manera ha indicado también que no hay sospecha grave, sospecha fuerte de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2019 de reciente publicación, de tal manera que no se cumple con los presupuestos de proporcionalidad, toda vez que estos hechos arraigan al imputado;



**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

**Respecto al cuarto presupuesto** ha indicado que sería una medida desproporcional, además si no hay graves y fundados elementos de convicción vinculatorios, bajo la premisa de sospecha fuerte o sospecha grave, no debería recaerle.

**Respecto a la duración de la medida** tampoco a hecho argumentos fuertes por las cuales se abstiene, en todo caso estaría solicitando, se entiende desde su perspectiva conclusiva, una comparecencia simple, por cuanto no hay graves ni fundados elementos de convicción y si los hubiera, estos están viciados, esto es lo que esta estribando la defensa, porque por vulneración se entiende al no presencia del fiscal, un registro sin testigo, entre otros argumentos que están grabados en el registro de audio, para sintetizar en todo caso los argumentos de la defensa de Elmo Michael Cipriano Gabriel, no hay graves y fundados elementos de convicción y como no hay graves ni fundados elementos de convicción como consecuencia ya no se puede debatir los demás elementos, si no hay graves y fundados elementos de convicción quiere decir que no hay delito, así de simple.

En lo que respecta a la defensa de **Víctor Antonio Hurtado Juipa**, también ha indicado en similar sentido diríamos con algunas apreciaciones, como que no ha habido cogoteo, por tanto si no hay cogoteo, es un caso típico de hurto, no ha habido violencia, y bajo ese contexto debería ser Hurto Agravado y eso es lo que ha confesado ha indicado su patrocinado, a cuestionado también, en igual sentido los reconocimientos en rueda o reconocimiento de personas, y ha indicado también que respecto ha cuestionado en todo caso la llamada, una llamada posterior a la intervención, osea al apoderamiento a la incautación, o el secuestro llámese de un bien mueble, cuál es el celular del agraviado, con el cual se ha hecho una llamada, es decir posterior al robo, entonces desde su perspectiva dice; ¿cómo va a llamar después del robo? entonces con eso acreditaría que nunca se le ha sustraído el celular y bajo esos parámetros, es sembrada, sembrada en el argot vulgar diríamos es colocarle un bien que no ha sido sustraído por parte de los efectivos policiales; ese es el argumento fuerte, pero si podría reconocerse como delito de hurto, pero no robo;

**Respecto a la Prognosis de la Pena**, en igual sentido el hurto se diferencia del robo, o si no hay uso de la fuerza, se entiende que el apoderamiento ha sido sin el ejercicio de esto; de tal manera que no importaría una prisión preventiva, no cumpliría con los presupuestos del literal b), la prognosis de pena.

**Respecto al Peligro Procesal**, ha presentado una constancia de trabajo, presentada por Josph Franshescoly Chaupis Ortega, su conviviente Thalía soledad Alvarado Agüedo, quienes certifican que Víctor Antonio Hurtado Juipa, se dedica a labores como conductor de trimóvil de Placa de Rodaje N° 9385-05 desde el día 10 de mayo del año 2019 y también ha presentado la licencia de conducir otorgado por la Municipalidad Provincial de Pachitea - Panao, por lo cual se acredita que tiene licencia de conducir, ha indicado también que es padre de familia, y un hecho corroborado en todo caso sería que es conviviente de una de las imputadas, a quien el Ministerio Público a pedido Comparecencia con Restricciones combinadas en lo que corresponde a Gianella Almendra Pino Díaz, en ese sentido a indicado también que el Ministerio Público ha ido hacer la constatación policial en su domicilio y ha corroborado también este hecho del arraigo domiciliario, en concreto bajo esos parámetros contaría con los arraigos correspondientes, de tal manera que no se va fugar.

**Respecto al peligro de obstaculización**, no ha hecho mayores argumentaciones en ese sentido, y;

**Respecto a la proporcionalidad de la medida**, ha indicado que una comparecencia con restricciones podría ser una medida también que puede optarse con la finalidad de que se desarrolle el éxito del proceso.



## **CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

**En cuanto a la duración de la medida**, no ha hecho mayores objeciones en ese sentido, sustancialmente en resumen, ha indicado que sería Hurto y no Robo, que no hay peligro de fuga porque tiene los arreglos correspondientes y que podría ordenarse una comparecencia con restricciones, en resumen esos son los argumentos también que están detallados y han sido materia de debate en el acto de audiencia.

### **CUARTO: ASPECTOS NORMATIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El artículo 268° del Código Procesal Penal establece que; "el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) u obstaculizar la averiguación de la verdad (**peligro de obstaculización**); además la judicatura no se ha desvinculado de la Casación N° 626- 2013, Moquegua, sobre la proporcionalidad de la medida, así como el plazo de duración, y respecto a los argumentos que han sido desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019 de reciente publicación, que es doctrina vinculante, no en todo su contenido sino de los fundamentos que le establece como tal, en ese sentido este debate ha sido también argumentado por las partes en ese sentido.

### **QUINTO: ANÁLISIS EN CUANTO AL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En principio se atribuye a los imputados, en calidad de coautoría haber cometido el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, por cuanto Víctor Antonio Hurtado Juipa, Elmo Michael Cipriano Gabriel y Gianella Almendra Pino Díaz, habrían concertado con la finalidad, en principio Gianella Almendra Pino y Víctor Antonio Hurtado Juipa simular el pago, se entiende de un servicio de taxi con la finalidad de que pase por inmediaciones y no tenga esa sospecha del agraviado de que posteriormente o casi inmediatamente vaya a ser cogoteado y despojado de sus bienes, esto prácticamente ya el día 22 de setiembre del año 2019 en horas de la madrugada, en ese sentido, esto a inmediaciones del Pasaje Cárdenas, estos hechos han sido tipificados como delito de Robo Agravado, hecho ocurrido en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas conforme prevé el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2) y 4) con la agravante correspondiente; en ese sentido, corresponde en todo caso establecer, si es que realmente hay graves y fundados elementos de convicción, el Acuerdo Plenario N° 01-2019 en sus fundamentos vinculantes establece en principio, que para la calificación como graves y fundados elementos de convicción, recae en lo que significa sospecha grave o sospecha fuerte, no pide sospecha suficiente qué es para otro tipo de hechos, como es ser la acusación, en otro tipo de escenario y otro tipo de estadio, se entiende que la sospecha grave o fuerte recae porque son los actos iniciales de investigación, que recaba el Ministerio Público de un hecho que atribuye como tal; en ese sentido, corresponderá establecerse si realmente está sospecha grave o fuerte existe, porque de no existir ya pues será vago seguir discutiendo lo otro, porque de no existir sospecha grave o fuerte, ya no se hablaría de delito, se hablara de otra cosa, menos de delito, en este caso, para la judicatura diríamos arduo debate de las construcciones o de las observaciones, vamos a resumir qué es lo que también exige el Acuerdo Plenario, no deberá ser extenso, evitar redundancias, en principio vamos a decir que para la judicatura si hay graves y fundados elementos de convicción fuertes, de sospecha grave de la comisión de este hecho, vamos a decirlo en principio, el Acta de intervención policial de fecha 22 de setiembre del año 2019, de las cuales detalla la forma cómo es que se intervino a los imputados, quienes redujeron utilizando la modalidad de cogoteo, a quién despojaron de un teléfono celular y su



*CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO*

---

reloj de pulsera, esta acta de intervención policial no ha sido, si se quiere reducida, porque acá no se le puede exigir la presencia del fiscal ni del abogado, son documentos o prueba pre constituida, son actas irrepetibles que finalmente serán los efectivos policiales, quienes si hay alguna dubitación deberán de aclararlas, ahora esta acta no subsista por si sola, esta corroborada con la declaración testimonial del propio agraviado, quien a referido la forma y circunstancia como lo han cogoteada y además esto está reforzado también, con la no sola sindicacion sino con el reconocimiento en Rueda, los ha reconocido a ambos imputados y ha detallado también la acción de cada uno de ellos, atribuyéndole al menor, al más alto, aproximadamente 20 años quien lo cogoteo, y simultáneamente el otro lo despojaba de su celular, para posteriormente llevarse su reloj y además también estos elementos graves y fundados están corroboradas con otros elementos periféricos, llámese Registro Personal, se le ha efectuado el Registro Personal y al primero de los imputados a Elmo Michael Cipriano Gabriel se le ha encontrado dos celulares, de las cuales uno de los celulares pertenece al agraviado, con ello se acredita la preexistencia y la propiedad del agraviado; y en el otro de los imputados en lo que corresponde a Victor Antonio Hurtado Juipa, se le ha encontrado el reloj Q&Q de pulsera también en el Registro Personal, en todo caso seguimos con los graves y fundados elementos de convicción, un grave elemento de convicción también es el Reconocimiento Médico Legal ampliamente discutido, en la cual acredita la digito presión a la altura del cuello, eso acredita también que ha habido violencia ejercida para la reducción en la modalidad de cogoteo, es decir hay una suma de secuencia de elementos periféricos que nos indican que el hecho sí es vinculatorio, grave y fundado y vincula a los imputados con el hecho delictivo; ese sentido, también vamos a tomar como grave y fundado elemento de convicción, que para nosotros es de alguna manera también especial diríamos la presencia de blister, de somníferos, encontrados a Gianella Almendra Pino Díaz, y si esto lo relevamos, lo confrontamos con su declaración, ese se le entregó, Elmo Michael Cipriano Gabriel, minutos antes, lo cual no descarta pues que hay, como a indicado el Ministerio Público actos previos de concertación para hacer actos ilícitos y por ahí también dopar a gente que se dedica a beber, otro grave y fundado elemento de convicción también que suma es la declaración testimonial del policía Antony Juoberth Cipriano Aguirre y Nelson Charlie Burillo Huayami, estos han declarado la forma de la intervención, los cuales corroborarían con el acta de Intervención Policial, si bien es cierto aparentemente habría una declaración y la presencia del mismo, sin embargo ello no lo vicia, de ninguna manera un hecho de afirmación que si ha ocurrido, por cuanto notesé si bien es cierto los imputados y la judicatura, **no lo va a tomar como grave y fundado elemento de convicción la declaración de los propios imputado**, ellos tienen el derecho a declarar o ha no declarar y dentro de ese aspecto de derecho a declarar pueden declarar inclusive incoherencias o desviar la investigación, pero nótese que acá indican que tenía la intención de Hurtar, pero no de Robar, no lo estamos tomando en consideración; sin embargo, este hecho no desvincula de que ha ocurrido una acción ilícita, lo que no puede desvincular la judicatura es la presencia de lesiones en el agraviado a la altura del cuello, y quien ha indicado que ha sido así y qué es el menor de aproximadamente 20 años, quién lo ha reducido utilizando violencia y el cogoteo para simultáneamente despojarla su acompañante del reloj y del celular que conforme el Registro Personal han sido corroborados; en todo caso, para la judicatura este hecho atribuido por el representante del Ministerio Público, si advierte pues secuencialmente y pluralidad graves y fundados elementos de convicción que generan sospecha fuerte y fundada o grave, bajo estas exigencias del Acuerdo Plenario de que los hechos en principio si han ocurrido, si son atribuibles a los imputados y bajo el contexto de adecuar la tipificación, si corresponderían al delito de Robo Agravado, conforme establece el artículo 188° tipo base y 189° con las agravantes del numeral 2) y 4), por cuanto el hecho ocurrió en horas de la noche y con la concurrencia de dos o más personas, conforme se establece la misma; para la judicatura en todo caso los cuestionamientos de la presencia del fiscal o respecto a la presencia de una persona de su confianza, no le restaría en todo caso periféricamente de que los hechos hayan ocurrido y calzan en el artículo 188° y 189°, y que además estos no desvinculan de la participación de los imputados en el hecho delictuoso, para la judicatura si se cumple en todo caso estos presupuestos, de sospecha grave fuerte, y bajo esos parámetros indicaríamos que sí habría también sospecha fuerte a futuro de



**CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

---

condena por este delito, los elementos de convicción no son débiles, dubitables, no son imprecisos, muy por el contrario son fuertes, bajo esos parámetros indicaremos que el cogoteo si existió, qué tampoco consideramos de que el reconocimiento deba ser viciado porque los imputados tampoco han negado su participación, diferente sería que haya pluralidad de personas, ocurrió un hecho y dos personas se dieron a la fuga, pero hay un tumulto de personas con la misma característica, la misma vestimenta, que podría confundir, de tal manera en todo caso que se crea que el agraviado reconozca; en el caso en concreto eran horas de la noche, no había más gente, hay detención flagrante, inmediata, no se le ha perdido de vista, por lo menos lo ha indicado en algún momento y se haya ido, lo hayan capturado dentro de las 24 horas, en otro lugar, que pueda generar una duda, que participe o no participe, acá hay indubitadamente se acredita la presencia de los imputados y la participación en el hecho delictivo, bajo esa premisa o razonamiento consideramos que las debilitaciones de un reconocimiento físico en rueda, podría no tener inclusive trascendencia, por la misma flagrancia, inmediatez, con que ha ocurrido los hechos, en todo caso se justifica también que no hay debilitación en la sindicación, muy por el contrario la propia inmediatez, el reconocimiento del imputado en rueda refuerzan con mayor rigor diríamos, la participación de los imputados y con la acción desplegada por cada uno de ellos, nótese en los reconocimientos, indica quién es el que lo cogotea, y quien se llevó su reloj y a quién le encontraron el reloj también conforme al Registro Personal, es al menor de aproximadamente 20 años, y quién es reconocido como Víctor Antonio Hurtado Juipa, en homologado sentido respecto al celular que ha sido registrado en su presencia y se le ha encontrado a Elmo Michael Cipriano Gabriel, bajo esos parámetros ha consideración de la judicatura, si hay graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los imputados con los hechos materia de imputación

**SEXTO:** Respecto al presupuesto de la **PROGNOSIS DE PENA**, el Ministerio Público a postulado el delito de Robo Agravado consumado, previsto en el artículo 188° concordante con las agravantes del artículo 189° numeral 2) y 4), es decir durante la noche y con la participación de dos o más personas; en ese caso, la diferencia del delito de Hurto con el Robo, es la grave amenaza a la violencia física ejercida; en ese sentido, el Certificado Médico Legal acreditado a la agraviada de la presencia de equimosis a la altura del cuello, no hace más que significar sus corroboraciones persistentes o que no hayan sido negadas o puestas en duda, esta sindicación ha sido directa de reconocimiento y de sus afirmaciones se extrae también, que la violencia ejercida está acreditada mediante la utilización del método de cogoteo, con las cuales se redujo, se puso al piso y aprovechando esta reducción o control, la cual a puesto en riesgo la salud o la propia vida del imputado, consideramos de que se cumple este presupuesto por cuanto el tipo legal prevé una pena no menor de 12 ni mayor de 8 años, bajo esos parámetros, bajo la exigencia nótese del Acuerdo Plenario N° 01-2019, también que establece en todo caso la gravedad de la pena, que debe tomarse en consideración a un futuro pronóstico a imponerse, si bien es cierto la regla del artículo 268° numeral 2) literal b) establece: superior a 4 años, pero hay que analizar el caso, por caso, una cosa es crimen organizada, otro caso es delito de menos actividad, una cosa es robo otra cosa es hurto, otra cosa es receptación, otro caso es robo, en este caso debemos invocar también, si bien es cierto está atribuyendo el delito consumado, por cuanto si se habría logrado el apoderamiento, invocando inclusive casaciones, lo concreto, debemos indicar también que en un hipotético caso de que hay una Terminación Anticipada, la pena tomando en consideración los doce años como prognosis mínima de acuerdo al artículo 45° y 46° en lo que corresponde al sistema de tercios, en la eventualidad de que tendría circunstancias atenuantes debe indicarse pues que la máxima rebaja que podría corresponderle serían 24 meses, si se tiene en consideración los 12 meses, esto en equivalencia al artículo 271° en lo que corresponde a la rebaja prudencial, estamos hablando de 10 años de pena privativa de libertad sin considerar también de que en una eventual tentativa dice prudencialmente se rebajará, y ha sido desarrollada recientemente como doctrina también, en las cuales la tentativa no es una circunstancia atenuante privilegiada, sino es una causal de disminución de punibilidad, en todo caso bajo esos parámetros, eso está reservado en todo caso no para el juez de investigación preparatoria, será para el juez de



## CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

---

juzgamiento, quién tendrá esas apreciaciones y lo considera, pero donde queremos recaer, que haciendo una prognosis de pena y tomando en consideración que no es una circunstancia atenuante privilegiada y por tanto es una exigencia, *en todo caso persistimos que la pena a imponerse siempre va ser grave por encima de los 8 años de pena privativa de libertad*; en ese sentido, no comparto en todo caso los argumentos de la defensa, quienes habrían postulado respecto a la declaración y reconocimiento de un eventual delito de Hurto, que por su construcción típica es diferente y por ser de menos lesividad también tiene menos pena, en todo caso la judicatura no comparte por un aspecto importante, por cuanto la declaración del agraviado, la declaración de los Testigos, la declaración de los efectivos policiales y también el Certificado Médico Legal, acredita que si se ha utilizado la violencia física y por tanto es delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en todo caso para la judicatura también se cumple este presupuesto, en lo que corresponde a la prognosis de la pena, la pena ampliamente supera los 4 años de pena privativa de libertad y estamos sosteniendo que una eventual Terminación Anticipada, es decir con beneficios premiales con rebaja de penas, podría ser una pena superior a los 10 años, en todo caso debemos advertir también que los delitos de Robo y Robo Agravado con Agravantes por su propio contexto son delitos graves, cumpliendo estos parámetros también de acuerdo a las exigencias de la Ley Procesal y del Acuerdo Plenario vigente a la fecha.

**SÉPTIMO:** Respecto al **PELIGRO PROCESAL**, es importante sostener en ese sentido que los alcances del peligro procesal, de conformidad al artículo 269° y 270° radican sustancialmente en los arraigos, los cuales deja a discrecionalidad de la judicatura el Acuerdo Plenario, el análisis individual y colectivo del caso, debe tomarse en consideración también que el artículo en mención establece en principio *que para establecer el peligro procesal sustancialmente en el peligro de fuga radica sustancialmente en la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento procesal, así como otros aspectos que debe tomarse en consideración para tal fin*; **en principio vamos a indicar la gravedad de la pena**, la gravedad de la pena ya lo hemos indicado, se espera una pena, con una reducción prudencial si se quiere, y en una eventual Terminación Anticipada una pena superior a 8 años de pena privativa de libertad, estamos hablando, eso sí es que se le rebaja cuatro años es una pena alta; **la magnitud del daño causado** nótese que este tipo de hechos, el delito por su propia construcción típica y la gravedad que le ha diseñado el legislador, es porque es un delito gravoso y en el delito contra El Patrimonio, en la modalidad Robo Agravado, tiene un aspecto sustancial y elemental que no debe pasarse por alto, se pone en grave amenaza a la integridad física o la propia vida de la persona, en este caso ha habido cogoteo, y que no es por la intervención policial oportuna, inclusive ha habido casos de cuando dice se le pasó la mano y hasta hay muertes, entonces nótese que el daño causado o que se causa a la víctima es alto, toda vez que se pone en riesgo su integridad física y en algunos casos hasta su propia existencia, en ese sentido considera la judicatura que sí se logró despojar y si no habría habido la oportuna intervención de la policía, y como es que a ocurrido en horas de la noche en un lugar desolado, que pese haber habido disparos dicen los vecinos no habrían escuchado, tampoco había la posibilidad de que pueda resistir más allá del agraviado que ponga a buen recaudo su integridad física, en ese sentido considera la judicatura también que respecto al comportamiento procesal, debe tomarse en consideración que los imputados, si bien es cierto no tienen antecedentes penales, esa es una circunstancia de atenuación, pero tienen investigaciones pendientes, como menor infractor por delitos contra el Patrimonio, los tres imputados tienen, no estamos diciendo que tenga antecedentes penales, pero esas son circunstancias personales que está tomando en consideración, tienen investigaciones como menor infractor, mas de cuatro, por delitos de Hurto Agravado, también todos los imputados tienen investigaciones, no tienen antecedentes obviamente, porque para tener antecedentes se tendrá que acreditarse en una sentencia condenatoria y firme, pero eso no es una exigencia, servirá para una reincidencia, una habitualidad, pero el comportamiento en todo caso es el que se evalúa también, quiere decir que esta persona se dedican o al parecer se dedican a este tipo de actividades, *de tal manera que para la judicatura si bien es cierto acreditan en lo que corresponde a Cipriano Gabriel, Elmo Michael, tiene*



## CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

---

una declaración jurada de convivencia en la cual aparente estaría gestando su conviviente, tiene un Certificado Domiciliario de sus suegros, pero nótese que esta licencia de conducir la está utilizando para conducir vehículos para actos ilícitos, de tal manera que éstos arraigos no le dan calidad para que el imputado se someta a la investigación; respecto a la pena grave que se espera si es suficiente para que eluda la acción de la justicia; en *lo que corresponde a Víctor Antonio Hurtado Juipa a presentado* licencia de conducir de la Municipalidad Provincial de Pachitea, una constancia de trabajo, en igual sentido no le da calidad de arraigo, tiene familia, tiene domicilio, tiene trabajo el que indica labores de conductor, pero también están siendo utilizados para actos ilícitos, de tal manera que no podría convalidarse una licencia trimóvil cuando éstos se están dedicando casualmente para actos ilícitos, no le da calidad de arraigo, tanto más cuando no están asociados a una corporación o a una asociación legalmente, llámese asociación de conductores, son trabajos eventuales que por su propia naturaleza se pueden desarrollar en cualquier parte del país y a través de ello pueden eludir la acción de la justicia, en todo caso incidimos una vez más de que los imputados, conforme a sus circunstancias personales también todos tienen investigaciones por delito de hurto, y agravados o delitos contra El Patrimonio, es decir delitos de la misma naturaleza, *de tal manera que para la judicatura si hay el peligro de fuga, por cuánto se espera una pena superior de momento, superior a los 12 años de pena privativa de libertad*, cumpliéndose en todo caso estos presupuestos que exige el artículo 268°.

Respecto al **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**, la judicatura no va amparar el pedido de que hay peligro de obstaculización, qué ha sostenido el Ministerio Público, por cuanto no es suficiente indicar de que, llámese las declaraciones o los aspectos de coordinación hagan suficiente el peligro de obstaculización, obstaculizar significa poner trabas a la investigación, es decir seran reticentes, influirán en testigos y peritos, eso no lo ha sostenido el Ministerio Público, no ha tenido la capacidad de superar, en todo caso esta valla para sostener que hay peligro de obstaculización; en ese sentido, *para esta judicatura si hay peligro de fuga, más no peligro de obstaculización*, por cuanto además ya se trata de un caso de flagrancia delictiva, el reconocimiento médico legal ya ha sido corroborado, ósea no hay que en la actividad procesal investigatoria que podrían obstaculizar, si ya el agraviado se le ha tomado su declaración y además debe de incidir de que si quiere proteger la declaración del agraviado podría solicitar una prueba anticipada también, ósea hay mecanismos que permiten proactivamente al Ministerio Público asegurar sus fuentes de prueba, si se quiere, en ese sentido la sola afirmación de que ellos conversan o dialoguen no es suficiente para justificar un peligro de obstaculización, *para la judicatura no hay peligro de obstaculización más si hay peligro de fuga, conforme se ha sostenido*, bien cumpliéndose también este tercer presupuesto, indicando que estos requisitos no tienen que ser copulativos o tienen que presentarse conjuntamente basta uno, para que se pueda seguir desarrollando y fundar una prisión preventiva.

Respecto a la **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA** estos sustancialmente **radican en el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, es decir, estos subtes indican sustancialmente si hay una medida menos gravosa, en efecto hay medidas menos gravosas, una comparecencia con restricciones, una comparecencia con restricciones combinadas con caución u otras, o una de menos intensidad que sería la comparecencia simple; en este sentido, **el test de idoneidad**, debe desarrollar si esta medida es idónea para poder justificar una prisión preventiva y alcanzar los fines constitucionales, nótese que todos los ciudadanos tenemos derechos y uno de esos derechos es la libertad, detrás nomás casi en igual dimensión que la vida dirían; en ese sentido, considera también, así como tienen derechos los ciudadanos, tienen derechos también el estado de perseguir y sancionar este tipo de hechos, nótese que este tipo de hechos están impactando en toda la colectividad a nivel nacional, en Lima, en Tacna, en Trujillo, en Chimbote, en Pucallpa, en Huánuco suceden a diario estos hechos, de la cual el estado tiene que desplegar también mayor número de efectivos y el control social, la misma ciudadanía organizada; en ese sentido es deber del Estado también perseguir y sancionar este tipo de hechos, que le están haciendo serio daño a la colectividad



## CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

---

o al ciudadano o a cualquier ciudadano, la pregunta es ¿Si acá, a cuántos de sus familiares o amigos los han asaltado recientemente, anteriormente o pasadamente? entonces esto es un flagelo, tipo penal del delito perseguible y es derecho del Estado también perseguirlos; en ese sentido considera la judicatura que es idónea también la medida de una prisión preventiva, porque con ellos se alcanzara los fines constitucionales, como deber del estado de garantizar la vida en paz social de la colectividad y de cada uno de los ciudadanos y la única forma de garantizar su investigación, bajo una prolija investigación también sancionar, es un derecho y deber; **la necesidad** consideramos también que está justificado por cuanto el Deber del estado es esclarecer este tipo de hechos y buscar sustancialmente también el derecho de las víctimas de ser resarcidas, por cuanto se a indicado también que la víctima finalmente es la última, la abandonada, a quien no se le ha justicia, en todo caso la medida es necesaria, a fin de alcanzar también estos fines; y respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, significa ponderar si realmente corresponde en el presente caso sacrificar la libertad de las personas, frente a los derechos colectivos de la ciudadanía o del deber del estado de perseguir y sancionar este tipo de hechos, consideramos que sí, la libertad es el derecho después de la vida constitucional protegido por la constitución, pero tampoco es absoluto, es decir que no puede ser privado, que no puede ser restringido, en principio no hay derechos absolutos ahorita, así lo ha establecido la Corte Interamericana, así lo establece la propia Constitución Política, ni siquiera la vida es absoluta dice, porque se puede atentar la vida en caso de traición a la patria y otros, así lo establece la Constitución Política, entonces desde ya se puede discriminar que ningún derecho es absoluto, siempre y cuando existan razones fundadas y cuando exista ley que lo permita, eso son los requisitos que exige y que además que están debidamente motivadas y justificadas; *en el presente caso considera la judicatura que una medida con comparecencia restringida y combinadas no haría suficiente de que los imputados contribuyan con la investigación y se someten a la investigación en libertad restringida*, no encuentra por cuanto de las condiciones personales se advierte que tiene investigaciones por los mismos delitos, sin que eso signifique finalmente de que tengan antecedentes que es de diferente situación, que en todo caso lidiaría con tema de reincidencia o habitualidad, que por su naturaleza agravaría las penas, pero lo que estamos analizando son circunstancias personales, *en todo caso para la judicatura se cumple también este presupuesto.*

**NOVENO:** Respecto al plazo de **DURACIÓN DE LA MEDIDA**, el artículo 272° prevee el plazo de duración, en su numeral 1) que para los plazos comunes de la prisión preventiva es de 9 meses, esto atendiendo a que el plazo de la investigación preparatoria excepcionalmente puede ser de 6 meses, dejando en caso tres meses para la etapa intermedia y el propio juicio oral, en ese sentido de acuerdo a la que indica también el Acuerdo Plenario debe el juez justificar y el Ministerio Público fundamentar las razones por las cuales solicita un plazo; en ese sentido, nótese que éstas pueden ser sujetos también a prolongación o el plazo de investigación también tiene su excepcionalidad, que comprende al plazo propia de la investigación preparatoria; en ese sentido, considera la judicatura también que de los argumentos de las partes han introducido deficiencias, cuestionamientos, que en ese sentido el Ministerio Público debe desplegar una actuación corroborativa, ampliatoria, sumado a recabar las pericias correspondientes y un aspecto importante que no se ha tomado en consideración es si el imputado a pasado dosaje etílico o no, por cuanto aparentemente venía de una reunión social con ingesta de alcohol, eso también tendrá que estimar o razonablemente buscar información o diligencias a fin de establecer, si estaba o no estaba con ingesta de alcohol, y si estaba en que grado de ingesta ha podido estar, a fin de fortalecer las posiciones de las partes, pero desde una parte sustancialmente de la investigación ésta persona es músico y vendría de una reunión, así lo ha afirmado, en todo caso a donde queremos recaer, la exigencia del Acuerdo Plenario dice, es el plazo, pero para eso se tendrá en cuenta los parámetros, el estado de la investigación, la pluralidad de agentes en la investigación, el estado de la causa, a fin de poder dar un plazo prudencial; en ese sentido, también establece que el Ministerio Público no deberá tener tiempos muertos en su investigación y no lo podrá justificar a futuro, entendemos en una prolongación y también indica que no será justificación sus propias deficiencias institucionales, llámese Ministerio Público, Poder Judicial,



## *CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO*

---

a partir de ahora está vedado que justifiquen que es carga del juzgado, carga fiscal, por cuanto indica el Acuerdo Plenario que: "el fiscal responsablemente, tratándose de detenidos deberá definir esta situación lo más pronto"; en ese sentido, siendo legal y habiendo argumentos suficientes que la investigación podría obtenerse mayores datos, por cuanto la defensa lo ha cuestionado en ese sentido; los cuales el Ministerio Público deberá corroborar estas inconsistencias o como ya han indicado también la posible sembrada, qué es lo que ha desplegado la defensa, que les han sembrado el reloj y el celular, en todo caso esas posiciones, si bien es cierto no están tomadas como tal, en todo caso deberán de dejarse sin lugar a duda, entendemos mediante una ampliación de algunas testimoniales que puedan haber obtenido en ese sentido, por cuanto no hay mayor prueba diríamos o elementos fuertes, llámesei para corroborar esta investigación, más que las que existen a la fecha por cuanto de la constatación efectuada insito no se acredita de que haya cámaras de seguridad, así indica la constatación, entonces una cámara pues a veces ilustra muchas cosas o ayuda a corroborar hechos, en ese sentido, consideramos de que son órganos de prueba, testimoniales u otros quienes aclaren en ese sentido estas observaciones o cuestionamientos que se están generando en el ámbito de investigación, en concreto el aspecto de temporalidad que debe de regir la judicatura y siendo un tema legal y atendiendo a la causa, nótese también que en el presente caso hay una comparecencia con restricciones respecto a unas imputadas a realizarse en audiencia próxima, por cuanto el Ministerio Público a optado en citarla, lo cual también entendemos que va conllevar algún tiempo prudencial a efecto de que ya tenga a mano toda la posibilidad de la investigación; en ese sentido, considera que está justificada también el plazo de la duración de la medida por 9 meses.

**DECIMO:** Vamos a indicar también para culminar con la misma, el Tribunal Constitucional ya ha indicado en jurisprudencia uniforme, que la detención judicial es una medida provisional como ultima ratio, limita la libertad física, pero no por ello es constitucional en tanto no comporte una medida punitiva, ni afecta a la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues la prisión preventiva es una medida provisional que puede optar un juez para asegurar la presencia del imputado en el proceso y el éxito del proceso penal en la medida en que legalmente se encuentre justificadas, cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, esto de conformidad al expediente N° 1014-2011 proceso de Hábeas Corpus, Tribunal Constitucional, y de igual modo el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula la legalidad de las medidas señalando que los derechos fundamentales entre ellos la libertad individual, sólo pueden ser restringidos en el marco del proceso penal y si la ley lo permite con las garantías previstas en ella, para ello se requiere expresa autorización legal y respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción y teniendo a marco ello y teniendo también el Acuerdo Plenario N° 01-2019 que ajuste estos parámetros y es parte del contenido también de la misma.

### **DECISIÓN:**

Atendiendo a ello de conformidad al artículo 268°, 269° del Código Procesal Penal, y de acuerdo a lo previsto también en la Casación 626-2013 y el Acuerdo Plenario N° 01-2019 de la Corte Superior de Justicia de la Corte Suprema de la República el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

### **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO**, el pedido de Prisión Preventiva en contra de los imputados, **ELMO MICHAEL CIPRIANO GABRIEL y VICTOR ANTONIO HURTADO JUIPA**, a quienes se les viene investigando como presuntos autores de la comisión del delito **CONTRA EL**



*CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO*

---

**PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ROBERTO CARLOS CARDENAS VIVIANO**, delito previsto en el artículo 188° y 189° numeral 2) y 4) del Código Penal en agravio del antes indicado, en consecuencia se impone el plazo de **NUEVE MESES DE PRISION PREVENTIVA**, en contra de los antes indicados, la cual se inicia desde el momento de su detención esto es desde el **22 de setiembre del 2019 y vencerá el día 21 de Junio 2020**, fecha en que debe ser puesto en libertad, siempre en cuando no medie orden judicial que establezca lo contrario.

- **SE ORDENA OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.
  
- De igual modo se comunique de la presente decisión a la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y se confeccione la papeleta de detención y se comunique también al Renipros, ello **bajo responsabilidad**.

**1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00360-2020-22-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : ANGEL GOMEZ VARGAS  
**ESPECIALISTA** : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEYDA  
**MINISTERIO PUBLICO** : 1ERA FPPC HCO 4TO DESP,  
**IMPUTADO** : HUAMAN SACARIAS, LEHY ERLEKER  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : ARDILES ESTEBAN, ALFONSO  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : DINA REYES FERNANDEZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**I. ETAPA INICIAL:**

Siendo las **tres de la tarde** del día **DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE**, se da inicio a la Audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, en la Carpeta Judicial N° **00360-2020-22**, seguido contra **LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en los incisos 3, 4 y 7. del artículo 1S9\* del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio del adulto mayor ALFONSO ARDILES ESTEBAN (63).

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:**

Se hace de conocimiento que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia está siendo registrado en audio y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

**II. ACREDITACIÓN.-**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** LALI MARIBEL APAZA HUISA, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765, 2do. Piso - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 69723

**2.2. AGRAVIADO:**

- **Nombres y Apellidos** : ALFONSO ARDILES ESTEBAN
- **DNI. N°** : 22429537

**2.3. DEFENSA PÚBLICA:** Abog. **MARIBEL PONCE GARCÍA**, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1326.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 68059
- Asumiendo la defensa de **LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS**.

**2.4. IMPUTADO:**

- **Nombres y Apellidos** : LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS
- **DNI. N°** : 44098135
- **Domicilio real** : Parcelación Vargas Romayna S/N - Coronel Portillo – Ucayali.

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**3:03 hrs. JUEZ.-** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento; **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

#### PRIMERA PARTE - SUSTENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS, TIPIFICACIÓN Y PRIMER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

**3:03 hrs. MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en los incisos 3, 4 y 7. del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio del adulto mayor ALFONSO ARDILES ESTEBAN (63); procediendo a señalar sus argumentos, continuando con señalar los hechos objetos de imputación, tipificación, seguidamente procede con fundamentar el primer presupuesto de la prisión; esto es, respecto a los fundados y graves elementos de convicción que le permitieron estimar razonablemente la comisión del delito que vincularía al imputado como presunto autor del indicado hecho delictivo. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

#### CONTRADICTORIO

**3:15 hrs. JUEZ.-** Corre traslado a la defensa del imputado.

**3:15 hrs. DEFENSA PÚBLICA:** Solicita un receso para poder revisar la carpeta fiscal.

**3:15 hrs. JUEZ.-** Se va realizar un receso a fin de que defensa pública revise la carpeta fiscal.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA

**3:52 hrs. JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la defensa pública.

**3:52 hrs. DEFENSA PÚBLICA:** Solicita se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, no se configura el delito de robo agravado; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

**4:07 hrs. JUEZ.-** Derecho a réplica.

**4:07 hrs. MINISTERIO PÚBLICO:** La defensa técnica pretende desconceptualizar los hechos materia de investigación, considerando que si existen fundados y graves elementos de convicción del delito imputado, **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

**4:22 hrs. DEFENSA PÚBLICA:** El presente caso se trata de agresiones y discusiones mutuas entre ambas partes, por ende solo se trataría de lesiones,

solicitando se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva;  
**(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

- 4:26 hrs. **JUEZ.-** Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el segundo presupuesto de la prisión, - PROGNOSIS DE LA PENA.
- 4:26 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa con respecto al segundo presupuesto, para el delito materia de investigación; haciendo una prognosis de la pena de **doce años de pena privativa de libertad efectiva; (Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 4:27 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa Técnica.
- 4:27 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Al no haberse cumplido con el primer presupuesto, por ende el segundo presupuesto tampoco se establecería.

SUSTENTO CON RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN.-

- 4:27 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el tercer presupuesto de la prisión, como es la PELIGRO PROCESAL.
- 4:28 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Precisa sus argumentos con respecto al Peligro Procesal – iniciando por señalar el peligro de obstaculización, indicando que si existe este peligro de forma latente y evidente por parte del imputado, señala sus demás argumentos; precisando también, en cuanto al peligro de fuga, haciendo mención sobre los arraigos domiciliarios del imputado, el mismo que no son de calidad; asimismo, sobre la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, su intervención en flagrancia delictiva; concluyendo que se cumple con este presupuesto. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 4:37 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado.
- 4:37 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Para la defensa no concurre el delito de robo agravado, no concurre el primer presupuesto material, por lo que es innecesario analizar los demás presupuestos; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL CUARTO PRESUPUESTO - PROPORCIONALIDAD.-

- 4:37 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el Cuarto presupuesto de la prisión, como es la PROPORCIONALIDAD.
- 4:37 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Señala sus argumentos sobre la proporcionalidad de la medida, pronunciándose sobre la idoneidad, necesidad y ponderación, a fin de asegurar la presencia del imputado al proceso. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**
- 4:41 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado.

4:41 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Solicita se dicte una medida justa esto es una comparencia simple. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

SUSTENTO CON RELACIÓN AL QUINTO PRESUPUESTO (DURACIÓN DE LA MEDIDA).-

4:43 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que fundamente el Quinto presupuesto de la prisión, como es la DURACIÓN DE LA MEDIDA.

4:43 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Señala sus argumentos sobre la duración de la medida, solicita que la medida sea por el plazo de **NUEVE MESES**, señalando sus fundamentos, precisando la existencia de actos de investigación pendientes y la duración del proceso. **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

4:41 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra a la Defensa del imputado.

4:41 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Solicita se declare infundada la prisión preventiva por ende no va debatir el plazo solicitado.

AUTODEFENSA

4:42 hrs. **JUEZ.-** Se da por cerrado el debate y se concede el uso de la palabra al imputado para su autodefensa.

4:42 hrs. **IMPUTADO.-** Lo que dice el señor es una mentira; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

AGRAVIADO

4:44 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al agraviado.

4:45 hrs. **AGRAVIADO.-** El señor me ha robado toda la plata; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

4:45 hrs. **JUEZ.-** Se va realizar un receso

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA

5:20 hrs. **JUEZ.-** Realiza preguntas aclaratorias al agraviado; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

5:20 hrs. **AGRAVIADO.-** Responde las preguntas aclaratorias; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

5:24 hrs. **JUEZ.-** Para que la representante del Ministerio Público nos informe si a podido verificar si las boletas de ventas presentado por el agraviado son verdaderas; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

5:25 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** No. se pudo corroborar la información vertida por el agraviado; **(Exposición íntegra queda registrado en audio).**

5:26 hrs. **JUEZ.-** Se emite la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, diecisiete de febrero  
Del dos mil veinte. -----//

**ASUNTO:** Determinar si procede declarara fundado o infundado el requerimiento de Prisión Preventiva oralizado por el Ministerio Público.

**ANTECEDENTES.-** *(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).*

**DECISIÓN:**

Siendo ello así, y por las consideraciones antes anotadas el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- ❖ **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Público, en contra de **LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS**.
- ❖ **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se **ARCHIVE** definitivamente el presente cuaderno.

IV. **NOTIFICACIÓN.-**

5:58 hrs. **JUEZ:** Se notifica:  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Formula apelación.  
**DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

5:58 hrs. **JUEZ:** A la representante del Ministerio Público, va solicitar otra medida o va estar a resultas de lo que resuelva la sala penal de apelaciones ante su recurso.

5:59 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Su judicatura de oficio debería analizar si se va adoptar otra medida; *(Queda íntegramente registrado en sistema de audio).*

6:00 hrs. **JUEZ:** Estando a la aclaración se va incorporar a la **DECISION:**

- ❖ Se dicta la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** contra el imputado de **LEHY ERLEKER HUAMAN SACARIAS**, debiendo cumplir las siguientes reglas de conductas:
  - a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del juez de la causa.
  - b) Concurrir al Ministerio Público cada 30 días para controlar y registrarse en el libro respectivo.
  - c) No cometer nuevo delito.
  - d) Cancelar en el plazo de cinco días la suma de **QUINIENTOS SOLES** (S/. 500.00) como caución económica.
 Debiendo cumplir las reglas de conducta **bajo apercibimiento** de revocarse la comparecencia por la prisión preventiva previo requerimiento.

## V. CONCLUSIÓN

Siendo las **seis con cuatro minutos** de la tarde, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01182-2020-37-1217-JR-PE-01

JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES

ESPECIALISTA: GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN

MINISTERIO PUBLICO : 1FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
LEONCIO PRADO 3ER DESPACHO ,

IMPUTADO : ECHEVARRIA TRUJILLO, ERNESTO

DELITO : ROBO AGRAVADO

PADILLA JINEZ, CARLOS ENRIQUE

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : AQUINO CARHUA, CARLOS

### ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

A las **02:30 minutos de la tarde**, del **día 09 de diciembre del 2020**, se ha programado la audiencia **PRISION PREVENTIVA**, en la causa **1182-2020-31** seguido contra **ERNESTO ECHEVARRIA TRUJILLO Y CARLOS ENRIQUE PADILLA JINEZ**, como co autores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**, en agravio de **CARLOS AQUINO CARHUA**; audiencia que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet habilitado en este estado de emergencia, audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado.

### VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO: ROY LENIN ROBLES RAFAELE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258 – Tingo María.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Abog. JOSE LUIS FASABI FULGENCIO**, en **defensa de Ernesto Echevarria Trujillo** con registro CAH 3040, casilla electrónica 72440, domicilio procesal en el Jr. Julio Burga Mz. A lote 1 – Tingo María.
- **DEFENSA PUBLICA: Abg. YORDAN JOSUE HUANCA SILVA**, defensor Público, con registro CAH 2960, domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, casilla

electrónica 73453 y correo electrónico [yordanjosuehs@gmail.com](mailto:yordanjosuehs@gmail.com). En defensa necesaria de Carlos Enrique Padilla Jinez.

- **IMPUTADO: ERNESTO ECHEVARRIA TRUJILLO**, DNI N° 48515185, edad 26 años, es taxista de bajaj, trabaja como 08 años, nivel de instrucción, cuarto de secundaria, ingresos S/.30.00 diario, domicilio en Av. San Martín Pueblo Joven Bella Durmiente 378, vive con sus abuelos y hermano, su estado civil es soltero, con un hijo, no tiene antecedentes penales.
- **IMPUTADO: CARLOS ENRIQUE PADILLA JINEZ**: DNI N° 48860115, edad 34 años, es agricultor, ingresos de S/. 25.00 diario, es agricultor toda su juventud, nivel de instrucción tercero de primaria, domicilio en Playa los Cocos, Mz. D lote 3, vive con su mamá, estado civil, soltero, no tiene hijos, si tiene antecedentes penales por el delito de lesiones.

**JUEZ:** ¿observaciones para la instalación de la audiencia?

**Fiscal:** Ninguna.

**Defensa técnica particular:** Ninguna.

**Defensa técnica del investigado:** Ninguna.

**JUEZ:** Se declara Instalada la presente audiencia, se corre traslado al señor **fiscal**, quien sustenta su requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses, en contra de Ernesto Echevarría Trujillo Y Carlos Enrique Padilla Jinez, como co autores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo con circunstancias agravantes, en agravio de Carlos Aquino Carhua, señalando elementos de convicción, pena y reparación civil, (**Exposición íntegra registrada en audio**). Solicita se declare procedente. El pedido de prisión preventiva por el plazo de 09 meses.

**JUEZ:** El abogado defensor particular del señor Ernesto, tiene la palabra.

**Defensa particular del imputado Enrique Echevarria Trujillo:** Observa el requerimiento de prisión preventiva en contra de su patrocinado a lo expuesto por el Ministerio Público, solicitando se declare infundado dicho pedido y se le imponga la comparecencia con restricciones. (**Exposición íntegra registrada en audio**).

**JUEZ:** El abogado defensor público del imputado Carlos Enrique Padilla Jinez, tiene el uso de la palabra.

**Defensa pública del imputado:** Observa el requerimiento de prisión preventiva sustentada por el representante del Ministerio Público. Solicita se declare improcedente el requerimiento de prisión preventiva. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**Fiscal:** Sustenta replica a las observaciones formuladas por los abogados defensores de la parte imputada. **(Exposición íntegra registrada en audio).** Solicita se dicte los 09 meses de prisión preventiva.

**Defensa técnica del imputado Enrique Echevarría Trujillo:** Sustenta replica a lo manifestado por el Ministerio Público. **Exposición íntegra registrada en audio).**

**Defensa técnica del imputado Carlos Enrique Padilla Jínez:** Sustenta replica a lo manifestado por el Ministerio Público. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** Al Señor investigado Ernesto Echevarría Trujillo, tiene algo que decir en defensa de su derecho material.

**Imputado Ernesto Echevarría Trujillo:** Es mentira, estábamos bebiendo licor los tres, es mentira que no le hemos robado, solo hicimos eso para que se ponga el trago **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**Imputado Carlos Enrique Padilla Jínez:** Lo que dice el agraviado no es evidente, sino porque estábamos bebiendo y no quería ponerse el trago. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** Solicita precisiones al señor fiscal, respecto a que se está solicitado por la modalidad e violencia y ahora está diciendo que sería por la amenaza verbal, cual es la imputación que tiene el Ministerio Público.

**Fiscal:** Es por la fuerza suficiente para intimar al agraviado para vencer la resistencia. **No** hay reconocimiento médico. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ.** Otro punto importante al momento de revisar los elementos de convicción, de la visualización de los videos de vigilancia. Dentro de estas cuatro personas se refiera a los dos investigados y a la presunta víctima.

**Fiscal:** Si se refiere a los dos investigados a la víctima y también a una cuarta persona que se encontraba por la puerta donde supuestamente el agraviado ha comprado bebidas alcohólicas, pero no ha sido identificada. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** Cuando se detalla que ha visualizado este video, que se observa que el agraviado Carlos Aquino que es sujetado por el investigado Carlos Enrique Padilla, es todo lo que se ha señalado. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**Fiscal:** Lo que se observa no es propiamente un cogoteo, es un abrazo a la altura de los hombros. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** Se va emitir la siguiente resolución:

#### **RESOLUCIÓN N° 02**

**Tingo María, nueve de diciembre  
Del año dos mil veinte. -**

**VISTO Y OIDO:** El requerimiento fiscal, y considerando:

**PARTE CONSIDERATIVA:** Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe.

#### **DECISIÓN:**

Al amparo del artículo 268, 269 del Código Procesal Penal y todas las jurisprudencias señaladas, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRISION PREVENTIVA,** que ha formulado el señor representante del Ministerio Público.

**SEGUNDO: SE DISPONE como MEDIDA DE COERCION de carácter personal a ambos investigados LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES,** con las siguientes reglas de conducta:

1. No cometer nuevo delito doloso
2. No cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado
3. Concurrir a las citaciones que programa el Ministerio Público con motivo de la presente investigación.
4. No acercarse ni comunicarse con la presunta víctima.
5. Van a firmar un libro de control en el Ministerio Público de manera mensual para justificar sus actividades.

Todo esto si en caso no cumplan cualquiera de estas restricciones entonces el señor fiscal puede solicitar LA REVOCATORIA de la comparecencia con restricciones y será la prisión preventiva.

Se DISPONE la inmediata libertad de ambos investigados, se CURSE oficio a la autoridad policial para tal efecto, y también esta decisión se debe de notificar a la parte agraviada para que conozca lo que se ha decidido.

**NOTIFICACION:**

**JUEZ:** se notifica lo resuelto:

**Fiscal:** Conforme,

**Defensa técnica de Ernesto Echevarría:** Conforme.

**Defensa técnica Carlos Padilla:** Conforme.

**Juez:** Se dicta la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN N° 03**

**Tingo María, nueve de diciembre**

**Del año dos mil veinte. -**

**VISTO Y OIDO:** Se cumpla con lo resuelto en vista de que las partes legitimadas no han interpuesto recurso impugnatorio alguno.

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **04:51 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal. -

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00710-2020-41-1217-JR-PE-01  
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES  
ESPECIALISTA : MARRUEROS ALVARADO ROSMERY  
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC LP  
REPRESENTANTE : REBECA GOMEZ MELCHOR  
IMPUTADO : FREDY ANDERSON SALAS USURIAGA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES E.P.G . (15 )  
ESP.DE AUDIENCIA : ASTRID ATINA TREJO CLOUD

### ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

A las **06:00 de la tarde** del día **15 de setiembre de 2020**, se ha programado la audiencia de **PRISION PREVENTIVA** del **Exp. 0710-2020-41**, seguido contra **FREDY ANDERSON SALAS USURIAGA**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa, en agravio de **ERIKA PORTA GÓMEZ**, audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

*Se pone en conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema **Hangoust Meet** autorizado por el Poder Judicial.*

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

#### ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **JHOEL CHAMORRO MAKUCACHI**, Fiscal adjunto Penal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal; Jr. Elías Mabama N° 258 - Tingo María, con correo electrónico: [johel.chamorro@gmail.com](mailto:johel.chamorro@gmail.com). con casilla electrónica N° 110372.
- **DEFENSA PÚBLICA:** Abg. **FREDY HUARANCA CCOPA**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2221, con domicilio procesal en el Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, con número de contacto N° **986000257**, con casilla electrónica **N° 104655**. Asumiendo la defensa del **investigado**.
- **IMPUTADO:** **FREDY ANDERSON SALAS USURIAGA**, con DNI N° **72461592**, 27 años, con domicilio en el Jr. Aguas Verdes (no se acuerda la dirección exacta porque es la casa de otra persona), ocupación taxista desde el mes de noviembre de 2019, soltero, ningún hijo, vive con su amigo Máximo Torres, con su esposa y sus hijas, su padre es Fredy Alfonso Salas Salazar el domicilio en Brisas del Huallaga Comité 09, grado de instrucción primero de secundaria, ingreso económico / . 30 soles, el vehículo es de una amiga Vily Adriano Utria, nació el 11 de mayo de 1993. Ningún antecedente.

**JUEZ:** ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado del **Sr. Fiscal:** Ninguna

Al traslado de la **Defensa técnica del investigado**: Ninguna

**JUEZ**: Da por instalada la audiencia y corre traslado al **Sr. FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva, sanción a imponerse, peligro procesal, proporcionalidad de la medida, la duración de la medida y fundamentos jurídicos. **(Exposición íntegra registrada en audio)**. Solicita se declare fundada la prisión preventiva por el plazo de 09 meses en contra del imputado.

**JUEZ**: Señor abogado defensor tiene el uso de la palabra para hacer la contradicción.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Señala oposición con respecto al requerimiento postulado por el representante del Ministerio Público. **(Exposición íntegra registrada en audio)**. Solicita se declare infundada el requerimiento de Prisión Preventiva.

**JUEZ**: Replica del señor fiscal.

Al traslado del **Sr. Fiscal**: Ninguna.

**JUEZ**: Señor Fredy ¿tiene algo que decir en su defensa?

**INVESTIGADO FREDY ANDERSON SALAS USURIAGA**: No recuerdo nada porque estaba en estado de ebriedad, yo nunca he cometido algún error de delito nada, yo quisiera que me den la oportunidad no me recuerdo estaba ebrio. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

**JUEZ**: Se toma unos minutos para revisar el caso.

...Se detiene el audio ...

...Se reanuda el audio...

A su término, el señor Juez, procede a emitir la correspondiente resolución:

#### **RESOLUCIÓN N° 02**

**Tingo María, quince de setiembre**

**Del año dos mil veinte. –**

#### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas **(registradas en audio)**, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

**PRIMER. –** Declarar **INFUNDADA LA PRISION PREVENTIVA** solicitada por el señor Fiscal.

**SEGUNDO. -** Se dicta la medida de coerción la **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** con las siguientes **reglas de conducta**:

- 1.- No cometer nuevo delito doloso.
- 2.- En el plazo de 48 horas a través de su abogado defensor va presentar de forma virtual al Juzgado la dirección de donde domicilia incluyendo muestra fotográfica.
- 3.- No cambiar de dirección Tingo María en este caso, sin autorización del juzgado.
- 4.- No puede comunicarse con la agraviada.
- 5.- Tiene que concurrir a las citaciones que realiza el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- 6.- En el plazo de 48 horas mediante el escrito que va presentar con su abogado defensor tiene que señalar un numero de equipo de celular por el cual se le va a hacer un control de forma mensual de sus actividades si no lo hace se le va a revocar la medida a petición del Ministerio Público y se impondrá una prisión preventiva

Se dispone su inmediata libertad. Se curse oficio a la autoridad policial para tal efecto.

**JUEZ:** Se notifica lo resuelto:

Al traslado del **Sr. Fiscal:** Conforme.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Conforme.

**RESOLUCIÓN N° 03**

**Tingo María, quince de setiembre**

**Del año dos mil veinte. –**

En vista que las partes están conformes con la decisión se declara consentida la medida de coerción de comparecencia con restricciones que sea dictado. No es necesario nuevamente notificar esta decisión si las partes están mostrando su conformidad.

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **07:30 de la noche**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal. –

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA  
EXPEDIENTE : 00247-2020-5-1217-JR-PE-01  
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES  
ESPECIALISTA : GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
LEONCIO PRADO,  
IMPUTADO : FLORES PANDURO, ANGEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : AMBICHO ATACHAGUA, RONAL ELI

### **ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

A las **11:00 de la mañana**, del **18 de febrero del 2020**, se ha programado la audiencia **PRISION PREVENTIVA**, en la causa **247-2020-5** seguido contra **ANGEL FLORES PANDURO**, por el delito en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de **RONAL ELI AMBICHO ATACHAGUA**; audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

### **VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- **MINISTERIO PÚBLICO: Abg. ROSA CHACON PRESENTACION**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elias Mabama N° 258 – Leoncio Prado, celular de contacto 941977342.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abg. WALTER HUGO RIVERA ROJAS** Con registro del Colegio de Abogados Huánuco N° 2078, con domicilio procesal ubicado en la Jr. José Pratto N° 280 - Tingo María y con teléfono de contacto 990272740
- **AGRAVIADO: RONAL ELI AMBICHO ATACHAGUA**  
DNI N° : 77273887  
Domicilio : Orquídeas, flores de Retama Mz. A Lote 6..  
Nivel de estudios: sexto de primaria.  
Antecedentes : ninguno.
- **DEFENSA TÉCNICA: Abg. JORDAN JOSUE HUANCA SILVA**, Abogado Público, con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 2960, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, casilla electrónica 73435.
- **IMPUTADO: ANGEL FLORES PANDURO**, DNI N° **62246434** domicilio en Juan Picon Castillo Grande, dedica a la agricultura, ingresos S/. 30.00 diario, de lunes a viernes, primaria completa, no tiene antecedentes.

**JUEZ:** observaciones para la instalación de la audiencia?

**-Fiscal:** ninguna.

**-Defensa técnica del investigado:** ninguna.

**-JUEZ:** Da por instalada la audiencia y corre traslado a la señora **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de prisión preventiva el mismo que es por el plazo de 09 meses en contra de Ángel Flores Panduro, solicita se declare fundado dicho pedido. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

- **defensa técnica del agraviado:** solicitar se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** la defensa técnica, contradicción.

- **defensa técnica del imputado:** solicita se declare infundado el pedido de prisión preventiva, por los fundamentos que pasa a exponer (...). Considera que su participación no ha coadyuvado al ilícito penal, se acoge a la prohibición de regreso. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ.** Alguna replica la fiscal.

**-FISCAL:** Absuelve la observación de la defensa técnica del imputado. solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ.** ¿ Algo más que agregar la defensa técnica?.

**-DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** En ese aspecto de que el imputado ha referido que ha conducido el vehículo se acepta como hecho real, el hecho posterior al arrebato no puede sustentar una complicidad primaria. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**JUEZ:** como derecho de defensa quiere decir algo el señor ronil Eli Ambicho Atachagua? **(Exposición íntegra registrada en audio).**

**-Agraviado:** Que me han robado y se fugaron con su bajaj.

**-Imputado:** No sabía lo que iba a pasar, porque había una fiesta, y había una pelea, solo vinieron a mi bajaj. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

.....se suspende el audio

.....se reanuda el audio.

**JUEZ:** Se continúa con el desarrollo de la audiencia, después de revisar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° 02**

**Tingo María, dieciocho de febrero**

**Del año dos mil veinte.-**

**VISTO Y OIDO:** El requerimiento que postula el representante del Ministerio Público por una prisión preventiva, y considerando:

**DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas (**registradas en audio**), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRISIÓN PREVENTIVA,** solicitada por el representante del Ministerio Público en contra de **ANGEL FLORES PANDURO,** como presunto cómplice primario del presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189° primer párrafo numeral 2) y 4) del código penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes,** en agravio de **RONAL ELI AMBICHO ATACHAGUA,** se concede la prisión preventiva por el espacio de **07 meses,** la misma que se va a computar desde el día **15 de febrero del 2020 y vence el 14 de setiembre del 2020,** fecha en la cual vencerá el plazo de la prisión preventiva, y se le da libertad siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria emitida por autoridad jurisdiccional competente contra el investigado. Se declara **INFUNDADO** en el extremo del plazo de los **09 meses** que ha solicitado el Ministerio Público, Se gira la papeleta de ingreso al Establecimiento Penal, autorícese a la autoridad policial mediante oficio para su conducción al Establecimiento penal al citado investigado. Se le **RECOMIENDA** a la señora fiscal que tome en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2019 que señala que el imputado debe ser tratado como un presunto inocente por lo tanto los plazos deben ser razonables antes del vencimiento del mismo y no se encarpeten para que después se tenga que solicitar prolongación de la prisión preventiva porque no se realizan actos de investigación.

**NOTIFICACION:**

**JUEZ:** se notifica lo resuelto:

**-Fiscal:** conforme.

**-Defensa técnica del imputado:** interpongo recurso de apelación.

**JUEZ;** tiene el plazo de tres días para fundamentarlo, caso contrario se tendrá por no interpuesto el recurso impugnatorio.

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **12:07 minutos del mediodía,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.-

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE 247-2020-5**

Tingo María 24 de febrero de 2020.

**OFICIO N° -2019-1°JIP-LP-CSJHN/PJ**

**SEÑORA:**

**JEFA DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Ciudad.-**

Asunto : **REMITO FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle adjunto al presente la **FICHA RENIPROS** del sentenciado **FLORES PANDURO ANGEL**, para los fines que sirva disponer.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal

**Atentamente.-**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN  
PREVENTIVA**

**LUGAR Y FECHA** : AMARILIS, 01/05/2019.  
**HORA DE INICIO** : 08:20 AM.  
**CARPETA JUDICIAL N°** : 00801-2019-301201-JR-PE-02.  
**SALA DE AUDIENCIAS** : Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria  
**IMPUTADOS** : Cesar Alberto Gómez Nazario.  
**DELITO** : Violación Sexual  
**AGRAVIADO** : Menor de iniciales M.R.CH.  
**DIRIGE LA AUDIENCIA:** Dr. Luis Iván Aguirre Antonio (**Juez**)  
**ESPECIALISTA DE AUD.** : Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales, se les concede el uso de la palabra para su identificación.

**I.- ACREDITACION**

- 1. MINISTERIO PUBLICO. - BRADY AGUIRRE OCAÑA:** Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 - Cuarto Piso - Huánuco, Celular: 943057585, Casilla Electrónica 69725.
- 2. DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA: ARTURO CORDOVA BENAVIDES** con reg.526, domicilio procesal Jr. Dos de Mayo N°1275, Celular N°933773457, Casilla Electrónica N°99674.
- 3. AGRAVIADA: VERONICA TADEO ROJAS**, con DNI N°72025224, domiciliado en Jr. San Juan Fausto - Cayhuayna Alta (Ref. Espalda del Grifo Delta).
- 4. DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA: RISSEL PICON GERONIMO** Abogado defensor quien patrocina a la investigada Mayin Yanina Blas Santos, con Reg. del CAH N° 2916, domicilio procesal: Jr. Aguilar N°424 Segundo Piso Oficina 201, Huánuco, Casilla 38760. Celular N°94546968.
- 5. ACUSADA: MAYIN YANINA BLAS SANTOS** con DNI N°73600713, lugar de nacimiento Amarilis - Huánuco, 29/11/1998, 22 años, grado de instrucción primero de secundaria, Jr. Huallay Mza. Z Lote 2 San Luis - Amarilis, nombres de padres Alejandro y Vilma.

6. **DEFENSORA TECNICA DEL ACUSADO: YENNY ROSARIO RAYMUNDO ROMERO** Abogada Defensora quien patrocina a los investigados Fidel Jaimes Rodríguez y Maribel Barreto Estrada, con Reg. del CAH N° 3075, domicilio procesal: Jr. Prolongación Alameda de la Republica N°122 - Huánuco, Casilla 69293.
7. **INVESTIGADO: FIDEL JAIMES RODRIGUEZ**, con DNI N°47551611, lugar de nacimiento Cayran - Huánuco, nacido el 11/04/1988, con 30 años de edad, grado de instrucción primero de secundaria, padres Walter y Aniceta, domicilio real Jr. Marañón Mza "G" Lote 03 San Luis Paradero 9. Amarilis - Huánuco.
8. **INVESTIGADA: MARIBEL BARRETO ESTRADA** con DNI N°71896347, lugar de nacimiento Amarilis - Huánuco, nacido el 07/03/1999, con 20 años de edad, grado de instrucción secundar, padres Juan y Marisol, domicilio real Jr. Cueva de los Tallos Mza. G Lote 15 San Luis - Sector 3 Amarilis - Huánuco.

## **II.- DESARROLLO**

**10:03 hrs. Juez.** - Pregunta a los sujetos procesales si tienen alguna observación e incidencia antes de instalar la audiencia.  
**Fiscal.**- Ninguna.

**Defensa Técnica de Blas Santos.**- Ninguna.

**Defensa Técnica de Barreto Estrada y Jaimes Rodríguez.**- Ninguna.

**10:04 hrs. Juez.**- Se precisa que se va debatir cada presupuesto que establece el artículo 268° del CPP y la Casación N° 626-2013-Moquegua, presupuesto por presupuesto, se exhorta a las partes a ser puntuales precisas, concisos y no explayarse con hechos intrascendentes, se corre traslado el requerimiento postulado al representante del Ministerio Publico.

**10:05 hrs. Fiscal.**- Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva postulada con fecha 30/04/2019, contra los investigados Fidel Jaimes Rodríguez, Maribel Barreto Estrada, Mayin Yanina Blas Santos, sustentando el hecho imputado, la calificación jurídica y el primer presupuesto que establece el Art. 268° del CPP. Concluye precisando que se cumple la misma. (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

- 11:03 hrs. **Juez:** Se corre traslado a la defensa técnica de Mayin Blas Santos (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).  
**Defensa Técnica Blas Santos.-** Con respecto al primer presupuesto (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:09 hrs. **Fiscal.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:11 hrs. **Juez.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:15 hrs. **Fiscal.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:21 hrs. **Juez.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:23 hrs. **Fiscal.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:22 hrs. **Juez.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:23 hrs. **Defensa Técnica de Blas Santos.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).  
**Juez.-** Precisar para brindar el apoyo para la captura (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).  
**Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.-** en cuanto a Barreto Estrada se allana y en cuanto a Jaimes Rodríguez (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 11:30 hrs. **Fiscal.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).  
**Juez.-** Precise  
**Fiscal.-** fue a la una de la madrugada.  
**Juez.-**  
**Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.-**  
**Juez:** Dispone que se va pasar al segundo presupuesto que establece el Art. 268° del CPP.  
**Fiscal:** Procede a sustentar el segundo presupuesto que establece el Art. 268° del CPP. Concluye precisando que se cumple la misma porque la pena para el delito imputado es de cadena perpetua.  
**Defensa Técnica de Mayin.-** con respecto a la pena  
**Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.-** de Barreto un deposito 500 soles se aplica el articulo 46 del código penal aplicar una justicia restaurativa no hablar aspecto punitivos, una pena por debajo.  
**Juez.-** Fse corre traslado la sobseervaciones de ambas partes  
**Fiscal.-** exposición queda registrado en audio.
- 11:42 hrs. **Juez:** Dispone que se va pasar al tercer presupuesto que establece el Art. 268° del CPP.  
**Fiscal:** Procede a sustentar el tercer presupuesto que establece el Art. 268° del CPP, precisando que el investigado no cuenta con arraigo laboral, familiar y domiciliario. Concluye precisando que se cumple la misma.
- 11:50 hrs. **Juez.-**  
**Defensa Técnica de Blas Santos.-** conforme a su ficha de reniec  
**Juez.-** tiene araigo familiar, araigo laboral se corre traslado al fiscal de dichos argumentos.
- 11:57 hrs. **Fiscal.-**

Juez.-

12:01 hrs. **Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.-en cuanto a Barreto, en cuanto a Fidel declare una comparecencia con restricciones**

**Fiscal.- en lo que respecto a Barreto estrada a demostrado al resarcimiento no hara duplica, en lo que respecta a Fidel Jaime tiene un araigo domiciliario tiene una familia, tiene una relación con la imputada de siete meses con mayin**

**Juez.- alguna**

**Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.- carece de antecedentes penales**

**Juez:** Dispone que se va pasar al proporcionalidad de la medida el Art. 268° del CPP.

**Fiscal:** Procede a sustentar proporcionalidad de la medida y refiere que la prisión preventiva es idónea a los hechos materia de investigación. Es necesaria

Defensa Tecnica de Blas Santos.- respecto a la necesidad. A la proporcionalidad ultima ratio valorada a fin de que pueda la comparecencia con restricción en merito a la proporcionaldiad debe evaluar de la función jurisdicciony la tutela del debido proceso que establece alindicarse tiene responsabilidad restringida y carece de antecedentes penales por tando solito evalua hechos expue infunda el recurso de prisión privinta en la comparecencia con restricciones.

**Defensa técnica de Jaimes Rodríguez y Barreto Estrada.- verifique legalidad, del principio del interés superior del niño. A Maribel acoger a una terminación anticipada sobre pasando los standares de legalidad se obte con una medida de comparecencia con restricciones.**

**Fiscal.- precisa que los nueve meses para etapa intermedia y juicio oral.**

**Agraviada.-**

**Mayin.- tiene dos hijos que mantener**

**Fidel.- no es verda estaba borracho estaba tomando desde las cuatro de la tarde, en las gradas me intervinieron, me rrobaron la cartera yo no tenia nada.**

**Maribel.- yo le vendia le iba a cobar quien me llamo la señora quien fue yo no trabajo por necesidad pide person**

**Juez:** Se hace un breve RECESO a fin rocede a emitir la resolución correspondiente.

**Juez.- se reanuda la audiencia y se emite la resolucon correspondiente.**

**RESOLUCIÓN N° 02.**

**Amarilis, uno de mayo**

**Del año dos mil diecinueve.-**

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, a cargo del señor José Carmelo Solís Canchari, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente resolución:

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva postulado Fidel y maruin blas santos por el representante del Ministerio Publico, la contradicción y la aclaración que hizo la Defensa en ese momento, el debate suscitado al respecto; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por el representante del Ministerio Publico en contra de los investigados **FIDEL JAIMES RODRIGUEZ** identificado con DNI N°47551611, **MAYIN YANINA BLAS SANTOS** identificada con DNI N°73600713 y **MARIBEL BARRETO ESTRADA**, identificada con DNI N° 71896347, por el presunto delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Verónica Tadeo Rojas, delito previsto en el *Inciso 1) del artículo 196° del Código Penal, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo*.

**SEGUNDO:** Consecuentemente apruebo el plazo de **PRISION PREVENTIVA** en contra de los referidos investigados sea por el periodo de **NUEVE MESES** el mismo que al haber sido detenido el día **veintiocho de abril del presente año**, deberá extenderse hasta **el veintisiete de enero del año dos mil veinte**, fecha en la cual deberá ser puesto en **INMEDIATA LIBERTAD** el investigado antes referido, de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o hasta la indicada fecha no haya sido condenado con una pena privativa de libertad de carácter efectiva.

**TERCERO:** **ORDENO** que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio gire la papeleta de internamiento correspondiente, así como la **FICHA DE RENIPROS** y el **OFICIO** respectivo para el internamiento del investigado presente en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco.

**CUARTO:** **DISPONGO** que la autoridad policial presente **CUMPLA** con trasladar en primer orden a la carceleta judicial al investigado presente, para su posterior traslado a la sede penitenciaria respectiva, bajo las medidas de seguridad y bajo responsabilidad funcional.

**06:00 hrs.**     **Juez.** - Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.  
                  **Fiscal.** - Conforme.

**Defensa Técnica del agraviado.** - Conforme.

**Defensa Técnica del mayuna.**- Interpone recurso de apelación.

**Juez.-** Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE** en caso de incumplimiento.

**II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **06:02 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

---

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 01 de Mayo del 2019.

**OFICIO N° 257 - 2019-AUD.1°.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (MAYHUIRE)**

**SEÑOR  
JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA -  
SEDE HUÁNUCO.**

**Huánuco**

**ASUNTO: TRaslado del Investigado.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** de los investigados **FIDEL JAIMES RODRIGUEZ** identificado con DNI N°47551611, **MAYIN YANINA BLAS SANTOS** identificada con DNI N°73600713 y **MARIBEL BARRETO ESTRADA**, identificada con DNI N° 71896347 (*Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad*), al **Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco** - Ex Potracancha, por haberse dispuesto su internamiento mediante **Resolución N° 02**, de fecha 01/05/2019, en el **Exp. N° 0519-2019-5**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Verónica Tadeo Rojas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

Amarilis, 01 de Mayo del año 2019.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° 027 - 2019. AUD-1°JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.**  
**Huánuco.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>FIDEL JAIMES RODRIGUEZ</b>
Edad	31 años.
DNI N°	47551611.
Lugar y Fecha de Nac.	San Francisco de Cayran - Huánuco - Huánuco, 11/04/1988.
Sexo y Estado Civil	Masculino y Soltero.
Ocupación	Se desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara redonda, ojos chinos, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello lacio corto, contextura mediana, color de piel blanco.
Estatura	1.65 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Walter y Aniceta.
Grado de Instrucción	Primaria Completa.

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>519-2019-5-1201-JR-PE-02</b>
Delito Imputado	Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.
Artículo Aplicado	Inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo.
Agraviada	Victoria Tadeo Rojas
Resolución	N° 02, de fecha 01/05/2019.
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES, la misma que vencerá el 27/01/2020.</b>
Juzgado	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.
Juez	Dr. José Carmelo Solís Canchari (Juez Encargado).
Especialista de Audiencias	Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente

Amarilis, 01 de Mayo del año 2019.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° 028 - 2019. AUD-1°JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.  
Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>MAYIN YANINA BLAS SANTOS</b>
Edad	20 años.
DNI N°	73600713.
Lugar y Fecha de Nac.	Amarilis - Huánuco, 29/11/1998.
Sexo y Estado Civil	Femenino y Soltera.
Ocupación	Se desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara alargada, ojos normales, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello medio ondulado largo, contextura mediana, color de piel blanco.
Estatura	1.54 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Alejandro y Vilma.
Grado de Instrucción	Primaria Incompleta.

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>519-2019-5-1201-JR-PE-02</b>
Delito Imputado	Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.
Artículo Aplicado	Inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo.
Agraviada	Victoria Tadeo Rojas
Resolución	N° 02, de fecha 01/05/2019.
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES, la misma que vencerá el 27/01/2020.</b>
Juzgado	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.
Juez	Dr. José Carmelo Solís Canchari (Juez Encargado).
Especialista de Audiencias	Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente

Amarilis, 01 de Mayo del año 2019.

**PAPELETA DE INTERNAMIENTO N° 029 - 2019. AUD-1°JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.**  
**Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de solicitarle se sirva dar **INGRESO** al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I.- GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:**

Apellidos y Nombres	<b>MARIBEL BARRETO ESTRADA</b>
Edad	20 años.
DNI N°	71896347.
Lugar y Fecha de Nac.	Huánuco - Huánuco, 07/03/1999.
Sexo y Estado Civil	Femenino y Soltera.
Ocupación	Se desconoce.
Características Físicas: Contextura, y otros,	Cara alargada, ojos normales, cejas semi pobladas, labios normales, nariz recta, cabello ondulado corto, contextura mediana, color de piel morena.
Estatura	1.49 m.
Tatuaje, Cicatriz y otros	Se desconoce.
Nombre de sus Padres	Juan y Marisol.
Grado de Instrucción	Primaria Incompleta.

**II.- DATOS DEL PROCESO:**

N° de expediente	<b>519-2019-5-1201-JR-PE-02</b>
Delito Imputado	Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.
Artículo Aplicado	Inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo.
Agraviada	Victoria Tadeo Rojas
Resolución	N° 02, de fecha 01/05/2019.
Motivo	<b>Por haberse declarado FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA.</b>
Plazo de la Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES, la misma que vencerá el 27/01/2020.</b>
Juzgado	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis - Huánuco.
Juez	Dr. José Carmelo Solís Canchari (Juez Encargado).
Especialista de Audiencias	Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.  
Atentamente

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

EXP. N°519-2019-5.

Amarilis, 01 de Mayo del 2019.

OFICIO N° -2019-AUD.1°-JIP/A-CSJHN/PJ. (YHF)

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho las Fichas de **RENIPROS** de los internos procesados **FIDEL JAIMES RODRIGUEZ** identificado con **DNI N°47551611**, **MAYIN YANINA BLAS SANTOS** identificada con **DNI N°73600713** y **MARIBEL BARRETO ESTRADA**, identificada con **DNI N° 71896347**, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

Legajo.

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	11		
<b>Fecha de Envío</b>	09	04	2019
	Día	Mes	Año

**Registro De Internos Procesados Y  
Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS**

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

**I. DATOS PERSONALES:**

<b>Nombres</b>			<b>Apellido paterno</b>			<b>Apellido Materno</b>		
ROMARIO			DOROTEO			CASTILLO		
<b>Fecha de Nacimiento</b>		<b>Sexo</b>		<b>Documento de Identidad</b>		<b>Alias</b>		<b>Estado Civil</b>
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>M</b>	<b>---</b>	<b>73083221</b>	<b>No tiene</b>		<b>Soltero</b>
<b>28</b>	<b>04</b>	<b>1995</b>						
<b>Grado de Instrucción</b>			<b>Profesión u ocupación</b>			<b>Idioma</b>		<b>Nombre del Padre</b>
Secundaria Incompleta			Técnico Electrónico			Castellano		<b>Juan Pelayo</b>
						<b>Nombre de Madre</b>		<b>Zenayda</b>

<b>Distrito</b>	<b>Provincia</b>	<b>Departamento</b>	<b>País</b>
Jacas Chico	Yarowilca	Huánuco	PERÚ

<b>ULTIMO DOMICILIO</b>
SEGÚN FICHA DE RENIEC MZA K. LTE 15 SECTOR 1 AA.HH OASIS - PACHACUTEC-CALLAO-VENTANILLA

**II. DATOS DEL PROCESO:**

<b>Órgano Jurisdiccional</b>	<b>N° Expediente</b>	<b>MAGISTRADO</b>	<b>ESP. CAUSAS</b>	<b>ESP. AUDIENCIAS</b>
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	432-2019-71	Luis Ivan Aguirre Antonio	Midiam Saenz Rojas	Yanet Herrera Fernández

<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>	<b>Participación</b>	<b>Estado Actual</b>	<b>Agraviado</b>
Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.	Numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el tipo base artículo 188° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	Cesar Eusebio Adan Majino.
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

<b>Tipo de proceso</b>	
Otros	Común

<b>Fecha de Apertura</b>		
05	04	2019

<b>Motivo</b>	<b>Cod.</b>
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
<b>Fecha</b>	05	04	2019
<b>Fecha</b>	04	01	2020

**III. SITUACION FINAL:**

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia condenatoria</b>	<b>Condena condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>
				<b>Ejecutoriada</b>
				<b>Rev. Nulidad</b>

**IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:**

<b>Beneficio Penitenciario</b>
--------------------------------

N° Expediente	Semi libertad	-----
-----	Liberación condicional	-----

FECHA		

Día Mes Año

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

**EXP. 432-2019-71**

Amarilis, 09 de Abril del 2019.

**OFICIO N° -2019-AUD.2do-JIP/A-CSJH/PJ. (YHF)**

**SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA SALA DE APELACIONES DEL MÓDULO PENAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
HUÁNUCO.-**

**ASUNTO: PONER A CONOCIMIENTO.**

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de **PONER A CONOCIMIENTO** que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis a dispuesto la medida coercitiva de carácter personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **ROMARIO DOROTEO CASTILLO**, identificado con DNI N° 73083221, mediante **Resolución N° 03**, de fecha 09/04/2019, en el **Exp. N° 0432-2019-71**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Cesar Eusebio Adán Majino. **Adjunto copia certificada de la resolución referida para mayor ilustración.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

**Atentamente**

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.



**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**

<b>LUGAR</b>	: AMARILIS.
<b>FECHA</b>	: 27/10/2020.
<b>HORA DE INICIO</b>	: 04:32 PM.
<b>CARPETA JUDICIAL N°</b>	: 0410-2020-7-1201-JR-PE-02.
<b>SALA DE AUDIENCIAS</b>	: Virtual en cada uno de los domicilios de los sujetos procesales a través del aplicativo HANGOUTS MEET DE GOOGLE.
<b>INVESTIGADO</b>	: Warner Giovanni del Aguila Ureta
<b>DELITO</b>	: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.
<b>AGRAVIADO</b>	: Francisco Tarazona Caqui.
<b>DIRIGE LA AUDIENCIA</b>	: <b>Dr. IVAN LUIS AGUIRRE ANTONIO. (Juez)</b>
<b>ESPECIALISTA DE AUD.</b>	: Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente audiencia viene siendo registrada en el sistema de audio, por el sistema de virtual Google Hangust Meet por lo que los sujetos procesales pueden acceder a una copia de la misma si lo estiman pertinente, y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales se les concede el uso de la palabra para su acreditación.

**I.- ACREDITACION**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: TONY WAGNER CHANGARAY HUAMAN**  
Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.  
**Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765 2° Piso - Huánuco.  
**Celular N°** : 966127151  
**Casilla Electrónica** : 111302  
**Correo Electrónico** : [tonywchh@mpfn.gob.pe](mailto:tonywchh@mpfn.gob.pe)
- 2. DEFENSA TECNICA: FRANCISCO JAVIER PONCE GAMARRA** con Reg.CAH N° 3212, asumiendo la defensa de Warner Giovanni del Aguila Ureta.  
**Domicilio Procesal** : Jr. Damaso Beraun N°1160 - Huánuco.  
**Celular N°** : 962823079  
**Casilla Electrónica** : 42533

Correo Electrónico : [franciscojavierponcegamarra@gmail.com](mailto:franciscojavierponcegamarra@gmail.com)

3. **INVESTIGADO: WARNER GIOVANI DEL AGUILA URETA**, identificado con DNI N°76724578, edad 22 años, fecha de nacimiento 26/06/1998, estado civil conviviente, 2 hijos de 3 años y 3 tres meses grado de instrucción secundaria completa, lugar de nacimiento Huánuco, padres Hector y Alicia, domicilio real Jr. Walter Soberon N°309 Av. Perú San Luis - Amarilis - Huánuco, ocupación de frutas.

## II.- DESARROLLO

**04:36hrs. Juez.** - Habiendo acreditado a todos los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia se declara INSTALADA la misma, se verifica respecto a la tardanza de esta audiencia ha significado el desarrollo de la misma no repercute en cuanto al desarrollo cabal que se llevara a cabo respecto al derecho de contradicción que va ejercer la defensa ante los argumentos que proponga, el Ministerio Público y revisado el sistema judicial advirtiéndose que a las partes se han cumplido con emplazar válidamente a las 9:59 de la mañana con el contenido de la resolución que señala fecha y hora para esta audiencia, habiéndose advertido ciertos retrasos de la misma se va a recomendar a todos con excepción al abogado defensor quien se ha encontrado presente de manera puntual a esta audiencia para que en lo sucesivo ante esta judicatura tenga a bien guiarse del contenido de las notificaciones que se realiza a través de la casilla electrónica correspondiente, sin perjuicio que objetivamente la parte interesada también realice las coordinaciones por el teléfono móvil con los especialistas de causa del juzgado a fin de que tengan el cabal conocimiento de la hora que se realizara la audiencia, ello a efecto de evitar retrasos como lo ha sucedido en este caso (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*). Se declara instalada la misma y se precisa dos reglas para el desarrollo de esta audiencia que se va debatir cada presupuesto que establece el artículo 268<sup>a</sup> del CPP, concediendo el uso de la palabra al Ministerio Publico, para que oralice su requerimiento de prisión preventiva. (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*) Algún atingencia con respecto a las reglas propuestas.

**Fiscal.** Solicitamos que el debate se realice por medio de los lineamiento de la Casación N°626-2016 Moquegua, es decir que se debata presupuesto por presupuesto.

**Defensa técnica.-** Lo que usted resuelva.

**Juez.-** Siendo ello así y para verificar los tiempos, va a contar en esencia por los mismos 30 minutos, son 8 minutos por cada presupuesto y los 6 minutos restantes la duración y la proporcionalidad de la medida, la judicatura le solicita oralización y no lectura del requerimiento a efectos de que haga saber a este juzgado, para que quede registrado en el audio correspondiente los detalles esenciales del requerimiento que se postula en cuanto a los hechos del primer presupuesto, la proporcionalidad y la duración, establecida esta regla la defensa técnica de igual forma va a tener que oralizar y no leer los aspectos del presente requerimiento y de esa forma resolver el incidente conforme corresponda. Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice los hechos y el primer presupuesto.

**04:41 hrs. Fiscal.** – Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva postulada con fecha 26/10/2020, contra Warner Giovani del Aguila Ureta por la comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio Francisco Tarazona Caqui; que al amparo del Art. 268° del CPP. En cuanto a los hechos imputados (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica del investigado.

**04:51 hrs. Defensa Técnica.-** No concurre el primer presupuesto (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Concede el derecho de réplica del fiscal.

**05:01 hrs. Fiscal.-** La defensa técnica pretende desagreditar la declaración de la agraviada Acuerdo Plenario 02-2005 (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**05:05 hrs. Juez.-** Se concede el derecho de duplica a la defensa técnica.

**Defensa Técnica.-** (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Se cierra el debate técnico respecto a este aspecto, se concede el uso de la palabra al señor fiscal para que por cinco minutos exponga la prognosis de pena.

**05:10 hrs. Fiscal.-** El sustenta hechos materia de imputación como delito de Robo Agravado 189° primer párrafo numeral 2), 4) y 7) del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo.

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica del investigado.

**Defensa técnica.-** (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Se cierra el debate técnico al respecto, y se concede el uso de la palabra al fiscal a fin de que exponga el tercer presupuesto de la prisión preventiva.

**05:12** **Fiscal.-** Procede a exponer el peligro de fuga y la obstaculización a la actividad probatoria, (los arraigo, laboral, domiciliario y familiar). (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Del sistema integrado judicial se advierte que mediante resolución numero dos se ha cumplido con correr traslado a vuestra fiscalía los documentos a título de medios probatorios que acreditan arraigos que ha presentado la defensa técnica, usted está interviniendo en primer orden como representante fiscal a merita que nos indique si ha recibido dicha documentación conforme obra del sistema integrado judicial.

**05:24 hrs.** **Fiscal.-** Solicito una suspensión por unos minutos para verificar los documentos presentados por la defensa técnica.

**Juez.-** Se hace un **RECESO** de cinco minutos para que verifique la fiscalía los documentos o en todo caso retroalimente los documentos señalados respecto al peligrosismo procesal en su vertiente peligro de fuga.

**Juez.-** Se **REANUDA** la audiencia y se le pregunta al representante del Ministerio Público si ha revisado la documentación presentado por la defensa técnica del investigado con respecto a los arraigos.

**Fiscal.-** Indica que ha recepcionado los documentos presentados por la defensa técnica del investigado (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Dosifique sus argumentos teniendo en cuenta la documentación, ya que se trata de documentación que será incorporada al cuaderno de prisión preventiva para su mérito correspondiente, y se le concede diez minutos para sustentar el tercer presupuesto.

**Fiscal.-** La defensa técnica ha presentado los siguientes documentos copia legalizada del título de propiedad del inmueble donde vive el defendido, peligro de fuga y peligro de obstaculización (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Tiene diez minutos la defensa para rebatir estos argumentos sobre el peligro procesal.

**Defensa técnica.-** Con respecto al peligro de fuga el Acuerdo Plenario 02-2019 hace referencia que el pronóstico de peligro de fuga debe empoderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida y evitarse meras presunciones. Concluye que el peligro de fuga en su vertiente de obstaculización procesal no concurren en caso concreto porque los elementos de convicción no son categóricos sobre el particular (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**Juez.-** Concede el derecho de réplica al representante del Ministerio Público.

**Fiscal.-** Se ha señalado que no existe arraigo de calidad (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Se concede el derecho de réplica a la defensa técnica.

**Defensa técnica.-** Respecto a los recibos que se ha adjuntado sobre la compra de las frutas eran en el mes de mayo 2020 (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**05:51 hrs. Fiscal.-** Procede a exponer sobre la proporcionalidad de la medida con respecto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica.

**Defensa técnica.-** Considera que la medida de coerción procesal de prisión preventiva en el caso concreto no supera el principio de proporcionalidad que debe regir su adopción. (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**Juez.-** Se concede el derecho de duplica al Ministerio Público.

**Fiscal.-** La defensa técnica acepta que no cuenta con documentación respectiva que haga acreditar que el imputado es una persona de riesgo. *(Exposición queda registrado en el sistema de audio)*

**Juez.-** Se concede el derecho de duplica a la defensa técnica.

**05:57 hrs. Defensa técnica.-** la defensa refrenda su pedido que se adopte una medida de coerción personal menos gravosa que la prisión preventiva como podría ser una comparecencia con restricciones *(Exposición queda registrado en el sistema de audio).*

**Juez.-** Se corre traslado al Ministerio Público para que exponga la duración de la medida.

**Fiscal.-** Procede a sustentar sobre la duración de la medida, solicitando que el plazo de la prisión preventiva sea de nueve meses. *(Exposición queda registrado en el sistema de audio).*

**Juez.-** Se corre traslado a la defensa técnica al respecto.

**Defensa técnica.-** Esta defensa se opone al plazo de nueve meses que propone el Fiscal *(Exposición queda registrado en el sistema de audio).*

**Juez.-** Se entiende que en este aspecto no habrá replica ni duplica en virtud de la posición clara que ha materializado la defensa técnica, se solicita al imputado su intervención si es que lo considera pertinente.

**Investigado.-** Que todo lo que me están imputando no es verdad, si bien estuve en el grupo, que todo lo que dice el agraviado no tiene que ver nada conmigo. *(Exposición queda registrado en el sistema de audio.)*

**06:05 hrs. Juez.-** El debate ha sido amplio la fiscalía ha solicitado sea separada para verificar cada una de los presupuestos de la prisión preventiva, siendo ello así amerita este juzgador un análisis exhaustivo de todo lo oralizado en esta audiencia por lo que en un aproximado de 30 a 40 minutos la judicatura va a estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, en ese caso se sugiere a las partes presentes que se reconecten al HANGOUTS MEET DE GOOGLE a partir de las 18:45 horas aproximadamente y se procederá a dar lectura de la resolución respectiva, se **SUSPENDE** la audiencia.

06:50 hrs. Juez.- se **REANUDA** la audiencia y se procede a emitir la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 03.**

**Amarilis, veintisiete de octubre**

**Del año dos mil veinte.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva que ha propuesto el representante del Ministerio Público, conforme a la metodología establecida al inicio de esta audiencia en merito a la aplicación de la Casación 626-2013/Moquegua, la réplica realizada por la defensa técnica a cada una de las alegaciones que ha propuesto el Ministerio Público conforme a la metodología antes especificada, el debate suscitado en todos los momentos de argumentación que ha establecido las partes procesales, la intervención última del imputado; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva que ha realizado el Ministerio Público en contra del ciudadano Warner Giovanni Del Aguila Ureta, cuyos datos de identificación los ha proporcionado el mismo en este acto de audiencia, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en los numerales 2), 4) y 7) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio Francisco Tarazona Caqui (17 años de edad), todo ello por los fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, apruebo el plazo de **PRISION PREVENTIVA** en contra del referido investigado por el periodo de **NUEVE MESES**, el mismo que al haber sido detenido el imputado presente el día **veinticuatro de octubre del presente año**, deberá extenderse hasta **el veintitrés julio del año dos mil veintiuno** fecha después de la cual deberá ser puesto en **INMEDIATA LIBERTAD** de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o no haber sido sentenciado hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad de carácter efectiva.

**TERCERO:** **DISPONGO** que la autoridad policial competente traslade al referido imputado al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a efectos de

que cumpla el mandato judicial dispuesto por esta judicatura, debiendo precisarse en el oficio correspondiente que el imputado se encuentra a la fecha contagiado con el virus COVID-19 y es aparentemente una persona asintomática, ello a efecto de que la entidad penitenciaria respectiva tome las providencias aplique el protocolo sanitario que corresponde en tal caso.

**CUARTO: DISPONGO** que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio confeccione la papeleta de internamiento correspondiente, así como la **FICHA DE RENIPROS** que corresponde a dicho imputado y el **OFICIO** respectivo para el internamiento del investigado presente en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco, y poniendo una nota especial en cuanto al contagio del COVID-19 que ahora ostenta el imputado.

**08:46 hrs. Juez.** - Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

**Fiscal.** - Conforme.

**Defensa técnica del acusado.-** Interpone recurso de apelación reservándose el derecho de fundamentar dentro del término de ley. *(Exposición queda registrado en el sistema de audio)*

**Juez.-** Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, que indica el abogado defensor en este acto de audiencia el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE**, respecto a la última solicitud que realiza conforme se establece del reglamento de audiencias judiciales *(Exposición queda registrado en el sistema de audio)*

## **II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **08:48 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

Amarilis, 27 de Octubre del 2020.

**OFICIO N°223- 2020 – 2°JIP/A-CSJ-HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR  
JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APOYO A LA JUSTICIA -  
SEDE HUÁNUCO.**

**Huánuco**

**ASUNTO: TRaslADO DEL INVESTIGADO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **SOLICITARLE** tenga a bien ordenar a quien corresponda el **TRASLADO** del investigado **WARNER GIOVANI DEL AGUILA URETA**, identificado con DNI N° 76724578 (*Debidamente custodiado y bajo estricta medida de seguridad*), a **Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco**, por haberse dispuesto mediante **Resolución N° 02**, de fecha 27/10/2020, en el **Exp. N° 410-2020-7**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de menor Francisco Tarazona Caqui (17 años). **Asimismo se indica que el investigado se encuentra con el COVID-19 y es una persona asintomática.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente.**

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”**

Amarilis, 27 de Octubre del 2020.

**PAPELTA DE INTERNAMIENTO N° 21- 2019-2°JIP/A-CSJH/PJ.**

**SEÑOR  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO  
HUANUCO. –**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitarle se sirva dar ingreso al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO**

Apellidos y Nombre	DEL AGUILA URETA, Warner Giovanni
DNI N°	76724578
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	06 de Setiembre del 1998
Edad	22 años
Natural	Amarilis – Huánuco – Huánuco
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Nombre del Padre	Hector
Nombre de la Madre	Alicia Rocela
Situación del investigado	Se encuentra con COVID-19 – Asintomático

**II. DATOS DEL PROCESO**

N° Expediente	410-2020-7-1201-JR-PE-02.
Delito Imputado	Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado.
Artículo Aplicado	Previsto en el Art. 188° y 189° último párrafo del Código Penal.
Agraviado	Francisco Tarazona Caqui
Resolución	N°02 de fecha 27-10-2020
Motivo	Por haberse declarado <b>FUNDADO</b> el Requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> .
Plazo de Prisión Preventiva	<b>NUEVE MESES</b> , la misma que vencerá el 23/07/2021.
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Amarilis-Huánuco.
Juez	Luis Iván Aguirre Antonio.
Especialista de Audiencia	Abog. Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**"AÑO DE LA UNIVESALIZACION DE LA SALUD"**

**EXP. N°410-2020-7.**

Amarilis, 27 de Octubre del 2020.

**OFICIO N° 224 -2020-2°JIP/A-CSJHN/PJ. (HERRERA)**

**SEÑOR**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto: REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** del interno procesado **WARNER GIOVANI DEL AGUILA URETA**, identificado con DNI N° 76724578, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

## Registro de Internos Procesados y Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS

<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>			
<b>Fecha de Envío</b>	27	10	2020
	Día	Mes	Año

### I. DATOS PERSONALES:

<b>Nombres</b>			<b>Apellido paterno</b>			<b>Apellido Materno</b>			
WARNER GIOVANI			DEL AGUILA			URETA			
<b>Fecha de Nacimiento</b>			<b>Sexo</b>		<b>Documento de Identidad</b>		<b>Alias</b>		
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>M</b>	<b>-</b>	76724578		No tiene		
26	06	1998	M	-			Soltero		
<b>Grado de Instrucción</b>			<b>Ocupación</b>			<b>Idioma</b>		<b>Nombre del Padre</b>	
Superior Completa			Ambulante			Castellano		Nombre de Madre	
								Hector	
								Alicia Rocela	

<b>Distrito</b>	<b>Provincia</b>	<b>Departamento</b>	<b>País</b>
Amarilis	Huánuco	Huánuco	PERÚ

<b>ULTIMO DOMICILIO</b>
Jr. Walter Sobreron N° 309 – Amarilis - Huánuco.

### II. DATOS DEL PROCESO:

<b>Órgano Jurisdiccional</b>	<b>N° Expediente</b>	<b>MAGISTRADO</b>	<b>ESP. CAUSAS</b>	<b>ESP. AUDIENCIAS</b>
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	410-2020-7	Luis Iván Aguirre Antonio	Mitzi Quiroz Sandoval	Yanet Herrera Fernández

<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>	<b>Participación</b>	<b>Estado Actual</b>	<b>Agraviado</b>
Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado	Delito previsto en el Art. 189° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	Francisco Tarazona Caqui
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

<b>Tipo de proceso</b>	
Otros	Común

<b>Fecha de Apertura</b>		
24	10	2020

<b>Motivo</b>	<b>Cod.</b>
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
<b>Fecha</b>	24	10	2020
<b>Fecha</b>	23	07	2021

### III. SITUACION FINAL:

<b>Absuelto</b>	<b>Sentencia condenatoria</b>	<b>Condena condicional</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Consentida</b>
				<b>Ejecutoriada</b>
				<b>Rev. Nulidad</b>

### IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

	<b>Beneficio Penitenciario</b>	
<b>N° Expediente</b>	<b>Semi libertad</b>	-----
-----	<b>Liberación condicional</b>	-----

<b>FECHA</b>		

Día Mes Año

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

**LUGAR Y FECHA** : AMARILIS, 25/01/2020.  
**HORA DE INICIO** : 09:07 AM.  
**CARPETA JUDICIAL N°** : 076-2020-63-1201-JR-PE-02.  
**SALA DE AUDIENCIAS** : Del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
**IMPUTADOS** : Luis Ángel Echevarría Salinas.  
Helsin Yack Durand Alcántara  
**DELITO** : Robo Agravado  
**AGRAVIADO** : Belenn Yamile Guevara Acuña  
**DIRIGE LA AUDIENCIA** : Dr. Luis Iván Aguirre Antonio (**Juez**)  
**ESPECIALISTA DE AUD.**: Abog. Yanet Herrera Fernández.

Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal así como el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; y a efectos de acreditar la asistencia de los sujetos procesales, se les concede el uso de la palabra para su identificación.

### I.- ACREDITACION

1. **MINISTERIO PÚBLICO: MIGUEL ANGEL PORTILLO MAMANI:** Fiscal Adjunta de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 69750, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 - Cuarto Piso - Huánuco, celular N° 962078092.
2. **AGRAVIADA: BELENN YAMILE GUEVARA ACUÑA** identificado con DNI N° madre ISABEL ACUÑA domicilio real en el Jr. Cahuide N°1314 - Amarilis - Huánuco.
3. **DEFENSA TECNICA: MIGUEL REATEGUI MESIA** Abogado con Reg. Del CAH N° 2250, abogado defensor del investigado **LUIS ANGEL ECHEVARRIA SALIAS**, domicilio procesal: Jr. General Prado N° 952 Tercer Piso - Huánuco. Celular N° 962971601. Casilla Electrónica N°105384.
4. **DEFENSA TECNICA: RICHARD TENORIO RIOS** : Reg. del CAH N° 2561, Abogado de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del acusado **Helsin Yack Durand Alcántara**, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 69882, domicilio procesal: Jr. 28 DE Julio N° - Huánuco, celular N° 949661152

5. **ACUSADO: LUIS ANGEL ECHEVARRIA SALINAS**, identificado con DNI N°60979485, 19 años, fecha de nacimiento 16/10/1999, estado civil soltero, grado de instrucción quinto de secundaria, lugar de Lima, padres José Luis y Justina Nora, domicilio real Av. Los Laureles N°518 Amarilis - Huánuco, ocupación se dedica a venta de monturas en la clínica de ojos.
6. **ACUSADO: HELSIN YACK DURAND ALCANTARA**, identificado con DNI N°70971934, fecha de nacimiento 01/11/2000, estado civil soltero, grado de instrucción quinto de secundaria, lugar de nacimiento Huánuco, padres Abel y Maura, tiene dos hijos menores, domicilio real la Esperanza - La Pedroza, trabaja repartiendo productos, repartido en el cafetín, domicilio real jr. Los Andes Maza d Lote 28 Amarilis - San Luis.

## **II.- DESARROLLO**

**03:24hrs. Juez. -** Habiendo acreditado a todos los sujetos procesales de obligatoria asistencia a este tipo de audiencia se declara INSTALADA la misma, y se precisa dos reglas para el desarrollo de esta audiencia que se va debatir cada presupuesto que establece el artículo 268<sup>a</sup> del CPP, concediendo el uso de la palabra al Ministerio Público, para que oralice su requerimiento de prisión preventiva, alguna atingencia.

**Abogado Reategui.-** Ninguna.

**Abogado Tenorio.-** Ninguna.

**09:14 hrs. Fiscal. -** Procede a sustentar su requerimiento de prisión preventiva postulada con fecha 23/01/2020, contra **Luis Ángel Echevarría Salinas y Helsin Yack Durand Alcantara** por la comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio **Belenn Yamile Guevara Acuña** representado por su madre; sustentando el hecho imputado, la calificación jurídica y los tres presupuestos que establece el Art. 268<sup>a</sup> del CPP, así como la proporcionalidad de la medida y el plazo de prisión preventiva que solicita sea de nueve meses. Concluye solicitando se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*)

**09:53 hrs. Juez.-** Se corre traslado a las defensas técnicas de los investigados.

**09:54 hrs. Abogado Reategui.-** De los hechos narrados por el Ministerio Público existen inconsistencia que no se ajustan a la verdad, atribuyen a mi patrocinado el hecho comisión del delito de robo agravado en las circunstancias concomitantes y circunstancias anteriores cuando señala el Ministerio Público,

solicito se declara infundada la prisión preventiva y se dé comparecencia con restricciones (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**10:20 hrs. Abogado Tenorio.-** Debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de mi patrocinado por los siguientes fundamentos (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**Juez.-** Concede el derecho de réplica a los sujetos procesales.

**10 :58 hrs. Fiscal.-** Respecto al Acuerdo 01-2019 sospecha grave para la prisión preventiva, el certificado médico legal, acta de reconocimiento y entrega de celular, declaración en la policía, declaración de uno de los imputados, y la declaración del amigo, respecto a la gravedad de la pena es la de robo agravado, peligro de fuga (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**11:25 hrs. Abogado Reategui.-** El Ministerio Público indica que hubo violencia, en este caso desconozco a este hecho como robo agravado, por ninguno de los lados se puede ver como robo agravado, el menor en su declaración en ningún momento ha señalado que la agraviada se cayó al piso, también habla de cogoteo, reitera que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**11:30 hrs. Abogado Tenorio.-** En la duplica del Ministerio Público no nos da un fundamento lógico en cuanto al acta de intervención por lo declarado por la menor (*Exposición queda registrado en el sistema de audio*).

**11:40 hrs. Juez.-** Se cierra debate técnica, y concede el uso de la palabra a los investigados.

**Acusado Echevarria Salinas.-** No.

**Acusado Durand Alcantara.-** No.

**Juez.-** Se va a peticionar el equipo celular que la agraviada que ha traído a esta audiencia, el mismo que supuestamente fue sustraído por los imputados y la carpeta fiscal al Ministerio Público para verificar la documentación presentado por Luis Ángel Echevarria Salinas por medio de su defensa técnica, y también los documentos que ha presentado el abogado del otro procesado, se hace un breve **RECESO** para analizar la propuesta de los sujetos procesales y a las 12:00 se procederá a emitir la resolución correspondiente.

**12:00 hrs. Juez.-** Se **REANUDA** la audiencia y se advierte que no se encuentra presente el letrado Richard Tenorio Ríos se pregunta al letrado Reategui si va a asumir la defensa para dar lectura a la resolución respecto a su colega.

**Abogado Reategui.-** Habiéndome solicitado el abogado va asumir la defensa.

**Juez.-** Procede a emitir la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 02.**

**Amarilis, veinticinco de enero**

**Del año dos mil veinte.-**

**VISTOS Y OIDOS:** Con la oralización del requerimiento de Prisión Preventiva postulado por el representante del Ministerio Público, la intervención de los abogados que han contradicho los fundamentos de dicho requerimiento como patrocinadores de los procesados **Luis Ángel Echevarría Salinas y Helsin Yack Durand Alcantara**, el debate suscitado al respecto, sin intervención material de los imputados; y **CONSIDERANDO** (*Parte expositiva y considerativa queda registrada en el sistema de audio*).

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, y al amparo del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARO FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, realizado por el Ministerio Público en contra de **Luis Ángel Echevarría Salinas** cuyos datos de identificación los ha proporcionado el mismo en este acto de audiencia, como presunto coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la menor **Belenn Yamile Guevara Acuña** de 13 años de edad, representada por su madre **Isabel Cárdenas Acuña**, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** DECLARO FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, realizado por el Ministerio Público en contra de **Helsin Yack Durand Alcantara** cuyos datos de identificación los ha proporcionado el mismo en este acto de audiencia, como presunto coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la menor **Belenn Yamile Guevara Acuña** de 13 años de edad, representada por su madre **Isabel Cárdenas Acuña**, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

**TERCERO:** Consecuentemente, apruebo el plazo de PRISION PREVENTIVA en contra de los referidos investigados por el periodo de **NUEVE MESES**, el mismo que al haber sido detenidos los imputados presentes el día **veintiuno de enero del presente año**, deberá extenderse hasta **el veinte de octubre del año dos mil veinte**, fecha en la cual deberán ser puestos en **INMEDIATA LIBERTAD** de no obrar otro mandato de prisión preventiva en su contra o no hayan sido condenados con una pena privativa de libertad de carácter efectiva, sin perjuicio de que el Ministerio Público para el indicado periodo no haya solicitado un requerimiento de prolongación de prisión preventiva en su contra.

**CUARTO:** DISPONGO que en el día y bajo responsabilidad la especialista de audio gire las papeletas de internamiento correspondiente, así como la **FICHA**

**DE RENIPROS** y el **OFICIO** respectivo para el internamiento de los investigados presentes en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco.

**QUINTO: DISPONGO** que la autoridad policial presente **CUMPLA** con trasladar en primer orden a la carceleta judicial a los investigados presentes, para su posterior traslado a la sede penitenciaria respectiva, bajo las medidas de seguridad y bajo responsabilidad funcional.

**SEXTO:** Dejo a salvo la facultad del Ministerio Público para investigar la presunta comisión del delito contra la fe pública que se ha manifestado en este acto de audiencia respecto a los documentos presentados por **Luis Ángel Echevarría Salinas** en cuanto a sus arraigos laborales y en cuanto a la constancia de vacante que ha sido presentada por **Helsin Yack Durand Alcantara** para acreditar un pretendido arraigo de estudio o arraigo laboral, ello por ser su rol constitucional conforme lo indica la Constitución Política del Estado.

**01:56 hrs. Juez.** - Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.  
**Fiscal.** - Conforme.

**Abogado Reategui.**- Interpone recurso de apelación.

**Juez.**- Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE** en caso de incumplimiento.

**Abogado Tenorio Ríos.**- Interpone recurso de apelación.

**Juez.**- Téngase por interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE** en caso de incumplimiento

**Fiscal.** - Solicita se haga entrega del equipo celular de la agraviada que su despacho a solicitado.

**Juez.**- En este acto se hace entrega del equipo celular a la agraviada con el chip correspondiente, dejando constancia que el mismo se ha analizado en este acto de audiencia y se le pide al Ministerio Público que proporcione copia certificadas del arraigo que ha presentado el abogado defensor de Echevarría Salinas.

## **II.- CONCLUSIÓN:**

A horas **01:59 PM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.



**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”**

Amarilis, 25 de Enero del 2020.

**PAPELTA DE INTERNAMIENTO N° 005- 2020-2°JIP/A-CSJH/PJ (YHF).**

**SEÑOR**

**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUANUCO  
HUANUCO. -**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitarle se sirva dar ingreso al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

**I. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO**

<b>Apellidos y Nombres</b>	ECHEVARRIA SALINAS, Luis Ángel
<b>DNI N°</b>	60979485
<b>Sexo</b>	Masculino
<b>Fecha de Nacimiento</b>	16 de Octubre de 1999
<b>Edad</b>	20 años
<b>Natural</b>	Comas - Lima
<b>Estado Civil</b>	Soltero
<b>Grado de Instrucción</b>	Primaria Quinto Grado
<b>Nombre del Padre</b>	José Luis
<b>Nombre de la Madre</b>	Justina Nora

**II. DATOS DEL PROCESO**

<b>N° Expediente</b>	76-2020-63-1201-JR-PE-01
<b>Delito Imputado</b>	Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado.
<b>Artículo Aplicado</b>	Previsto en el Art. 188° y 189° numeral 2), 4) y 7), en el grado de tentativa Art. 16 del Código Penal.
<b>Agraviado</b>	Belenn Yamile Guevara Acuña.
<b>Resolución</b>	N°02 de fecha 25-11-2020
<b>Motivo</b>	Por haberse declarado <b>FUNDADO</b> el Requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> .
<b>Plazo de Prisión Preventiva</b>	<b>NUEVE MESES</b> , la misma que vencerá el 20/10/2020.
<b>Juzgado</b>	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Amarilis-Huánuco.
<b>Juez</b>	Luis Iván Aguirre Antonio.
<b>Especialista de Audiencia</b>	Abog. Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

Amarilis, 25 de Enero del 2020.

PAPETA DE INTERNAMIENTO N° 006- 2020-2°JIP/A-CSJH/PJ (YHF).

SEÑOR  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE  
HUANUCO  
HUANUCO. -

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitarle se sirva dar ingreso al Establecimiento Penitenciario a su cargo, al investigado cuyos datos personales se detallan a continuación:

III.GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO

<b>Apellidos y Nombres</b>	DURAND ALCANTARA, Helsin Yack
<b>DNI N°</b>	70971934
<b>Sexo</b>	Masculino
<b>Fecha de Nacimiento</b>	01 de Setiembre de 2000
<b>Edad</b>	19 años
<b>Natural</b>	Amarilis - Huánuco
<b>Estado Civil</b>	Soltero
<b>Grado de Instrucción</b>	Secundaria Primer año
<b>Nombre del Padre</b>	Abel
<b>Nombre de la Madre</b>	Maura Carmen

IV.DATOS DEL PROCESO

<b>N° Expediente</b>	76-2020-63-1201-JR-PE-01
<b>Delito Imputado</b>	Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado.
<b>Artículo Aplicado</b>	Previsto en el Art. 188° y 189° numeral 2), 4) y 7), en el grado de tentativa Art. 16 del Código Penal.
<b>Agraviado</b>	Belenn Yamile Guevara Acuña.
<b>Resolución</b>	N°02 de fecha 25-01-2020
<b>Motivo</b>	Por haberse declarado <b>FUNDADO</b> el Requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> .
<b>Plazo de Prisión Preventiva</b>	<b>NUEVE MESES</b> , la misma que vencerá el 20/10/2020.
<b>Juzgado</b>	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Amarilis-Huánuco.
<b>Juez</b>	Luis Iván Aguirre Antonio.
<b>Especialista de Audiencia</b>	Abog. Yanet Herrera Fernández.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Amarilis, 25 de Enero del 2020.

**OFICIO N°50- 2020-AUD.2do.JIP/A-CSJ/HCO-PJ. (YHERRERA)**

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
Huánuco.-**

**Asunto : REMITE FICHA RENIPROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIR** a su despacho la Ficha **RENIPROS** de los internos procesados **LUIS ANGEL ECHEVARRIA SALINAS**, identificado con DNI N° 60979485 y **HELSIN YACK DURAND ALCANTARA**, identificado con DNI N°70971934, para su inscripción correspondiente. Se adjunta copias certificadas para mayor ilustración.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

LIAA/yhf.  
Expediente.  
Legajo.

## Registro de Internos Procesados y Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS

CENTRO PENITENCIARIO
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	05		
<b>Fecha de Envío</b>	25	01	2020
	Día	Mes	Año

### I. DATOS PERSONALES:

Nombres			Apellido paterno			Apellido Materno		
HELSIN YACK			DURAND			ALCANTARA		
Fecha de Nacimiento			Sexo		Documento de Identidad		Alias	Estado Civil
Día	Mes	Año	M	-	70971934		No tiene	Conviviente
01	09	2000						
Grado de Instrucción			Ocupación		Idioma	Nombre del Padre	Abel	
Secundaria Primer año			Repartiendo comida		Castellano	Nombre de Madre	Maura Carmen	

Distrito	Provincia	Departamento	País
Amarilis	Huánuco	Huánuco	PERÚ

ULTIMO DOMICILIO
La Esperanza – La Pedroza - Huánuco.

### II. DATOS DEL PROCESO:

Órgano Jurisdiccional	N° Expediente	MAGISTRADO	ESP. CAUSAS	ESP. AUDIENCIAS
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	76-2020-63	Luis Iván Aguirre Antonio	Víctor Trauco Vela	Yanet Herrera Fernández

Delito	Artículo	Participación	Estado Actual	Agraviado
<b>Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado</b>	Delito previsto en el Art. 189° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

Tipo de proceso	
Otros	Común

Fecha de Apertura		
21	01	2020

Motivo	Cod.
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	Año
<b>Fecha</b>	21	01	2020
<b>Fecha</b>	20	10	2020

### III. SITUACION FINAL:

Absuelto	Sentencia condenatoria	Condena condicional	Sentencia	Consentida
				<b>Ejecutoriada</b>
				<b>Rev. Nulidad</b>

### IV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

Beneficio Penitenciario	
N° Expediente	Semi libertad -----
-----	Liberación condicional -----

FECHA		

Día      Mes      Año

## Registro de Internos Procesados y Sentenciados - FICHA UNICA DE RENIPROS

CENTRO PENITENCIARIO
PENAL DE SENTENCIADOS DE HUÁNUCO

<b>Distrito Judicial</b>	Amarilis		
<b>N° de Ingreso</b>	06		
<b>Fecha de Envío</b>	25	01	2020
	Día	Mes	Año

### V. DATOS PERSONALES:

Nombres			Apellido paterno			Apellido Materno		
HELSIN YACK			DURAND			ALCANTARA		
Fecha de Nacimiento			Sexo		Documento de Identidad		Alias	Estado Civil
Día	Mes	Año	M	-	70971934		No tiene	Conviviente
01	09	2000	M	-	70971934		No tiene	Conviviente
Grado de Instrucción			Ocupacion		Idioma	Nombre del Padre	Abel	
Secundaria Primer año			Repartiendo comida		Castellano	Nombre de Madre	Maura Carmen	

Distrito	Provincia	Departamento	País
Amarilis	Huánuco	Huánuco	PERÚ

ULTIMO DOMICILIO			
La Esperanza – La Pedroza - Huánuco.			

### VI. DATOS DEL PROCESO:

Órgano Jurisdiccional	N° Expediente	MAGISTRADO	ESP. CAUSAS	ESP. AUDIENCIAS
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.	593-2019-3	Luis Iván Aguirre Antonio	Víctor Trauco Vela	Yanet Herrera Fernández

Delito	Artículo	Participación	Estado Actual	Agraviado
<b>Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado</b>	Delito previsto en el Art. 189° del Código Penal.	Presunto AUTOR	Investigación Preparatoria	<b>Elenis Santiago López</b>
<b>OBSERVACIONES</b>	-----			

Tipo de proceso	
Otros	Común

Fecha de Apertura		
18	11	2019

Motivo	Cod.
Ingreso	12
Egreso	---

	día	mes	año
<b>Fecha</b>	18	11	2019
<b>Fecha</b>	17	11	2020

### VII. SITUACION FINAL:

Absuelto	Sentencia condenatoria	Condena condicional	Sentencia	Consentida
				<b>Ejecutoriada</b>
				<b>Rev. Nulidad</b>

### VIII. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

Beneficio Penitenciario	
N° Expediente	Semi libertad -----
-----	Liberación condicional -----

FECHA		

Día      Mes      Año